

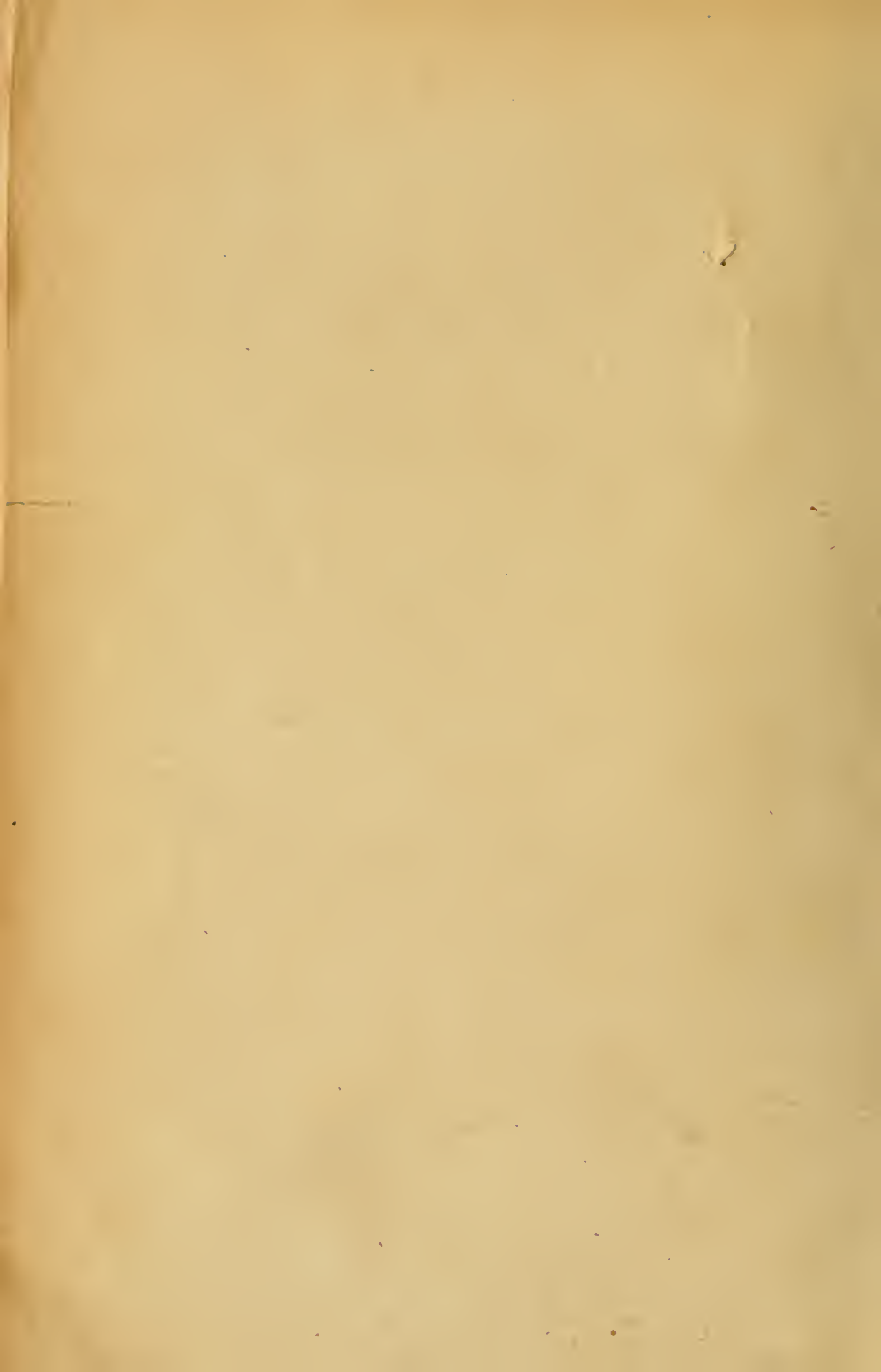




OBRAS

DE

D. F. SARMIENTO



OBRAS

DE

D. F. SARMIENTO

PUBLICADAS BAJO LOS AUSPICIOS DEL GOBIERNO
ARGENTINO

TOMO VIII

COMENTARIOS
DE LA
CONSTITUCION

BUENOS AIRES

4718— Imprenta y Litografía «Mariano Moreno», Corrientes, 829.

1895

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CAMARA DE DIPUTADOS

SESION DEL 11 DE SETIEMBRE DE 1895

Presidencia del Dr. Alcobendas

OBRAS DE SARMIENTO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Encárgase al ciudadano Augusto Belin Sarmiento de continuar la publicacion de las obras de Sarmiento, bajo el patrocinio del Gobierno Nacional.

Art. 2º El Poder Ejecutivo contribuirá con una suscricion de ejemplares cuyo importe no pase de 2000 pesos moneda nacional en cada edicion de volumen no menor de 400 páginas y á medida de su publicacion, los cuales serán distribuídos en las bibliotecas y escuelas del pais.

Art. 3º Los gastos que demande la presente ley se harán de rentas generales imputándose á la misma.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

D. BALAGUER.

Setiembre 11 de 1895.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CAMARA DE DIPUTADOS

SESION DEL 11 DE SETIEMBRE DE 1895

Presidencia del Dr. Alcobendas

OBRAS DE SARMIENTO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Encárgase al ciudadano Augusto Belin Sarmiento de continuar la publicacion de las obras de Sarmiento, bajo el patrocinio del Gobierno Nacional.

Art. 2º El Poder Ejecutivo contribuirá con una suscricion de ejemplares cuyo importe no pase de 2000 pesos moneda nacional en cada edicion de volumen no menor de 400 páginas y á medida de su publicacion, los cuales serán distribuídos en las bibliotecas y escuelas del pais.

Art. 3º Los gastos que demande la presente ley se harán de rentas generales imputándose á la misma.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

D. BALAGUER.

Setiembre 11 de 1895.

Sr. BALAGUER—Pido la palabra.

Señor Presidente: En tal día como hoy, las leyes fatales de la naturaleza, acechándolo en tierra extraña, forzaban al ilustre maestro á abandonar la alta cátedra desde la cual con autoridad indiscutible dictaba enseñanzas para hombres y para pueblos. Poco después llegaban sus despojos al seno de la patria, como si hubiera tenido prisa de mostrarse á sus conciudadanos encadenado sobre el féretro, para probarles que realmente estaba obligado al reposo y al silencio.

Y así y todo, señor Presidente, las multitudes que en aquel entonces le salieron al encuentro para cortejarle en el fúnebre trayecto, al verle descender á su panteón, se alejaron, más que tristes, sorprendidas de que antes no les hubiera dirigido la palabra con el tono y el ademán autoritarios que le eran peculiares, siquiera para decirles que, á pesar de sus años y servicios, él no había solicitado la jubilación eterna, que contra su voluntad le había sido decretada, desde arriba, sin duda para colocar algún otro recomendado en su lugar, que no les diría seguramente todo lo que á él se le quedaba en el tintero.

Tal era, señor Presidente, el Sarmiento esculpido por su propia mano y esfuerzo en la imaginacion popular, y así, fuerte en la accion é inquebrantable en el propósito, se perfilaba en la mente de sus conciudadanos; y muy grande debía ser, en efecto, señor Presidente, cuando á pesar de la fecundidad intelectual de nuestro suelo, su plaza está todavía vacante, y cuando todavía en nuestras grandes tribulaciones y alegrías, después que la accion, la palabra ó el consejo de nuestros primeros pensadores y estadistas se ha dejado sentir, aun nos empeñamos en figurarnos lo que habría dicho ó hecho Sarmiento en tales circunstancias, para mayor bien y gloria de la patria.

¡Muerto, señor Presidente, aun llegamos á pretender que podía seguir pensando, como si creyéramos que aquel cerebro excepcional hubiera sido articulado para pensar á perpetuidad!

Pero ya que nos es forzoso encerrarnos en los términos de lo real, dejando sólo constancia de esos nobles y vagos

anhelos que tanta veces la admiracion ha despertado en nuestro espíritu, procedamos, señor, á recoger y guardar en forma duradera todos los frutos de aquella robusta inteligencia, producidos en cincuenta años de activa y enérgica labor y que, ignorados ó dispersos, corren riesgo de perderse, con perjuicio de la civilizacion y la cultura nacional.

A ello estamos obligados para transmitirlos íntegros á las generaciones que ya empiezan á ser posteridad, y de las cuales es patrimonio comun, como legado del austero ciudadano, que empeñado en hacérselos valioso y monumental, nada guardó para herencia propia de los suyos.

En tal sentido, señor Presidente, en el aniversario de su muerte, cuando aun no se levanta la estatua que modele en el bronce los severos perfiles de su cuerpo, honrando al hombre por lo que fué, decretemos la impresion de sus obras, en las cuales ha de reflejarse su alma superior con los brillantes destellos de su poderosa intelectualidad.

Señor Presidente: Bajo tales impresiones coloco este proyecto al amparo de la justicia y la gratitud nacional-á la cual inferiria agravio con mayores fundamentos, y pidiendo se vea sobre sus líneas un homenaje á la memo, ria de Sarmiento, ruego á la Cámara se sirva sancionarlo sobre tablas en el aniversario de su muerte. (¡*Muy bien*!)

—Apoyado.
—Se resuelve tratar el proyecto sobre tablas.
—En discusion en general.

Sr. Barroetaveña—Pido la palabra.

Desearía que el autor del proyecto, quien, supongo, estará informado de todo lo que se refiere á estas obras de Sarmiento, me dijera si recuerda qué suma votó la Nacion antes para esto mismo.

Sr. Balaguer—Veinte mil pesos, que le fueron entregados á Sarmiento, y con los cuales se ha hecho la impresion de lo que ha sido publicado hasta aquí. Y como le fueron entregados al mismo Sarmiento, no habría posibilidad, habiendo ya muerto, de tomar cuenta de su inversion.

Sr. Dávila—Ni debe tomarse!

Sr. Barroetaveña—No ha sido ese mi objeto, sino tomar este dato para votar.

Sr. Mantilla—Pido la palabra.

Tal vez sea discordante mi nota, pero siento la necesidad de darla, no con la elocuencia del señor diputado por San Juan, autor del proyecto, pero sí con la sinceridad de mis convicciones.

En este asiento, señor Presidente, tengo la investidura de una fraccion del pueblo argentino para votar leyes, para autorizar gastos de servicios públicos, fiscalizar los actos del Poder Ejecutivo. Fuera de estas tres grandes faces, mi accion de diputado no puede manifestarse en ninguna forma.

Sancionar impresiones de libros, es algo fuera de las facultades regulares y correctas del parlamento; en mi concepto, es acordar patente de talento, cuando sólo podemos dictar leyes.

Por eso, aunque mucha fuera la veneracion mía por Sarmiento,—que no la tengo: admiro su talento, pero deploro todo el perjuicio que en más de una época de la historia hizo al país,—negaré siempre mi voto á un proyecto tan generoso como el que el señor diputado por San Juan ha presentado.

¿Cuál es el criterio de la Cámara, en asuntos de esta naturaleza, si hoy vota la impresion de las obras de Sarmiento á costa del tesoro de la Nacion, y ayer las de Alberdi, cuando Sarmiento y Alberdi fueron antítesis en la accion y en la idea, en todo el pasado de la República Argentina?

Sr. Balaguer—¡Grandes hombres del país!

Sr. Mantilla—Si es el talento el que debe celebrarse que lo dignifique el pueblo argentino en la forma que todas las naciones ven celebrados los ingenios de sus hombres grandes, que no necesitan sancion legislativa. Las obras de Disraeli no fueron impresas á costa del tesoro de la Gran Bretaña, ni las de Víctor Hugo, el genio potente del siglo, fueron sostenidas y costeadas por los recursos oficiales del parlamento francés.

En el corazon, en el bolsillo y en el criterio del pueblo argentino hay elementos suficientes para perpetuar la grandeza del genio de Sarmiento—si lo tuvo—sin necesidad

de incurrir el Congreso en actos de esta naturaleza, que importan, en relacion al otro talento que he señalado, contradiccion inexplicable, y que lo sacan completamente del ejercicio de sus facultades.

Sr. Canton—Pido la palabra.

El discurso brillante del señor diputado por San Juan y el elocuente del señor diputado por Corrientes, han hecho en mi espíritu el efecto de una descarga eléctrica, como que ha sido producida entre polos opuestos y de nombres distintos.

Yo quiero, también, fundar mi voto á favor de este proyecto.

Los hombres de lucha, en su efímero paso por la vida, á la vez que levantan resistencias, van abriendo grandes brechas al adversario, despiertan también grandes pasiones y grandes amistades entre las filas de sus correligionarios.

Sarmiento es uno de esos bravos luchadores. Pero cuando por la evolucion natural de la materia, se abre la tumba para devolver á la tierra lo que legítimamente le pertenece, y, á la vez, para dar paso hacia las regiones etéreas de la inmortalidad al espíritu de los seres superiores, entonces el corazon de todo hombre generoso acalla las pasiones y sus odios, para no dejar sentir en él nada más que el eco de la palabra justiciera.

Es por eso que en este momento sentimos un murmullo armonioso, consolador, de un extremo á otro de la República, el murmullo que producen las hojas de las coronas de laurel y siemprevivas, tejidas por el pueblo argentino para ir á glorificar el nombre del inolvidable Domingo Faustino Sarmiento. (¡*Muy bien*!)

Señor Presidente: cuando ya le faltaba á su organismo la temperatura necesaria para mantener la vida, este austero ciudadano fué á las regiones cálidas del Paraguay, á demandar á su clima ese elemento indispensable para la existencia. Y ya, al sentir aproximarse los últimos momentos de su fecunda vida, cuando el calor huía del cuerpo que alimentaba su espíritu fuerte y generoso, Sarmiento dijo: «Siento que el frío del bronce ya me invade los pies.» Y dijo bien, Sr. Presidente. Días más, días menos, el pueblo argentino ha de ostentar en la más

importante de sus plazas el mejor adorno: un monumento al general Sarmiento.

Pero, si es verdad lo que los creyentes dicen, que el espiritu no muere, y que desde las regiones del empireo puede presenciar lo que los humanos corazones hacemos en la tierra, yo diría que Sarmiento está y estará mucho más satisfecho al ver, no que le fundamos el bronce, pero si que el Congreso argentino, encarnacion genuina de este gran pueblo de Sud América, por cuyo engrandecimiento tanto luchó, consagre por medio de una ley, á su memoria, el más precioso de los monumentos, pues tendrá por pedestal la impresion de sus obras y por coronamiento su genio. (¡*Muy bien!*)

Por estas consideraciones debemos votar el proyecto del señor diputado Balaguer.

He dicho. (¡*Muy bien!* ¡*Muy bien!*)

—Se vota en general el proyecto en discusion y es aprobado por 46 votos.

—En particular se aprueba, sin observacion, el artículo 1º.

—En discusion el artículo 2º.

Sr. Barroetaveña—Pido la palabra.

Si ésta no es una edicion de lujo inusitado, no concibo cómo puede costar dos mil pesos nacionales cada volumen.

Sr. Balaguer—Cada edicion.

Sr. Moutier—Podría decirse: «por la edicion de cada volumen no menor de cuatrocientas páginas.»

Sr. Varela—Podría ponerse: *en la edicion* de cada volumen.

Sr. Balaguer—La mente del artículo es que el Poder Ejecutivo se suscriba á tantos números por cada edicion de volumen, hasta llegar al importe de dos mil pesos, que se emplearán según sea el precio de cada ejemplar.

Sr. del Valle—Para mí está claro el artículo, desde que al final dice que se repartirán los volúmenes, lo que revela que se trata de muchos y no de uno solo.

Sr. Barroetaveña—Por mi parte, no desearía votar en contra; pero no entiendo este artículo, lo encuentro algo confuso, y voy á proponer en sustitucion el siguiente:

«El Poder Ejecutivo se suscribirá á cuatrocientos ejem-

plares de cada volumen de las obras inéditas del general Sarmiento, pudiendo invertir en ello hasta dos mil pesos por cada edicion no menor de cuatrocientas páginas», dándosele el destino que se consigna al final del artículo en debate.

Sr. Mantilla—Pido la palabra.

Aunque he votado en contra del proyecto, estoy en el deber de contribuir ó de propender á que salga, si es posible, perfecto.

El artículo 1º faculta para que se encargue al señor Belin Sarmiento de la publicacion de las obras de Sarmiento; por el artículo 2º se autoriza al Poder Ejecutivo para suscribirse á determinado número de ejemplares de esa publicacion.

¿Quién pagará el gasto de la autorizacion del artículo 1º?

Es la Nacion la que encarga al señor Belin de la publicacion. Pues si es ella y también la que hace el gasto, ¿cómo suscribirse el Poder Ejecutivo á lo costeado con sus mismos dineros?

Esto es irregular.

Por consiguiente, sería más correcto y más justiciero que la misma vara con que fué medido el talento del doctor Alberdi sea aplicada al mérito de Sarmiento, sancionando para éste una ley en las mismas condiciones que para aquél.

Propongo eso al autor del proyecto y al señor diputado mocionante.

(Después de un momento:)

Sr. Presidente—El señor diputado por Corrientes se ha dirigido al autor del proyecto primitivo y al señor diputado por la Capital...

Sr. Mantilla—Pero no necesita que el señor Presidente se encargue de recordarles que deben contestarme; porque si ellos no lo han hecho, sabrán el motivo...

De todos modos, agradezco la oficiosidad del señor Presidente.

Sr. Presidente—Es que los señores diputados á que aludió estaban distraídos en el momento en que hablaba.

Sr. Balaguer—Pido la palabra.

Yo había oído al señor diputado; pero como no tenia

presente los términos del proyecto relativo á las obras del doctor Alberdi, demoré por eso la contestacion á su indicacion.

Ahora tengo en mi poder aquella ley, y voy á darle mi opinion.

En efecto, no veo que haya inconveniente en cambiar por la fórmula que propone la que se establece en el proyecto en discusion, pues se trata de proyectos en condiciones idénticas, habiendo, sin embargo, en pro del que yo sostengo la ventaja de fijarse la cantidad que ha de gastar el Poder Ejecutivo, cosa que no se ha hecho en el proyecto de ley relativo á las obras del doctor Alberdi. En ese proyecto se autoriza al Poder Ejecutivo á suscribirse á un número de mil ejemplares y á invertir en esos mil ejemplares, una suma mucho mayor de la que yo propongo, que es la de 2.000 pesos por la edicion de cada volumen de las obras de Sarmiento.

Por mi parte, y por estas consideraciones, y para votar un gasto concreto, pido á la Cámara preste su sancion á la fórmula que le he propuesto, agradeciendo la indicacion con tan buena voluntad hecha por el señor diputado, y deplorando no tomarla en cuenta por esta causa.

Sr. Mantilla—Pido la palabra.

Yo había hecho una observacion al proyecto del señor diputado por San Juan, de la que él no se ha apercibido.

Por el artículo 1° se encarga al señor Belin Sarmiento de la publicacion de las obras de su abuelo, (el abuelo del señor Belin). En el artículo 2° se autoriza al Poder Ejecutivo para suscribirse á determinado número de ejemplares.

Sr. Balaguer—Con determinada cantidad, invertida en ejemplares.

Sr. Mantilla—Es decir, la cantidad á que se refiere el artículo 2°, ¿es la única que puede invertirse para llenar el artículo 1°?

Sr. Balaguer—Sí, señor.

Sr. Mantilla—Dígalo, entonces; el proyecto no lo dice.

Sr. Balaguer—Sí lo dice.

Sr. Mantilla—No lo dice.

Tenga la bondad el señor secretario de leer el artícúlo 1º.

—Se lee.

Sr. Mantilla—Perfectamente.

Por ese trabajo del señor Belin Sarmiento se le pagará algo, porque el Congreso no tiene derecho de imponer á nadie un trabajo gratuito, por más que sea honroso. Puede pedir después el señor Belin, con muchísima razon, que se le remunere. Este es un gasto.

Tenga la bondad el señor secretario de leer el artículo 2º.

—Se lee.

Sr. Mantilla—Muy bien.

¿Quién ejecutará la parte del artículo 1º, si en el artículo 2º se establece una obligacion determinada para el Poder Ejecutivo? ¿Es la Cámara la que cumplirá el artículo 1º, ó es el Poder Ejecutivo como encargado de ejecutar las leyes? Si es el Poder Ejecutivo, está demás el artículo 2º; si es la Cámara, está perfectamente bien.

Por eso me quejo de la obscuridad de esta ley y solicito que se establezca un concepto perfectamente perceptible; por ejemplo: autorízase la publicacion de las obras de Sarmiento y el gasto de 20 ó 30.000 pesos.

Pero en esta forma, no, porque resultan dos autorizaciones, dos gastos, sin poder saber uno si es la Cámara la que correrá con el gasto á que se refiere el artículo 1º ó el Poder Ejecutivo Nacional.

Llamo, pues, la atencion del señor diputado por San Juan, sobre esta observacion, que no hago con el propósito de obstaculizar la ley, sino para acelerarla.

Sr. Balaguer—Pido la palabra.

Fácil me sería explicar al señor diputado la deficiencia que parece encontrar en los términos del proyecto, y que, en mi concepto, no existe.

Efectivamente, por el artículo 1º—y tal es el concepto general de la ley—se pone la impresion de las obras de Sarmiento bajo el patrocinio del Gobierno Nacional.

Este patrocinio ¿en qué forma tendrá lugar? En la forma de suscricion de un número determinado de ejempla-

res, fijándose la cantidad de dinero á invertirse, la cual servirá para costear la impresion.

Ningún otro gasto tendrá que hacer el Poder Ejecutivo Nacional, sino únicamente el de los ejemplares que adquiera por la cantidad que el Congreso le autoriza por esta ley á invertir.

En cuanto al trabajo de la persona que ha de encargarse de hacer la recopilacion, impresion, etc. etc., será remunedo por los otros ejemplares que pueda colocar en la venta pública de las mismas obras.

Sr. Mantilla—Y eso ¿quedará á beneficio de él?

Sr. Balaguer—A beneficio de él.

Sr. Presidente—Se votará primeramente el artículo como lo propone el autor del proyecto. En caso de rechazarse, se votará como lo ha indicado el señor diputado Barroetaveña.

—Se aprueba en la primera forma.
—Se aprueba el resto del proyecto.

SENADO NACIONAL

SESION DEL 12 DE SETIEMBRE DE 1895

Presidencia del Teniente General Roca

Sr. Pellegrini—Voy á pedir al Honorable Senado, quiera dar preferencia al asunto tratado y despachado en la Cámara de Diputados, respecto á la publicacion de las obras del general Sarmiento.

Creo excusado exponer, ante el Honorable Senado, la importancia que tienen para las letras argentinas, las obras literarias del general Sarmiento, y la necesidad que hay de que éstas se propaguen y sean conocidas por todas las

generaciones que no tuvieron ocasion de leerlas en su primera publicacion.

Se trata de una pequeña suma, y creo que esta Honorable Cámara no tendrá inconveniente en sancionar ese proyecto, como lo ha hecho la Cámara de Diputados.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Apoyada la mocion, se va á votar si se trata sobre tablas el asunto.

Sr. Anadon—Me parece haber oído que el señor Secretario ha leído una solicitud de alguno de los deudos del general Sarmiento.

Sr. Figueroa (F C.)—Puede leerse el proyecto.

—Se lee:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Articulo 1º Encárgase al ciudadano Augusto Belin Sarmiento de continuar la publicacion de las obras de Sarmiento, bajo el patrocinio del Gobierno Nacional.

Art. 2º El Poder Ejecutivo contribuirá con una suscricion de ejemplares, cuyo importe no pase de dos mil pesos moneda nacional, en cada edicion de volumen no menor de cuatrocientas páginas (400), y á medida de su publicacion, los cuales serán distribuidos en las bibliotecas y escuelas del país.

Art. 3º Los gastos que demande la presente ley, se harán de rentas generales, imputándose á la misma.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados á 11 de Setiembre de 1895.

Francisco Alcobendas.
Alejandro Sorondo
Secretario.

Sr. Presidente—Se va á votar si se trata sobre tablas.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Habiéndose leído ya el proyecto, se va á votar si se aprueba en general.

—Así se hace y resulta afirmativa.
—En discusion el artículo 1º.

Sr. Zavalía—Pido la palabra.

El artículo no ofrece suficiente claridad. ¿Qué número de volúmenes debe entregar al Gobierno el editor?

Sr. Pellegrini—Eso sería muy difícil de decir. Hay una publicacion de las obras del señor Sarmiento, que tiene ocho ó diez volúmenes. El artículo establece que por la edicion de cada volumen, el Gobierno debe pagar dos mil pesos; y el número de volúmenes que se debe entregar á éste será en proporcion al precio de cada uno. Si el volúmen vale cinco pesos, en relacion del valor de dos mil pesos por edicion de volumen, será el número de ellos que el editor entregará al Gobierno.

—Se vota si se aprueba el artículo y resulta afirmativa.

—Se aprueba sin observacion el resto del proyecto.

ADVERTENCIA DEL EDITOR

Puede la mayor parte de los publicistas, al reunir sus obras completas, clasificarlas según el orden de las materias en que han especializado sus estudios; pero salvo los grandes hombres del Renacimiento, han de ser pocos los que, como Sarmiento, han sido verdaderos precursores y también eficaces cooperadores en la obra de reconstruir una nacion, sacándola del caótico estado de barbarie y de anarquía, para imprimirle rumbos de progreso realmente extraordinarios para su posicion geográfica y su composicion etnográfica; y que han tenido inmensa actividad y hecho sentir su influencia intelectual en asuntos de asombrosa variedad.

La obra de Sarmiento comprende en efecto, tentativas frustradas ó victoriosas, en educacion pública, por medio de una inmensa propaganda y enorme labor para realizarla en la práctica; en economía política, para preparar la materia de la nueva legislacion y discutir su realizacion abarcando múltiples especialidades; en leyes y doctrina política, en materia constitucional y propaganda para infundir ideas

de gobierno; en todas las especulaciones intelectuales que han podido interesar la cultura de su país en todas las esferas y, por fin, durante medio siglo, una lucha sin tregua, contra individuos, con sus intereses, pasiones y atraso: polémica constante que arroja fulgores que iluminan épocas enteras.

Si en tan vasta recopilacion hubiese de seguirse una clasificacion rigurosa por orden de materias, de manera á formar un libro homogéneo de cada volumen que se imprimiese, sería forzoso reunir de una vez todos los escritos del autor, rehacer unos, mutilar otros, quitando y poniendo á lo que, siguiendo las necesidades del momento, brotaba á torrentes y á veces con desordenada abundancia de aquel fecundo cerebro creador. Si semejante trabajo pudiese efectuarse, conservando el mérito principal de los escritos de Sarmiento, su espontánea originalidad, podría durar el solo preparar la publicacion, más años de los que un hombre maduro puede razonablemente contar en su haber futuro.

La clasificacion por materias, prescindiendo de las épocas, tendría además el serio inconveniente de yustaponer las opiniones que las circunstancias exigían, las doctrinas en que debía apoyarse hasta exagerar sus consecuencias, con lo que otra época ú otra circunstancia pudiera haber traído forzosamente de aparente contradiccion. La unidad de pensamiento y de doctrina dogmáticamente considerada, es absolutamente imposible en una larga vida de hombre político militante, y son pocos los que habrán tenido como Sarmiento, esta unidad profunda que consiste en no haber trabajado por otra cosa que el progreso

de su patria y en la fundacion de un gobierno estable y fuertemente apoyado en la libertad y de no haber tenido nunca otro pensamiento.

Una anécdota de su vida merece relatarse para mejor comprension de lo que contiene de necesarias transacciones un carácter tan de una pieza y que tan profundas huellas ha dejado de su energía indomable. Hizo un viaje al Paraná, siendo Presidente de la República, sin poner en posesion del mando al Vice, y mandaba el buque el Comandante Py, que acertaba ser el mismo capitán del barco que llevó á los convencionales de Buenos Aires á la Constituyente del Paraná. Preguntóle respetuosamente Py de cómo había podido dejar de cumplir la disposición constitucional sobre permiso del Congreso y Sarmiento recordó el viaje aquel en que iban, Valentín Alsina, Vélez Sarsfield y demás delegados de Buenos Aires. Se reunían en la cámara del barco y se encerraban á discutir acaloradamente sobre la conducta á seguir y ponerse de acuerdo para combatir tales y cuales reformas, oponerse á aquéllas. A tales discusiones asistían el doctor Vélez y Sarmiento sin emitir nunca opinion alguna. Dormían Vélez y Sarmiento en el mismo camarote y una noche interpeló Sarmiento á su amigo: «A que adivino en lo que está pensando, doctor. Vd. como yo está desvelado, porque cree que nuestros fábricantes ingenuos de constituciones perfectas, no van á conseguir otra cosa que hacer fracasar la Constitucion!» Viéndose tan de perfecto acuerdo, los dos amigos convinieron en que su trabajo se reduciría á levantar todo obstáculo que se opusiese á la sancion de la Constitucion.

Y agregó Sarmiento á su relato, que entre tantas cosas que hubo de apoyar, estaba esa antigualla de que el Presidente no pudiese ausentarse de la Capital sin permiso, nacida de la Convencion francesa que no quería dejar escapar á Luis XVI, y letra muerta hoy día que el telégrafo pone en manos del Presidente todos los resortes del gobierno en cualquier parte que se halle. Las circunstancias eran además delicadas y no convenía dejar en posesion del mando al doctor Alsina, de quien se había separado pocos días despues de recibirse de la presidencia por haberle hecho proposiciones inaceptables de alianza del partido alsinista, en cambio de ventajas de gobierno, y con quien no volvió á cambiar dos palabras durante todo el período presidencial.

Vaya esta digresion para justificar lo inconveniente que sería hacer forzoso parangon entre lo que en una época se aceptó porque no se podía estorbar y lo que pudo hallarse después absurdo, inconsistente ó nimio.

El orden por materias sería imposible sin practicar verdaderas mutilaciones, y hacerlas sería faltar al cumplimiento de la ley del H. Congreso que confiando á un nieto la tarea, habiendo otros más capaces, indica claramente su intencion de absoluto respeto hacia el publicista que quiere honrar.

El orden cronólogico estricto ofrecería por otra parte, el inconveniente de hacer volúmenes que no serían sino mosaicos de todos colores y matices disparates.

He creído que debía dividirse la obra en grandes épocas, que abarcasen su accion en Chile y la lucha

contra la tiranía, la organizacion de la República despues de Caseros, la propaganda civilizadora, la accion diplomática. en seguida la Presidencia y por fin sus últimos años de publicista desde 1874 á 1888. Dentro de estas divisiones, formar volúmenes con materias las más homogéneas que se pueda.

¿Hay mucho que desechar en la inmensa obra intelectual de Sarmiento, la que pudiera llegar á doscientos volúmenes si se conservase todo, hasta lo indiferente, como se ha hecho con Voltaire, cuyas obras completas llegan á cien volúmenes?

Hay escritos, en efecto, que aun salvándolos la originalidad de la forma, encerrarían poca ó ninguna enseñanza para los presentes, después de medio siglo de constante adelanto, por más que fuesen en su tiempo novedosos y novísimas las ideas que encierran. Véase por ejemplo, *Educación Popular* (542 páginas, 8º, 1849); contiene materias que conoce hoy cualquiera y hasta se saben más que el libro no contiene; pero ese libro fué un precursor y el resultado de una larga y penosa peregrinacion por Europa y América, en época de navegacion á vela, con escasos recursos y cuando á ningún sudamericano se le había de ocurrir que la instrucción de las masas era la única base sólida de la República. ¿Pueden desecharse esta clase de obras, so pretexto que no encierran hoy novedad alguna? Así y en otro orden pudieron relegarse al olvido los inmortales « Principios matemáticos de filosofía natural », so color que desde 1683 á la fecha, cualquier estudiante sabe más que Newton sobre la doctrina de la atracción universal. Y lo que aquellas obras tienen de importancia para la humanidad,

tienen muchas de las ideas de Sarmiento para nuestro reducido mundo, la importancia de demostrar cómo se ha formado en esta América de la colonia española, una nacion con aspiraciones é ideas de progreso que no son de su raza ni de sus antecedentes.

Cuando pueda recorrerse la obra completa de Sarmiento, el estudioso tendrá á la mano un vasto y tal vez único repertorio donde se encontrará la discusion de cuanto ha contribuído al progreso de esta nacion y aun cercenada como lo será forzosamente, servirá para demostrar con cuánto acopio de conocimientos, con cuántas tentativas de estudios puede formarse un hombre de estado, único de su especie.

En este largo trabajo que emprendo, me guiará ante todo la idea de que el Congreso argentino ha querido espontáneamente y sin ser solicitado, hacer erigir el duradero monumento que consagrará la gloria de Sarmiento y que son aceptables todos los materiales que sirvan á ese objeto.

Séame permitido estampar aquí dos documentos que se refieren á mi señor padre, don Julio Belin, francés de nacionalidad, que fué el discreto, eficaz y entusiasta cooperador en la terrible lucha de Sarmiento contra Rosas, y que murió en la demanda, acosado por los enormes perjuicios pecuniarios que le causó esa desinteresada asociacion. Servirán de antecedente para esta mi participacion en el trabajo emprendido bajo los auspicios del gobierno argentino.

A. Belin Sarmiento

Buenos Aires, Diciembre de 1895.

IMPRENTA DE JULIO BELIN Y Cia

(*La Crónica*, 28 de Enero de 1849)

Cuatro meses ha que esta imprenta funciona y aún no ha sido anunciada al público, con aquella exposicion de sus medios y objetos que la industria requiere para ser conocida de los que han de alimentar su trabajo. La creacion de una imprenta en América es siempre un hecho que puede convertirse en un progreso, cuando cuenta con aquellos elementos de vida que faltando á otros, fracasan ó quedan en meros ensayos, lánguidos y sin resultados.

La imprenta es un arte, y mal pueden prometerse elevarla á su último grado de perfeccion los que no lo poseen en todos sus detalles, por la teoría y por la práctica. Desde Rivadeneira acá, el arte tipográfico ha hecho en Chile grandes progresos, sin que pueda decirse que como industria haya ganado mucho. Este último progreso está á punto de hacerse, y D. Julio Belin será el que lo lleve á cabo.

En nuestros países sin artes, sin industrias, parece incompatible la palabra aristocracia cuando se habla de profesiones útiles; y no sentaría mal decir que M. Belin pertenece á la nobleza de la industria, si se recuerda que la tipografía es una profesion de familia que viene unida á su nombre desde el siglo XIV.

La *Bibliografía* de Brunet hace notar el apellido Belin, puesto al pie de las primeras publicaciones de los siglos diez y seis y diez y siete, diez y ocho y diez y nueve.

Hoy ejerce esta profesion en París M. Belin-Mandar, padre de D. Julio Belin, y otro de sus hijos. Basta conocer las ediciones de *La Concordancia de la Biblia*, y el *Diccionario de la Conversacion* para juzgar de la extension en que aquella tipografía modelo hace sus operaciones.

D. Julio Belin se ha desprendido de aquella falange de impresores é emigrado en Chile, buscando un punto nuevo donde ejercer su profesion, cediendo quizá á ese amor de lo desconocido, de lo lejano, que se exalta una vez en la vida por lo menos en la cabeza de los jóvenes.

D. Julio Belin habia hecho sus estudios en los colegios de San Luis y de Stanislas y recibido el grado de *bachelier ès-lettres*, cuando su padre para terminar la educacion que corresponde á un miembro de la familia Belin, llamó á los hermanos Plon, entonces los oficiales de imprenta más acreditados y hoy los impresores que de más reputación gozan (editores de los Girondinos), y les confió la educacion manual é industrial de su hijo. Terminado aquel aprendizaje, se le confió la organizacion de la imprenta de *Saint-Cloud* que ponia en actividad ciento sesenta obreros y seis máquinas de presion. Allí se imprimieron doscientos volúmenes de la *Colectio Patrum Ecclesiæ*, el *Diccionario griego de Alexandre*, y centenares de obras clásicas y religiosas en latín ó en griego. Pero una enfermedad obstinada le hizo abandonar por muchos años la direccion del establecimiento de la familia.

De convaleciente se encontró con el señor Sarmiento en las *Bergeries de Senart*, siguiendo el curso de gusano de seda de 1846. La América se presentaba por la primera vez al espíritu de M. Belin, y con aquella confianza implícita que los hombres de corazon ponen en la palabra de aquellos que han merecido su estimacion, M. Belin abandonó su país y vino á reunirse á su amigo en Chile.

He aqui el origen de la imprenta Belin y Cª, antes de la *Opinion*. Lo que ella puede hacer por el arte tipográfico, puede inferirlo el público de los antecedentes del director de ella, que es nada menos que producir impresiones iguales á las de lujo de París, á las de los Plon sus maestros y amigos, á las de Belin-Mandar su padre. Hasta este momento lucha con graves dificultades. El material de las imprentas americanas lo encuentra extraña-

mente surtido; escasean, y á veces no son conocidos, implementos sin los cuales no puede marcharse, sobran otros que han caído en desuso. El cajista, es de ordinario imperfecto en su profesion, y el servicio de las prensas está organizado en el país bajo un plan que impedirá que nunca se imprima una hoja con perfeccion. Lo más es que al paso que los cajistas progresan bajo su direccion, los prensistas se obstinan en sus prácticas. Las numerosas relaciones de M. Belin en París, su conocimiento profundo del arte, de las fábricas y de los poseedores de tal ó cual procedimiento, de tales punzones en la variedad de tipos, etc., lo ponen en estado de formar un establecimiento en América tan completo como los de Francia, Aguárdanse materiales de adorno, papeles, implementos pedidos con anticipacion, mientras que los existentes en la imprenta de la *Opinion* se arreglan bajo un nuevo plan. El tiempo y un tiempo muy breve, pues, pondrá la imprenta de Belin y Cª en estado de servir al público para la impresion de sus libros, que es preciso decirlo, no honra como debieran por su correccion y belleza la tipografía chilena.

Las obras del Estado, sobre todo, debieran ser un modelo de perfeccion, una muestra de correccion artística, y su proteccion prodigarse no á los impresores que imprimen mal y barato, sino á los que importan al país los procedimientos completos y perfeccionados del arte. Si esta proteccion se ha hecho esperar hasta ahora, debemos prometernos que no escaseará cuando los resultados puedan justificarla. Es inútil decir lo mismo con respecto á los autores; un libro es un monumento que el artista del pensamiento confía al artífice de la obra; un diseño del ingeniero, abandonado al arquitecto; el plan puede ser bello, pero queda obscurecido por la torpe ejecucion; y esto ha sucedido más de una vez en Chile. *Civilizacion* y *Barbarie* es un libro americano que han asesinado los impresores.

D. F. SARMIENTO.

IMPRENTA BELIN Hnos Y Cia

(*El Censor*, 26 de Enero de 1886)

Cuando despedido el Congreso, que no quiso prestarse á autorizar la remocion de jueces federales, haciendo remociones de los experimentados para ensayar otros nuevos, que más maleables tal vez, se prestasen dócilmente al plan á que obedecía su nombramiento; cuando más desembarazado el horizonte, se lanzó una orden general restringiendo los derechos de ciudadano á los que para mal de sus pecados se les ocurrió llevar espada, y cuando se tuvo barruntos de lo que vino más tarde y debía venir después, la opinion indignada pudo decir «mi reino por un caballo» y como en los cuentos de hada, apenas formulado el deseo, tuvo *El Censor*, que si bien por el vuelo no ha seguido á «Pegaso», menos quiere correr parejas con «Babieca» dejando esta tarea á los briosos corceles del juarizmo.

Pero el calor del entusiasmo y del convencimiento, si bien hace que las montañas vengan hacia nosotros cuando no queremos ir á ellas, tiene al fin que tomar aliento, posar los pies en el suelo y entrar como el último pulpero en cuentas de sumar y restar, pues la palabra divina no puede servir de único alimento.

Fué esa la cuna del *Censor* que fué recibido en paños de holan-batista, vió la luz en la gran ciudad y le dieron hálito las auras populares; tanto que encontrándose oprimido en su alveolo, tuvo que hacerse de cuatro uno, como hacen las abejas para dar cabida á una reina, (ya que

el Dr. Saldias las ha puesto en boga). A los quince dias de su aparicion, ha tenido *El Censor* que buscarse prensas de suficiente poder, para repetir el estampado por no calculados millares de ejemplares, viéndose al mes en la necesidad de reemplazar el motor, que no mueve bastante, y el fuelle que no sopla lo suficiente, pareciendo asmático el diario de más pulmon que calza coturno. Ha tenido que procurarse centenares de libras de tipos nuevos, ha refundido sus chiribitiles en salones, ha cubierto de techado sus patios; y prensas y motores añadidos como pábulo á una inmensa hornalla de ideas, forma, sin saberse cómo, un poderoso establecimiento de imprenta que alimenta un diario que no ha podido ni debido declinar el honroso puesto de Leader que le ha discernido la opinion pública.

El Censor es el diario; pero la imprenta, que es su principal órgano generador, no ha de estar siempre censurando si quiere vivir en este mundo, en el cual á la fin y á la postre, se cumple el adagio que «de pan vive el hombre», aunque pueda añadirle como condimento un poco y aún bastante *censura*, á fin de tenerse en aliento y hacer sentir á otros la existencia. A no mediar las consideraciones expuestas, fluiría como arroyo de fuente cristalina, que llamándose *El Censor* el diario, la imprenta debia denominarse la *Censura*.

Llamariamosle imprenta *Belin-Mandar* como tradicion de familia, y como recuerdo de planes largo tiempo frustrados y pospuestos.

En 1848 vino á Chile D. Julio Belin de la antigua casa librera é impresora de los *Belin-Mandar*, quienes antes de los tiempos de *La Enciclopedia* formaban parte de cierta nobleza de la industria francesa, como la nobleza de *robe*, la judiciaria y la de espada que mandaba el ejército. En aquellos tiempos imprimir *La Enciclopedia*, era no sólo ennoblecer el arte de Guttemberg, que sin eso daba títulos de nobleza, sino crearlo y levantarlo á la altura de los grandes monumentos y de las artes bellas.

La casa Belin-Mandar situada en Saint Cloud continuó durante dos siglos, y atravesó la revolucion francesa, habiendo editado las obras clásicas más célebres de Francia, según puede verse en la primera página de muchas

de ellas. Era costumbre de esa casa, educar á uno de la familia para conservar las tradiciones del arte, algo así como una especie de primogenitura, á fin de llegar á ser maestro impresor, después de pasar por todos los grados del aprendizaje.

En 1830 la casa Belin-Mandar, emprendió la publicacion del *Dictionnaire de la Conversation*, compuesto de artículos de todos los autores contemporáneos. Tocábale al joven Julio Belin el grado de aprendiz, quien está encargado de llevar y traer las pruebas de casa de los autores. Este es ya un paso inmenso en la práctica, cuando hay vocacion, pues con ello á más de hacerse conocer familiarmente por los autores que han de dar trabajo á la imprenta, el joven se habitúa á sus excentricidades, su manera de ser, al fin puede estimar el valor y la facilidad del trabajo de cada uno. ¡Qué novela, histórica sin embargo, podría contar ese *rapin*, de lo que vió y oyó en casa de Thiers, Guizot, Balzac, Sand y los cien autores franceses contemporáneos! Podríamos repetir muchas de ellas y dar entretenimiento á nuestros lectores. Pero se trata de fundar una casa y vamos á echar los cimientos.

M. Jules Belin después de haber completado sus estudios clásicos, con aditamento del griego que debe saber el que compone palabras, y cursado un año de práctica en la imprenta Real, después Imperial, imprimiendo siriaco sin entenderlo, se vino á América siguiendo al señor Sarmiento, que lo conoció, aprendiendo ambos á criar gusanos de seda, en las Bergeries de Senart, donde el primero hacía igualmente sus estudios. Estimando el talento industrial y la instruccion del impresor como las cualidades del amigo, lo invitó á venirse á América donde fundarían una imprenta colosal, así que cayese el tirano Rosas.

Se reunieron en Chile donde fundaron una pequeña imprenta, que fué tomando creces; pero tantas veces se puso al pie de libros, diarios, revistas y panfletos contra Rosas, ó simplemente sobre cosas argentinas «*Imprenta de Belin Ca*», que un día antes de la batalla de Caseros, el correo trajo al campamento en marcha del Ejército Grande, junto con los periódicos de Chile, la noticia que á la im-

prenta de Belin y Cª se le habia *quebrado* la máquina á falta de sebo para engrasar sus muelles.

M. Jules Belin murió de un ataque de apoplejía, dejando la familia que reside hoy en Buenos Aires, la que después de 35 años funda en esta ciudad, en la calle de San Martin núm. 174, la nueva imprenta de Belin y Cª, para imprimir *El Censor,* como asimismo, libros, carteles, tarjetas, etc.

Señores Belin hermanos y Cª.

Buenos Aires, Enero 18, de 1886.

Habiendo Vds. reinstalado en Buenos Aires, la imprenta de Belin y Cª de Chile en memoria de antecedentes de familia;

Habiendo el Congreso Argentino, destinado á la reimpresion de las obras de Sarmiento, veinte mil nacionales, don admitido, á estímulo del señor Presidente, sin designar suma, en *Resarcimiento de los gastos* de primera edicion de aquellos escritos en Chile, como consta del proyecto de ley presentado al Congreso por el Poder Ejecutivo que contiene aquella especificacion expresa; y

Habiendo la Imprenta Belin y Cª en Chile suspendido su trabajo, á causa de no reintegro de los fondos invertidos en aquellas públicaciones politicas;

Se servirán añadir al capital de su empresa, á más de los cinco mil nacionales recibidos de D. Manuel Ocampo, lo que adeudará M. Lajouane en adelante, por adquisicion de los impresos en Chile, con facultad de continuar en la imprenta de Vds. la reimpresion de las restantes, ó proceder como en cosa propia, como mejor hallaren conveniente, en resarcimiento de los quebrantos experimentados por la casa Belin y Cª en la edicion primitiva.

D. F. SARMIENTO



COMENTARIOS
DE LA CONSTITUCION

DE

LA CONFEDERACION ARJENTINA,

CON NUMEROSOS DOCUMENTOS ILUSTRATIVOS DEL TEXTO

POR

D. F. SARMIENTO,

Diputado al Congreso Constituyente, electo á unanimidad de sufrajios, por la Provincia de San-Juan.

"¡Queremos ser federales? Seámoslo al menos como lo son los únicos pueblos que tienen esta forma de Gobierno."
"¡Querriamos, acaso, inventar otra forma federal desconocida hasta hoi en la tierra?"
ARJIROPOLIS.



SANTIAGO DE CHILE.
IMPRENTA DE JULIO BELIN I CA.

Setiembre de 1853.



PRÓLOGO

No bien hubimos abierto la primera página de la Constitucion federal, sancionada por el Congreso de Santa Fe en mayo, y jurada por las provincias en julio, cuando nos vino de súbito la idea primordial que encierran las subsiguientes páginas. «¡Eureka!» pudimos exclamar, no en relacion á nosotros, sino con respecto al Congreso, por cuanto es, en efecto, el Congreso, quien ha señalado y abierto un camino anchísimo, al adoptar no sólo las disposiciones fundamentales de la Constitucion de los Estados Unidos, sino la letra del preámbulo y de gran número de sus disposiciones constituyentes.

Permítasenos una palabra en explicacion de nuestros motivos actuales para examinar la obra del Congreso de Santa Fe, y de nuestro silencio antes de ser discutida y adoptada la Constitucion. De lo primero es motivo suficiente nuestro deseo de fijar puntos dudosos que su texto encierra, hacer resaltar la oportunidad y acierto de muchas de sus cláusulas, y poner de manifiesto los poquísimos, pero capitales errores, que inutilizan, á nuestro humilde juicio, toda la obra. Por lo que respecta á nuestro pasado silencio, basta tener presente que habíamos sido nombrados Diputado al Congreso Constituyente, por eleccion unánime de nuestra provincia, y descartados por una política asustàdiza é invasora; haciéndose por ello cuestion de decoro la de andarnos desde Chile entrometiendo en emitir opiniones sobre lo que se nos había impedido

hacer como funcion de nuestro carácter propio de Diputado.

No es tanto el texto de las constituciones políticas lo que hace la regla de los poderes públicos, como los derechos de antemano conquistados y las prácticas establecidas. De aquí viene que en Inglaterra no hay constitucion escrita, y es el país constitucional y libre por antonomasia; de aquí procede también que en los Estados Unidos sea un hecho conocido que la Constitucion no ha sido traspasada por la administracion sino dos veces, y aun este es punto muy disputado entre los estadistas. En los otros países empero, la Constitucion precede á la posesion de los derechos que asegura, sirviendo sólo de báculo para atravesar, no sin dificultad, por el fango de costumbres y malos hábitos que obstruyen el camino.

El arbitrario de la administracion se desliza tras ella, disculpado y justificado por la exageracion de las pretensiones de libertad de los gobernados, que no pocas veces sostienen con mayor teson lo que es pura licencia y libertinaje político, que verdaderos derechos populares y libertad real. De este hecho hemos visto muchos casos en Chile, no obstante estar constituído de veinte años á esta parte. Procede el mal de fuente conocida. ¿Quién me dice á mí que tal ó cual es el sentido genuino de tal artículo de la Constitucion y su preciso y estricto valor? ¿El gobierno? ¡Bah! Es porque así le conviene. ¿La oposición? Es porque son facciosos y quieren desquiciar el poder. Incriminándose asi los partidos, no hay, pues, autoridad generalmente acatada, porque no hay decisión del caso, no hay jurisprudencia. Otros veinte años más de tanteos dejarán establecida una escuela administrativa que puede estar más ó menos de acuerdo con el espíritu ó la letra de la Constitucion.

No sucede así empero, con la Constitucion federal de los Estados Unidos. En posesion aquellos países de las libertades inglesas, aseguradas por una larga práctica, y confirmadas por la resistencia formidable que opusieron á los avances de la corona, la Constitucion era simplemente el prontuario en que quedaban consignados los hechos dominantes y los principios que los regian.

Pero de nada nos serviría el conocimiento de estas

verdades, si parase en eso solo. La Constitucion federal de los Estados Unidos ha recibido la sancion del tiempo, y en su trascurso, pasado por la criba del examen cada una de sus frases, cada una de sus cláusulas, cada una de sus palabras. Centenares de volúmenes se han escrito comentándola, ilustrándola, y durante sesenta años los tribunales federales han dado decisiones judiciales sobre las materias regidas por aquella Constitucion.

A tal grado de perfeccion llega hoy esto, que los partidos políticos no discuten cuestion alguna que á la Constitucion se refiera, ni á la mayor ó menor laxitud en la práctica. Todos los partidos están de acuerdo sobre lo que en el resto del mundo es motivo ó pretexto ordinario para las revoluciones y el despotismo.

Ahora pues, si nuestro país se constituye bajo el sistema federal, y si adopta en su carta constitucional, hasta la letra de aquella otra Constitucion, ya discutida, ya fijada, ya probada, resulta necesariamente que toda la labor de aquella sociedad, que toda su ciencia y experiencia viene, á la par de la Constitucion, á servir de apoyo á la nuestra. La Constitucion vendria á ser, pues, para nuestros males, lo que aquellas tisanas, que traen, envolviendo el frasco que las contiene, la instruccion para enseñar la manera de usarlas.

Sirva esta simple comparacion para mostrar lo que nos hemos propuesto en los *Comentarios de la Constitucion de la Confederacion Argentina* que principiamos, y es aplicar al texto de sus cláusulas las doctrinas de los estadistas y jurisconsultos norte-americanos y las decisiones de sus tribunales. Una vez echados en este camino, la práctica de la Constitucion se simplifica, fijando el sentido genuino de sus disposiciones, ya para que los encargados de ejecutarla no se arroguen atribuciones que no les confiere, ya para que los que han de obedecerla no pretendan, como sucede de ordinario, derechos que ella no asegura.

Dícesenos que nuestros pueblos no están en estado de usar de instituciones tan perfectas. Si hubiésemos de juzgar por ciertos hechos de la República Argentina, diríamos que esos pueblos no están preparados sino para degollar, robar, haraganear, desvastar y destruir. Pero hay otro

orden de hechos que muestran que esos pueblos en nada ceden á los otros americanos, en cuanto á capacidad de comprender el juego de las instituciones. Ahora una constitucion no es la regla de conducta pública para todos los hombres. La constitucion de las masas populares son las leyes ordinarias, los jueces que las aplican y la policía de seguridad. Son las clasas educadas las que necesitan una constitucion que asegure las libertades de accion y de pensamiento: la prensa, la tribuna, la propiedad, etc., y no es difícil que éstas comprendan el juego de las instituciones que adoptan. Para el ejercicio de una constitucion cualquiera, no hay sino dos personajes de por medio el mandatario y el ciudadano; los dos aptísimos para instruirse, y saber si está ó no en los términos de la Constitucion, el intento sostenido por cada uno.

Toda duda á este respecto la resuelve el comentario; no el nuestro, á fe, que no hace más que desflorar las cuestiones, sino el comentario norte-americano, que es allí autoridad y texto para la enseñanza de colegios y universidades; pues la Constitucion se enseña y profesa, como toda arte liberal, por pertenecer á esa clase las reglas y práctica de los grandes principios que responden á alguna de las cualidades nobles de nuestro ser.

Hemos seguido las doctrinas de Joseph Story, consultando su grande Comentario, en todos los puntos constitucionales que son de idéntica contextura con los que nuestra propia Constitucion abraza (1).

Cuando aquél se refiere á los antecedentes nacionales, hemos debido acudir á la fuente de todas las instituciones modernas, las libertades ingleses, de cuyas leyes fundamentales es sapientísimo comentador el Juez Blackstone.

Para la apreciacion de las variantes de nuestra Constitucion, hemos apelado á fuentes diversas que van señaladas en nota al pie, á fin de que el lector estudioso

---

(1) Commentary of the Constitution of the United-States, with a preliminary review of the constitutional history of the Colonies and States, before the adoption of the constitution, By. Joseph Story.

pueda consultarlas y aun procurárselas; pues es de suma importancia para el publicista, el estadista, el jurisconsulto, y aun para los fabricantes de proyectos de constituciones, que conozcan la importancia íntima de cada frase de la Constitucion norte-americana, y la relacion y dependencia en que se hallan unas y otras, por donde no es permitido, sin riesgo, suprimir una frase por parecer innecesaria, desligar un período por hallarlo mal sonante al oído, etc.

Si hay fecundidad en esta aplicacion de la ciencia y práctica norte-americana á nuestra Constitucion, mil trabajos del género pueden emprenderse, y en pocos años enriquecernos con una literatura constitucional, de que carecen por lo general los otros países constituídos. El asunto que tratamos nos traza el plan de la obra, que se reduce á seguir el orden de colocacion de los artículos de la Constitucion según se presentan; anticipando sin embargo, aquellos otros que á los primeros hacen referencia, sin lo cual no podría tratarse de una sola vez un punto cualquiera. Hemos insertado en el texto de la obra numerosos documentos ilustrativos de las cuestiones suscitadas, para completar las ideas y ofrecer modelos de las leyes que rigen el caso, ó pruebas de los asertos avanzados.

La extension de la materia no nos permite acometer la obra de un solo golpe, y esperar su terminacion para publicarla; razon por la que presentamos esta primera parte, que ya contiene lo esencial. El ensayo que ofrecemos al público, aunque escrito en la calma de la tranquila espectacion de acontecimientos, para nosotros normales, no quita que de vez en cuando nuestras doctrinas busquen su piedra de toque en los hechos peculiares al país que va á constituirse.

La noticia del desenlace del sitio de Buenos Aires encontrónos á medio concluir esta parte primera de nuestro trabajo, de manera de tener sólo que suprimir un *quizá*, un *acaso*, donde los hechos presumibles pasaban ya, precipitados por la mano del tiempo, á ser hechos históricos; y terminaríamos aqui nuestra advertencia, si el estado de malestar en que quedan las provincias y la Capital no hiciera oportuno entrar de paso en las causas de ese estado que amenaza prolongarse, sostenido por

preocupaciones de que se echa mano para extraviar á los pueblos, y por el anuncio oficial de doctrinas de filosofía histórica que pretenden explicar los desmanes de una política de terquedad.

El Dr. Saens, Diputado por Buenos Aires al Congreso de Tucuman, informaba á sus comitentes en Febrero de 1817, de detalles íntimos de la época, que reproduciremos para aquellos que dan mucha fe en 1853, á iguales recriminaciones contra Buenos Aires, emanadas de la misma fuente. «Considere esa noble Asamblea, decía (de la de electores de Buenos Aires), cómo habrá de arribarse á una decision, cuando los acuerdos no son provisionales, cuando se agitan las pretensiones de un pueblo contra otro, y de muchos contra la Capital. Santa Fe quiere ser una intendencia independiente, y Buenos Aires ve sensiblemente *amontonarse* (1) de día en dia su campaña por el contagio que le comunica ese pueblo, debiendo esperar, antes de mucho tiempo, *ser asediado,* y aun saqueado. La Rioja está separada de Córdoba, y ésta no quiere estarlo de ella. Jujuy ha protestado despoblarse si no se muda el Gobernador. Salta y la campaña de ésta sostiene á todo trance á Güemes. Santiago del Estero no se ha puesto á son de intendencia, pero nadie ignora lo que ha costado la tranquilidad de que goza.»

«Los pueblos quieren repartirse con perfecta igualdad las ventajas de la libertad; pero no quieren contribuir con las cargas necesarias: muchos de ellos no quieren dar un recluta, ni un real para los ejércitos (de la independencia)... Sólo en la provincia de Mendoza (San Juan incluso) se observa una disposicion general y uniforme á contribuir para los apuros de la guerra.»

«Lo más irritante es, que ni aun se consideran obligados á agradecer sus sacrificios á la Capital. No sólo se consideran con derecho sobre los fondos de aduana, y aun sobre los municipales, sino que ha habido diputado que me ha sostenido que por ser Buenos Aires el Estado en general, debian emplearse en pagar sueldos á los diputados del Perú (hoy Bolivia) por sèr pobres. Cuando así

(1) ¿Vino de esta palabra amontonarse, montonera?

se opina, se da la razon á Salta, ó su *caudillo Güemes*, que quitó los fusiles al ejército, llamándolos de su provincia; que desmembra para ella exclusivamente los fondos de sus cajas, bajo la misma denominacion; que se resiste á dar un gaucho para el ejército, y retiene con escándalo todos los recursos, diciendo que los necesita para su defensa. Si se les pregunta á los que quieren disponer de los productos de la recova de Buenos Aires, con qué dotarán los tribunales que se habrían de establecer en su provincia en el caso de federacion, responden que esas contribuciones se han de establecer en relacion á la riqueza: es decir, que la Capital los pague (1).»

Los motivos de 1817 subsisten pues, y á ellos se agregan los que ha acumulado el lapso de tiempo, no sin que se inventen otros puramente personales que agravan más y más la situacion.

Manifiestos y declaraciones terminantes han establecido ya esta situacion. El Congreso contestando á nota del Director de 21 de Julio se expresaba en estos términos que establecen la cuestion personal: «El Congreso, no tiene por qué disimular una circunstancia característica de la manera de ser argentina; y que tal vez lo sea de todo pueblo que tras una noche de adversidades sociales, pugna por vivir á la luz del orden y de las leyes. Consiste esa circunstancia en ser tan necesario el Código dictado por la sabiduría y el patriotismo de un cuerpo de delegados de la Nacion, como la presencia de un hombre, de su accion y de su influjo personales. *Ese hombre es V. E...* Dice con razon V. E., que su nombre está unido á la Constitucion de la Confederacion Argentina y pasará ligado con ella á la posteridad. Tanto el Congreso como los pueblos reconocen esta gloria y este mérito alcanzados por V. E. Y por esta misma razon, la justicia hacia V. E. como el egoísmo perdonable de los pueblos, que quieren que esa Constitucion sea una realidad en el tiempo más próximo posible, hacen que sea imposible

(1) Informe del Dr. D. Antonio Saens, Diputado en el Congreso de Tucumán á la Junta Electoral de Buenos Aires. 1º de Febrero de 1817.

admitir la idea de la separacion de V. E. del lugar que ocupa y en el cual es todavía tan necesario.»

Por una coincidencia que tiene algo de fatídico, el mismo día la Legislatura de Buenos Aires acordaba lo siguiente: «Pero jamás, podrá aceptar al General Urquiza como el medio necesario para fijar las relaciones ulteriores de unos y otros pueblos, ni menos como la autoridad legal que represente el poder público de las provincias de la Confederacion Argentina. Él se ha mostrado constantemente como el primer enemigo público del Gobierno de Buenos Aires: ha repelido todo género de proposiciones que tendieran á hacer cesar la guerra, queriendo sólo subyugar á su voluntad absoluta la suerte de la provincia de Buenos Aires. Aun en los últimos momentos de la guerra, cuando ya se sentía absolutamente vencido, ha preferido librarse él y su ejército á todos los azares consiguientes á una disolucion y fuga precipitada, antes que tentar siquiera un arreglo de paz á nombre de esos pueblos, cuyas fuerzas había arrastrado á los combates. Las provincias de la Confederacion, por otra parte, comprenderán sin duda que el General Urquiza es por sí la dificultad más positiva para unir los pueblos de la República, y que el Gobierno de Buenos Aires no podrá, ni deberá jamás esperar que él renuncie á las pretensiones que mostró desde el primer día que pisó el territorio de esta provincia. V. E. por otros medios, y sin la necesidad de reconocer en el General Urquiza el conducto oficial de las relaciones entre unas y otras provincias, puede manifestarles que desea la paz en toda la República como el primer elemento para arribar á la organizacion de la Nacion.»

Así la cuestion de organizacion se encarna en un nombre propio, y á sostenerlo ó eliminarlo se consagrarán todas las fuerzas en pugna. Cuestion secundaria á la luz de los principios; pero agente activo siempre en los trastornos de las naciones. Las esperanzas del porvenir se agrupan en torno suyo para los unos; todos los terrores de un pasado horrible se reviven á su solo nombre para los otros. Para Buenos Aires es un elemento extraño, cuya aceptacion considera la abdicacion de su propia existencia; y todos los razonamientos del mundo no borrarán las huellas hondas que en la animadversion local han dejado una

insurreccion de vándalos y un sitio que reputa de conquistadores.

Nos excusaremos de analizar las causas de estas posiciones extremas é inconciliables, en que se colocan las provincias y la Capital. Las pasiones políticas tienen eso de peculiar; ni consultan la conveniencia, ni se someten al análisis de la lógica. Son fuerzas de impulsion que marchan fatalmente á resultados casi siempre ignorados de los que los acercan; pero que hacen avanzar ó retroceder las sociedades. No hubo razones más concluyentes para la segregacion del Paraguay, del Uruguay, de Charcas, Potosí, Cochabamba, etc., etc. Centro América con más reducido territorio se fraccionó en tres Estados, y no ha podido volver más tarde á reincorporarse, no obstante la ruina completa de las fracciones.

Marchamos pues fatalmente á la desmembracion. El espíritu de la prensa de las provincias lo revela, sin apercibirse de ello: los actos oficiales lo establecen de ambas partes. Todo el andamio de la separacion se funda en la ilusoria esperanza de que Buenos Aires, buscará más tarde la union. Sin embargo, dos veces ha vencido Buenos Aires á los que iban á buscarlo, y ha detenido sus legiones triunfantes en San Nicolás de los Arroyos, prueba de que ningún interés propio lo impulsaba á ir más adelante.

El tiempo dará sus resultados. Por ahora creemos sólo oportuno indicar algunos hechos primordiales que rigen ó regirán la marcha lenta de los sucesos. Animan á las provincias temores de lo presente y esperanzas de un mejor porvenir. Quieren constituirse á todo trance los pueblos, quieren constituirlos á todo trance los que se han encargado de ello. ¿Podrán hacerlo?

Todo poder tiene por base la renta. Cinco millones de fuertes constituyen la de Chile, y cinco millones de fuertes ha gastado siempre la República Argentina en sostener su administracion. Constituian antes el monto total de esta renta las entradas de aduana de Buenos Aires, llenando su déficit las emisiones de papel moneda.

La renta de aduanas queda ubicada en Buenos Aires, y poder humano alguno puede sacarla de allí, por las mismas razones que ninguna combinacion política sacaría

la aduana de Valparaíso. En la embocadura del Plata ha de haber siempre un punto de carga y descarga para el comercio. Ese punto lo ha señalado en la margen derecha del río la conveniencia mercantil. Tiene á su respaldo un país productivo de las materias de exportacion, por esfera de accion una ciudad consumidora, apoyada en la tradicion de un siglo, y los ríos y caminos interiores que se reunen á su frente ó á su respaldo. Hay pues un mercado. A destruirlo pueden consagrarse mil medidas ruinosas, más para los que lo intenten que para el mercado mismo. Alejandro destruyendo á Tiro, fundaba á Alejandría en las mismas condiciones; es decir, reparaba una falta.

La libre navegacion de los ríos que afluyen al Plata, lejos de introducir cambio desfavorable á Buenos Aires, en la economía interna del comercio, no hace más que darle mayor auge. Para que un cargamento europeo pase de la isla de Martín García, es preciso que el mapa señale más arriba una ciudad de cien mil almas, ó millones de poblacion consumidora de artefactos. Mientras esto no suceda, y aunque sucediera, por las condiciones de la navegacion fluvial, la carga y descarga se hará siempre en Buenos Aires, para que el comercio americano y no el europeo, apropie la cantidad y la especie de mercaderías que conviene á cada localidad. Esta es la funcion que desempeña Valparaíso en el Pacífico, no obstante y á causa de la libre navegacion de los mares. En Valparaíso se truecan las mercaderías europeas y los productos diversos de la costa, aunque esa costa se llame Chile, Bolivia, Perú, Ecuador, Centro América, etc., etc. Estas son leyes inmutables del comercio. El Paraguay y Corrientes, el interior por tierra, ó por los ríos, tienen pues su centro comercial en Buenos Aires, en despecho de la política y de las divisiones territoriales.

Sucede otro tanto con las emisiones de billetes que representan crédito. El crédito requiere, por base, para usarlo, y aun para abusar de él, centros comerciales, Nueva York, Londres, Liverpool, París. Las provincias han rechazado durante cerca de treinta años el papel, por el instinto que lo rechaza siempre de los puntos donde la agitacion comercial no viene en auxilio del temor natural de con-

servarlo en cajas, sin poder cambiarlo, y seguir los azares de su depreciacion, ganando y perdiendo en ella. El papel es una inmensa deuda, echada al porvenir. Otra emision de papel, desmejorando la situacion del ya existente, tomará por punto de partida para cotizarse: 1°, el valor del existente, y 2°, la nueva depreciacion que ella misma obre. Si las onzas se cambian hoy en Buenos Aires por 300 pesos papel moneda, subirán á quinientos con la concurrente emision; pero ésta á su turno principiará á cotizar las onzas á 600 pesos. Las leyes del crédito, como las del comercio están fuera del alcance de la voluntad de los hombres. La política sólo las favorece, cuando se somete á esas leyes.

De estos principios, que por obvios no hacemos más que apuntar, resulta que el establecimiento de un nuevo gobierno en las provincias debe hacerse renunciando á aquellas dos fuentes de renta señalada por la Constitucion. Ocurrirá en su defecto «á las contribuciones que equitativamente imponga el Congreso». Sabemos que San Juan y Tucumán han recibido ya su asignacion de contribucion. Esto es sólo el principio. Se necesitan tres millones anuales para el sostén módico de una administracion.

Buenos Aires tiene antecedentes que le harán someterse á la separacion á que la fuerzan, por no consentir en obedecer al enemigo que ha rechazado tantas veces. Los habitantes de Buenos Aires, como los de todos los centros comerciales, no salen de su país y de su centro: no viajan; no se irradian á la circunferencia. Así es como no se ven porteños en las provincias; así es como Buenos Aires no tiene intereses que lo saquen de su territorio. Buenos Aires además, se ha habituado á vivir en todos tiempos de sí mismo, y á hacer la representacion de la nacionalidad argentina con sus propios fondos, entrando en ellos los de aduana. No discutimos teorías, sino que presentamos hechos. Los ejércitos de la Independencia, excepto el de San Martin, fueron todos sostenidos y pagados por Buenos Aires. La guerra del Brasil la sostuvo él solo, y á la de Montevideo tan ruinosa, las provincias no contribuyeron sino con *autorizaciones* para hacerla. Creemos que desde 1810 adelante Buenos

Aires no ha pedido jamás á las provincias dinero para hacer los gastos nacionales. Desde 1823 adelante, había la costumbre de autorizarlo á recibir embajadores y representar el nombre argentino.

Si Buenos Aires es separado *de oficio*, no se hace más que continuar un hecho que existe, sin los gravámenes que él le impuso, y que están consignados en su papel moneda. El nuevo gobierno establecido en el interior exonera á aquella provincia de hacer erogaciones en nombre de todos, y devuelve al gobierno general el encargo de sostenerse y sostener la representacion nacional. Sabemos que Buenos Aires ha solicitado ya, y se le ha negado, entenderse por otro conducto que el de su enemigo. La Providencia se guarda todavía el secreto de estas extrañas anomalías!

Buenos Aires ha obtenido un triunfo, y á asegurarlo consagrará todo su esfuerzo. Su triunfo no es sobre el general Urquiza, accidente de poca consecuencia en los males internos del país! Hay algo que va más allá de la existencia de los hombres. Buenos Aires ha fenecido una faz histórica, y las provincias no la distraerán de sus propósitos puramente provinciales é internos. Hace veinte y cinco años á que la sociedad fué desquiciada, y hoy entra de lleno en sus antiguas bases.

Desfavorecen la posicion de Buenos Aires estas causas de disolucion. No bien afianzado el sometimiento de las campañas, su ancha exposicion al interior las abre á las tentativas de revuelta que la enemiga de los poderes provinciales provocará en ella; lucha de descomposicion, de desorden y de vandalaje, en que puede de nuevo sucumbir la sociedad culta y propietaria; pero que á su vez puede despertar toda la energía de un pueblo que tiene veinte años de tradicion de males sufridos, por la misma causa. El constitucionalismo de Lagos y sus secuaces puede ser de muy buena ley para los que hallarían su cuenta en aceptarlo. Desgraciadamente para Buenos Aires la Constitucion, sostenida por los restos de las antiguos desalmados que tanto la hicieron sufrir veinte años, se asocia fatalmente á la Confederacion pasada, al arbitrario, al sitio, y las recientes calamidades. Cuanto Buenos Aires reputa hostil á su regeneracion estaba en

el ánimo público del lado de la Constitucion y pervierte las ideas.

Tradiciones, hombres, partidos, localidades, se ponen pues frente á frente, esperando atraerse y absorberse, cuando no hacen más que dividir y deslindar dos campos hostiles. Cuanto mayor y más unánimes sean las recriminaciones de una y otra parte, tanto más ancha es la línea de separacion. ¡ Ni una sola voz en Buenos Aires por las provincias! ¡ Ni una sola voz en las provincias por Buenos Aires!

Las provincias volverán á intentar una nueva invasion sobre Buenos Aires; y entonces se resolverán las complicaciones de la nueva situacion en que se colocan. Entonces jugando sus restos á los azares de una guerra social, los pueblos que apoyan la actual desmembracion, cumplirán otra ley que hace tiempo está obrando: la despoblacion y empobrecimiento de los puntos mal poblados por la colonizacion, y la reconstruccion de una nueva sociedad argentina en rededor del centro comercial y á las costas de los ríos. No creemos avanzado anunciar este desenlace. El gobierno de las provincias se instituye provisoriamente para pasar despues á Buenos Aires; y este paso no puede hacerse sino por la conquista, esto es, desposeyendo á Buenos Aires mismo ó á sus habitantes de su derecho al suelo que posee, para que lo administre la persona á quien adhieren las provincias y á cuyo rededor se agrupan.

Si esta conjetura no es fundada, las provincias sin alucinarse con una reincorporacion que ellas mismas imponen á condiciones onerosas y repugnantes para Buenos Aires, deben mirar francamente su situacion. Cada río de los que forman el estuario argentino ha dado nombre á una república fraccionaria. Hay la del Paraguay, la del Uruguay: la República Argentina trae su origen de la boca del río de que Buenos Aires es único ribereño. ¿Querrían también despojarlo de sus nombres propios? ¿No se formará una nueva confederacion del Paraná? ¿Quién puede asegurar desde ahora adónde irá á detenerse la escision obrada por el fatal convenio de San Nicolás? Parte del virreinato de Buenos Aires se llama hoy Bolivia, Uruguay, Paraguay, y los que los pueblan se enva-

necen de ello. Nosotros hemos sido en menos de cuarenta años, Provincias Unidas, República y Confederacion Argentina. Acepten francamente los pueblos los resultados adonde van. La guerra á Buenos Aires para introducir en el Fuerte al General Urquiza, pues esta es la cuestion, ó la Confederacion del Paraná, si un gobierno se afirma y establece fuera de Buenos Aires.

Esta elaboracion será penosa y lenta, como todas aquellas en que las pasiones del momento, fuerzan la naturaleza de las cosas á producirse. Mientras la desesperanza tarda en dar sus consejos, hemos querido en el siguiente trabajo mostrar á Buenos Aires y á las provincias que en la Constitucion dada en Santa Fe hay elementos de organizacion que pueden ser fecundados, si de una parte se depone la exageracion de la repulsa, y de la otra la exageracion de la compulsion. Hay un campo neutro entre Buenos Aires y las provincias, en todas partes menos en la Bajada del Paraná.

Terminaremos estas indicaciones reproduciendo el voto de centenares de argentinos, emitido hace ya un año. La verdad en política es como los libros de la Sibila. Desechada una vez por entero, rechazada segunda vez, la tercera es fuerza aceptarla por su precio primitivo, aunque una parte de ella haya dejado con el lapso del tiempo de aplicarse completamente á las circunstancias.

Manifestacion de los argentinos residentes en Santiago

« Los abajo firmados, comisionados por sus compatriotas residentes en Santiago para que fijasen las bases sobre las cuales, dejando á cada individuo la libertad de accion y la opinion particular que pueda formarse sobre la marcha de los acontecimientos que tienen lugar en nuestro pais, habrían de hacer concurrir sus esfuerzos, su inteligencia y sus deseos en común en nombre de la Patria, y de la confraternidad argentina; y versándose las cuestiones actuales sobre hechos que se prestan á interpretaciones diversas, de las cuales puede nacer la division entre los pueblos argen-

tinos, la guerra misma y la frustracion de las esperanzas de organizacion que nos han sostenido en medio de tantas vicisitudes y contratiempos, hemos convenido, después de maduros y prolongados debates, fijar los puntos principales que dejamos consignados en los artículos siguientes:

« 1º Entendemos y debemos entender por *organizacion nacional* el convenio mutuo, las concesiones recíprocas por las cuales las provincias argentinas debidamente representadas en Congreso Soberano Constituyente, reuniéndose en un cuerpo de nacion que lleve el nombre glorioso que nuestros padres nos legaron, se constituyan según los principios y las formas, que emanan del derecho común y no nos hagan una excepcion, ó una anomalía entre las naciones constituídas.

« 2º En consecuencia de esto, debemos rechazar con todas nuestras fuerzas, y reunir nuestra accion colectiva, á fin de impedir, en la esfera de nuestra capacidad, toda tentativa toda tendencia á poner en riesgo la unidad territorial, ya por la desmembracion de una ó más provincias, ya por la division en toda la República, aunándose en un cuerpo las provincias, y Buenos Aires en otro.

« 3º Para llegar al fin deseado de organizarnos en un cuerpo de nacion é ilustrar el juicio y dirigir al bien la voluntad de los pueblos, debemos aconsejar á los que ejercen autoridad que propendan á mantener la paz en la República, encerrándose los gobiernos en los límites de sus jurisdicciones, respetando los derechos de las otras provincias, permitiendo la libre circulacion de escritos, que sin faltar á las leyes ordinarias, debatan el pró y el contra de las cuestiones que se agitan, relativas á la organizacion nacional.

« 4º Que los argentinos residentes aquí, y á su ejemplo y amonestaciones los escritores y publicistas que se propongan ilustrar la opinion pública huyan como del uso de una arma vedada, de concitar los celos de una provincia con otras, y desviar la opinion pública del objeto primordial que es constituirnos en un cuerpo de nacion, y para ello la próxima é inmediata convocacion de un Soberano Congreso Constituyente.

« 5º Que para mejor fijar estos puntos, debemos declarar que el convenio de San Nicólás no es *en derecho* un acto con-

sumado, desde que una de las partes contratantes no lo suscribió; y que por tanto, cualesquiera que sean sus ventajas ó desventajas, la existencia de ese pacto no debe ser mirado como obstáculo para que nuevos convenios, ó la adopcion de nuevas bases, que concilien los intereses divergentes, ni una bandera para que en pró ni en contra vuelva á ensangrentarse la República.

« 6º Que la navegacion libre de los ríos, y la nacionalizacion de las adúanas exteriores, deben considerarse como principios incorporados en el derecho nacional argentino, y no cuestionados por nadie.

« 7º Que estos puntos primordiales sean sometidos á la consideracion de los argentinos residentes en Santiago y demás puntos de la República de Chile, como asimismo á nuestros compatriotas de cada una de las provincias, á fin de uniformar la opinion sobre puntos que, mal comprendidos, pueden acarrear consecuencias de infinita trascendencia, con desdoro de nuestro nombre en el exterior, harto abatido por los pasados extravíos, y dignos del menosprecio, si no obstante tan terribles lecciones, aún diese nuevos motivos de escándalo.

« Tales son las conclusiones á que la Comision ha arribado y que somete á la consideracion de sus comitentes para que se dignen resolver lo que juzguen conveniente.» *Santiago, octubre 28 de 1852.*—**Juan Gregorio de las Heras —Gabriel Ocampo—Domingo F. Sarmiento—Juan Godoy.**

Suscribieron esta manifestacion en **Santiago**:

General de la Independencia, *J. Gregorio de las Heras,* Buenos Aires—*Manuel Barañao,* Buenos Aires—Teniente Coronel de la Independencia, *Vicente Moreno,* Mendoza—Coronel de la Independencia, *Pedro R. de la Plaza,* Mendoza—Teniente Coronel de Lavalle, *Lino Almando,* Mendoza—Teniente Coronel del Ejército Grande, *Domingo F. Sarmiento,* San Juan—Ingeniero de Chile, *J. Antonio Alvarez Condarco,* Tucumán—Canónigo, *Julian Navarro,* Buenos Aires—Canónigo, *José Lorenzo Guiraldes,* Mendoza—*Pedro N. Herrera—Alcibíades de la Plaza,* Mendoza—*Santiago S. Cortínez,* San Juan—*Andrés Videla,* Mendoza—*L. Zuloaga,* Mendoza—*Francisco L. de la Barra—Jacinto Rodriguez Peña,* Buenos Aires—*Hilarion María Moreno,* Buenos Aires—*Honorio Jurado,* Mendoza—*Abraham Siredey,*

La Rioja—*Marco Antonio Lloreras*, San Juan—*Pedro Pablo Pastoriza*, San Juan—*Gregorio Guiraldes*, Mendoza—*José Arrieta*, argentino-oriental—*Alejandro de la Rosa*, San Juan—*Jerónimo de la Rosa*, San Juan—*Estanislao Tello*, San Juan—*Juan Godoy*, Mendoza—*Demetrio Rodríguez Peña*—*Dr. Gabriel Ocampo*, La Rioja—Coronel *Thompson*, de los ejércitos de la Independencia, argentino naturalizado—*Pedro Núñez Ortiz*, Córdoba—*Estanislao Espínola*, San Juan—Coronel *Lorenzo Luna*, La Rioja—*Francisco Villarino*, Buenos Aires—*N. Monasterio*, Mendoza—Capitán *Pedro Plaza*, Santiago del Estero—*Francisco Guzmán*, Mendoza—*José Sosa*, Mendoza—*Julio Jardel*, Buenos Aires—*Juan Laraisse*, Santiago del Estero.

Valparaiso.— Vocal de la Junta Gubernativa en 1810, *Dr. Nicolás Rodríguez Peña*, Buenos Aires—General de la Independencia, *Ramón Antonio Dehesa*, Córdoba—*J. Víctor de Acharal*, Tucuman—*Luis E. Tello*, San Juan—*Máximo Viera*, Buenos Aires— *Manuel Meireles*, Buenos Aires— *Wenceslao Moyano*, Mendoza—*Eustaquio Pico*, Buenos Aires—*Dr. Felipe Ambroci*, Buenos Aires—*Hermenegildo Alvarez*, Córdoba—*Ignacio de las Carreras*, Buenos Aires—*Oswaldo López*, Tucuman—*Federico A. Toledo*, Buenos Aires—*Mariano Sarratea*, Buenos Aires—*Abel Quiroga*, San Juan—*José M. González Vélez*, Córdoba—*Emilio Bunge*, Buenos Aires.

Copiapó.—*Dr. Antonio Aberastain*, San Juan—*Carlos Branizan*, Buenos Aires—*Julián León*, Mendoza—*Natal Luna*, La Rioja—*Antonio López*, San Juan—*Angel Torino*, Salta—*Marcelino de la Rosa*, Tucuman—*Pedro Gordillo*, La Rioja—*Juan Zaballa*, San Juan—*P. Agote*, Catamarca—*Samuel García*, La Rioja—*Eusebio Guerra*, Buenos Aires—*César Balaguer*, San Juan—*Pantaleón García*, La Rioja—*Dr. Ramón Ocampo*, La Rioja—*Elías Araujo*, Catamarca—*Dr. Indalecio Cortínez*, San Juan—*Manuel J. Gómez*, San Juan—*Meliton Moreno*, San Juan—*Domingo María Garramuño*, San Juan—*Martín Riradaria*, Buenos Aires—*Zacarías de Reina*, Mendoza—*Sigifredo Brachieri*, Catamarca—*Manuel T. Castro*, San Juan—*Lisandro Puch*, Mendoza—*Luis Aberastain*, San Juan—*Manuel José Lima*, San Juan—*Atalira Lima*, San Juan—*Vicente Lima*, San Juan—*Eleuterio Ferreira*, Córdoba—*Manuel Peralta*, Córdoba—*Hilario F. Labal*, San Juan—*Martín Pádez*, Buenos Aires—*Hermenegildo Martínez*, San Juan—*Pedro Astorga*, San Juan—*J. M. Farfan*,

Mendoza—*Dr. Gallardo*, Buenos Aires—*Dr. Enrique Rodriguez*, Córdoba—*Dermidio Ocampo*, Catamarca—*José Sayago*, Córdoba —*Gumersindo Ascunsulo*, Córdoba—*Ramón Rodriguez*, Córdoba— *Manuel Tanco*, Catamarca—*Benjamin Bates*, Mendoza—*Joaquin Villanueva*, Mendoza—*Manuel Aberastain—Juan Carranza*, Córdoba—*Luis Mendoza*, Mendoza—*Benito Quiroga*, San Juan— *Ignacio Larra*, San Juan—*Posidio Pereira*, San Juan—*Cipriano Cáceres*, Córdoba—*Restituto Sosa*, Mendoza—*Zoilo Castillo*, La Rioja—*Domingo de Oro*, San Juan—*Valentin García*, San Juan— *Marcelino Pasos*, La Rioja—*Edmundo Herrera*. Catamarca— *Juan Ortiz*, San Juan—*Francisco Arias*, Córdoba—*Griseldo Roselot*, San Juan—*Angel Pastor Vega*, Catamarca—*Facundo Ordoner*, Córdoba—*Régulo Martínez*, San Juan—Teniente Coronel *Manuel Heredia*, Córdoba—*Vicente Heredia*, Córdoba—*Dolores Heredia*, Córdoba—*Jerónimo Heredia*, Córdoba—*Jésus Santander*, Mendoza—*Flavio Cano*, San Juan—*Juan de Dios Villafane*, La Rioja—*Roberto Maure*, Mendoza—*Benicio Cocio*. San Juan— *Mariano Silva*, Tucuman—*Domingo Miranda*, San Juan— *Mariano Luna*, La Rioja—*Abelardo Paez*, Santiago del Estero— *Lisandro Godoy*, San Juan—*Emilio Godoy*, San Juan—*Bartolomé Díaz*, La Rioja—*Manuel Miranda*, San Juan—*J. M. Castro*, San Juan—*J. Dolores Gil*, San Juan—*Antonio Morales*, San Juan —*Inocencio Matos*, Córdoba—*Victorino Jaimez*, Córdoba—*José E. Castro*, San Juan—*Manuel Plaza*, La Rioja—*Juan G. Márquez Faustino Espínola*, San Juan—*Ramón Aberastain*, San Juan— *Francisco Antonio de la Vega*, Catamarca—*José Benito Albasey*, Córdoba—*Zacarías Coutiño*, Catamarca—*Pastor Torres*, Córdoba —*José M. Agüero*, Córdoba—*Manuel del Pino*, Salta—*Nicolás Román*, Tucuman—*Silvestre Galván*, La Rioja—*Ramón Ruiz*, San Juan—*José María López*, San Juan—*Samuel Sayano*, Córdoba—*Eulogio Casiro*, Córdoba—*Rito Quintero* Córdoba—*José Domínguez*, Tucuman—*Rafael Sayago*. Córdoba—*Juan de Dios Martínez*, Córdoba—*Julián Tames*, Tucuman—*José Guzmán*, Salta—*Bernardo Figueroa*, Tucuman—*Eliseo Posse*, Tucuman— *Rufino Luna*, Tucuman—*Belisario Figueroa*, Tucuman—*Hermenegildo Guzmán*, Salta—*Francisco Montenegro*, Catamarca—*Napoleon Macul*, Tucuman—*Ladislao Graña*, Salta—*Nicolás Paez*, Catamarca—*Manuel Sardines*, Tucuman—*José M. Gómez*, San Juan—*Manuel Beron*, Corrientes—*Manuel Plaza*, Salta—*Manuel Ramos*. Catamarca—*Dolores Olivera*, Catamarca—*José María Martínez*, San Juan—*Manuel Usaga*, Santiago del Estero—

Francisco Aguila, San Juan—*Martín Balmaceda*, San Juan—*Pedro Cruz*, San Juan—*Pedro Albarracin*, Catamarca—*Manuel Terrada*, Buenos Aires—*Lucio Lasear*, San Juan—*José Vergas*, San Juan—*Santiago Cruz*, San Juan—*Benjamín Luque*, Córdoba—*Juan Balmaceda*, San Juan—*Francisco Javier Sández*, San Juan—*Blas Brisuela*, La Rioja—*Abel Peragallo*, San Juan—*José Carransa*, Córdoba—*Lindor Peragallo*, San Juan—*Dionisio Peña*, Salta—*Estanislao Roman*, Tucuman—*Dolores Besasi*, La Rioja—*Isaías Córdoba*, Catamarca—*Tomás Brisuela*, La Rioja—*Pedro Caballero*, San Juan—*Jose Luis Berasai*, La Rioja—*Patricio Pérez*, Tucuman—*Miguel Araoz*, Tucuman—*Juan Luna*, La Rioja—*Aníbal López*, San Juan—*Manuel Aguirre*, Tucumán—*Juan Seluda*, Tucumán—*José Maidan*, Tucumán—*Santiago de Brisuela*, La Rioja—*Andrés Calderón*, La Rioja—*Julián Peralta*, Catamarca—*Fidel Pereira*, San Juan—*Sejano Quintero*, Catamarca—*Nicolás Brisuela*, Catamarca—*Mariano Pajes*, Catamarca—*Francisco Ocampo*, Catamarca—*Julián Carriso*, Catamarca—*Abraham Dávila*, La Rioja—*Justo Pastor Dávila*, Catamarca—*Manuel Suvita* Tucuman—*Nicolás de la Fuente*, La Rioja—*Hermenegildo Pina*, Buenos Aires.

Lima.—*Juan José de Sarratea*, Buenos Aires—*Alejandro Billota*, Buenos Aires—Coronel *Espinosa*, argentino oriental.

Cobija.—*Ignacio Segurola*, Salta—*Manuel Tula*, Salta.

Arica.—*Guillermo Bilinghursts*, Buenos Aires—*Jorge Tezanos Pintos*, Salta.

PREÁMBULO

Declaraciones, derechos y garantías de la Constitucion Argentina de 1853

Nos, los representantes del Pueblo de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente, por la voluntad y eleccion de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino; invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Confederacion Argentina.

PARTE PRIMERA

Capítulo único

Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1.º La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitucion.

Art. 2.º El Gobierno Federal sostiene el culto Católico, Apostólico Romano.

Art. 3.º Las Autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la Ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederacion por una ley especial.

Art. 4.° El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y exportacion de las aduanas, del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5.° Cada provincia confederada dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6.° El Gobierno Federal interviene con requisicion de las legislaturas ó gobernadores provinciales, ó sin ella, en el territorio de cualquiera de las provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro exterior.

Art. 7.° Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8.° Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inheretes al título de ciudadano en las demás. La extradicion de los criminales es de obligacion recíproca entre todas las provincias confederadas.

Art. 9.° En todo el territorio de la Confederacion no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mer-

cancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11. Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se trasporten: y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una provincia á otra no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.

Art. 13. Podrán admitirse nuevas provincias en la Confederacion; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas, y del Congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la Confederacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio; á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. En la Confederacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice.

Art. 16. La Confederacion Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable y ningún habitante

de la Confederacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requesiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. Ningún habitante de la Conderacion puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente; es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas politicas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza ó cuchillo. Las cárceles de la Confederacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden ó la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están sólo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Confederacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos

y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadania, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Confederacion; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite alegando y probando servicios á la República.

Art. 21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años contados desde el día que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. El Pueblo no delibera, sino por medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de éste, comete delito de sedicion.

Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declara en estado de sitio la provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Confederacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El Gobierno Federal fomentará la emigracion europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar la ciencias y las artes.

Art. 26. La navegacion de los ríos interiores de la Confederacion es libre para todas las banderas, con sujecion

únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

Art. 27. El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las legislaturas provinciales á los Gobernadores de provincia, *facultades extraordinarias, ni la suma del poder público*, ni otorgarles *sumisiones ó supremacias* por las que la vida, el honor ó las fortunas de los Argentinos queden á merced de Gobierno ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

Art. 30. La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el día en que la juren los Pueblos.

La necesidad de reformar debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes al menos de sus miembros, pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.

Art. 31. Esta Constitucion, las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que tengan las leyes ó constituciones provinciales.

CAPÍTULO I

El preámbulo

Nos, los representantes del pueblo de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la Union Nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Confederacion Argentina.

El preámbulo de las constituciones políticas es el resumen, digámoslo asi, de todas sus disposiciones, el objeto que éstas se proponen asegurar, y como una tesis, que todos los parágrafos siguientes vienen á comprobar. Todas las constituciones escritas, y emanadas de la volundad del pueblo, por medio de la ciencia de sus legisladores, llevan esta introduccion; y cuando en la Asamblea Constituyente de 1848 en Francia, se propuso la mocion de suprimir todo preámbulo, M. de Lamartine en un elaborado discurso, hizo sentir la conveniencia y la necesidad de esta declaracion previa de los objetos y fines de una constitucion, para asegurar y fijar la inteligencia é interpretacion de sus disposiciones, por aquella declaracion de principios constitutivos y constituyentes, que dejan consignados el espíritu de los legisladores que la dictaron, y los fines que se propusieron alcanzar. El preám-

bulo de las Constituciones es, pues, no sólo parte de la ley fundamental, sino también la pauta y la piedra de toque, para la resolucion de los casos dudosos, conformando su interpretacion y práctica con los fines para que fueron adoptadas las subsiguientes disposiciones y el espíritu que prevaleció en su adopcion.

El preámbulo de la Constitucion Argentina en particular encierra una doctrina que debemos señalar. Haciendo á un lado indicaciones novedosas, renunciando la comision de Constitucion á toda vana pretension de originalidad, adoptó la letra del preámbulo de la Constitucion Federal de los Estados Unidos. Esta abnegacion personal en los miembros del Congreso, aquel rechazar frases de otra composicion, aunque expresivas de ideas y fines parecidos, hacen patente el intento de imponer á la obra nueva de Federacion sud-americana el sello de la autoridad, de la sancion y del prestigio de la Constitucion que le había servido de modelo. En las sesiones en que la Constitucion se discutía, uno de los miembros de la Comision que redactó el proyecto, declaró ser éste una adaptacion de aquella Constitucion á nuestra federacion propia.

De esta declaracion y del texto literal del preámbulo y principales disposiciones resulta un hecho de consecuencias inmensas. Por él, el derecho constitucional norteamericano, la doctrina de sus estadistas, las declaraciones de sus tribunales, la práctica constante, en los puntos análogos ó idénticos, hacen autoridad en la República Argentina, pueden ser alegadas en juicio, sus autores citados como autoridad reconocida, y adoptada su interpretacion como interpretacion genuina de nuestra Constitucion. El Congreso quiso que la joven Federacion, inexperta en la práctica de la forma de gobierno que abrazaba, no se lanzase en la nueva carrera á tientas, y sin guia, y la dotó desde luego de toda la ciencia y de toda la práctica de la única federacion que existe. Una redaccion del preámbulo ó del tenor de las primordiales disposiciones, revestida de nueva fraseología ó perifraseada y apartada de su letra actual, habría dejado á la especulacion novicia de nuestros estadistas, ó á las tentativas de una práctica incipiente, el fundar la legítima interpretacion que debe darse á los conceptos y frases, dando así en-

trada al arbitrario de las opiniones y á los errores de la inexperiencia. Pero si la Constitucion norte-americana ha producido ya resultados que todas las repúblicas acatan, y las viejas monarquías envidian, si sesenta años de ejercicio han fijado sus quilates al crisol de la discusion, la crítica y las decisiones judiciales ¿qué arbitrario ó error puede admitirse en la ejecucion de las mismas disposiciones, concebidas en los mismos términos?

«Nos los Representantes del Pueblo con el objeto de constituir
« *We the People in order to form*
la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz
a more perfect union, establish justice, insure domestic
interior, proveer á la defensa común, promover el
tranquillity, provide for the common defence, promote the
bien general, y asegurar los beneficios de la libertad para
general welfare and secure the blessings of the libertey to
nosotros, y nuestros hijos... ordenamos, decretamos y esta-
ourselves, and our posterity, do ordain and esta-
blecemos esta Constitucion para la Confederacion Argentina.»
blish this Constitucion for the United states of America.»

El sentido y alcance de aquellos conceptos en inglés, es el sentido y alcance de los mismos en castellano; el comentario norte-americano pasa á ser argentino; la práctica norte-americana regla, y las decisiones de sus tribunales federales antecedentes y norma de los nuestros. El Congreso ha dado, pues, una Constitucion y una jurisprudencia; instituciones nuevas, apoyadas en una práctica antigua. Esto es grande y nuevo en los fastos constitucionales.

En conformidad con esta doctrina, nuestra tarea en los puntos idénticos ó análogos de ambas constituciones federales es atenernos estrictamente á las doctrinas que tienen el apoyo de los mas eminentes juristas, la autoridad de tribunales de justicia, la sancion de la experiencia más próspera y luminosa, y el consenso de un gran pueblo que está hoy al frente de la civilizacion en cuanto á la aplicacion de sus resultados á la mejora y felicidad del mayor número, y que es nuestro tipo en cuanto á instituciones federales; porque sería monstruoso, por no decir

ridículo, pretender que las mismas ideas, expresadas con las mismas palabras, para fines idénticos, hubiesen en nuestra Constitucion de producir diversos resultados, ó tener significado distinto; mucho más cuando la primera tiene en su apoyo una larga experiencia, lo que debió darle nuevo valor á los ojos de aquellos que la aceptaron, pues lo propicio de los resultados ya conocidos, bonifica y responde de que fué la mente de los legisladores asegurar esos mismos resultados para los pueblos que se proponían constituir.

Trataré además, para el logro de nuestro propósito, la adopcion de este sistema, el inspirar la confianza necesaria en asertos, que, á no venir revestidos de la autoridad que les prestan las fuentes clásicas de que emanan, pasarían plaza de meras opiniones individuales, tan controvertibles á los ojos de los demás, como pudieran serlo las objeciones que hubiese de oponerles una crítica poco ejercitada en estas materias.

«Es máxima admitida,» dice comentando este mismo preámbulo el juez Story, «en el curso ordinario de la administracion de la justicia, que el preámbulo de un estatuto es la llave para entrar en la mente del legislador, en cuanto á los males que requieren remedio y á los objetos que han de alcanzarse, mediante las disposiciones del estatuto.» «Acúdese á él cuando la parte dispositiva ofrece dudas ó ambigüedades. No hay razon, pues, para que en la ley fundamental ó Constitucion del gobierno, no se preste igual atencion á la mente del legislador, según está consignada en el preámbulo; y en conformidad á esto vemos que los estadistas y los jurisconsultos se han referido constantemente á él para la exposicion de sus cláusulas.» Pero el preámbulo no debe, según el mismo comentador, ser citado para ensanchar los poderes confiados al gobierno general, ó á alguno de sus departamentos. No confiere *per se* poder alguno, ni puede por implicancia, extender los poderes dados expresamente. No puede deducirse de él facultad alguna de las que la Constitucion no ha otorgado expresamente. Su verdadera funcion es explicar la naturaleza, extension y aplicacion de los poderes que la constitucion confiere, sin crearlos en su esencia. El preámbulo, por ejemplo, declara ser uno

de sus objetos «proveer á la defensa común». Nadie duda de que esto no estiende los poderes del Congreso, para adoptar las medidas que juzgue útiles para la defensa común. «Citense con encomio las palabras del Justicia Mayor Jail, relativas á este preámbulo. 1, Formar una union más perfecta; 2, establecer la justicia; 3, asegurar la paz interior; 4, proveer á la defensa común; 5, promover el bienestar general; 6, asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad.» «Sería halagüeño, añade, á la par que útil, poner de manifiesto las relaciones que cada uno de estos objetos tiene con los demás, y mostrar cómo ellos comprenden colectivamente, todo lo que, mediante la Divina Providencia, es necesario para hacer próspero y feliz á un pueblo.»

Pero antes de entrar al estudio de los parágrafos que son comunes al preámbulo de ambas constituciones, hemos creido oportuno detenernos á examinar lo que es peculiar al de la República Argentina, principiando por la denominacion con que la Constitucion designa el país ó el Estado que va á constituirse.

«Confederacion»

Los más fundamentales principios de gobierno están comprometidos en el uso de esta palabra *Confederacion*, con que se designa la República que forman las provincias que en otro tiempo se llamaron Provincias Unidas del Río de la Plata. ¿Es una Confederacion la República Argentina? ¿Quiere sólo indicar la Constitucion que lo era tal, hasta el momento de promulgar la Constitucion federal? ¿Continúa después de su sancion y adopcion, siendo una Confederacion? ¿Qué es, pues, una Confederacion?

Una Confederacion es, en el sentido genuino, diplomático y jurídico de la palabra en todos los idiomas del mundo, una asociacion ó liga entre diversos Estados, por medio de un pacto ó tratado. Las colonias inglesas de Norte América se confederaron entre sí para resistir por las armas á las pretensiones del Parlamento inglés que quería imponerles derechos, no estando ellas representadas en dicho cuerpo; pero la Confederacion de colonias cesó desde que se constituyó un Estado federal de todas las colonias, por

medio de la Constitucion de 1788, y entonces la antigua Confederacion pasó á ser una Union de Estados con el nombre de Los Estados *Unidos* de la América del Norte. La palabra Confederacion implica la idea de un tratado celebrado entre Estados ó gobiernos. Hablando Story de la Constitucion de los Estados Unidos dice: «Es un acto del pueblo, y no de los Estados en su capacidad política. Es una ordenanza ó establecimiento de gobierno, y no un pacto, aunque fuere originado en el común consentimiento.» «Su óbvio objeto fué sustituir *á una confederacion de Estados*, un gobierno del pueblo; á un convenio, una Constitucion. —La Constitucion fué adoptada para formar una union más perfecta que la de la (pasada) *confederacion.*» — «¿Bajo qué punto de vista, pues, ha de ser mirada la Constitucion de los Estados Unidos? ¿Es un mero pacto, tratado ó *confederacion de Estados*, componiendo la Union?» — «El pueblo ordena y establece una *Constitucion*, no una *Confederacion.*» «La distincion entre una Constitucion y una *confederacion* está perfectamente conocida y entendida.» — «La última, una pura *confederacion* al menos, es un mero tratado ó liga entre Estados independientes, y *no obliga* sino durante el beneplácito de cada uno.»

«Los únicos lugares donde las palabras *confederacion* ó *pacto* se hallan en la Constitucion, se refieren á asuntos de diversa naturaleza, y manifiestamente en contradistincion á constitución. — Así en la seccion décima del primer artículo, declara «que ningún Estado podrá entrar en alianza ó *confederacion* alguna» — y en el artículo 6º que todas las deudas contraídas antes de la adopcion de esta Constitucion serán válidas contra los Estados Unidos, bajo esta *Constitucion*, como bajo la *Confederacion.*» El lenguaje del 3er. artículo de ésta era: «Los dichos Estados entran cada uno en una firme *liga* de amistad recíproca para su común defensa, etc.»

Los vicios que la Confederacion había puesto de manifiesto en los pocos años que estuvo en práctica han sido reasumidos en estos capítulos: — 1º. El principio de regular las contribuciones por cuotas proporcionadas al valor de las tierras, que era mirado como injusto, desigual é inconveniente en su operacion. — 2º. La falta de una garantía mutua de los gobiernos de Estado, que pudiese precaverlos de

las insurrecciones domésticas, y de usurpaciones destructivas de su libertad.—3°. La falta de un poder directo para levantar ejércitos, que se le objetaba como tan contrario al vigor y prontitud de accion, como á la economia y justa distribucion de las cargas públicas.—4°. El derecho de igual sufragio para todos los Estados, de modo que al menos en punto de riqueza, poblacion y medios estaban iguales en la escala de representacion con los más grandes. De esta circunstancia podía y debía provenir que una mayoría de Estados conteniendo solamente un tercio de la poblacion de los Estados Unidos, podía dominar los intereses y derechos de los otros dos tercios. Aun más: era constitucionalmente posible, y ocurrió de facto, que aun los votos de nueve Estados podían no comprender la mayoría del pueblo de la Union. La minoría por tanto poseia un voto negativo contra la mayoría.—5°. La organizacion de todos los poderes del gobierno en una sola asamblea, sin una separada ó distinta distribucion de funciones ejecutivas, legislativas y judiciales. Objetábase que, ó bien todo el edificio había de desmoronarse por su propia debilidad intrínseca, ó acumulando todos los atributos de la soberanía, crear en el país la más execrable forma de gobierno en la forma de una aristocracia irresponsable.—6°. La falta de un poder *exclusivo* en el gobierno general para emitir papel moneda, y con esto evitar que fuese inundado el país por papel sin valor, que destruye toda fe pública, como tambien la moral privada.—7°. La votacion demasiado frecuente requerida por la Confederacion en el oficio de miembros del Congreso, con lo que se malograban, para los consejos públicos, las ventajas que resultan de una larga experiencia, y conocimiento de los negocios públicos.—8°. La falta de poder judicial coexistente con los poderes del gobierno general.

¿Cuál es, pues, en vista de declaraciones tan formales y expresas, el significado de la denominacion *Confederacion Argentina*, dada en la Constitucion á la reunion de las antiguas Provincias Unidas del Río de la Plata? ¿Era el ánimo de los legisladores aceptar las consecuencias políticas que trae consigo la conservacion de aquella denominacion en la Constitucion misma?

Es tanto más importante fijar el sentido de esta palabra,

cuanto que muchos hechos anteriores tenderían, por su forma y apariencias, á establecer que, no obstante la Constitucion, la República Argentina continúa siendo una confederacion de Estados ó de Provincias, aunque esta interpretacion conduzca al absurdo y á la negacion misma de los objetos y bases de la Constitucion.

Desde luego en el preámbulo se establece que la Constitucion es dada conforme «á pactos preexistentes», aludiendo principalmente al de 1° de enero de 1831 y al Convenio de San Nicolas. En el primero se establecía una verdadera Confederacion, puesto que los que la estipularon eran meros agentes diplomáticos, enviados por los gobernadores de provicia, y revocables á su beneplácito. El pacto ó convenio de San Nicolás revestía las formas de un tratado celebrado entre provincias, ó sus gobernantes, para crear un poder general provisorio, y echar las bases de la Constitucion; y aun la circunstancia de dar á cada provincia dos diputados para ser representadas en Congreso, parece argüir en favor de la idea de una confederacion, pues no es el pueblo el representado, según su número, sino las demarcaciones provinciales. Todavía corroboraría este intento, la circunstancia de ser revocables esos mismos diputados, por los gobiernos de las provincias que los enviaron, lo que los colocaría en simple rango de agentes diplomáticos, celebrando conferencias, que deben conducir á la celebracion de un tratado.

Aun en el caso de la Confederacion que precedió á la Constitucion federal de los Estados Unidos, se suscitó esta cuestion de la incompatibilidad de una representacion igual para Estados de poblacion desigual. En 1776 se pasó á los Estados un nuevo proyecto de Confederacion por el cual los Estados no tendrían sino un voto para determinar las cuestiones. Franklin, que á la sazon era Presidente de una convencion de Pensilvania, redactó una *Protesta* que fué elevada al Congreso, en la cual se establecían los principios que prevalecieron en la Constitucion de 1788, que rige hasta hoy. Insertaremos este documento, por lo que hace á nuestro propósito.

« Nos, los Representantes del Estado de Pensilvania, reunidos en convencion, habiendo considerado debidamente el

plan de Confederacion formado en el Congreso. y sometido á los diversos Estados para su asentimiento ó disentimiento, declaramos el disentimiento de este Estado á dicho plan por las razones siguientes:

«1º. Porque la fundacion de toda confederacion, destinada á ser duradera, debe establecerse en principios de justicia y equidad, sin dar ni quitar ventajas á ninguna de las partes contratantes.

«2º. Porque, por la naturaleza de las cosas, es justo é igual que los diversos Estados de la Confederacion sean representados en Congreso, y tener votos, en proporcion á su importancia, según el número de sus habitantes, y la parte y grado de fuerza que suministran al cuerpo unido; por tanto, el artículo séptimo que da un voto á los más pequeños Estados, y no más á los más grandes, cuando la diferencia entre ellos puede ser de diez á uno ó mayor, es injusta, é injuriosa á los Estados más grandes, desde que todos ellos están obligados por otros articulos á contribuir en propórción á sus respectivos recursos.

«Porque la práctica seguida hasta hoy en el Congreso, de conceder un solo voto á cada colonia, fué tomada al principio bajo la conviccion de su impropiedad é injusticia, y para ser corregida más tarde, y fué desde entonces y después reconocida, solamente como un expediente temporal, para servir en los negocios ordinarios, hasta que pudiesen obtenerse los medios de rectificarlo. Así aparece claramente de la resolucion del Congreso, datada en septiembre de 1774, que fué el día de su reunion, cuya sancion está concebida en estos términos: «Que al determinar cuestiones en este Congreso, cada colonia ó provincia tendrá un voto, no estando el Congreso en posesion ni hallándose en aptitud de procurarse materiales adecuados para verificar la importancia de cada colonia.» Aquella importancia se ha supuesto desde entonces hallarse mejor en el número de habitantes; pues el Congreso no sólo convino en ello al dictar su resolucion, sino que por su presente Confederacion, ha juzgado que la amortizacion de los billetes y los gastos comunes, serian en proporcion á dicho número de habitantes, cuando pudiere averiguarse, lo que no se ha hecho todavia; y aunque las colonias más grandes se remitieran á aquella

temporaria desigualdad de representacion, esperando que pronto sería rectificada, nunca se entendió, que por la mencionada resolucion, se daba poder á los Estados mas pequeños á fijarles para siempre aquella desigualdad, como lo intentan ahora combinándose para votar el artículo diez y siete, privando así á los Estados más grandes de su justo derecho, reconocido en la misma resolucion. Habiéndonos dado ya los Estados pequeños, una muestra clara de la injusticia de que son capaces, y de los posibles efectos de su combinacion, es de suyo razon suficiente para que no nos determinemos á ponernos en su poder, conviniendo en este artículo, en cuanto está conexo con los que conciernen á las cuotas de cada Estado; desde que siendo una mayoría de Estados en Congreso, pueden ellos por los mismos medios, en cualquier tiempo, privar á los Estados más grandes de una parte en la disposicion de nuestra fuerza y riqueza, y el manejo de nuestros comunes intereses.

« Pero como las colonias más pequeñas pudieran objetar, que, si se concede á las más grandes un número de votos en proporcion á su importancia, las pequeñas se verían en el mismo peligro de ser dominadas ó gobernadas por ellas, no deseando nosotros tener la menor influencia ó poder que sea injusto, desigual ó desproporcionado á las cargas que debemos soportar, ofrecemos por tanto nuestro consentimiento al dicho artículo diez y siete tal como está, con tal que las cuotas con que deban contribuir las provincias más grandes, sean puestas en un pie de igualdad con las de las pequeñas, en cuyo caso, contribuyendo todas igualmente, tendrían derecho á votos iguales. No es que querramos con esto excusarnos de conceder adicionales subsidios cuando nos parezca requerirlos nuestro común interés; pero dejando al Congreso el derecho, con respecto á estos auxilios adicionales, de hacer requisiciones, como lo tenían nuestros pasados reyes, nos reservamos para nosotros mismos, el derecho de juzgar de la propiedad de estas requisiciones, ó de cumplir con ellos ó rehusarlos en parte, ó en el todo, como lo juzguemos oportuno, y de modificar nuestras concesiones, con las condiciones que juzgaremos necesarias, de la misma manera, que podían hacerlo antes nuestras asambleas, con respecto á

las requisiciones de la corona; porque nos parece justo y razonable, que retengamos el derecho de disponer de las fuerzas que poseemos, sobre la igual proporcion, contribuída por nuestro Estado, en los términos arriba dichos, para el común servicio, con todos los poderes necesarios para acudir al mismo, según las circunstancias, para nuestra particular seguridad; y esto tenemos el intento de hacerlo en adelante, á menos que no se nos concedan votos en el Congreso, proporcionados á la importancia de nuestro Estado como fué entendido originariamente.»

Esta protesta, emanada de la representacion de Pensilvania, fundada en principios de justicia tan óbvios, autorizada por el nombre de Franklin, no tuvo efecto en la Confederacion definitiva de 1777, por el carácter mismo de la forma de gobierno adoptada, pues siendo simplemente una *Confederacion* de los Estados que concurrían en el propósito, un tratado de alianza para protegerse y no dañarse entre sí, cada Estado debia ser igualmente representado por agentes diplomáticos, reservándose cada uno de ellos remover su agente cuando lo juzgase oportuno. El mal éxito de este orden de cosas produjo al fin el gobierno federal, basado en la Constitucion que lo creaba, y por la cual caducó la anterior Confederacion, que tan malos resultados habia producido.

Todos los hechos que acabamos de apuntar no son empero parte, cualquiera que su forma y apariencia sea, á dar y conservar á la República Argentina, aun despues de constituida federalmente, la condicion de una Confederacion, en el sentido que esta palabra envuelve; y vamos á demostrarlo, á fin de evitar que se dé una interpretacion recta á una palabra falsamente usada.

La palabra *Confederacion*, como designacion de la República Argentina, fué introducida en el lenguaje oficial por el Tirano, como tantas otras palabras vacias de sentido, ó significando lo contrario de la aplicacion que él las daba, que entraron en nuestro vocabulario político; y si bien cuerpo alguno soberano general la legalizó, aceptáronla y adoptáronla las legislaturas de las Provincias, en la época, en que sólo eran ecos de la voluntad de los que conjuntamente con el Tirano común ejercían el poder discrecional.

La República Argentina no fué una Confederacion, ni

podía serlo en realidad. Las trece colonias inglesas que se unieron y confederarón para oponerse á un avance de parte de la metrópoli, eran Estados independientes entre sí, gobernados por la corona inglesa directamente, ó por el intermediario de cartas, y de concesiones de territorios. Hallábanse las unas con respecto á las otras, en circunstancias idénticas á los virreinatos del Perú y Buenos Aires entre sí, las presidencias de Chile, Quito, etc.; colonias españolas dependientes sólo de la corona de España. En todos los hechos emanados de la guerra civil en la República Argentina, si bien han tenido por bandera, pretexto ó motivo, el constituir la República bajo una ú otra forma de gobierno, nunca se pretendió hacer de sus Provincias otros tantos Estados, aunque provisoriamente, y en la espectacion de la convocacion de un Congreso, quedasen sin gobierno general, que se conservó siempre no obstante, en lo tocante á entretener las relaciones exteriores. Ningún documento público emanado del consentimiento real ó asumido de las provincias argentinas establece una Confederacion; pues el pacto de Santa Fé de 1831, es sólo provisorio, y mientras se reune el Congreso que debe constituir la República bajo la forma federal.

Debe, pues, decirse, al precisar el sentido y mente de la constitucion que analizamos, que la palabra *Confederacion* que aparece en ella, es sólo una voz legada por la pasada Tiranía, sancionada por el hábito, impuesta por contemplaciones á consideraciones del momento, y adoptada sin aceptar su importancia política. Si Confederación fuera, entonces la Constitucion que emanase del convenio de los gobiernos, sería «un contrato que impone obligaciones mutuas, y deja un derecho independiente para construir, inspeccionar y juzgar de sus obligaciones á las partes contratantes», ó «una liga ó mero tratado entre Estados independientes, que no obliga sino durante la buena voluntad de cada uno.» «Una Confederacion reposa en artículos de convenio, de que cada parte es, ó puede ser el juez supremo, en cuanto á sus propios derechos y obligaciones; mientras que la Constitucion crea una forma permanente de gobierno, en la que los poderes, una vez otorgados, son irrevocables, y no pueden ser reasumidos ni retirados cuando se quiere»; y del contesto general

de la Constitucion Argentina resulta que más poderes se han delegado al Gobierno General que los que la Constitucion de los Estados Unidos delega; pues, como resulta de la historia y antecedentes de ambos países, el primero era en su esencia menos federalizado que el único. Ahora, si la Constitucion de los Estados Unidos no soporta la idea de una Confederacion, coexistente con ella ó emanada de la misma, y la rechazan sus estadistas y jurisconsultos, ¿podrá sostenerse que en la República Argentina subsiste una Confederacion, en el sentido que el sentimiento común da á esta palabra?

En el informe con que la Comision de Negocios Constitucionales acompañó el proyecto de Constitucion Argentina, se encuentran estas palabras explicativas de la mente del texto: «Ellos se forman (los poderes) de aquella soberanía que de manera alguna podrían emplear bien las provincias *confederadas* si parcialmente se los reservasen. Por otra parte esos poderes nacen de *la eleccion popular*. El pueblo de la *Confederacion*, republicano y representativo, nombra á los miembros del Congreso y á la persona del Jefe que pone en ejercicio las leyes, administra el país y sostiene la dignidad nacional.»

Vése, pues, en la explicacion, como en el artículo que comentamos, la coexistencia de palabras que se escluyen, *confederacion* y *eleccion popular*, quedando establecido que el uso de la palabra *Confederacion* es simplemente un hábito que se conserva por la misma razon que se introdujo. «No se encuentra en parte alguna de la Constitucion, dice de la de los Estados Unidos el juez Story, cláusula que establezca un pacto, ó de otro modo deje lugar á interpretarla como tal.» Por el contrario, en el preámbulo habla de ella enfáticamente, como una solemne ordenanza y establecimiento de gobierno. Su lenguaje es: «Nos el pueblo de los Estados Unidos *ordenamos* y *establecemos* esta *constitucion* para los Estados Unidos de América.» El pueblo *ordena* y *establece*, no contrata ni estipula entre sí. El pueblo de los Estados Unidos, no el pueblo designado de un *Estado particular*, con el pueblo de los otros Estados. El pueblo ordena y establece una «*constitucion*», no una «*confederacion*». La distincion entre una constitucion y una confederacion está bien conocida y entendida.

Puede aplicarse el mismo raciocinio á la Constitucion Argentina, y sacar del espíritu de su preámbulo las mismas consecuencias que Story, y con él todos los estadistas y jurisconsultos norte-americanos, para convencerse de que Constitucion es lo contrario de Confederacion. «Nos, dice aquélla en su preámbulo, los Representantes del pueblo de la Confederacion Argentina, *ordenamos* y *establecemos* esta Constitucion para la Confederacion Argentina.» Los Representantes del pueblo *ordenan* y *establecen*, no contratan ni estipulan entre sí. Representantes del pueblo de la Confederacion Argentina, no el pueblo designado de una provincia particular, con el pueblo de las otras provincias. Los representantes del pueblo ordenan y establecen una *constitucion*, no una *confederacion*. La distincion entre una constitucion y una confederacion está, pues igualmente bien conocida y entendida.

No podemos vencer nuestra repugnancia contra denominacion tan falsa en su acepcion natural, como históricamente odiosa. La Confederacion es una época de terror y de iniquidades, que debiera quedar aislada y solitaria en nuestra historia, como aquellos monumentos fúnebres que conmemoran calamidades públicas. ¡Pero dar al Tirano la gloria de imponerle al país que cubrió de sangre y de crimenes, nombre perdurable, y este nombre ser además una falsificacion y un contra sentido! ¿Por qué no llamarnos, como en la Acta de la Independencia, Las Provincias Unidas del Río de la Plata, traduccion de los Estados Unidos del Norte de América? Habria habido en ello elevacion y propiedad, restablecimiento histórico y verdad en las palabras.

Si á esta demostracion se objetase que en la República Argentina existia la Confederacion, y sólo se trataba de constituirla, replicaremos que en los Estados Unidos existía también, y mejor definida y especificada, una Confederacion. «Si hubiese sido, vuelve Story, el designio de los constructores de la Constitucion ó del pueblo que la ratificó, considerarla como una mera *confederacion*, descansando en estipulaciones de un tratado, es difícil concebir que no hubiesen dado con los términos propios para expresarlo. Los Estados Unidos no eran novicios en materia de pactos de este género. Los artículos de la *Confederacion*, aunque

bajo muchos respectos nacional, eran por lo general de un carácter puramente federativo, y fueron tratados como estipulaciones entre Estados, bajo muchos respectos independientes y soberanos.» «Esta Constitucion, decía el presidente Monroe en 1822, fué adoptada con el objeto de remediar todos los defectos de la Confederacion... La Confederacion era un pacto entre Estados separados é independientes; dependiente de los gobiernos de los Estados, en los poderes que obraban interiormente la ejecucion de aquellos artículos.»

Queda, pues, establecido, á nuestro juicio, que la palabra *Confederacion* usada en la Constitucion Argentina, es simplemente una denominacion introducida por el uso oficial de la época que precedió á la constitucion, y conservada por consideraciones de hecho, pero sin darle el sentido político que ella envuelve. Es designacion de un país *Confederacion* Argentina, correspondiente á *Estados Unidos*; siendo digno de notarse esta contraposicion, llamándose *unidos* Estados que no lo estaban antes entre si, sino por convenios puramente federativos, y *Confederacion* la reunion de las provincias en que se subdividía una demarcacion gubernativa que no conoció nunca otro gobierno que el de la centralizacion en un solo cuerpo político.

Debemos añadir para terminar este punto, que la frase «*Representantes* del pueblo», en lugar del pueblo, «reunidos en Congreso por la *voluntad* y eleccion de las *Provincias* que la componen», no introduce cambio ninguno al valor de las declaraciones que están reasumidas en el preámbulo de ambas constituciones, ni dan á la palabra *Confederacion* valor ninguno político.

Verdad es que los autores de la palabra Confederacion han huido cautelosamente de usar el lenguaje que se les sugeria: «la Confederacion adopta... la Confederacion garantiza...» (lo que habria puesto el sello de la ignorancia á lo que es fruto solo de la necesidad), diciendo: el gobierno de la Confederacion sostiene, etc., la Constitucion garantiza...

Dilucidado este punto, procederemos por anticipacion á señalar otros periodos en que el preámbulo de la Constitucion Argentina establece diferencias ó abraza mayor número de propósitos.

« en cumplimiento de pactos preexistentes »

Los dos parágrafos añadidos al preámbulo de la Constitucion Argentina son de una alta importancia, y fijan con precision el espíritu de muchas de las subsiguientes disposiciones. El primero establece como base, que los Representantes del pueblo de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las provincias (obran) *en cumplimiento de pactos preexistentes.*

Esta añadidura hecha á los principios generales, y esta subordinacion de la soberanía que los Representantes invisten por su carácter y mandato, establecen un punto que requiere dilucidacion.

La generalidad de la frase *pactos preexistentes*, le da una latitud que deja designado un principio general, y no una simple referencia á hechos determinados; y aunque sean estos últimos los que parezcan haberse tenido en mira *inmediatamente,* no son menos importantes las aplicaciones generales á que da lugar la generalizacion del principio pues si bien pudiera alegarse que los Representantes se refirieron á ciertos pactos preexistentes entre las provincias desde que no creyeron oportuno especificarlos, la frase abraza todos los pactos preexistentes que ponen límites á la voluntad nacional, á su territorio, ó sus relaciones en general con el resto del mundo. De un hecho particular suele deducirse un principio general, que establece la base de criterio para juzgarlo moral ó científicamente; pero nunca podrá decirse en buena lógica que la fórmula de un principio proclamado, haya de circunscribirse en su aplicacion á los hechos especialísimos que motivaron inmediatamente su proclamacion. Así, pues, tenemos por inconcuso que la modificacion que los Representantes del Pueblo impusieron á la voluntad de los pueblos (obrando), en cumplimiento de pactos preexistentes, sin especificar ninguno, abraza todos los pactos que ligan la fé nacional, ya sea entre unas y otras provincias, ya entre la República y las otras naciones de la tierra, en aquella parte que tales tratados contienen disposiciones fundamentales, y reconocimiento de principios.

Pertenecen á los convenios entre las provincias, relativos á la Constitucion, el pacto celebrado en Santa Fé en

1831, entre las cuatro provincias litorales de los rios Paraná y de la Plata, como asimismo el convenio de San Nicolas que arregló las bases de la representacion. El pacto litoral no contiene, propiamente hablando, sino disposiciones transitorias, y el reconocimiento de la supremacia del Congreso Argentino para estatuir sobre todas las cuestiones de interés general, según se establece en las atribuciones del Congreso. El convenio de San Nicolás que declara vigente el primero, no estatuye tampoco otro principio subsistente, que el ya había dejado consignado el pacto federal, á saber, que la Constitucion Nacional sería bajo el sistema republicano, representativo, federal, añadiendo la prohibicion á los gobiernos de las provincias de dar instrucciones especiales á sus representantes en el Congreso; quedando así autorizados con toda clase de poderes para el desempeño de su mision. La forma de gobierno adoptada en la Constitucion parte de esta base, y es dada «en cumplimiento de pactos preexistentes».

De los convenios que la República ha celebrado con otras naciones, emanan también modificaciones y límites á la Representacion, comprendidos, como creemos haberlo establecido antes, en aquel cumplimiento de pactos preexistentes. No se diría que los miembros de una familia acataban y respetaban más los arreglos que para transar sus negocios particulares habian celebrado entre sí, que no los que en el nombre colectivo tenian ligada su fé para con otras familias: y lo que puede decirse de los individuos, se aplica con la misma exactitud á las naciones entre si, en lo que establece principios generales.

Así, pues, debemos considerar como «pactos preexistentes» el tratado celebrado con la Inglaterra y aprobado y sancionado por el Congreso de 1826, en la parte que asegura á los súbditos de aquella nacion, establecidos ó por establecerse en el territorio de la actual República Argentina, el derecho de adorar á Dios, según sus ritos nacionales. Este tratado en observancia después de veinte y siete años, ha creado hechos, hábitos, intereses argentinos, y legalizado la existencia aun entre sus propios nacionales, del principio asegurado con reciprocidad por aquella estipulacion: y la Constitucion, reconociendo los derechos que tan larga práctica ha asegurado, ha debido

tenerlo presente entre los «pactos preexistentes» para conformar sus disposiciones, á lo que es ya ley de la República y hecho consumado. Estas consideraciones le daban un lugar prominente en su preámbulo como uno de los derechos anteriores á ella é incorporados en su texto.

Tiene el mismo carácter el tratado celebrado con la Inglaterra por el Encargado de las Relaciones Exteriores, y ratificado por las juntas provinciales, para la abolicion y supresion del tráfico de negros, y como una consecuencia la abolicion de la esclavatura, á que tiende manifiestamente; pues de su contexto emanan obligaciones aceptadas y principios generales reconocidos que debian por tanto tener su representacion en el preámbulo.

De la generalizacion necesaria del principio resultaria igualmente el reconocimiento de los «pactos preexistentes» en lo que se refiere á demarcaciones territoriales por lo que hace á fijar la extension de la Confederacion Argentina, entrando en esta clasificacion el reconocimiento de la independencia del Uruguay, y como puntos que requieren aún para su perfeccion la sancion de un Congreso Legislativo, el tratado de límites con el Brasil, sobre la base acordada del *uti possidetis*, la renuncia de soberanía sobre el Paraguay, y otras cuestiones del mismo género.

« para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino »

El otro principio, añadido al preámbulo de la Constitucion de los Estados Unidos que sirvió de guia, es la amplificacion de los beneficios de la libertad, entre otros objetos primordiales que la Constitucion Argentina se propone asegurar, no sólo para nosotros y nuestra posteridad, sino «*para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino*».

Esta añadidura hecha á un texto conocido y acatado, muestra como la anterior, el intento de hacer resaltar, desde el preámbulo, el espíritu que ha dictado las subsiguientes disposiciones constitucionales, y la latitud que se propone darlas. Tal declaracion importa una invitacion hecha á todos los hombres del mundo, á venir á par-

ticipar de las libertades que se les aseguran, una promesa de hacer efectivas esas libertades, y una indicacion de que hay tierra disponible para los que quieran enrolarse en la futura familia argentina. En una palabra, la República Argentina se declara en estado de colonizacion, é incorpora en sus instituciones la expresion de este sentimiento, el deseo de verlo satisfecho, y los medios seguros de verificarlos.

Los Estados Unidos se hallaban en situacion igual en el momento de constituírse; tenían como la República Argentina inmensos territorios vacíos, y como nosotros el deseo de verlos cuanto antes habitados y convertidos en elementos de poder y de riqueza. El hecho práctico ha mostrado por cuanto ha contribuído al pasmoso y rápido engrandecimiento de aquella nacion, la latitud dada á la incorporacion de nuevos ciudadanos en el Estado, los beneficios de la libertad asegurados á *todos los hombres del mundo* que quisiesen habitar su suelo. Pero sus legisladores al formar la Constitucion no creyeron necesario proclamar, como principio, lo que para ellos era simplemente un hecho práctico, emanado de su historia y de sus antecedentes. Ingleses, holandeses, franceses, y hasta suecos, habían sido los primitivos pobladores de diversos Estados de los que componían la Union, y por la tradicion colonial, por el hecho permanente estaba sobreentendida en el asentimiento común, esta igualdad de beneficios para los que ya se habían establecido, ó los que hubiesen en adelante de ir á establecerse. En el célebre interrogatorio, ante la Cámara de los Comunes en Inglaterra en 1766, hecho á Franklin, enviado por Pensilvania para pedir la revocacion de la ley sobre papel sellado, preguntándole: «¿Qué número de habitantes blancos creeis que hay en Pensilvania? — Supongo, contestó, que habrá cosa de ciento sesenta mil — ¿Cuántos son alemanes? — ¿Quizá un tercio; aunque no puedo hablar con exactitud — ¿Han servido algunos de esos alemanes en Europa como soldados? — Si, muchos de ellos, en Europa y América. — ¿Están ellos tan disgustados como los ingleses, con la ley del papel sellado? — Si, y mucho más; y cón razon, porque hay casos en que ellos deben pagar el doble.» El hecho pues y el derecho eran preexistentes á la Consti

tucion; y la afluencia de nuevos pobladores, de que comenzó á tomarse razon en 1788 despues de creado el nuevo gobierno nacional, no fué sino la continuacion en escala ascendente á aquella anterior práctica.

No sucede así empero entre nosotros. El sistema de colonizacion, á cuya accion por tres siglos deben su origen los Estados americanos del habla española, ha dejado errores que propenden á perpetuarse, leyes que es preciso derogar de un golpe, y tradiciones que, á dejarlas obrar, traerían los más funestos resultados. La España cerró sus colonias á todos los hombres de otra estirpe, idioma y creencia que la suya propia, de donde resultaba un sistema de instituciones exclusivas y prohibitorias que conculcaban todos los principios de libertad de accion y de pensamiento, sin los cuales la poblacion del territorio es imposible, el gobierno una tutela ó una tiranía, y la pobreza, debilidad, y por tanto la inferioridad como nacion un Estado permanente y crónico. Las leyes de Indias están montadas sobre este principio de la exclusion en América de toda otra raza y creencia que la española; y el sistema de reparto de tierras está mostrando que no se contó con una pronta y rápida colonizacion. Por más que se haya repetido cien veces, fuerza es consignarlo aquí para esclarecimiento de los principios constituyentes. Adquirida la Independencia á costa de sacrificios de vidas y de fortunas, que en la República Argentina, exceden con mucho á lo que otras de las secciones americanas necesitaron sacrificar: víctima ésta casi medio siglo de guerras civiles espantosas por su inmoralidad, ruinosas por sus estragos, y la desaparicion de toda sombra de seguridad para las vidas ó las propiedades: arrastrada por el desenfreno de sus últimos gobiernos en guerras extranjeras, y desavenencias que trajeron bloqueos y perturbaciones profundas en la industria; vecina de Estados que la exceden con mucho en recursos, poblacion, y fuerza numérica, y puesta en contacto inmediato, por el comercio y sus pasados desaciertos, con las grandes potencias europeas, la República Argentina ha debido sentir su desamparo, su abandono y soledad en medio de las incomensuradas extensiones de pais que posee, á la orilla de los estupendos raudales que la surcan; y el contem-

plar su inferioridad numérica, cuando se compare con las otras naciones, y la superabundancia de tierra que le ha cabido como herencia, ha debido preguntarse, si no hay medio de acelerar la ocupacion del suelo, de acercar las distancias que hoy separan los pequeños, cuanto lejanos grupos de poblacion con que cuenta, de centuplicar los capitales, y ayudar à la accion del tiempo, demasiado lenta para la poblacion actual abandonada á si misma. La experiencia de menos de un siglo en los Estados Unidos, la similitud de situacion geográfica, de climas templados, y aun de gobierno, ha debido traer á los ánimos el pensamiento de seguir sus huellas, y aproximárseles no sólo en la forma adoptada de gobierno, lo que seria poco hacer, sino en la aplicacion de los medios prácticos de acrecentar rápidamente la poblacion y la riqueza; dos elementos de la fuerza y espectabilidad de las naciones, cuando son vivificados por la libertad, que despierta en el hombre la energía moral, intelectual y física, y por las garantías que son la salvaguardia de la propiedad y de la vida que son como la causa y el efecto de la libertad. La cláusula, pues, en que amplifica los beneficios de la Constitucion y de la libertad, que ella asegura, «para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino», constituye en si un principio fecundo, una declaracion de la mente y extension de las disposiciones que van á quedar consignadas en el texto de la Constitucion, que se declara por este hecho no sólo calculada, consultando la felicidad de la generacion que la estipula y la de sus descendientes, sino también la de los otros habitantes que fueren viniendo de otros países á habitar su suelo, y llenar el vacío deplorable de poblacion y de propiedad que hoy se deja sentir.

Por los escritos contemporáneos suelen rastrearse á veces las preocupaciones que dominaban el espíritu público de un pueblo en un momento dado, y que muchas veces dejan rastros imperecederos en sus leyes. La Constitucion francesa de 1848, se resiente toda ella de estas influencias de las preocupaciones del momento, como la cláusula de nuestra Constitucion que prohibe las ejecuciones á cuchillo y á lanza responde dolorosamente á esta cuerda de los hechos posibles y recientes.

Séanos permitido, para abundar en el comento de este

parágrafo, citar la exhortacion final de *Arjirópolis*. «En cuanto al mecanismo federal, no hay otra regla que seguir por ahora que la Constitucion de los Estados Unidos. ¿Queremos ser federales? Seámoslo al menos como lo son los únicos pueblos que tienen esta forma de gobierno. ¿Querríamos acaso inventar otra forma federal desconocida hasta hoy en la tierra? Entremos en un régimen cualquiera que salga de lo provisorio, de lo arbitrario, y el tiempo, la tranquilidad, la experiencia, irán señalando los escollos y apuntando el remedio. Todos los pueblos marchan en esta via. El elemento del orden de un país no es la coercion: son los intereses comprometidos. La despoblacion y la falta de industria prohijan las revueltas: poblad y cread intereses. Haced que el comercio penetre por todas partes, que mil empresas se inicien, que millones de capitales estén esperando sus productos, y crearéis un millon de sostenedores del orden... Las preocupaciones populares pueden ser modificadas y dirigidas... Infundid á los pueblos del Rio de la Plata que están destinados á ser una grande nacion, que es argentino el hombre que llega á sus playas; que su patria *es de todos los hombres de la tierra*, que un porvenir próximo va á cambiar su suerte actual, y á merced de estas ideas, esos pueblos marcharán gustosos por la via que se les señale. *y doscientos mil emigrantes* introducidos en el país, y algunos trabajos preparatorios, darán asidero en pocos años á tan risueñas esperanzas. Llamáos los Estados Unidos de la América del Sud, y el sentimiento de la dignidad humana y una noble emulacion conspirarán en no hacer un baldon del nombre á que se asocian ideas grandes.»

« constituir la union nacional »

Explicadas ya las variantes del texto norte-americano, ó las aparentes discrepancias que hemos tratado de resolver, entraremos ahora en aquella parte en que ambos textos, como dos raudales, se confunden en uno solo, á bien que en esta parte podemos marchar á la sombra de claras autoridades, y sin separarnos de las doctrinas y de los maestros que nos sirven de guia, dar para la común inteligencia, las razones de conveniencia en que las cláusulas del preámbulo están fundadas.

La Constitucion espresa haber sido adoptada primeramente, con el objeto «de constituir la union nacional». Ningún pueblo de la tierra ha presentado en nuestros tiempos necesidad más imperiosa de constituir una unidad nacional que la República Argentina. Las naciones cultas de la Europa han tenido sus dias de borrascosa anarquía: los Estados Unidos tuvieron un período, antes de constituirse definitivamente, en que cada uno de los trece Estados pudo creerse desligádo de todo pacto permanentemente obligatorio con los demás: la América del Sud toda ha pasado por una serie de sacudimientos más ó menos prolongados: pero ninguno de estos ni de aquellos Estados ha permanecido durante cuarenta años en la más completa dislocacion, sin autoridad regular que protegiese en todos los ángulos de la República, no ya la libertad, sino la existencia de la sociedad misma. Cuarenta y más años en que no han estado los pueblos que hoy componen la federacion ni unidos, ni separados, sino que sufriendo los males de todos los sistemas, no han podido gozar de una sola de sus ventajas. Los pueblos que hoy componen decimos la federacion, pues los que compusieron el estado primitivo, son jirones de un vestido despedazado, que han ido quedando, uno en pos de otro, por los zarzales entre cuyas espinas ha pasado este dilacerado cuerpo. La experiencia ha sido larga, terrible y sangrienta, y ojalá que todavía no haya de continuarse, para revelar á los ojos del mundo atónito que hay males que no tienen cura, legados que son una maldicion, é incompatibilidades entre ciertos modos de ser, y las condiciones esenciales de toda sociedad que se excluyen mientras existen. « Admíranse, decía Tocqueville, al ver agitarse á las nuevas naciones de la América del Sud, hace medio siglo, en medio de revoluciones que sin cesar renacen, y todos los dias esperan verlas entrar en lo que llaman su *estado natural*. Pero, ¿quién puede asegurar que las revoluciones no sean en nuestro tiempo, el estado más natural á los españoles de la América del Sud? En este país, la sociedad se revuelca en el fondo de un abismo, de donde sus propios esfuerzos no pueden sacarla. El pueblo que habita aquella bella mitad de un hemisferio, parece obstinadamente empeñado en desgarrarse las entrañas sin que nada sea capaz de distraerlo. El aniquilamiento la hace caer un instante en el reposo, y

el reposo la entrega bien pronto á furores nuevos. Cuando me pongo á considerarla en este estado alternativo de miseria y de crímenes, estaría tentado á creer que el despotismo sería para ella un bien, si bien y despotismo pudiesen unirse una sola vez en mi pensamiento ([1]).»

Tan tristes pronósticos, que van hasta amenazar la existencia de nuestra raza, y la serie de horrores por que hemos pasado y pueden repetirse, debieran excitar á los pueblos y gobiernos para quienes está calculada esta Constitucion, á unirse estrechamente entre sí, y someter sus deseos é intereses á las reglas en ella prescritas. Todo concurriría á este propósito. Y sino ¿quién puede, ya sean individuos ó pueblos, desear la prolongacion del estado de cosas que ha precedido? Régulos arbitrarios se han sucedido unos á otros; ¿y qué han dejado en pos de sí? El olvido ha ocultado la sangrienta tumba de los unos, el desprecio y el odio persigue todavia la lejana existencia de los otros; y ruinas y desastres señalan aqui y allí el punto en que vivieron algún tiempo entre las zozobras del miedo, y la satisfaccion de pasiones destempladas. Motivos peculiares requieren en la República Argentina que la union nacional sea constituida. Si el malestar de aquellos países se ha prolongado por tan desmesurado tiempo, es porque encierra en su seno peculiares fuentes de desunion. La despoblacion es una, las distancias que median entre las provincias es otra, y la mayor de todas, la influencia que en cada localidad ejercen los hombres sin principios y sin virtud que se alzan con el poder. Cada provincia está como una familia en campos solitarios. Si la asaltan malhechores, ¿adónde acudir por amparo? ¿Quién la oirá, para correr en su auxilio? Si estas consideraciones, á que da abrumante peso cada página de nuestra historia, no fueran bastante, las cuestiones de intereses materiales vendrían con cifras enormes en su apoyo. Los varios elementos administrativos requieren rentas para su

---

(1) *La Démocratie en Amérique* par Alexis de Tocqueville. Esta obra, como examen concienzudo é imparcial de la práctica, de los efectos, ventajas y vicios de las instituciones norte-americanas, goza de una gran reputacion en los Estados Unidos, y ha obtenido nueve ediciones en Francia. Debe consultársela para el estudio de las instituciones americanas.

creación y sostén; y las provincias se han consumido y aniquilado en tan largo lapso de tiempo en la ruinosa tentativa de bastarse á sí mismas, y establecer con sus propios elementos toda la maquinaria de un gobierno. Se han erigido juzgados y alzadas en cada provincia, lista, civil y militar, Poderes Ejecutivos y Legislativos, ejércitos y sistemas de renta propia, con lo que, no bastando las escasas entradas, los que más coactivo poder ejercían han concluido por hacer de él una industria, y de la fortuna pública y privada una explotacion, convirtiendo la pretendida independencia de las provincias, en verdaderos bajalatos orientales que pudieran venderse en el mercado, según los emolumentos que producen. No ha sido mejor la suerte que ha cabido á Buenos Aires. Los cien millones de papel moneda son una sola de las minutas que puede presentar de sus quebrantos. Las necesidades reales de la República que ha representado mientras las provincias se esterilizaban á sí mismas, y los desórdenes y dilapidaciones inseparables del predominio sin restricciones de la voluntad de un solo hombre, han disipado no sólo la fortuna del presente, si no que han gravado el trabajo y la adquisicion de las generaciones venideras, de quienes se han tomado prestadas esas centenas de millones, que hoy giran en papeles casi sin valor, porque aun no han nacido los que están condenados á pagarlo.

Una de las más urgentes razones que impulsaron á los trece Estados federados entre sí, á reformar su pacto de alianza simple, y convertirlo en la constitucion de un gobierno federal, fué que «cada Estado era arruinado en sus rentas, como en su comercio, por los otros vecinos, ya con reglamentos para excluir sus productos, ya con el contrabando para dejar burladas iguales disposiciones. Si dos Estados vecinos tienen el mismo género de cultivo, y si los medios de producir no son iguales, se recurre inmediatamente á dictar medidas para corregir el mal.» Quien podrá contar un dia las hostilidades, las gabelas, las espoliaciones y destruciones recíprocas á que por cuarenta años han estado sometidas las provincias, suicidándose á sí mismas, arruinando sus recursos y embarazando las vías de comunicacion con todo género de trabas, impuestos, prohibiciones, y monopolios? y todo esto era requerido por la loca preten-

sion de constituir gobiernos separados é independientes, por la necesidad de espoliaciones de los Régulos inmorales, y la impotencia de los pueblos para resistirlos, á causa de su aislamiento.

Sin la alteracion de una sola palabra, cuadran á nuestra propia situacion las observaciones del *Federalista* (1). «El hecho del ilimitado intercurso sin derecho ni restricciones, entre todos los Estados, es por sí mismo una bendicion del más inconcebible valor. Esto hace que cada uno mire por los intereses de todos, saque sus operaciones de los estrechos límites de su propio exclusivo territorio. Sin entrar aquí á examinar hasta dónde el gobierno general posee el poder de hacer ó ayudar á la construccion de caminos, canales y otras mejoras generales, es claro que si no hubiera un gobierno general, el interés de cada Estado para emprender ó promover por su propia legislacion proyectos semejantes, sería mucho menos poderoso, desde que no habría certeza en cuanto al valor y duracion de tales mejoras, fuera de los límites del propio Estado. La conciencia de que la union de los Estados es permanente, y no será turbada sólo por rivalidades y conflictos de política; que el capricho ó el resentimiento no separarán á un Estado de sus propios deberes, como un miembro de la union, dará un carácter sólido á todas las mejoras. Independientemente del ejercicio de una autoridad única para este propósito, pudo preverse fácilmente, que los caminos serían acortados y mejorados, las comodidades para los viajeros multiplicadas y aumentadas; una navegacion interior por todo el costado oriental abierto por toda la estension de nuestras costas; y por canales y mejoras en la navegacion fluvial, un campo sin límites abierto al espíritu de empresa y á la emigracion, al comercio y á los productos, por todos los Estados interiores, hasta los límites estremos de los territorios del Oeste.»

Otra consideracion aducida por el *Federalista* de los Esta-

---

(1) THE FEDERALIST. Publicacion periódica, contemporánea de la Constitucion de los Estados Unidos, redactada principalmente por Alejandro Hamilton, profundo estadista, y cuyos conceptos son hasta hoy de un gran peso y autoridad en materias constitucionales. Hay varias ediciones inglesas y una en francés. En 1850 se ha publicado la última en los Estados Unidos.

dos Unidos y del todo aplicable á nuestra situacion es la que sugiere la posicion ribereña de varias provincias argentinas. «Por lo que hace al comercio, decía apoyando la Constitucion, tan importante en Estados navegantes, y tan productivo para los agricultores, se percibe fácilmente que ni el uno ni los otros pueden ser protegidos de una manera adecuada, si no media la vigorosa y uniforme operacion de un gobierno general. Cada Estado ó provincia trata de promover por sus propias medidas sus intereses propios, sin pararse en el daño de los otros. La situacion relativa de estos Estados; el número de ríos que los interceptan; la facilidad de comunicacion en todas direcciones; la afinidad de lenguaje y costumbres; el hábito familiar de tratarse: todas estas circunstancias conspirarían hacer cosa llana el tráfico ilícito entre ellos y la frecuente infraccion de los reglamentos comerciales de cada uno.»

Reasúmense las ventajas de constituir la unidad nacional en estos puntos de muy alta importancia y de aplicacion á nuestro suelo. «La extension del territorio no es incompatible con una representacion general de todos los intereses y poblacion que contiene, ni con la debida consideracion á las ventajas ó desventajas peculiares á alguna de sus partes, ni con la rápida y conveniente circulacion de los datos útiles á todos. Un gobierno general suministra más eficaz proteccion contra los enemigos exteriores; puede asegurar más ancha esfera á las empresas y al comercio; puede dar por todas partes mayor independencia á todos los grandes intereses de la sociedad, la agricultura, el comercio, las manufacturas, la ciencia; puede administrar justicia más completamente y con más perfeccion; puede aplicar á objetos de interés público mayores rentas sin opresion y sin recargo de contribuciones; puede economizar más, satisfaciendo en grande una necesidad pública, que lo que puede hacer cada Estado ó provincia para satisfacer con respecto á sí, la misma necesidad; un gobierno general puede reunir y aprovechar los talentos y experiencia de los hombres más hábiles en cualquiera parte de la union en que se hallen; seguir una política sujeta á principios uniformes; puede armonizar, asimilar y proteger las diversas partes y miembros, y extender á

cada uno el beneficio de su provision y precauciones; puede aplicar las rentas del todo á la defensa de una parte especial.»

«afianzar la justicia»

Con nada más notable por su verdad, sabiduría y elocuencia podemos entrar en la explanacion de este punto que con las palabras del Juez Hopkinson: «La recta y pura administracion de justicia es de primordial importancia para todo el pueblo. Otros actos del gobierno no son de antigencia tan universal. Quien será Presidente y qué tratados ó leyes generales habrán de hacerse, es cosa que no ocupa sino á cierto número de individuos; pero esto, no siempre afecta al interés privado, ni á la gran masa de la comunidad. Mas el arreglo de las controversias privadas, la administracion de la ley entre hombre y hombre, la distribucion de justicia y derecho al ciudadano en lo que le atañe y concierne privadamente, toca á la puerta de cada hombre, y es esencial á su bienestar y felicidad. Por esto considero lo judiciario de nuestro país, como el más importante de los ramos del gobierno, y su pureza é independencia lo que para cada hombre es de más altas consecuencias. Mientras la justicia esté honorablemente protegida de la influencia del favor, ó de cualquiera clase de temor, venga de donde venga, la situacion de un pueblo no puede ser del todo insegura y mala. Pero si un Juez ha de estar por siempre expuesto á persecuciones ó acusaciones, por su conducta oficial, por meras sugestiones del capricho, y ser condenado por la simple voz de la preocupacion bajo el especioso nombre de sentido común, ¿podrá mantener aquella mano firme y segura que sus altas funciones requieren? No; aunque sus nervios fuesen de hierro, temblaría en posicion tan azarosa. En Inglaterra, la completa independencia de lo judicial ha sido considerada, y en verdad se ha encontrado ser, la más segura y mejor salvaguardia de la verdadera libertad, asegurando el gobierno de leyes conocidas y uniformes, obrando con igualdad sobre todos. Ha sido sin embargo, sugerido por políticos adocenados, y acaso de más alta esfera, que aunque este mismo poder judicial es muy necesario en una monarquía para proteger al pueblo de la opresion de una corte, no

existen las mismas razones en nuestras instituciones republicanas; que es además inconsistente con la naturaleza de nuestro gobierno, que alguna parte ó ramo de él estuviese independiente del pueblo, de cuya fuente deriva todo poder. Y, como una junta de representantes viene más frecuentemente de esta misma fuente de poder, ella reclamaría el mejor derecho para conocer y esperar la voluntad de aquél, y por tanto el derecho de inspeccionar los otros ramos. Mi doctrina es precisamente la contraria.»

«Si se nos pidiere declarar dónde es más importante la independencia de los jueces, si en una monarquía ó en una república, yo diría que en la última. Todos los gobiernos requieren, á fin de darles estabilidad, firmeza y carácter, algunos principios permanentes, alguna base establecida.»

«La falta de ésta es la grande deficiencia de las instituciones republicanas; sobre nada puede contarse; ninguna confianza se puede poner, ya sea en el interior ó en el exterior, en un pueblo cuyos sistemas, operacion y política están cambiando contínuamente con la opinion popular. Si, no obstante, lo que á la justicia toca, se establece independiente; si la regla de justicia descansa sobre principios permanentes y conocidos, esto da á un pais el carácter y la seguridad que son necesarios absolutamente en sus relaciones con el mundo y en sus negocios propios. Esta independencia es además requerida como una seguridad contra toda opresion. Cada página de la historia demuestra que la tiranía y la opresion no han estado confinadas á solo los absolutismos, que han sido libremente ejercidas en las repúblicas antiguas y modernas; con esta diferencia, que en las últimas la opresion ha salido de algún súbito estallido de pasiones ó preocupaciones, mientras que en las primeras ha sido sistemáticamente calculada y ejecutada como un ingrediente y un principio de gobierno. El pueblo no destruye deliberadamente, y volverá á la reflexion y justicia, si no se mantiene viva é irritada la pasion por medio de arteras intrigas; pero mientras dura el acceso, es más terrible é ilimitado en sus desvastaciones y crueldad, que el tirano más monstruoso. Es en su propio beneficio y para protegerlo contra sus propias pasiones, que es necesario tener algún ramo de gobierno firme, indepen-

diente, inconmovible, pronto y dispuesto á resistir á sus excesos. Si hemos oído hablar de la muerte de Séneca, bajo la ferocidad de Neron, también hemos oído hablar del asesinato de Sócrates, víctima de la ilusion de una república. Un poder judicial firme é independiente, protegido y protegiendo por medio de las leyes, habría arrancado al uno al furor del déspota, y preservado al otro de la demencia de un pueblo.»

Para tan altos fines la Constitucion Argentina se propone afianzar la justicia; aunque no se nos alcanza el motivo de la sostitucion de la palabra *afianzar*, sostituída á «establecer» que expresaba mejor la idea, ya de dar seguridad á la administracion de justicia, ya de fundar el edificio del poder que debe ejercerla; pues si bien la justicia ha existido antes entre nosotros, como en todos los países, el establecimiento del poder, es lo que incumbe sólo á la Constitucion. De todos modos «la justicia, como dice á este mismo propósito el juez Story, debe ser siempre uno de los más grandes fines de todo gobierno sabio; y aun en los gobiernos arbitrarios tiene grande extension su práctica, al menos en lo que respecta á las personas particulares, como la única seguridad contra la rebelion, las venganzas privadas, y la crueldad de la muchedumbre. En los gobiernos libres empero, se la encuentra en la base misma de todas sus instituciones. Sin que la justicia sea libre, plena é imparcialmente administrada, ni nuestras personas, ni nuestros derechos, ni nuestra propiedad pueden ser protegidas. Y si éstos, ó alguno de ellos no fuesen reglados por leyes ciertas, y no fuesen sujetos á principios seguros y administrados según cierto sistema, ni enderezados, cuando fuesen violados, por ciertos remedios, la asociacion perdería todo valor, y los hombres volverían á un estado de salvaje y bárbara independencia.»

Estas admoniciones tienen para la República Argentina su especial é inmediata aplicacion. Este país como ningún otro de la tierra en los tiempos modernos sale de un período larguísimo, de verdadera supresion de todo lo que constituye la administracion de justicia. Veinte años la estatua de Témis ha estado cubierta con un velo; y la vida, la propiedad, la honra, la libertad, hasta los gustos, las opiniones, los colores mismos han permanecido libra-

dos á caprichos sangrientos. Muy á los principios de nuestra revolucion, el Paraguay, arrancado á la comunidad de pruebas y de sufrimientos por donde estaba destinado á pasar el resto de la familia de los pueblos del Plata, vió con sorpresa al principio, con espanto despues, reasumirse en un abogado tirano, la administracion de justicia y la inquisicion política. El doctor Francia juzgaba en primera y última instancia las causas criminales y civiles, hallando en las opiniones de las partes contendientes, en el país de que eran oriundos, si eran españoles ó argentinos, en clasificaciones injuriosas inventadas por el juez mismo para vejar á las partes, razones legales suficientes, para confiscar en provecho del Estado la propiedad disputada, y aplicar penas, destierro y prisiones, con martirio, en causas puramente civiles.

Observa Montesquieu, que nunca se cometieron en el mundo injusticias mas atroces como cuando los emperadores se entrometieron en administrar justicia, y para comprobacion del aserto, é ilustracion del caso, insertamos á continuacion una sentencia del dictador del Paraguay, como una muestra de actos iguales cien veces repetidos en la República Argentina. Jurisprudencia, lenguaje, desahogos, epítetos, todo es igual. Al leer la parte final, sobre todo, de esta bachillería atroz, cree el lector tener por delante la *Gaceta Mercantil* ó los *Mensajes de Rosas*, ó las notas de los Régulos de provincia. Basta cambiar el « Español Europeo » por el *salvaje unitario*, para trasladar fielmente el espíritu de esta pieza singular, en que se ve la codicia del tirano, robando una propiedad, en sentencia en que todos los hechos están falsificados, seguro el impostor omnipotente de que nadie ha de contradecirlo. Es curioso observar cómo un fingido odio contra los españoles en 1830, veinte años después de vencidos y olvidados por los patriotas (exterminados á su turno), es el escudo con que se trata de justificar aquel tejido de iniquidades, como en la República Argentina el odio á los salvajes unitarios fué la capa con que se disfrazaban las expoliaciones y crímenes más escandalosos.

Providencia oficial del Dictador Francia. — « El artificioso procedimiento que han observado los Europeos Es-

pañoles Juan Pérez y Alejandro García, para que la parte de caudal perteneciente al primero de resultas de la compañía, y comunidad de bienes en que han vivido por el dilatado tiempo de treinta á cuarenta años, no recayese en el Estado por falta de herederos, y se confundiese en beneficio de su consocio y su familia, se convence claramente en primer lugar con el hecho de que luego después de la revolucion fraguó el citado Pérez un testamento cerrrado, haciendo á un hijo menor de edad de su compañero García llamado Jose Galo, la donacion de dos mil pesos, la que aun debe reputarse capciosa, por no haberse querido dar á saber esas calidades de futura sucesion, con que se hizo, y que sólo se dan por insertas en la escritura posterior de la misma donacion sin especificarlas, y sin querer tampoco el citado consocio manifestar aquel testamento, evadiéndose con decir, que no habiéndolo encontrado entre los papeles del finado, no sabía si lo había rompido, ó quemado, lo que no podía ignorar, atendida la intima familiaridad y comunicacion con que vivian juntos en una misma casa, presumiéndose por todo esto fundadamente, que esta es una ocultacion maliciosa, para que no se descubran cosas importantes, especialmente no habiendo hecho Pérez otro testamento en tantos años corridos despues hasta su muerte. Lo segundo porque con el mismo objeto fraguaron despues costear y establecer en compañia una casa de curtiduría en Guayaibití, destinada únicamente, para que el citado Galo con los dos mil pesos donados y su tía Francisca Machain con otros dos mil pesos, según expone el propio García, curtiesen cueros de su cuenta, y para su beneficio, sin que el finado Pérez reportase utilidad alguna, habiéndosele franqueado la curtiduría con cargo solamente de hacer las mejoras, que sin señalarlas se pretextan, ó se fingen, las cuales aun cuando fuesen ciertas, eran inútiles para Pérez respecto á que no han servido, ni habian de servir sino para provecho de los agraciados con el usufructo, en cuya conformidad, es creíble hubiesen curtido algunos miles de suelas, pues que sólo en la casa del mismo García se han encontrado muy cerca de tres mil, concluyéndose de aqui que el establecimiento de la curtiduría no fué sino un bello arbitrio para beneficiar á dicho José Galo. Lo tercero porque consi-

guientemente á estos hechos la estancia, que con multitud de ganados ha tenido el otro hijo llamado Manuel Antonio, en la costa abajo, y que según la voz común ha corrido como suya propia, debe prudentemente y con sobrado fundamento juzgarse, que no teniendo de donde adquirirla, igualmente fué habida con auxilio y dineros dados por Pérez; porque aunque habiendo sido preso como reo de Estado el referido Manuel Antonio, su padre Alejandro García intentó venderla como propia haciéndola ofrecer á Pedro Trigo por conducto de su hijo mayor el mencionado José Galo, en seis mil doscientos pesos: es más bien de juzgarse, que el pretender apropiarse dicha estancia sólo fué otra medida fraudulenta para precaver, que como perteneciente de su hijo fuese embargada de resultas de su prision, y de lo contrario sería forzoso concluir que ocultó esta finca en su manifestacion de bienes, en cuyo inventario no aparece, sin que valga por lo mismo decir que la compra de tierras para la estancia se hizo por Antonio Recalde, lo uno porque siendo éste también Europeo Español y además cuñado del propio García, no puede ser considerado sino como instrumento idoneo para cooperar á encubrir el oculto manejo, bien fuese figurando la compra de la tierra en nombre propio, ó traspasándola privadamente al hijo de García, de quien siempre ha sido reputado, y lo otro porque el engaño ha quedado ya descubierto con el hecho de haber el mismo García intentado vender las tierras y los ganados una vez que se le abonase el principal gastado, ofreciendo darlo no sólo al fiado sino al plazo, que quisiese Trigo, como éste ha declarado bajo de juramento, manifestándose en esto el empeño que tenía en verificar á su nombre la enajenacion de cualquier modo que fuese, lo que no le correspondía hacer con una finca ajena que no fuese suya, ni de su familia. Lo cuarto por ser una prueba evidente de fraude y ocultacion, el que habiendo Pérez girado en compañía y vivido en comunidad de bienes con el citado García tantísimos años, con la circunstancia de que como soltero á quien no se le conocieron gastos extraordinarios, no podia haber hecho mayor dispendio en la sociedad, y que además tenía dinero aun para emplear miles en beneficiar á los hijos de su com-

pañero, se figure ahora haber muerto sin dejar un medio real para enterrarse, y que el consocio con la larga familia, que por ello debe haber hecho crecidos gastos, se alce con todo el caudal habido durante la compañia; á más de ser también increíble, que el mismo García no tuviese más dinero, que los doscientos treinta y cinco pesos manifestados como propios, habiendo sido ambos reputados entre los más acaudalados comerciantes; no debiendo tampoco darse el menor crédito á cualesquier cuentas, ó declaraciones que hubiesen maniobrado entre los dos, y que deben suponerse figuradas, ó forjadas para ocultar y sustraer la parte del caudal de Pérez de su pertenencia al Estado; así por todo lo que se ha dicho, como por ser ya muy conocidas la desaforada falacía, malas artes, y diabólicas maquinaciones, que usan los Europeos Españoles, para engañar, encubrir sus fraudes, y sus intentos de engañar, y así es que se les ha visto en América violar atrozmente y con imprudencia sus tratados y convenios, y es también público y bien sabido en Europa, y en América, que un Español Europeo se fué á España titulándose Marqués de Guaraní, y fingiendo torpemente que iba con comision de este Gobierno enviado al Rey de España, cuya ficcion y brutal mentira habiéndose descubierto, se le hubo de imponer en el Tribunal de Alcaldes de Corte como á falsario insolente la pena del último suplicio, que al fin se reservó para el caso quebrantar el destierro á que fué confinado; pero aún sin salir de los del círculo ó parentela del propio García, aquí mismo se ha visto, que el Europeo Español Miguel Guanes, casado con prima de su mujer, no sólo negó con juramento la remision clandestina que hizo á Corrientes de una partida de onzas de oro, sino que también para encubrirla, hizo fingir como finjió, y le remitió por su especial encargo el otro Europeo Español Isidoro Martínez de aquella vecindad una cuenta falsa é imaginaria; pero después convencido el mismo Guanes por las cuentas anteriores de dicho Martínez, que demostraban no quedar en su poder dinero alguno perteneciente á Guanes, asi como por la contrariedad é implicancia de dicha cuenta fingida, con lo que éste habia declarado de ser los efectos remitidos por aquél precedentes de un libramiento dirigido contra

Pedro Quesney, no tuvo más arbitrio, que confesar, que efectivamente habia remitido las onzas, reconociendo haber jurado falso, y no sólo él juró falso, sino que además hizo jurar falsamente al conductor Europeo Portugues Manuel Rodríguez, que habiendo también negado primeramente la llevada de las onzas, después le confesó igualmente bajo del juramento expresado, que sólo habia jurado falso, por induccion y sugestion de Guanes; de suerte que es bien manifiesta la propension y facilidad de los Europeos Españoles á fingir, y forjar papeles y cuentas falsas, fraguar mentiras, y hasta jurar falso siempre que conduzca á sus intereses, ó á sus depravados fines y planes de iniquidad, la que tampoco ha parado en esto, cuando á más de las repetidas conjuraciones que han maquinado aquí y la descomunal ó más bien ridícula patraña del fingido Marqués de Guarani enviado á España, ha llegado al extremo de envenenar á los Patriotas, lo que se observó en el Europeo Español Burguez, á quien por eso se le privó hacer el oficio de curandero á que se habia metido, y se observó igualmente en el malvado Europeo Suizo ateista Juan Renger, nativo del Villorrio de Arau, que vino á introducirse al Paraguay en clase de médico, y complotándose íntima y estrechamente con los Europeos Españoles y con el Francés Saguier, Espía realista descubierto, que se metió á boticario, sospechándose que al modo que éste habia sido destinado desde Europa, envenenaba también á los Patriotas, como lo hizo con muchos individuos de tropa muertos con su asistencia y con el Tesorero de guerra, á más del espíritu de seduccion que bien manifestó el pérfido falsario y desagradecido Renger, reprobando al Sajon Guitaron Leman el tener relaciones, ó correspondencia con los Patriotas, diciéndole que se retirase de ellos, y que mejor vida se pasaba con los Europeos; por todo lo cual el Gobierno, para no tener que acusar á este inícuo Suizo y mandarlo ahorcar como asesino envenenador y seductor, nunca quiso acceder á la pretension que hizo de quedarse aún aquí sin duda para continuar el malvado atosigando, y aun ver, si algún dia se le proporcionaba la ocasion de atosigar al propio Dictador, según lo habia hecho con tantos individuos de tropa, y con el mencionado tesorero que se redujo á

agonías mortales luego de la bebida ó brebaje, que le hizo tomar, retirándose aquel malhechor desde el mismo instante sin querer volver jamás á su casa ni aún con repetidos llamamientos, y como lo hizo igualmente el referido Burguez con el clérigo Orué, que del mismo modo estuvo á morir desde el momento en que le suministró su droga, aunque nada de lo dicho debe parecer extraño. hallándose comprobado que el facineroso Renger era un maldiciente y calumnioso enemigo aún de los Americanos Patriotas de otros Estados; pues que en la carta que dirigió de Buenos Aires á la mujer del citado Recalde en 20 de septiembre de 1824, interceptada juntamente con la escrita á su hija Ángela, le decía entre otras cosas estas formales palabras: *En Buenos Aires no me hallo, los Porteños han tomado todos los vicios de todas las naciones europeas, sin tener una de sus virtudes. Este Pueblo parece una casa arruinada, que han pintado por afuera de nuevo. Con la primera tormenta está todo en el suelo ;* y á este modo el mismo Juan Renger cometió también la infamia propia de bribones desalmados de ir fingiendo en otros países una caterva de embustes y mentiras, desfigurando hechos, ocultando su conducta, maldades y fechorías en el Paraguay, y procurando desconceptuar al Dictador, á sus oficiales y tropa, todo por su depravada inclinacion y coligacion con los Europeos, y por despicarse enconado de no habérsele consentido quedar para casarse como quería con la hija de dicho Recalde, estando ya conocida su perversidad, á fin de que no continuase haciendo á los Patriotas la guerra sorda de envenenamiento, por lo que fué tambien echado y despedido de la asistencia al cuartel de pardos, en donde casi todos los que enfermaban morían infaliblemente, luego que les administraba su brebaje, habiendo de este modo despachado á más de veinte de ellos en sólo dos meses de asistencia, cesando esta mortandad con su expulsion de dicho cuartel, de todo lo cual bien se deduce, que el intento de los Europeos Españoles complotados con el maldito Suizo acérrimo contra la independencia de América, ya que no tuvieron buen suceso sus conspiraciones y tramas ha sido ver, si podían ir despachando callada y disimuladamente á los Patriotas y especialmente á los más decididos, que cayesen en sus manos, y tuviesen la imprudencia ó simplicidad de tomar sus bebistrajos preparados y confec-

cionados secretamente entre ellos, y todo esto á más de sus otros insidiosos manejos, instigaciones, maledicencia, seducción y sordas maniobras bien sabidas y conocidas, lo que no es solamente en el Paraguay, pues que últimamente han sido expulsados y desterrados de toda la República de Méjico todos los Europeos Españoles por sus maquinaciones y malignidad. En consideracion de todo y de que durante la expresada sociedad se construyeron dos casas grandes, á saber: la una de la habitacion de García y la otra al frente de ella no obstante su deterioro, y la ruina que le amenaza de la zanja que se le acerca del río; se adjudica esta última á la Tesorería del Estado por finiquito y chancelacion total de la negociacion de compañia entre él y el finado Pérez, declarándose por consecuencia al primero libre de todo otro cargo ó responsabilidad por razon de la sobredicha negociacion, y quedándole así aplicados todos y cualquier otros bienes y acciones que hayan restado pertenecientes al mismo Pérez, inclusos los pocos manifestados en el inventario y la curtiduría con la deuda de José Luis Pereira, y el producto y existencias de la compañía que tuvieron con el difunto Europeo Español llamado también Manuel Rodriguez, cuyos papeles, documentos y cuentas se le devolverán para que use de ellos como le convenga. Asuncion, y julio 19 de 1830. — FRANCIA.»

¡Y este sistema ha durado cuarenta años! En la ominosa Confederacion introdújose con el despotismo y la barbarie, no ya sólo el abandonar la vida y la propiedad de los ciudadanos á merced de la política, sino que entre las atribuciones de la *suma del poder público*, entraba necesariamente la usurpacion de las funciones de la judicatura, para administrar la justicia el jefe del Estado, destruyendo todo refugio á los intereses particulares, y alentando la codicia, la envidia, la venganza que hallaban en la apelacion al soberano juez, cebo y recompensa. Es inútil recorrer la escala descendente que desde la bóveda del edificio llegaba á sus partes más accesorias, desde los centros del antiguo foro argentino, Córdoba y Buenos Aires, hasta las provincias y aldeas obscuras, en que algo peor que la pasion política, la

estupidez del embrutecimiento, daba su fallo resolutivo sobre las árduas cuestiones de derecho, que no pocas veces ponen á prueba la experimentada práctica de los jurisperitos.

Basta decir, para no tocar más esta llaga dolorosa de nuestro país, que hemos oido á uno de esos Régulos, lamentarse de que aun quedasen, en la provincia que barbarizaba, restos de instituciones judiciales, codiciando para sí, la usurpacion consumada en otras y el abandono de las cuestiones entre particulares á aquel sentido común que reprobaba en la materia el juez Hopkinson, y que sólo es perversion cuando alumbra la codicia, la astucia, ó la ambicion de un tiranuelo omnipotente.

No es sólo de la tiranía política de lo que salvaría á las provincias argentinas, el establecimiento y afianzamiento de la justicia en toda la extension de su territorio, sino que tambien llenaría más que ningún otro poder, los vacíos y las necesidades que por todas partes se hacen sentir. Sería inútil este trabajo, y tan aplicable á cualquier país de la tierra como al que es el objeto especial de la Constitucion que comentamos, si por una pretension ociosa de afectada elevacion, huyésemos de tocar de cerca el cuerpo que se intenta engalanar con tan noble ropaje.

Formada la Federacion Argentina de las provincias de una colonia, atrasadísimas las unas, despobladas muchas, apartadas entre sí todas, las tradiciones y el personal del foro están reconcentrados en Buenos Aires y Córdoba. Provincias hay que no cuentan morando en ella, cuatro personas que hayan cursado estudios legales, y en no pocas la judicatura está por necesidad librada al buen sentido, á las inspiraciones de la conciencia, y á veces al favor y á los planes políticos. Pero todas estas provincias tienen organizados, por la forma al menos, todos los tribunales, desde el juzgado de paz hasta los jueces supremos. La reducida esfera en que obran aquellas imitaciones de lo que debiera ser una administracion de justicia, la estrechez del círculo en que se mueven los individuos encargados de ella, el número limitado de los idóneos, la falta de abogados, y las influencias tanto locales que de ello resultan, como las políticas que pesan sobre todo, establecen un caos, que se resuelve por el más espantoso desorden é inseguridad.

Un cuerpo nacional de jueces llevaría la luz á estos rincones oscuros en que las nociones de la justicia se pervierten, y donde prevalece la violencia ó el poder de la fortuna. Una organizacion de tribunales nacionales estableceria además, en sus gradaciones ascendentes, vínculos de union y de dependencia entre ciertas porciones del territorio donde hoy no existen, reconcentrada cada provincia en lo que llamaríamos su independencia y soberanía, si una ruda experiencia no hubiese mostrado que no es más que su desamparo, su aislamiento y abandono á su propia suerte.

Aquella poderosa federacion que es hoy el modelo de todas las libertades como el teatro de todas las prosperidades, está dividida en nueve circuitos judiciales, en cada uno de los que, entraría la República Argentina toda, y quedaría mezquina en capacidades jurídicas y en número de habitantes. Un miembro de la Suprema Corte que se reune en diciembre en Wáshinton, preside dos veces al año á un tribunal de apelaciones tenido en cada distrito, y sucesivamente en cada Estado de los que lo componen ([1]).

¿Por qué las provincias argentinas no se agregarian en Distritos judiciales, para que anualmente viniesen jueces probos y llenos de ciencia, extraños á las influencias de lugar, superiores á toda intimidacion, á enderezar los entuertos de una justicia de aldea, y los extravíos de las pasiones ó los errores de la ignorancia? Así pues, la administracion de justicia nacional está destinada á curar las inmundas llagas del aislamiento y de la obscuridad provin-

---

(1) Forman el primer distrito: Maine, N. Hamphsire, Massachusetts y Rhode Island.
2º Vermont, Connecticut y Nueva York.
3º New Jersey y Pensilvania.
4º Delaware, Maryland y Virginia.
5º Alabama, Luisiana y Kentucky.
6º N. Carolina, S. Carolina, y Jeorgia.
7º Ohio, Indiana, Illinois, y Michigan.
8º Kentucky, Tennessee y Missouri.
9º Mississipi y Arkansas.
Los Estados de Florida, Tejas, Iowa, Wisconsin y California no han sido aún ligados á circuito alguno, pero las cortes de Distrito tienen el póder de cortes de circuito. Tiénese una corte local de circuito en el distrito de Colombia (la capital). El Justicia Mayor ó Presidente de la Corte Suprema actúa también como Juez de Distrito de aquel Distrito.

cial, y establecer un vínculo de union que ligue á unas provincias entre sí, y á todas con la capital; á llevar una antorcha que alumbre en los ángulos más secuestrados del territorio, descubra, denuncie y cure; á prestar amparo á todos los derechos oprimidos en cada localidad y cuyos clamores quedan sofocados por la violencia misma que los arranca; á difundir, en fin, por todo el territorio las luces que están acumuladas en el foro de Buenos Aires y de Córdoba, llevando á todas partes las prácticas, formalidades y garantías de la administracion de justicia, extirpando los abusos, uniformando los procedimientos, y creando el conjunto de usos, derechos, y autoridades que sólo constituyen una nacion y aseguran la libertad de sus moradores, como su prosperidad y engrandecimiento.

No paran ahí las ventajas de institucion tan salvadora. La justicia es la forma visible del derecho, y la justicia, debidamente administrada, concluye por familiarizar á cada hombre con la idea de sus deberes y de sus derechos, y con la idea del derecho, es con lo que los hombres han definido lo que era licencia y tiranía. «Ilustrados por ella, dice Tocqueville, de quien tomamos estas palabras, cada cual ha podido mostrarse independiente sin arrogancia, y sumiso sin bajeza. El hombre que obedece á la violencia, se doblega y se abaja; pero cuando se somete al derecho de mandar que reconoce en su semejante, se eleva en cierto modo sobre el que manda. No hay hombres grandes sin virtudes, como no hay gran pueblo sin respeto á los derechos; puede decirse que no hay sociedad; porque, ¿qué es una reunion de séres racionales, cuyo único vínculo es la fuerza?»

En un país como el nuestro, que sale del reino desenfrenado de la violencia y de la fuerza brutal, es preciso levantar muy alto por todas partes el pendon de la justicia y del derecho. Así la Constitucion Argentina ha establecido en los tribunales de justicia un poder superior á todos los otros poderes, en cuanto ellos son en definitiva los intérpretes de la Constitucion, y por tanto los jueces que han de resolver todas las cuestiones de derecho y de hecho que del ejercicio de aquellas emanan; y este es un punto capital para que lo dejemos pasar inapercibido.

La teoria es sencillisima. El poder judicial es independiente de los otros poderes, y coexistente con ellos. Su oficio es aplicar las leyes, en todos los casos contenciosos: la Constitucion es la ley suprema, luego la aplicacion práctica que de sus disposiciones hagan los otros poderes recae bajo la jurisdiccion y el fallo del Supremo poder judicial, en los casos que se reputen agredidos derechos que motiven accion, y pidan amparo. Esta doctrina era ya perfectamente reconocida por Washington, en el momento de principiar su primer circuito los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos, dirigiéndoles la siguiente nota: «Caballeros: Siempre he estado persuadido de que la estabilidad y buen suceso del gobierno nacional y por consiguiente la felicidad del pueblo de los Estados Unidos, dependería, en mucha parte, de la interpretacion de las leyes. En mi opinion, por tanto, importa que el sistema judicial sea no sólo independiente en sus operaciones, sino tan perfectamente como sea posible en su formacion.» Los términos de la Constitucion Americana y los de la nuestra coinciden tan perfectamente en establecer la jurisdiccion de los tribunales supremos de justicia para la interpretacion de la Constitucion, que podemos sin restriccion reproducir las doctrinas recibidas para la una como perfectamente emanadas de la otra. Oigamos al juez Story. «La Constitucion declara (art. 6) que *Esta* Constitucion, y las leyes de los Estados Unidos que se sancionaren con arreglo á ella, y todos los *tratados*, etc., serán la *Suprema ley* de la tierra.» Tambien declara (art. 3) que «el poder judicial se estenderá á todos los casos en ley y equidad que emanen bajo esta Constitucion, las leyes de los Estados Unidos y tratados celebrados, ó que hubieran de celebrarse bajo su autoridad. Declara además (art. 3) que el poder judicial de los Estados Unidos «será depositado en una Corte Suprema, y las otras cortes inferiores, que el Congreso ordene y establezca de tiempo en tiempo.» Aquí, pues, tenemos espresa y determinada provision sobre cada punto. Nada es imperfecto, ni nada deja en implicacion. La Constitucion es la ley suprema; el poder judicial se extiende á todos los casos que ocurran en ley y equidad bajo aquella; y las cortes de las Estados Unidos son, y en úl-

timo resorte, la Suprema Corte de los Estados Unidos es la investida con el poder judicial. « Ningún hombre puede dudar ó negar que el poder de interpretar la Constitucion es un poder judicial. El poder de interpretar un tratado es igualmente claro, cuando el caso suscita controversia entre individuos. El mismo principio puede aplicarse, cuando el sentido de la Constitucion lo pide, á una controversia judicial; porque es funcion propia del poder judicial interpretar las leyes. Si pues, ocurre un caso, bajo esta constitucion, que sea susceptible de examen y decision judicial, vése que el mismo tribunal está nombrado para dar la decision. »

Si à la palabra Estados Unidos, sostituimos la palabra confederacion; si á los arts. 6° y 3°, sostituimos los arts. 31 y 97 que estatuyen idéntica cosa, resulta la misma dotrina y las mismas autoridades rigiendo la materia en ambas federaciones.

La opinion dada por Alejandro Hamilton en el *Federalista*, que era el órgano de las ideas que prevalecieron en la formación de la Constitucion norte-americana, es igualmente concluyente. « Constitucion, decia, define la extensión de los poderes del Gobierno general. Si en alguna época la Legislatura general traspasase sus límites, el departamento judicial es un estorbo constitucional. Si los Estados Unidos se exceden de sus poderes, si dictan una ley que la Constitucion no autoriza, es nula; y el poder judicial, los jueces nacionales, que para asegurar su imparcialidad, han sido hechos independientes, la declaran nula. Por otra parte, si los Estados traspasan sus límites, si dictan una ley, que sea una usurpacion del Gobierno general, la ley es nula, y jueces rectos é independientes lo declararán. Todavía mas, si los Estados Unidos y los Estados particulares se chocasen, si se disponen á pelear, ellos pueden hacerlo, y disposición gubernativa alguna podría evitarlo. »

Para completar el sentido de estas disposiciones, añadiremos el conciso juicio pronunciado por el Justicia Mayor Jail: « Puede preguntarse, dijo en un caso judicial, cual es el preciso sentido y latitud en que las palabras *establecer la justicia* (ó afianzar como quiere nuestra constitucion) es aquí usada ó entendida? La respuesta á esta

pregunta resultará de las provisiones hechas en la Constitucion con respecto á este parágrafo. Ellas están especificadas en la segunda seccion del tercer artículo donde se ordena que el poder judicial de los Estados Unidos se extenderá á diez descripciones de casos, á saber: 1° A todos los casos que ocurran bajo esta constitucion; porque el sentido, construccion y operacion de un pacto, debe ser siempre verificado por todas las partes, y no por la autoridad derivada solamente de una de ellas. 2° A todos los casos que emanan de las leyes de los Estados Unidos; porque como tales leyes, constitucionalmente sancionadas, son obligatorias para cada Estado; la medida de la obligacion y la obediencia no ha de ser decidida y fijada por la parte de quien son debidas, sino por un tribunal que derive su autoridad de ambas partes. 3° A todos los casos que nazcan de tratados celebrados bajo su autoridad; porque como los tratados son pactos celebrados por toda la nacion y obligatorios para todos sus ciudadanos, su operacion no puede ser afectada ó regulada por leyes locales, ó cortes de una parte de la nacion. 4° A todos los casos que afectan á embajadores ó á otros ministros públicos y cónsules; porque como son empleados de otras naciones, á quien esta nacion está obligada á proteger y tratar conforme á la ley de las naciones, sólo la autoridad nacional puede conocer los casos que les afectan. 5° A todos los casos de almirantazgo y de jurisdiccion marítima; porque como los mares son la conjunta propiedad de todas las naciones, cuyos derechos y privilegios relativos á él, son regulados por la ley de las naciones ó los tratados, tales casos pertenecen necesariamente á la jurisdiccion nacional. 6° A controversias, en que los Estados Unidos sean parte; porque en los casos en que todo el pueblo está interesado, no sería igual ni prudente dejar á un Estado (provincia en nuestro caso) decidir y medir la justicia debida á los otros. 7° A controversias entre uno ó mas Estados; porque la tranquilidad doméstica requiere, que las contiendas entre Estados sean pacíficamente terminadas por una judicatura común; y porque en un país libre, la justicia no debe depender de la *voluntad* de uno ú otro litigante. 8° A controversias entre un Estado, y *ciudadanos* de otro Estado;

porque en caso de que un Estado (esto es todos los ciudadanos de él) tengan demanda contra los ciudadanos de otro Estado, es mejor que pueda proseguir su demanda ante una corte nácional, que ante una corte del Estado al que tales ciudadanos pertenecen, por el peligro de las irritaciones y acriminaciones, provenientes de aprension, de sospecha ó parcialidad.

« Porque en los casos en que algunos ciudadanos de un Estado tengan demanda contra todos los ciudadanos de otro Estado, la causa de la libertad, y los derechos del hombre prohiben que los últimos sean los únicos jueces de la justicia que á aquéllos se les debe; y el verdadero gobierno republicano requiere que ciudadanos libres é iguales tengan libre, franca é igual justicia. 9º Entre ciudadanos de un mismo Estado reclamando tierras por concesiones de diferentes Estados; porque como son puestos en cuestion los derechos de los dos Estados á la concesion de la tierra, ninguno de los dos Estados puede decidir de la controversía. 10. A controversias entre un Estado y los ciudadanos del mismo, y Estados extranjeros, ciudadanos ó súbditos; porque como cada nacion es responsable de la conducta de sus ciudadanos hacia otras naciones, todas las cuestiones concernientes á la justicia debida á naciones extranjeras, ó sus súbditos, deben ser verificadas por una autoridad nacional y depender de ella. »

Esta sucinta inspeccion de los poderes judiciales de los Estados Unidos deja en el ánimo una profunda impresion de la importancia de ellos para la conservacion de la tranquilidad, la igual soberanía y los iguales derechos del pueblo [1].

---

(1) La Suprema Corte instituida por la Constitucion Argentina, y nuestros jurisconsultos, deben tener siempre por delante la serie de decisiones que durante sesenta años ha ido pronunciando aquel tribunal supremo, sobre los diez puntos contenciosos que constituyen su jurisdiccion, que son los mismos, en los mismos términos, con las mismas palabras que señala nuestra Constitucion. El Congreso, las Legislaturas de Provincia, los ministerios públicos, como es práctica en los Estados Unidos, debieran tener bibliotecas, conteniendo estos depósitos de ciencia y experiencia, escusándose, con la simple consulta de los casos, reclamos y cuestiones impertinentes los unos, dictámenes errados ó injustos los otros.

Las principales obras son: *Condensed Reports of the Supreme Court of United-States*, containing the whole series of decisions of the court, from their organisation to 1827 (6 volúmenes.)

Reports of *Causes argued and adjudged in the Supreme Court of United-States* from 1827 to 1845 by *Peters*. (16 volúmenes)

Reports of Causes argued and adjudged in the Supreme Court etc. by Howard from 1845 to 1851. (12 volúmenes.)

Reports of causes of Admiralty, etc. (20 volúmenes.)

Quedaría sólo por establecer lo que constituye un *caso* en el sentido de la cláusula. «Es claro, responde el Juez Story, que el departamento judicial está autorizado para ejercer jurisdiccion en la plena extension de la Constitucion, leyes y tratados de los Estados Unidos, toda vez que una cuestion tocante á ellos asuma tal forma, que el poder judicial sea capaz de actuar sobre ella. Cuando ha asumido tal forma entonces se convierte en un caso; y entonces, y sólo entonces el poder judicial se lo avoca. Un caso, pues, en el sentido de esta cláusula de la Constitucion, ocurre, cuando algún asunto tocante á la Constitucion, leyes, ó tratados de los Estados Unidos, es sometido á las cortes por una parte que establece su derecho, en la forma prescripta por la ley. En otras palabras, un caso es una instancia en ley ó equidad, seguida conforme al curso regular de los procedimientos judiciales; y cuando envuelve alguna cuestion, que se suscita bajo la Constitucion, leyes ó tratados de los Estados Unidos, está dentro del poder judicial confiado á la Union.»

En el primer proyecto de Constitucion de los Estados Unidos, la cláusula era: «la jurisdiccion de la Corte Suprema se extenderá á todos los casos que se susciten en virtud de las leyes sancionadas por la legislatura de los Estados Unidos.» Las otras palabras la «Constitucion» y «tratados» fueron añadidas después sin aparente objecion.

A los casos que la Constitucion americana ha designado como de la competencia especial de los tribunales de justicia nacional, la Constitucion Argentina ha añadido dos más, que son de una importancia y consecuencia capitales. Es el primero de entre éstos el de *conflicto* (1) entre los *poderes públicos de una provincia*. Cada página de nuestra historia, ó mas bien toda nuestra historia versa sobre los conflictos de autoridades. Es la parte viva durante el gobierno español en toda la América y despues de la Independencia; mas que conflictos son atropellamientos, de

(1) *Conflicto de atribuciones*. «Es una contestacion entre una autoridad administrativa y una judicial, sobre el punto de saber si es á la una ú á la otra á quien pertenece el conocimiento del asunto que ha dado lugar á ello. (*Répertoire Universel de jurisprudence*, verbo *conflict d'attributions*.

parte de los poderes armados, contra los que no podían oponer resistencias. ¿Cómo, sinó de este modo, puede explicarse el predominio de esos gobernantes que se han perpetuado, durante veinte años ya sin escándalo, á fuerza de ser común el hecho? El conflicto con las legislaturas no se ha obviado por la mayor parte, sino destruyéndolas, intimidándolas y haciendo imposible todo reclamo, por la falta de tribunal, fuera del alcance de la intimidacion y el cohecho, ante quien hacer valer el derecho hollado. Este vacío se ha propuesto llenar la Constitucion, dando á los poderes emanados del pueblo, que se ven agredidos ó embarazados en el ejercicio legítimo de sus funciones, un recurso para establecer su derecho y sacarlo de la esfera provincial en que quedan de ordinario sepultadas estas violaciones, para que pueda estatuirse sobre ellas. Esta disposicion es no sólo conforme con nuestros antecedentes históricos, sino un remedio supremo á la falsificacion de las instituciones que ha prevalecido hasta hoy, en todas las provincias.

En casi todas ellas, por leyes escritas ó por formas establecidas, ha existido la division é independencia de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. El hecho práctico empero, es hasta hoy que las legislaturas y aun los tribunales de justicia en muchas de ellas han sido simples oficinas de autorizacion y refrendacion de los mandatos de los jefes de provincia, no escaseando los actos de violencia pública y notoria, la intimidacion y aún las órdenes expresas, cuando han mostrado aquellos poderes disposiciones de obrar en la esfera de sus atribuciones.

Los tribunales de justicia nacionales están, pues, llamados por la Constitucion á dirimir estos casos, y prestar apoyo y sancion á los actos que, oídas las partes, resultaren conformes al espíritu y á la letra de esta Constitucion. La frecuencia de estos casos, las decisiones dadas sobre ellos, la publicidad á que está destinado su debate, esclarecerán las cuestiones de derecho constitucional á ellos referentes, estableciendo las doctrinas que hayan de regirlos, y formando la conciencia y la opinion pública á este respecto. La constitucion federal de Norte América podía sin grave riesgo suprimir este caso. El desbordamiento del despotismo era para ella un riesgo posible, no un peligro in-

mediato. La Constitucion Argentina es dictada en medio de los tizones aun humeantes de una tiranía nacional y provincial, cuya reaparicion ha debido tenerse á la vista.

El segundo es los recursos de fuerza. Siendo la religion católica la de la masa nacional argentina, preexisten con ella á la promulgacion de la Constitucion, los tribunales eclesiásticos encargados de dirimir las cuestiones relativas al matrimonio y otras. Los cánones del Concilio de Trento declaran que los impedimentos eclesiásticos son obstáculo no sólo para la realizacion del sacramento, sino también para la existencia del matrimonio. De aquí viene, que aunque la legislacion francesa no haya considerado el matrimonio sino como un contrato civil, los canonistas se consideran en el derecho de no reputar válido el contrato matrimonial, si existe alguno de los impedimentos dirimentes establecidos por la Iglesia, y que ella no ha dispensado, aunque hayan sido absueltos ante los tribunales civiles.

Sea de ello lo que fuere, los tribunales eclesiásticos existen, y ejercen jurisdiccion legal sobre los católicos. El recurso de fuerza ([1]) es, como se sabe, una apelacion á las alzadas civiles de los actos y juicios de estos tribunales cuando violan las formas del derecho común, ó estatuyen sobre lo que no es de su competencia. El recurso de fuerza preexistía como existían los tribunales eclesiásticos, en virtud de la jurisdiccion del poder civil en todo lo contencioso exterior, y la Constitucion encarga aquel recurso á los tribunales federales. No incluir esta atribucion entre las designadas por la Constitucion de los Estados Unidos, habría sido imprevision y falta de estudio de las diferencias normales de situacion entre ambos paises. El gobierno en los Estados Unidos no ejerce patronato sobre creencia alguna, y no admite por tanto jurisdiccion legal de los tribunales de pura conciencia para los creyentes. No es asi el Gobierno Argentino, que si bien no es dueño de adoptar ó no el culto católico, lo sostiene y por tanto reconoce existencia legal á sus instituciones.

Véase Dr. Castro sobre recursos de fuerzas.

«consolidar la paz interior»
«proveer á la defensa comun»

Estos dos objetos de la constitucion forman en el fondo uno solo, á saber: mantener la paz pública dentro y fuera del territorio. Tócanos por fortuna estar colocados en situación geográfica tal, y vivir en época, para la América al menos, tan pacífica, que sólo por culpa nuestra puede encenderse una guerra exterior. Las potencias europeas han abandonado todo pensamiento de conquista, demostradas ya hasta la saciedad, por la economía política y la historia, las desventajas de las lejanas colonias. Si lo intentaran, se neutralizarían las unas á las otras, y no está lejos el día en que se establezca como principio americano la incompatibilidad de la dominacion europea en este continente.

Si nuestra constitucion federal hubiese de ser la plácida aurora de la libertad, acompañada de la prosperidad y poblacion rápida de nuestro suelo, acaso la semejanza de instituciones, la similitud de situaciones geográficas descollantes en ambos continentes, nos atraería desde luego las simpatías de la poderosa Union norte-americana; y á su sombra cual aliados y socios en la gran causa de la libertad humana, ponernos á salvo de las complicaciones con la política europea, único punto de donde fuera permitido temer la necesidad de proveer á nuestra común defensa.

Mas la Constitucion, de buena fé practicada, es la fortaleza más inexpugnable que podríamos oponer á los enemigos exteriores. ¿Qué pretenden las potencias europeas en nuestros países? Seguridad para sus nacionales, y franquicias para su comercio. A ambas cosas provee abundantemente la Constitucion; y observada fielmente, esos importunos agentes europeos estarían por demás en nuestros países, como lo están en los Estados Unidos, donde se ignora que existan.

El riesgo no nos viene, pues, de afuera, sino de los desmanes de nuestros gobiernos, y las precauciones, formalidades y sujeciones que la Constitucion impone á esos gobiernos, son los mejores medios de proveer á la defensa común. ¿Qué poder nacional sancionó la desastrosa guerra

del Uruguay que ha postrado á dos repúblicas hermanas? ¿Quién votó los millones que se malbarataron en ella?

Es peculiaridad histórica de la República Argentina que nadie le haya hecho guerra, salvo la escarmentada tentativa de 1806, y que sea ella quien la ha hecho en medio continente. La paz exterior es, pues, una condición natural de nuestra época y de nuestra situacion geográfica, inalterable por siglos, si se limitan y reglan bajo principios de justicia, los actos de nuestros gobiernos. No sucede así por desgracia con la tranquilidad doméstica. Cuarenta años hace que huyó de nuestro país, y todos los esfuerzos hechos para volverla á traer no han sido parte á restablecerla. Atribuyóse á la tirania, cual remedio heroico, el poder de producirla. La tiranía ensayó sus horrores, sus memorables degüellos y sus espoliaciones, y la tranquilidad doméstica nunca estuvo más lejos de nosotros. ¿Ni cómo era posible esperarla prudentemente del sistema mismo que conculca las bases de toda sociedad? Pues qué! ¿el confesado designio de exterminar una parte de la poblacion, no despierta el sentimiento de la propia conservacion para contrariar este propósito? El ultraje de epítetos necios, ¿no subleva el sentimiento de la propia dignidad? La opresion y la violencia ¿no excitan la resistencia natural de lo que está deprimido y violentado? El destrozo de la propiedad privada y el despilfarro de los caudales públicos ¿no suscitan el interés de su conservacion? La subversion social que coloca el crimen, la ineptitud, la ignorancia, la doblez y la bajeza de esfera en el poder, ¿no concita el universal menosprecio á la autoridad de que se revisten?

Fuerza es, pues, hacer entrar la sociedad en sus quicios, y dar satisfaccion á todas las propensiones humanas en su legítima esfera. Es el hombre ser complejo, que obedece á leyes inmutables de justicia, de progreso, de belleza. El palurdo miserable se siente más á sus anchas entre las cosas buenas; lo injusto, lo odioso, lo indigno le lastima y hiere, y aunque su juicio no se forme inmediatamente, es un hecho este que se produce por la historia de todos los pueblos, y que acreditan sus progresos materiales y morales. Nadie osaría hoy degollar en la República Argentina, no obstante que están vivos y con poder los mismos que han degollado hombres durante veinte años. Un grito de horror se alzó

en Buenos Aires el día 6 de Marzo en que miserables obscuros, avezados en este crimen, ensayaron en el sitio resuscitar esta práctica odiosa. Nadie lo había ordenado; fué un crimen póstumo, contra cuya participacion protestaron todos. Tres años antes, se habría tenido á gala la perpetracion de ese acto. La conciencia pública, el sentimiento moral, han recuperado, pues, toda su elasticidad á este respecto, y hasta tememos que se nos repruebe recordarlo. Hase hecho la guerra, es verdad; han habido trastornos y revueltas en todas las provincias; pero para satisfaccion de todos los argentinos, revindicacion de su nombre y esperanza de un orden de cosas mejor, en un año trascurrido, ninguna víctima ha sido inmolada deliberadamente á la violencia de las pasiones políticas, por respecto á esa repulsion universal que tales actos inspiran.

La tranquilidad doméstica, pues, si no es un bien asegurado, no es del todo imposible que la veamos establecer, atraída por el cansancio, reclamada por las necesidades públicas y exigida por la voz muda, pero imperiosa, de ese sentimiento universal de reprobacion á los actos que tienden á perturbarla. No es de este lugar el examen de las causas, que contra todos los cálculos, han traído la lucha cuando todos se prometían la paz. Baste sólo tener presente, que hábitos inveterados de voluntariedad en los que mandan, el miedo, posiblemente exagerado, en los que obedecen de ser pisoteados de nuevo, han traído un conflicto, que á nuestro juicio aboga en favor del orden y de la paz, sobre sus únicas bases posibles — la libertad y las garantías que la Constitucion se propone asegurar.

«promover el bienestar general»

«Como los Gobiernos de Estado, dice el Juez Story en el comentario de esta cláusula, son formados para este fin, puede preguntarse, por qué se les anunciaría como á uno de los peculiares ó prominentes objetos de la Constitucion de los Estados Unidos? Dos respuestas pueden darse á esta pregunta. Los Estados (provincias) separadamente no poseen los medios. Si poseyeran medios no tendrían poder suficiente para ponerlos en ejercicio.»

« Esto nos lleva á observar, que el establecimiento de un gobierno general es benéfico no sólo como una fuente de renta, sino como un medio de economía en su recaudacion, distribucion é inversion. En lugar de una gran lista civil para cada Estado, necesaria para desempeñar por sí mismo todas las funciones de una nacion soberana, una comparativamente pequeña para toda la nacion basta, para hacer efectivos sus poderes, y recibir é invertir sus rentas. A más de la economía del departamento civil, los gastos de los departamentos militar y naval para la segudad de los Estados serían infinitamente menores, que si cada uno de ellos se viese forzado á mantener en todos respectos su soberanía independiente. No se necesita entonces ni flotilla ni fortalezas, ni puntos dominantes, para guardar unas provincias contra otras; ni cuerpos de empleados para guardar las fronteras de cada uno contra invasion ó contrabando. »

« Baste asegurar á expensas comunes los límites exteriores de todo el Estado. Además, habría uniformidad de operaciones y arreglo en todos los objetos de común bienestar bajo la direccion de una sola cabeza, en lugar de los multiplicados y á veces opuestos sistemas de distintos Estados. »

Hemos escogido de propósito estos, entre otros muchos razonamientos de Story, no sólo por describir como de intento males argentinos, sino porque es esta preocupacion antigua de nuestro espíritu. Alegábamos razones parecidas para indicar la conveniencia de anexarse el Uruguay á una federacion de los Estados Unidos del Plata; hémosla mostrado cada vez que insistíamos contra el Tirano, en la necesidad de organizar y constituir la República, y se nos presenta todavía como la demostracion de las ventajas de un gobierno general. Si pudiera cada provincia echar una mirada sobre el conjunto de sus gastos públicos en los veinte años pasados, no creería que ella era capaz de tanto. ¿Concebirá Córdoba que ha gastado más de cuarenta millones, en aquel espacio de tiempo? ¿Sabrá nunca el Entre Ríos lo que malbarata para levantarse en masa é invadir otras provincias? Pero, la experiencia de este último año ha traído la luz tristemente á todos estos puntos obscuros de nuestra condicion íntima. Córdoba,

la segunda provincia de la República, la más obstinada en otro tiempo en poner dificultades, no ha podido reunir diez mil pesos, para equipar un contingente. Pero no es esto sólo lo que al bienestar general concurre. La República Argentina, para vergüenza de sus gobiernos y castigo de sus propias faltas, es el único Estado civilizado del mundo que carezca de servicios públicos, y de obras para asegurar el bienestar general. Ni un puente, ni un acueducto, ni un camino, ni un muelle, ni un edificio llevan, en toda la extension de aquel pais, ni el sello de la prevision ni el nombre del Estado. Hay dos dilatadas fronteras, sin un sistema común de defensa; como no hay correo en el interior, como no hay cosa que acredite la existencia de una nacion.

La formacion de un gobierno general habrá curado á las provincias de su llaga interior, los ejércitos provinciales y los males que ellos procuran; el Gobierno Nacional daráles lo que les falta, medios de comunicacion entre ellas, y fronteras aseguradas. Estos dos bienes sólos bastarían para dejar lúcido el objeto del preámbulo, «promover el bienestar general» independientemente de las mil consideraciones que á este respecto excusamos por evitar prolijidad.

« asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, nuestros hijos, y todos los hombres del mundo que quieran habitar este suelo. »

« Nunca se repetirá demasiado, dice Tocqueville, que nada hay más fecundo en maravillas que el arte de ser libre; pero nada hay más duro que el aprendizaje de la libertad. No sucede así con el despotismo. El despotismo se presenta frecuentemente como el reparador de los males sufridos, el apoyo del buen derecho, el sostén de los oprimidos, y el fundador del orden. Los pueblos se duermen en el seno de la prosperidad momentánea que hace nacer, y cuando despiertan se encuentran miserables. La libertad por el contrario nace por lo común en medio de las borrascas, se establece penosamente en las discordias civiles, y sólo cuando está arraigada se conocen sus beneficios. »

Decíalo contemplando las maravillas que ha creado la libertad en el pueblo que en el preámbulo de su Constitucion declaró ser su objeto «asegurar la libertad» y lo repetimos nosotros al despertar de uno de esos sueños fatales, bajo el aguijon de las desgracias y escombros que ha acumulado un despotismo salvaje. Así, pues, derrocada apenas la tiranía, viendo abiertas aun las fuentes de donde emana, conocidos y palpados veinte años sus deplorables efectos, los Representantes del pueblo reunidos en Congreso, se proponen asegurar los benèficios de la libertad, para los pueblos que representan, para sus descendientes y para todos los hombres del mundo que quieran venir á habitar el suelo argentino; lo que equivale á decir, que quieren establecerla para que la presente generacion la goce, pero de tal manera permanente que alcance á las futuras generaciones, y tan lata y general que cuadre y se avenga perfectamente con las ideas, creencias y libertad individual de los hombres que de todos los países acudan á establecerse en estas comarcas. En este punto, como lo hemos hecho notar antes, resalta especialmente el carácter *colonizante*, si es permitido decirlo así, de la Constitucion, y su mente de estatuir no ya en relacion de la poblacion actual de la República, sino en vista de un cuadro más vasto, y más en proporcion con el tamaño, ventajas y situacion privilegiada de nuestro territorio. Si Story, al parafrasear proposicion idéntica á la que nos ocupa, tiene sobrada razon para notar que, «si hay algo que pueda reclamar la admiracion del mundo, es aquel sublime patriotismo, que mirando más allá de nuestro tiempo y nuestros propósitos diarios, trata de asegurar la felicidad permanente de la posteridad, poniendo los anchos cimientos del gobierno, sobre principios inamovibles de justicia,» no menos digna de encomio es la solicitud que impulsó á nuestros legisladores, á ensanchar esos cimientos más todavía, haciendo parte interesada en esta Constitucion, á los hombres todos del mundo que entraren en los límites de su jurisdiccion, reconociéndoles y asegurándoles derechos iguales.

Los pueblos argentinos, y generalmente hablando los del habla española en América, no conocen los beneficios de la libertad, ni aun se dan clara idea de su esencia misma; pero en lo que los primeros aventajan á todos los de su

estirpe es en el conocimiento de los males de la tiranía; y esto para pueblos menos empobrecidos, menos desparramados, y más numerosos, sería ya una grande y sólida base de orden, de libertad y de instituciones. El despotismo, el arbitrario, la omnipotencia de un poder discrecional no se han presentado en país alguno, bajo formas tan odiosamente desnudas, como en aquel país. La tiranía argentina tuvo la triste gloria de cobrar fama universal, llamando la atencion del mundo entero. Sus obras empero están ahí; ruinas, despoblacion, miseria. odios, desmoralizacion é ignorancia. Nada más ha dejado.

La libertad moderna sale de las condiciones de simple perfeccion de las instituciones, de mero contentamiento del sentimiento de la dignidad humana. Es económica, industrial, base indispensable de la riqueza de los individuos y del engrandecimiento nacional. Vejetan los pueblos que carecen de una parte de las libertades públicas, se extenúan en la obscuridad y la decrepitud los que carecen de todas ellas. Brilla en la escena del mundo la Inglaterra que más libertad ostenta; pasman y asombran los prodigios de engrandecimiento y de riqueza de los Estados Unidos, merced á sus libertades públicas. Los que quieren separar la libertad de la prosperidad de los Estados se olvidan de que la Holanda, Tiro, Sidon, Cartago, pueblos libres de épocas anteriores, fueron al mismo tiempo que libres, ricos, emprendedores, navegantes, industriosos y comerciantes.

La libertad moderna es, pues, un capital. Legar la libertad á sus hijos, es la mejor y más productiva herencia que una generacion puede dejar á otra; y al constituir un Estado es digna y grave preocupacion de sus legisladores hacer efectiva esta bendicion que es el origen de todas las otras. Hase dicho en estos días en un libro inmortal que anda en manos de todos: «En la época en que vivimos una nacion se crea en un sólo dia, pues encuentra ya resuelto el gran problema de una civilizacion completa. sin tener que descubrir nada, bastándole solo poner en aplicacion lo que conviene. Unamos, pues, nuestras fuerzas y veremos todo el partido que podemos sacar de este hecho (1);» y de esta verdad dan testimonio las mismas insti-

(1) *La cabaña del Tío Tom.*

tuciones que comentamos. En medio de la ignorancia de muchedumbres indisciplinadas, entre los azares de la guerra civil, y los avances de poderes de hecho, los mismos que quisieran contemporizar con las dificultades, levantan en un país desolado un monumento á los progresos de la razon universal, y establecen el código perfecto y sin atemperaciones de las conquistas que en más afortunadas regiones ha hecho la libertad humana. Si esa constitucion no es realizable, ninguna otra, en lo que es fundamental, podría llenar su alto objeto. Será un programa noble, y un blanco adonde dirigir en adelante los esfuerzos. Su promulgacion sola, es ya un antecedente precioso y una semilla fecunda. La tiranía ha regido veinte años, sin contrapeso, sin rebozo. He ahí el código de las libertades que holló; he ahí la regla de criterio para juzgar de cada una de las nuevas tentativas para reproducirla.

Por todas partes se han hecho ensayos para hacer descender los principios fundamentales que la conciencia humana reconoce como bases de todo derecho y de toda justicia, á la capacidad del pueblo á que se destinan las Constituciones que los truncan, violan ó conculcan. El hecho práctico, sin embargo, ha mostrado la vanidad é insubsistencia de tales temperamentos.

Ninguna de esas Constituciones bastardas ó mutiladas subsiste, y esta es su mejor refutacion. Los estadistas que en sostén del orden han creído deber suprimir libertades, no han tenido tiempo de morir antes de haber visto derrocado el poder que querían resguardar, ó restablecidos los absolutismos que creyeron alejar. La anarquía y el despotismo son los dos escollos de todo aprendizaje político. Los excesos del despotismo enseñan á amar la libertad; las perturbaciones y el malestar de la anarquía reclaman el orden, y las constituciones pretenderían en vano economizar estas lecciones, cohartando esas mismas libertades que se proponen garantir. Cuando se dice que un pueblo es capaz de abusar de ellas, se olvidan que los que ejercen el poder, siendo parte de ese mismo pueblo imperfecto, están aún más expuestos á los abusos que provocan las resistencias. Las constituciones deben tener, para ser buenas, por base los principios de derecho reconocidos por la conciencia universal, por esfera de accion, no sólo las necesidades

momentáneas de la época y sus preocupaciones, sino la más extensa que corresponde al porvenir, y la capacidad territorial para dar lugar al desarrollo de la poblacion y de la riqueza.

Las Constituciones fraguadas para el momento presente son solo una valla de hierro echada á los desenvolvimientos sucesivos; y la Confederacion Argentina, con escasa poblacion é inmenso terreno, debe medir su capacidad en proporcion de los elementos que habrán de desenvolverse más ó menos inmediatamente.

Un gobierno general, pues, y la Constitucion que lo asegura deben preocuparse de asegurar los beneficios de la libertad no solo para nosotros, sino para nuestros hijos, y los hombres del mundo que quieran habitar nuestro suelo.

Observa el juez Story, que «en el sistema federal el gran designio del gobierno por Estados es sin duda alguna, llenar este importante objeto; y que tampoco hay duda de que cuando son bien administrados, se adaptan bien en aquel fin. Pero la cuestion no está tanto, en saber si ellos conducen á la preservacion de las bendiciones de la libertad, tanto como subministrar una completa y satisfactoria seguridad. Si las observaciones que ya se han hecho están fundadas en la experiencia humana, ellas establecen la suposicion *de que los gobiernos de los Estados* (ó provincias) *son incompetentes é inadecuados para subministrar las garantías y contrapesos que un pueblo libre tiene derecho de exigir para el mantenimiento de sus vitales intereses y especialmente de su libertad.*»

Estas sugestiones del buen sentido en paises donde las libertades públicas é individuales han sido siempre tan bien guardadas, tienen una triste confirmacion de hecho en nuestro país. La desorganizacion de la República comenzó en las provincias; y no menos que en 1812 se estableció en el Paraguay la tiranía más espantosa y destructora. La usurpacion de poderes, la abolicion de las prácticas de ordenada administracion, el trastorno, en fin, principió en las provincias más remotas, mientras se obraba la emancipacion misma de las colonias. El gobierno absoluto nació en ellas, y con el apoyo de sus régulos se generalizó hasta hacerse la ley de la tierra. Ninguna provincia en el espacio de cuarenta años, ha podido conservar ninguna de las libertades naturales, y toda nuestra historia muestra que

ellas *per se* y aisladamente son incapaces de garantir sus propias libertades, habiendo por el contrario, caido bajo la tutela de un gobierno general que por falta de bases discutidas, y poniendo en conflicto unas provincias con otras, logró imponerles una voluntad y accion que no emanaba de ellas mismas. El hecho existente de una general tiranía, no resistida por los gobiernos de las provincias, muestra la necesidad de un gobierno general en que cada una de las provincias tenga parte, y por la accion moral y física del todo sobre cada una de ellas, garantice las libertades que de otro modo no han podido conservarse.

Otro punto que una constitucion general asegura, en cuanto á los beneficios de la libertad, es la existencia, seguridad y libertad de las minorías, en favor de las cuales son casi todas las prescripciones y garantías de una constitucion; pues ellas son por el momento ociosas para las ideas, partidos, opiniones é intereses que ejercen el poder en un momento dado. La Confederacion Argentina, bajo la inspiracion de un malvado, ha presentado por veinte años, el escándalo de que aun no nos horrorizamos suficientemente, no sólo de un gobierno instituído confesadamente para obrar el exterminio, la ruina de todos los que durante el lapso de veinte años, por los diversos motivos que pueden suscitarse, le fuesen opuestos, sino que tambien una parte de la poblacion profesaba la doctrina de la estincion, humillacion y muerte de la otra parte, que era conocidamente hostil al sistema sostenido por los gobiernos irresponsables de entonces. En este designio tan espantosamente seguido en ciertas épocas, los pueblos y gobiernos argentinos descendieron á la condicion de tribus salvajes, exterminàndose unos á otros, según que el éxito de las armas les proporcionaba ocasion, de donde salió en definitiva la ruina de las propiedades, y con el decrecimiento de la poblacion y de la riqueza, la nulidad é impotencia de esos mismos gobiernos y su ruina y descrédito final. Asegurar la libertad, es pues, asegurar el derecho á todas las disidencias políticas, á todas las opiniones, á todos los errores mismos, cuando no se traducen en actos violentos. A este respecto la República Argentina debe una satisfaccion á la humanidad ultrajada, y nos es grato reconocer que empieza ya á reparar sus faltas.

CAPÍTULO II

Declaraciones, Derechos, Garantías

Art. 1º. La Nacion Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana, federal, segun la establece la presente Constitucion.

Despues del preámbulo en que están señalados con precision los fines de la Constitucion, el artículo único que le sigue enumera los principios, los medios y los límites de esa constitucion. Por los primeros establece los derechos, por los segundos las formas, por los terceros lo que no podrá hacerse, concederse ó negarse.

Como sobre preámbulos, se ha suscitado duda en varias épocas en cuanto á la oportunidad de estas declaraciones de derechos, que el tenor mismo de una constitucion deja asentados en su parte dispositiva, y el Congreso Constituyente de los Estados Unidos creyó innecesaria en un gobierno libre, en posesion indisputada de esos derechos, constituyéndose precisamente en consecuencia y uso de esos mismos derechos, la consignacion paladina de cada uno de ellos; pero al someter la Constitucion á la aprobacion del pueblo, de todos los puntos de la Union se pronunció un voto uniforme, pidiendo declaracion afirmativa ó negativa sobre todos los puntos que, aunque sobreentendidos en la Constitucion, requerían para tranquilizar la conciencia pública declaracion terminante y expresa. En un apéndice llamado *enmiendas*, lleva la Constitucion de los Estados Unidos la declaracion de derechos que las de los Estados particulares

pusieron al frente, y que la nuestra ha incluído bajo el epígrafe «Declaraciones, derechos y garantías».

«El principio,—decía el jurisconsulto Dupin, en la discusion del preámbulo de la Constitucion francesa,—el principio que reconoce que hay derechos y deberes anteriores á las leyes positivas, es uno de los mas morales y mas dignos que puede proclamar el legislador humano. Sobre todo en el momento en que pone en ejercicio su mayor poder, es cuando mas le conviene sentir su propia flaqueza, y reconocer y proclamar que hay un derecho superior y anterior á las leyes que está llamado á dictar. Sí; bueno es que el legislador no se infatúe con su poder hasta el punto de creer que tiene el derecho de hacer y deshacer; porque haciéndolo todo podría acarrear males extremos, y deshaciéndolo todo podría arrebatar bienes que pertenecen á la Humanidad y que le han sido concedidos por su Autor. No hay país, como no hay jurisconsulto, ni magistrados, ni hombres de Estado, que no hayan reconocido en todo tiempo y lugar que hay dos clases de leyes y de principios; los primeros son los que entran en la esencia misma de la humanidad, cuyo origen es divino, que están inscritos en la conciencia, no de una asamblea ni de un pueblo, sino de todos los pueblos de la tierra. Este derecho es el lazo de fraternidad entre todos los pueblos. Esto era lo que hacía decir al orador romano, «hay una ley que no está escrita, sino que ha nacido con nosotros: *Est non scripta sed nata lex*, y añadía: no es de una manera en Roma y de otra en Atenas, sino que por todas partes es la misma.» Son principios generales que el Creador ha grabado en el corazon de todos los hombres, y que cada uno encuentra en su conciencia interrogándola, y estos principios generales son la regla de todas las legislaciones. Preciso es que el legislador los tenga sin cesar á la vista, á fin de no violarlos; y si por desgracia los viola ó los altera, es necesario, que sin desobedecer á las leyes que ha dictado, quede lugar á reclamo, y que sea posible decirle más tarde: Habéis violado el derecho, preciso es volver sobre vuestros pasos [1].»

---

(1) *Constitution de la République française*, acompagnée de notes sommaires explicatives du texte, et suivie de diverses pièces et de quelques discours prononcés dans la discussion du projet, par M. Dupin, Représentant du Peuple, un des membres de la commission de constitution, 1849.

Este mismo sentimiento nos hacía decir en 1851 al amonestar á los pueblos argentinos á tratar de constituirse: «La voluntad nacional, la violencia, los hechos han dado al Estado la forma federal. Las constituciones no son más que la proclamacion de los derechos y de las obligaciones del hombre en sociedad. En este punto todas las constituciones del mundo pueden reducirse á una sola. En materias de garantías, seguridad, libertad, igualdad, basta declarar vigentes todas las disposiciones de nuestras constituciones antiguas ([1]).»

Estos principios generales son los que están contenidos en las Declaraciones, derechos y garantías, y con este nombre, ó el de Derechos del Hombre, ó el de Bill ó Carta de los derechos, preceden á todas las constituciones, ya sean monárquicas ó republicanas; porque en estos puntos fundamentales la humanidad está de acuerdo, y sólo los presidiarios y los tiranos no los reconocen. Así es un préstamo que se hacen unas constituciones á otras, porque es un tesoro común á la humanidad.

Lo que se alegaba para su omision en la constitucion americana, es precisamente lo que en la nuestra le asigna el lugar prominente que ocupa. Decíase que un *bill* de derechos era más adecuado en su naturaleza á una monarquía que á un gobierno profesadamente fundado en la voluntad del pueblo, y ejecutado por sus inmediatos representantes y agentes. En efecto, tal es el origen histórico de estas declaraciones de derechos. La Magna Charta inglesa fué obtenida de un rey por los varones espada en mano; y tal es entre otros el Bill de derechos, presentado por los lores y los comunes al príncipe de Orange, como condicion de su advenimiento al trono; porque estos derechos, que hoy forman la base de todas las constituciones, son conquistas que han hecho unos pueblos en sus luchas intestinas, y formado más tarde la conciencia del derecho del resto de las naciones civilizadas.

¿Ni cómo podria omitirse esta declaracion de derechos, en la Constitucion argentina, dictada sobre los escombros aun palpitantes de la tiranía que se habia cebado en con-

(1) *Arjirópolis.*

culcarlos? ¿Es inútil estatuir que no pagarán derechos en su tránsito por territorio argentino las mercaderías que eran el blanco de exacciones y gabelas? ¿Estaba por demás declarar que todo argentino puede entrar y salir de su país, pensar y publicar sus ideas, usar y disponer de su propiedad, asociarse, enseñar y aprender? ¿Es superfluo abolir la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza y á cuchillo, al día siguiente de derrocado el sistema de todos estos horrores, y de aquellas violaciones de todo principio social?

Pero todavía esta declaracion de derechos y garantías tiene para nosotros objetos especiales y variados que llena cumplidamente. La América española, educada bajo un sistema de servilismo, se arrastra y despedaza en convulsiones que se prolongan despues de medio siglo, luchando por establecer en su seno las libertades que hacen la gloria y la prosperidad de la otra parte de la América, contra la grosería de los instintos y pasiones desordenadas, contra los resabios y tradiciones de sus antecedentes coloniales. No faltan malos ejemplos en la tierra para cohonestar estas propensiones, ni teorías complacientes que traten de justificarlas. Una declaracion de las garantías y derechos que han asegurado á la Union Norte-Americana la prosperidad que se desea para la Federacion Argentina, es un medio de edificar la conciencia pública, mostrándole los instrumentos de ese engrandecimiento, los límites del poder público, y los derechos de los gobernados que no han de atropellarse, so pena de ser sumidos de nuevo en el abismo de males de que acabamos de salir. La declaracion de derechos tiene, pues, no sólo por objeto poner coto á los desbordes de los poderes públicos, sino educar y edificar la conciencia individual, señalar límites á la voluntad, al ardor, á la abnegacion y aun al odio de los partidos, mostrándoles lo que no se debe, ni puede sin crimen desear, querer, pedir ó ejecutar. «En un gobierno republicano, dice el estadista Madison, los grandes abusos vienen mas bien de la comunidad que del cuerpo legislativo. Las prescripciones en favor de la libertad deben ser dirigidas hacia el lado de donde está el mayor poder, esto es, la masa del pueblo operando por la mayoría contra la minoría.» Nuestra historia reciente está ahí para mostrar cuánto importa

que el pueblo en general conozca los límites en que es lícito ejercer la accion pública. ¡Cuántos crímenes, cuántas desgracias habríanse ahorrado nuestros anales, si la conciencia pública hubiese estado más preparada para distinguir lo que era lícito hacer, de lo que entra en el dominio del crimen, ya sea pueblo, legislatura ó gobernante quien lo ejecuta! «Una declaracion de derechos, dice el juez Story, es de real eficacia para contener los excesos del espíritu de partido. Sirve para guiar é ilustrar la opinion pública, y hacerla más lista en descubrir, y más resuelta para resistir las tentativas de atropellar los derechos privados. Requiérese más que audacia de carácter para hollar principios que se recomiendan al juicio del mundo por su verdad y simplicidad; y que están constantemente colocados ante los ojos del pueblo, acompañados de la imponente fuerza y solemnidad de una sancion constitucional. La declaracion de derechos es una parte del bagaje de los hombres libres, mostrando sus títulos para ser protegidos; y ellos adquieren mayor valor, cuando están colocados bajo la proteccion de tribunales independientes, instituídos como los guardianes de los derechos públicos y privados de los ciudadanos.»

Baste lo dicho para explicacion de las declaraciones, garantías y derechos que antepone la Constitucion á la distribucion y órbita de los poderes que establece, y que todas las constituciones provinciales deben repetir y ostentar á su frente. Estas declaraciones son los principios constitutivos; la parte dispositiva viene en seguida á arreglar los medios constituyentes.

Para la mejor hilacion y dependencia de estos modos que constituyen una sola entidad de gobierno, nos permitiremos invertir el orden de los calificativos.

«forma republicana»

«La Nacion Argentina adopta»... luego la forma adoptada no la crea ni inventa, limitándose cuando más á especificar la manera como la entiende.

La República, en efecto, es un gobierno conocido desde los tiempos más remotos, y que ha venido modificándose

con los progresos de la humanidad. Las repúblicas antiguas tenían por base la esclavatura y la conquista: las repúblicas modernas se apoyan en el trabajo de cada uno y en la capacidad general. Las repúblicas antiguas han perecido por su base, la guerra y la desigualdad; las repúblicas modernas se engrandecen por la industria y el cultivo de las artes y ciencias. «La República, pues, es una reunion de habitantes de un mismo territorio, que para asegurar el fruto de su trabajo ponen voluntariamente en común sus fuerzas y su inteligencia á fin de obtener juntos lo que aisladamente no podrian [1].» La igualdad de derechos en la cosa pública es la condicion esencial de esta asociacion; y el ejercicio absoluto del derecho de gobernarse á sí misma, que es asegurar sus vidas, propiedades y propender á su mayor felicidad, se llama *soberanía*. La manera de ejercer la *soberanía*, es lo que principalmente distingue las repúblicas modernas de las antiguas. En estas últimas los miembros de la asociacion expresaban de viva voz su voluntad, ó bien había una clase, ó aun una ciudad, como Roma, por ejemplo, que tenía, ó se arrogaba el encargo de declarar la voluntad de todos, y convertirla en ley. Como la esclavatura y la conquista eran la base de estas sociedades, los ciudadanos podían en su mayor parte consagrar su tiempo á los negocios públicos, trabajando el entretanto los esclavos para los patricios, y enriqueciéndose el pueblo rey con los despojos de los enemigos. Como en las repúblicas modernas la base de la asociacion es el trabajo, no todos podrían asistir á las asambleas públicas, y extendiéndose á centenares de leguas los Estados modernos, poquísimos podrían hacer uso de su derecho de arreglar y disponer lo que al bien público concierne. La república moderna es, pues, por su esencia,

« representativa »

esto es, que no pudiendo todos los habitantes de un país reunirse en un punto y en un día señalado á expresar su voluntad, nombran representantes, que vaya uno por cada

---

(1) Brillard. *De l'organization de la République depuis Moïse jusqu'à nos jours.* 1846.

cierto número de habitantes, á expresar en una asamblea la voluntad de sus representados, mediante su ciencia y conciencia de los intereses generales.

Si sucediese que varios pueblos ó fracciones de un mismo pueblo, independientes antes, ó separados por la disolucion de una anterior asociacion, quisiesen gobernarse en común, sin confundirse del todo en un gobierno nacional, esta república será á más de representativa

«federal»

según lo establecieren en la Constitucion que ha de servirles, por mútuo consentimiento, de pacto y de regla para llevar adelante la asociacion; y esta es en efectó la forma con que se presenta la República representativa federal de los Estados Unidos de América, el único modelo de esta forma de gobierno en los tiempos modernos, y por fortuna tan próspero, poderoso y libre, que es de esperar sea el padron por el cual se guíen todas las asociaciones presentes y futuras, que se hallen en libertad de escoger la forma de gobierno que mas convenga á la dignidad de hombres libres y civilizados. Ello es que por un don especial de la Providencia á la República representativa federal, única que presentan los tiempos modernos, se asocian indisolublemente las ideas de libertad, riqueza é instruccion individual, engrandecimiento rápido, poder, prosperidad y tranquilidad imperturbable; mientras que las sociedades como las de Europa, y no pocas de América que esperaron su felicidad de la voluntad de un *soberano*, de un individuo investido de la *suma del poder público*, ó de su facultad de imponer su voluntad, como regla de gobierno, sólo han asegurado trastornos, despotismo, guerras civiles y miseria.

La América española busca, desde su independencia, en la República, su forma de gobierno, y la República Argentina ha adoptado la forma republicana representativa, federal, con la Constitucion misma del pueblo que hoy es el modelo de esta institucion. La forma republicana le viene de la carencia de dinastías, que puedan pretender como un derecho adquirido ó heredado á dirigir los negocios públicos; la forma representativa de la condicion de

las repúblicas modernas y de la dilatada extension territorial; la forma federal en fin, de sus reyertas internas que trajeron la disolucion del gobierno general durante el virreinato, de su aislamiento en provincias, y de la necesidad de ayudarse recíprocamente para la común felicidad, sin que hayan dejado de influir en esto la violencia y la tirania misma. Pero los hombres de ciencia y prevision han aceptado esta forma de gobierno bajo sus tres modificaciones componentes, ya como un hecho consumado, que sería peligroso contrariar, ya como vulgar preocupacion que no debe ser menospreciada, ya como forma rodeada de prestigios de buen éxito, ya en fin, porque siendo la forma federal ó unitaria simple cuestion administrativa, ni la conciencia ni la dignidad personal están interesadas en el triunfo de una ó de otra.

CAPÍTULO III

Art. 2. El Gobierno Federal sostiene el culto Católico, Apostólico Romano.
Art. 14. Todos los habitantes de la Confederacion gozan de los siguientes derechos... de profesar libremente su culto.

Art. 31. Esta Constitucion... y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de las provincias están obligadas á conformarse á ellas, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes y constituciones provinciales.

Art. 61. Corresponde al Congreso: 15. Proveer á la seguridad de las fronteras. Conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversion de ellos al catolicismo.

Art. 83. El Presidente de la Confederacion tiene las siguientes atribuciones...
8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentacion de Obispos para las Iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.
9. Concede el paso ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

Este es el punto en que la Constitucion argentina se separa completamente, no sólo de la Constitucion Federal norte-americana que sigue de ordinario en sus prescripciones, sino de las de toda la América española que le han precedido. La gravedad del asunto requiere que nos detengamos con especialidad á señalar las razones que han aconsejado esta desviacion y los principios incuestionables en que reposa.

Apenas hay un punto mas controvertido entre eminentes publicistas, que el derecho de un gobierno ó de una nacion para prescribir reglas en cuanto á la adoracion que debe tributarse á Dios. Así unas constituciones, y

entre ellas la de los Estados Unidos, han prohibido al Congreso «dictar ley alguna respecto á un establecimiento de religion, ó prohibiendo el libre ejercicio de ella»: otras han declarado ser la religion dominante la iglesia anglicana, permitiendo el libre ejercicio de otras religiones; otras han erigido la religion católica apóstolica romana en religion de Estado con exclusion absoluta del ejercicio público de toda otra, como la de Chile. Bellisima es la declaracion de la Constitucion de Massachusetts: «Es derecho á la par que obligacion de todo hombre en sociedad, adorar públicamente y en dias señalados, al Ser Supremo, Gran Creador y Preservador del Universo. Y ningún vecino será dañado, molestado, ó cohartado en su persona, libertad ó propiedad por adorar á Dios de la manera y en los dias que á los dictados de su propia conciencia convengan, ó por su profesion religiosa ó sentimientos, con tal que no perturbe la paz pública, ú obstruya á otros en su adoracion religiosa (1).»

«Es verdad que nadie pondrá en duda, dice un autor, el derecho de la sociedad ó gobierno para intervenir en materias de religion, si se cree en que la piedad, la religion y la moralidad están íntimamente ligadas con el bienestar de un Estado, y son indispensables para la administracion de justicia. La promulgacion de las grandes doctrinas de religion; la existencia, atributos y providencia de un Dios Omnipotente; la responsabilidad ante él por todas nuestras acciones, fundadas en el libre arbitrio; un estado futuro de recompensas y castigos; el cultivo de todas las virtudes personales, sociales y benevolentes, todos estos puntos en manera alguna deben ser indiferentes en una comunidad, y es difícil concebir cómo existiera sin ellas una sociedad bien organizada.»

Acaso á estos puntos esenciales por su costado social, un estadista de nuestra propia creencia añadiría el requisito indispensable de ser estas verdades enseñadas por el catolicismo.

«Bien sé que los gobiernos, decia Royer Collard en la cámara francesa á propósito de la ley del sacrilegio, tienen

(1) The Constitutions of the several States of the Union, and United-States, including the Declaration of the Independence and articles of Confederation.

un grande interés en aliarse con la religión, porque haciendo mejores á los hombres, ella concurre poderosamente al orden, á la paz y á la felicidad de las sociedades. Pero esta alianza sólo comprende lo que de visible y exterior tiene la religion. su culto y la condicion de sus ministros. No entra en ella la verdad, que no cae ni en el poder ni bajo la proteccion de los hombres. De cualquier manera que se conciba esta alianza es puramente temporal, razon por la que varía al infinito, reglada por la prudencia, según los tiempos y lugares, aquí muy estrecha, allá muy floja... Hay religiones del Estado, religiones dominantes, religiones exclusivas: pero todo es sólo el lenguaje grosero de la política humana. ¿Créese, por ventura, que los Estados tienen como las personas una religión, que tienen un alma, y que hay para ellos otra vida donde serán juzgados según su fe y sus obras? Esto sería el colmo del absurdo. La inmortalidad de Roma ó de Atenas está en su historia»

Nosotros no miraremos la cuestion sino del punto de vista de la Constitucion argentina, es decir, poniéndonos en lugar del legislador que ha establecido las bases de aquella constitucion, cuyas declaraciones, derechos y garantías terminan por esta cláusula. «Esta Constitucion, las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y *los tratados* con las potencias extranjeras son la ley *Suprema de la Nacion.*»

Sin que la Constitucion lo dijera, los tratados existentes son la suprema ley de la Nacion; son cortapisas y límites puestos, por la fe pública empeñada, á la voluntad de un pueblo, que no es libre de violar sus más solemnes compromisos, preexistentes á la convocacion del Congreso, que debe obrar en conformidad con los pactos ya celebrados.

Entre esos tratados que ligan á la nacion, hay uno que tiene acordado en reciprocidad el libre ejercicio de su culto á los súbditos británicos, y por la generalizacion inevitable del principio, la práctica lo ha extendido á todos los residentes europeos en Buenos Aires. «Art. 12 (1). Los súbditos de S. M. B. residentes en las Pro-

(1) *Tratado de amistad, comercio y navegación con la Inglaterra*, aprobado por el Congreso en 1825.

vincias Unidas del Río de la Plata, no serán inquietados, perseguidos ni molèstados por razon de su religion; mas gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ellas (en las Provincias Unidas) celebrando el oficio divino, ya dentro de sus propias casas, ó en sus propias y particulares iglesias ó capillas, las que estarán facultados para edificar y mantener en los sitios convenientes que sean aprobados por el gobierno de las dichas Provincias Unidas.» Hánse creado, pues, radicado y establecido derechos que en veinte y cinco años de práctica no interrumpida han creado intereses, propiedades, valores, hábitos y costumbres, que exigen, como todo otro derecho y propiedad establecido ó radicado en el país, la proteccion de una Constitucion, de una ley general. La Constitucion es pues inatacable á este respecto. No da nada, sino que reconoce el derecho y el hecho existentes; no quita lo que física y moralmente no le es dado quitar.

Mas sería reducir á un incidente casual la magnitud y generalidad de un principio constituyente. Hemos observado en el preámbulo, cómo deliberadamente, y preludiando á las grandes ideas que va á desenvolver la parte dispositiva de la ley fundamental, al conato de asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y *para todos los hombres del mundo que quieran habitar este suelo.* Para complemento de la idea, debemos añadir que ese suelo es un pedazo del mundo que puede contener, enriquecer y alimentar doscientos millones de habitantes, y que no tiene un millon, despues de tres siglos que se intenta poblarlo, bajo un sistema de ideas de homogeneidad de raza y de creencias. Añádase que de todos los pueblos dèl mundo cristiano, emigran al año un millon de hombres industriosos, morales y civilizados, que van á climas ingratos á veces, á distancias enormes en busca de tierra para establecerse, y añadir su riqueza improvisada en pocos años á la riqueza del país que los recibe en su seno. Agréguese que estos pueblos se componen de la España, que ha enviado sus colonos durante tres siglos á estas comarcas, y que pertenecen á nuestra creencia; de la Italia, que envía millares de pobladores á las costas del Río de la Plata y que se hallan en el mismo caso. Pero, los Estados alema-

nes, que contribuyen con los dos tercios de la poblacion que de Europa emigra anualmente, cuentan entre sus derechos el de practicar la religion cristiana según ritos especiales. La Francia se halla en igual caso; la Bélgica, la Holanda, la Inglaterra y los Estados Unidos profesan, como dogma inherente á la calidad de hombre, la libertad de seguir las creencias heredadas. El llamamiento á *todos los hombres* que quieran *habitar el suelo* argentino, y el ofrecimiento de asegurarles la libertad, serían sólo limitados á españoles é italianos, ó una promesa falaz y engañosa. La República Argentina es un fragmento favorecido de la superficie de la tierra que Dios ha dado por morada á la especie humana. La soberanía nacional sobre tan vasto y despoblado territorio, no importa el derecho de mantenerlo despoblado, mientras Dios permita que haya diferencias de ritos en una misma creencia. Los legisladores argentinos dejan á Dios el encargo de remediar los errores de su propia obra, pues errores de Dios suponen incautamente los que creen que la Inglaterra, los Estados Unidos y la parte más rica, moral, industriosa y civilizada del continente europeo, no tiene derecho como los demás pueblos de establecerse en la parte del mundo, en donde pueblos más felices que ellos en punto á creencias, embarazan la poblacion y cultivo del suelo. El deber de los legisladores es proveer á los medios de engrandecimiento y riqueza de los pueblos para quienes legislan, y el mas sencillo que la época ofrece, es buscar poseedores para la tierra inculta.

La cuestion tiene por otra parte un aspecto legal que no debemos dejar pasar sin poner de manifiesto. Todas las disposiciones legales establecen una obligacion y un derecho; y no hay ley sin sancion. No puede legislarse, pues, sobre punto que no traiga aparejada pena, y la practicabilidad de aplicarla. Todo lo que sale de este terreno es extraño á las constituciones y á las leyes ordinarias. Ahora ¿cuál es la pena aplicable á la práctica de un culto que no sea el de los que legislan? El hecho ha mostrado en América mismo la vanidad de todas estas especulaciones de un espíritu egoísta y mal queriente. Donde hay leyes que excluyen el ejercicio público de otros ritos, hay capillas donde á la sombra del derecho de propiedad, quedan

burladas estas impotentes é imposibles prescripciones, reduciéndose en la práctica los artículos tan conminatorios de las constituciones, á una simple cuestion de arquitectura. Así el artículo que dice, «con exclusion del ejercicio público de todo otro culto», puede traducirse así: con prohibicion de levantar un frontis con columnas y torres, en el lugar de adoracion, y con permiso de poner á la puerta en letras gordas: aquí se viola la Constitucion. Hay pues, una inmoralidad insanable en estas disposiciones, que dejan decoroso lo que se hace á vista de todos, y muestran la impotencia de la ley, que sólo sería criminal é imprudente si osase pasar del umbral de la puerta hasta donde sólo llega en este caso su accion. ¡Qué sería de este principio fundamental del Evangelio: no hagas lo que no quisierais que os hagan á vosotros mismos, si los legisladores de todas las naciones escuchasen estos clamores insensatos que piden que se separen los pueblos, no ya por razas y por idiomas, sino por disidencias de cultos de una misma religion! ¿Qué sería de esta tierra creada por Dios para morada de todas sus criaturas, si la tiranía religiosa hubiese de separar á los hombres según sus creencias? Tales tentativas insensatas han recibido ya el castigo que merecian.

Francia expulsando á los hugonotes, hizo emigrar á Inglaterra y Alemania los artefactos que hacían su superioridad industrial y hoy la supremacia inglesa: la Inglaterra persiguiendo á católicos, cuákeros y puritanos, fundó la libertad y la grandeza de los Estados Unidos, su rival poderoso y acaso su sucesor en el comercio del mundo. La América española, en fin, negando la ciudadanía á los disidentes, mantiene la despoblacion de su territorio y con la despoblacion la pobreza, la ignorancia y la inmoralidad de masas embrutecidas, frisando entre salvajes y cristianos, cual raza degenerada.

El gobierno español había ya principiado á conceder ciertas libertades religiosas en sus dominios americanos. A propósito de la real cédula de 1789 para la creacion de una compañía marítima para la pesca de la ballena en los mares del Sud, dice el docto Deán Funes: «Por el artículo 20 de la indicada real cédula, se decía que podían continuar en su religion los extranjeros empleados en el

servicio de la compañía. Este articulo recibió su esclarecimiento en real orden posterior, limitando el permiso á los transeuntes sin domicilio fijo; pues los que intentaren tenerlo debían hacer constar que profesaban la religion católica, apostólica romana, y prestar juramento de fidelidad y vasallaje. No hay duda que si un novador tuviese la audacia de propagar en un Estado los errores de su falsa doctrina, se hacía digno de toda la severidad de las leyes penales: la tolerancia en tal caso sería un crimen. Pero parece que no debe estar en la misma línea la que deja gozar de su fortuna al ciudadano pacífico que no perturba el orden público. «Nosotros, decía el gran Teodorico (el soberano) no tenemos ningún imperio sobre la religion, porque la creencia es libre.» Si á más de esta recomendacion tiene la de ser útil, son dos las injusticias que se causan, una al ciudadano y otra á la República. España debía estar escarmentada por sus atrasos, desde que con la expulsion de los moros y judios, se vió sin artes, sin industria ni comercio; pero ella entendía que no podía amarse la religión católica sin aborrecer y perseguir á los que no la profesaban. Atribuimos en mucha parte á esta aversion el mal éxito de la compañía marítima. Los ingleses y anglo-americanos eran las únicas gentes de mar, capaces por su instruccion, su economía y robustez, de sostener con ventaja los duros trabajos que exigía este ejercicio; pero repugnando entrar al servicio de un reino que en la division de su creencia hallaban el motivo de sus ultrajes y mala hospitalidad, se echó mano de la marinería española, corrompida con toda la indolencia de que se resentía la nacion (1)»

La libertad para nosotros, para nuestros hijos y todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino, está llenada fielmente en las disposiciones de la Constitucion.

La solucion dada á esta cuestion por la Constitucion argentina pone á salvo todos los derechos, llena las pro-

(1) Ensayo de la *Historia civil del Paraguay, Buenos Aires y Tucuman*, escrita por el doctor don Gregorio Funes, Deán de la Santa Catedral de Córdoba. Tomo III, 1817.

mesas del preámbulo, y por un temperamento prudente deja satisfechas las mas vidriosas susceptibilidades.

El gobierno federal sostiene el culto católico, etc.

La Constitucion no podía decir sin impertinencia que el gobierno federal *adoptaba* el culto católico; como puede decir que adopta la forma federal. En este caso, recibe ó admite una opinion, doctrina ó forma, aprobándola ó siguiéndola, entre otras opiniones, doctrinas y formas que desecha. Hay un acto de espontaneidad del espíritu, hay deliberacion y eleccion. Pero hablando de cultos, legisladores católicos no escogen entre el protestantismo, ó el catolicismo. Cuando se quiere establecer una religion del Estado, con exclusion ó admision de otros cultos, el legislador dice claro, la religion del Estado *es* la católica; porque *es* en efecto esa la que quiere hacer dominar. Alguna Constitucion, queriendo zafarse de crear una religion del estado ha declarado existir un hecho, diciendo: «la religion católica es la de la mayoría de la nacion» pero no ha dicho que la adopta. Es confundir todas las nociones, adoptar un gobierno lo que no es facultativo desechar, adoptar lo que es y existe, sin crear una religion de Estado; engañifas que á nadie engañan, y que por el gambeteo innecesario de las palabras, dejan establecido el caos en la regla misma dada para desembrollarlo, y abren el campo á las interpretaciones mas contradictorias; porque, la religion del Estado es la católica, y el gobierno federal adopta el culto católico, son dos frases que expresan la misma idea, salvo la duplicidad ociosa de la segunda, pues ni teólogos ni estadistas sabrían decir si adoptado un culto está adoptada ó no la religion que lo ordena; que si tal es la mente de este *qui pro quo*, valiera más decir las cosas á derechas y mostrar por lo menos la sinceridad del error.

Es tanto más chocante, hablando de cosas que atañen al cristianismo, usar el verbo adoptar, cuanto que, á mas de haber aparecido en España en el siglo VIII una herejía que se llamó adopciana, la adopcion es un acto legal por el cual se admite un extraño en el seno de una familia, tal como lo practicaron los romanos, lo restableció la convencion francesa en 1792 y lo ha reconocido el Código Civil. Una religion *adoptada*, un culto *adoptado* suena mal en el texto de una ley, y despierta ideas de gracia, de tutela

acordada, lo que es faltar al respeto debido á la creencia propia. Yo adopto el culto católico, es un dicho que haría por su novedad extraña, volver la cara á cuantos oyesen producirlo, y un estado que adopta un culto, sólo puede concebirse en las islas de Sandwich ó las Marquesas. Esta regla de criterio jurídico viene ya establecida en el Código Civil chileno, diciendo: «18. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y óbvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las *haya definido expresamente*, para ciertas materias se les dará en éstas su significado legal [1].»

Como una consecuencia de sostener el Estado el culto católico, resulta que es esta forma la que servirá para las solemnidades religiosas en que el gobierno haya de tomar parte; y para que no haya incongruencia, la Constitucion exige que el Presidente sea católico. Bástale á un ministro excusarse de asistir cuando sus creencias particulares se lo prescribiesen. Hase objetado que un ministro de otra creencia gestionaría mal los asuntos del culto. Olvídanse que M. Guizot, protestante, ha sido ministro ocho años en Francia, y ha defendido con tal interés los asuntos de la religion, que el señor Frias, en sus escritos católicos, lo cita como el más fuerte apoyo de las ideas religiosas.

Queda sólo la cuestion económica que nace de esta declaracion. El gobierno general toma sobre sí la incumbencia de sostener en toda la federacion el culto; dotar las iglesias, proveer los obispados y curatos en conformidad con los derechos que resultan del patronato, la práctica seguida hasta hoy, las rentas consagradas á este objeto ó las que hubieren de crearse para dar uniformidad á un sistema general de administracion. La Constitucion, confiando al gobierno federal el patronato y encargándolo del sostén del culto, como una consecuencia necesaria de aquella atribucion, exonera á los gobiernos de provincia, sino es por delegacion, de proveer á este sostén; pero en todo caso, ha de hacerse con rentas nacionales, en la manera y forma que lo disponga el Congreso.

---

(1) Bello: *Proyecto del Código Civil de Chile*. Titulo preliminar, parte 1ª de la ley.

En Buenos Aires está de muchos años abolido el diezmo, que era una renta especial designada para el sostén del culto, en sus dos novenos, estando el resto por convenios celebrados, con el jefe de la Iglesia por el Patrono real, cuyas funciones ejercen los gobiernos que representan la soberanía nacional de que estaba aquél investido, destinado á objetos de administración pública. ¿Pertenece la recaudacion de diezmos en todo el territorio al gobierno federal? Tocaríale sólo disponer de la parte de esta renta que ha quedado consagrada al culto? La Constitucion nada apunta á este respecto, y sólo lo indicamos como consecuencia necesaria del punto que analizamos. Es probable que sea abolida ó convertida la contribucion decimal en el resto de la República, como lo ha sido en Buenos Aires, si no queremos admitir que bajo un sistema general subsista en unas partes esta contribucion y en otras no, ó se restablezca donde ya está abolida. En la provincia de Córdoba se cobraban como es sabido tres ó cuatro diezmos al año, sobre el producto y el capital, para fines extraños al objeto de su institucion.

Por la atribucion 15, corresponde al Congreso promover la reduccion de los indios al catolicismo. Esta atribucion está conforme con la disposicion fundamental que declara obligacion del gobierno federal sostener el culto católico. Si alguna accion ha de ejercer el Congreso sobre los indios para atraerlos á la civilizacion, si ha de servirse para ello de una religion, ha de ser aquella cuyo culto está obligado á sostener. Sostiene, pues, con los medios de promoverla, la propagacion entre los indios de la religion á que ese culto pertenece.

¿Puede prohibirse á los misioneros de otros cultos cristianos el ejercicio de su ministerio entre los indígenas?

En 1838 se suscitó esta cuestion ante el Encargado de las Relaciones Exteriores que, en virtud de su propia autoridad y juicio discrecional, prohibió á tales misioneros el ejercicio de su instituto. Los misioneros de varias sectas cristianas se esparcen por todo el mundo salvaje para predicar el evangelio y civilizarlos. Millones de pesos son consagrados anualmente por las sociedades religiosas de Estados Unidos, Inglaterra y otros paises á esta benéfica propaganda, que se extiende por el Asia, la

América y las islas de la Oceanía. Gracias á su actividad infatigable, han reducido á sociedades á los salvajes de Sandwich, las Marquesas, y otros puntos. Como accion civilizadora es eficacísima la de estas misiones, apoyadas en el concurso de sociedades poderosas que las sostienen, y sirviéndose como medio de accion de las artes, la imprenta, el comercio, la agricultura, y los goces de la vida doméstica que enseñan á los salvajes.

La cuestion se presenta, pues, bajo estos tres aspectos: 1º ¿Es constitucional el ejercicio de las misiones entre los salvajes? y nuestro juicio es que sí, porque está en armonía con los dictados generales de la Constitucion que sostiene un culto, pero no pone embarazo á otros. ¿Es útil? Los resultados han manifestado por todas partes la eficacia de estas misiones. Habría empero utilidad en ahorrarse dinero y accion para consumar una obra de humanidad y de civilizacion, admitiendo el auxilio que espontáneamente ofrecen, para el mismo fin, otras corporaciones religiosas. ¿Habría peligro en admitir en los territorios de la Patagonia y otros anexos á la República, pero habitados por indígenas, la accion independiente de misioneros de otras naciones? Esta es una cuestion de mera política prudencial, extraña al asunto que nos ocupa.

Concluiremos estas sugestiones haciendo notar que la religion católica la protegen, propagan y defienden los ministros de la Iglesia.

«Debemos gemir, decía San Hilario, del error de nuestro tiempo, por donde se cree que Dios necesita de la proteccion de los hombres, y por el cual se solicita el poder del siglo para defender la Iglesia de Jesucristo. Yo os ruego, á vosotros que os creeis ser obispos, me digáis de qué apoyo se sirvieron los apóstoles para predicar el evangelio? ¿Qué potencias les ayudaron á anunciar á Jesucristo, y á hacer pasar casi todas las naciones de la idolatría al culto de Dios? ¿Acaso San Pablo formaba la Iglesia de Jesucristo con edictos del Emperador? ¿O los sostenían la proteccion de Neron, Vespasiano ó Decio, cuyo odio hizo patente el lustre de la doctrina celeste?... Pero ahora ¡ah! ventajas humanas hacen recomendable la fe divina, y tratando de autorizar el nombre de Jesucristo, se hace

creer que es débil por sí mismo. La Iglesia amenaza con destierro y prisiones, y quiere hacerse creer por fuerza, después que ella se ha fortificado por los destierros y las prisiones. Ella se glorifica de verse favorecida por el mundo, despues que no pudo ser de Jesucristo, sin ser del mundo aborrecida... He aqui la Iglesia en comparacion de aquellas que nos la habian confiado y que nosotros dejamos perder (1).»

El Estado no estatuye pues, sobre dogmas, sino sobre hechos y sobre rentas. El gobierno federal *sostiene* el culto, lo paga; porque es el Patrono de la Iglesia, porque se impone este deber; porque la mayoría de los habitantes son católicos; porque es de práctica que el culto sea pagado por el Estado; porque hay rentas que le están consagradas, etc. Los habitantes presentes y futuros de la Confederacion Argentina, que en la parte ostensible y material no sigan el culto católico, no exigen que su culto sea pagado por el Estado; no pretenden tampoco que se les administren los dineros que espontánea é individualmente consagran á este objeto. Ninguna alteracion se ha hecho, pues en las prácticas, usos, hábitos y derechos de las poblaciones católicas; nada se les quita; nada se les añade. Si algunos manifestasen el deseo de *no ver* que otros siguen sus ritos; si hay quien pretenda que tiene derecho de estorbar á otros lo que no daña á tercero, ni les atañe, á estos tales debe hacérseles comprender que las constituciones políticas se dictan para contener á cada uno en el goce de sus propios derechos individuales, y estorbarle que ataque, oprima y violente los de otro.

Nos hemos extendido sobre este punto, para aclarar ideas confusas y vagas que predominan en algunos puntos lejanos del territorio argentino. Sabemos que en Mendoza algunos sacerdotes piadosos tuvieron escrúpulos de jurar la constitucion, con achaque de que concedia libertad de cultos. Ya hemos visto que la Constitucion no concede nada que no estuviese concedido de antemano, *reconocido y consentido* por esos mismos sacerdotes. Pero aún sin eso, debemos observar, que no es cuestion de conciencia que pueda en manera alguna ser sostenida por sacerdote

(1) *Histoire ecclésiastique* de Fleury, lib. 16.

alguno, en su carácter de ministro del culto católico, la de la exclusión política de los cultos disidentes. El Jefe de la Iglesia católica, en su carácter de jefe del Estado romano, permite la libertad de cultos á judíos y cismáticos griegos en Ancona y Roma, por las mismas razones que la Constitucion argentina no lo estorba en el territorio de su jurisdiccion, á saber, porque hay estantes y habitantes que profesan esos cultos en su propio territorio, y no es político expulsarlos, ni prudente oprimirlos. El sacerdocio de Francia, Austria, Holanda y Bélgica y en casi todos los estados europeos, no ha puesto en duda el deber de los gobiernos de respetar los derechos de la conciencia.

En julio de 1847, nuestro honorable concólega el abate Auger, en respuesta á la cuestion propuesta por el Congreso Histórico de 1846: *¿Qué debe entenderse por tolerancia religiosa?* presentó al Instituto Histórico de Francia una memoria, que insertamos á continuacion, siguiendo nuestro plan de apoyarnos en autoridades competentes; y en materia que atañe á la conciencia, para los católicos que escrupulizan sobre tolerancia religiosa, de algún peso debe ser el dictamen de un sacerdote católico, dado en ocasion solemne, ante una corporacion sabia, asegurando que «lo que iba á decir, había sido ya dicho por él en presencia de uno de los obispos más piadosos y más llenos de celo de la Iglesia, sin que él ni su Cabildo hubiesen hallado nada mal sonante.» Hemos creido que no era por demás fijar las ideas á este respecto, para evitar que personas bien intencionadas, pero preocupadas por la educacion que hemos recibido de nuestros padres, mantuviesen recelo sobre la justicia y oportunidad de las declaraciones de la Constitucion. Casi todos los teólogos españoles é italianos concurren en opiniones exclusivistas, y los fieles de estas dos naciones han recibido de ellos, casi como dogmas incontrovertibles, ideas que están muy lejos de salir del recinto de meras opiniones.

Haremos notar antes, á este mismo propósito, que el docto Arzobispo de Reims, Monseñor Gousset, al frente del Código civil francés que comenta [1], trascribe la carta re-

---

(1) *Le Code Civil,* commenté dans ses rapports avec la théologie morale, ou explication du code civil, tant pour le for intérieur, que pour le for extérieur, par Mgr. Gousset, archevêque de Reims, ancien vicaire de Besançon.

visada de 1830, en que se dice: «5. Cada uno profesa su religión con igual libertad y obtiene para su culto la misma proteccion. 6. Los ministros de la religion católica, apostólica romana, profesada por la mayoría de los franceses y los de otros cultos cristianos, son rentados por el tesoro público.» sin que lo acompañe de observacion alguna no obstante que el lema de su obra es *Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ sunt Dei Deo*; y aun en los casos en que el comentario del código, prueba que la ley ha traspasado sus límites, en cuanto al fuero interno, añade: «Sin embargo, como se puede seguir la ley civil de que se trata (y esto es aplicable á nuestro caso) sin ir contra las leyes de la Iglesia, es prudente que los pastores se conformen con ella, en razon de los graves inconvenientes que resultarían de estar en oposicion con el poder civil. *Videte, fratres, quomodo cauté ambuletis... quoniam dies mali sunt. Paul, ad Eph. cap.* 5 *v.* 15 *y* 16.» Lo que es prudente en Francia, donde la constitucion va más adelante aún, no sería necesario entre nosotros?

Memoria del abate Auger

«Al leer, entre las cuestiones propuestas (1) por el Congreso Histórico, la que se refiere á la *tolerancia religiosa*, me he regocijado de encontrar ocasion de tratar esta materia, contando hacer oir palabras de caridad y de paz, al transportar á una tribuna enteramente filosófica y literaria, doctrina y sentimientos que la cátedra misma había admitido, bien que más parezca en ello mostrarse el corazon que la severa moral y la verdad escrupulosa.

«Debo declarar desde ahora, que mis opiniones no son nuevas, y que ya han recibido la prueba de una publicidad sin límites. Lo que voy á decir aquí ha sido dicho en presencia de uno de los más celosos y píos prelados de la Iglesia, sin que ni él ni su capítulo encontrasen nada mal sonante. Lo he desenvuelto en medio de Ginebra ante una numerosa reunion de católicos, cuyos jefes

---

(1) *Memoria sobre la tolerancia religiosa*, publicada en el *Investigateur* de 27 de julio de 1847, por orden del Comité Central del Instituto Histórico de Francia.

han aplaudido mis doctrinas. Estos antecedentes me animan á levantar la voz con plena confianza, esperando haceros participar de mis convicciones y de mis simpatías. Yo busco la verdad; pero ante todo pongo la caridad.

«Me permitiré observar por otra parte, que es muy fácil tratar el asunto, tal como se nos propone, por mas que la materia sea tan delicada y tan escabrosas sus aparentes dificultades. En efecto, la manera como viene formulada la cuestion aleja todo temor de cuestiones irritantes, y se opone á esa multitud de divagaciones, á que tantas veces se han abandonado los que, escribiendo sobre la tolerancia, se han mostrado no obstante tan intolerantes. El programa se expresa así: «*¿Qué debe entenderse por tolerancia religiosa?*» Trátase, pues, de definir la tolerancia, no de suscribir á falsas nociones, como las que tantos ánimos han perturbado: de establecer principios, no de discutir hechos; de mostrar lo que se *debe* pensar, no de aprobar ni de vituperar lo que se piensa.

«Debemos arribar á un punto en que todas las opiniones, todos los intereses, todos los hábitos concurran á mantener el orden público, los vínculos de la familia, la union de la sociedad; en que cada individuo sea libre de seguir las inspiraciones de la conciencia, desde que deja á los otros el mismo derecho, la misma latitud.

«Lejos de nosotros, pues, el examen, ni la discusion de los acontecimientos en que, á los sentimientos religiosos se han mezclado las pasiones humanas, y en que los intereses de partido han tratado de hacerse absolver como si hubiesen estado ligados á los intereses de la moral, á los dogmas revelados. Antíoco y los Macabeos, el Sanedrin y San Esteban, los emperadores romanos y tres siglos de persecucion, los donatistas y los pricilianistas, los albijenses y Simon de Monfort, la inquisicion y Hernán Cortés, la liga y los Hugonotes, la San Bartolomé y el edicto de Nantes quedan fuera de nuestro cuadro.

«Ved, pues, cuál es netamente nuestra respuesta á la cuestion del Congreso Histórico. *La tolerancia religiosa es el ejercicio de la caridad cristiana en las relaciones sociales con aquellos que no profesan la misma religion.*

«El desarrollo de esta proposicion llenará todo el cuadro que nos habemos propuesto. Observad desde luego, que

decimos *las relaciones sociales*. No se trata de las relaciones del orden religioso y espiritual, dejando establecido como un principio que cada uno conserve en el fuero de la conciencia y en medio de los actos de la vida civil, sus convicciones y sus creencias. Honramos demasiado á aquellos á quienes queríamos recomendar la tolerancia, para pensar ó que son indiferentes á todas las religiones, ó bien que son poco sinceros ó débiles en demasía para aprobar lo que en realidad condenan.

«Hemos dicho la *caridad cristiana*, porque antes de ella la palabra tolerancia no fué conocida. El paganismo, que había admitido que *la venganza era el placer de los dioses*, aplicaba esta máxima á cuanto de cualquier modo contrariaba sus opiniones y sus intereses; y si, como los Romanos y los Atenienses, adoptaba algún *dios ignoto*, era sólo por política ó por supersticion. El cristianismo no admite dioses desconocidos, tolera á los hombres que no conocen el suyo, los ama á fin de que lo conozcan.

«La caridad es el alma del cristianismo; el cristianismo es todo amor. Ved en efecto lo que enseña el Cristo, y esto en la circunstancia mas solemne quizá en que tuvo que manifestar su doctrina. Tenía por adversarios á los partidarios exclusivos de la ley de Moisés, que comprendían mal, pero que juzgaban según ella. Luego, acusándolo de querer destruirla, y en consecuencia interrogado, debió explicarse netamente, y mantenerse con estrictez en los límites en que sería inatacable. San Mateo refiere así esta grande é imponente declaracion de principios: «Habiendo sabido los fariseos que había impuesto silencio á los saduceos, se reunieron en torno suyo, y uno de ellos, doctor de la ley, lo interrogó en estos términos por sondearlo: — Maestro, ¿cuál es el más grande mandamiento de la ley? Jesús le dijo: —
«Amaréis al Señor vuestro Dios con todo vuestro corazon,
«con toda vuestra alma y todo vuestro espíritu. Este es el
«más grande y primer mandamiento. Pero ved aquí el
«segundo que es semejante: Amaréis al prójimo como á
«vos mismo. De estos dos mandamientos dependen la ley
«y los profetas.»

«Observad que Jesucristo no era interrogado sobre el segundo precepto. Podía, ateniéndose á los términos de la cuestion, no hablar sino del amor de Dios. Pero los fariseos

eran hipócritas é intolerantes, y el autor de la ley nueva quería enseñar lo que había venido á establecer en medio de los hombres: «*Gloria á Dios en el cielo, y paz en la tierra para los hombres de buena voluntad.*» Los doctores de la ley, como se decia entonces, habían introducido exclusiones, y los Samaritanos, porque eran cismáticos, eran odiados y odiaban ([1]). Jesucristo escogió entre los Samaritanos el modelo de la caridad y del sacrificio, y el buen samaritano es una leccion, no sólo para sus correligionarios, sino para los discípulos de la verdadera religion. El nombre de *infiel* era entre los judíos un epiteto de repulsion y de menosprecio, como el de *bárbaro* entre los Griegos y entre los Romanos. El Cristo anuncia por todas partes que su religion no es de este mundo, y que está destinada á recorrer toda la tierra, y que si él no es enviado á la Judea, hacia *las orejas perdidas de la casa de Israel*, él envía á sus principales discípulos *para dar testimonio en la Judea, en Samaría, y hasta las extremidades de la tierra.* Su evangelio debe *ser predicado á toda criatura*, y el *que no crea será condenado*, el *que crea y se bautice se salvará.* En fin dá á sus apóstoles esta orden formal: *enseñad á todas las naciones.*

«Así es como el jefe de entre ellos vendrá después de la muerte del maestro, á declarar á los judios supersticiosos y fanáticos que, *en toda nacion, aquel* que teme á Dios y hace obras de *justicia le es agradable;* y San Pablo, á quien todos los siglos han llamado el grande apóstol, escribe á los Romanos: «*No hay distincion entre Judíos y Griegos, porque todos tienen el mismo Señor, rico para todos los que lo invocan.*» Después citando al profeta Joel, añade: «*Porque cualquiera* que invoque el nombre del Señor se salvará.»

«Con autoridades semejantes, bien podemos hablar latamente de tolerancia, por lo que vamos á presentaros un comentario que nada tendrá de alarmante.

«Yo parto en efecto de la regla establecida por el legislador mismo, y que está concebida así: *Amaréis á vuestro prójimo como á vosotros mismos;* porque encuentro en estas pocas palabras, comentadas por las lecciones multiplicadas

(1) Los Samaritanos eran para el judaismo lo que los protestantes actuales para el cristianismo. No obedecian al sumo sacerdote de Jerusalem; no asistian al templo de David, y practicaban otros ritos que los de la tribu de Judá.

del Cristo y de sus apóstoles, la teoría y la práctica de la tolerancia.

«Cuando se trata de nuestros propios errores y de nuestras propias faltas, nuestro primer cuidado es atenuarlas en cuanto de nosotros pende. Buscamos la explicacion mas favorable, y nuestros principios son los que se acuerdan mejor con nuestras inclinaciones, siempre que estos principios estén de acuerdo á nuestros ojos, con el sentimiento íntimo que nos hace distinguir lo verdadero de lo falso, el bien del mal, con la conciencia. Así la tolerancia religiosa emana de las doctrinas más conciliantes, y los principios más latos.

«Cuando sólo se tràta de nuestros propios errores y de nuestras propias faltas, buscamos disculpa en nuestra ignorancia y nuestras preocupaciones. No sabíamos qué camino debíamos seguir: nos habíamos engañado; habíamos creido tomar el buen camino. Así la tolerancia religiosa que no piensa mal, supone que el error que señala es el resultado de la falta de instruccion, de preocupaciones de nacimiento y de mala educacion.

«Aun cuando nos hayamos engañado, sabemos muy bien poner de manifiesto nuestra buena fe y nuestro celo por la verdad y la justicia. Así la tolerancia religiosa no sólo excusa, sino que estima á los que se engañan de buena fe, y que persisten en el error por seguir los dictados de su conciencia.

«Por otra parte, nosotros no somos jueces unos de otros; cada uno de nosotros declina para sí toda jurisdiccion sobre sus iguales; porque todos somos *los hijos del padre celestial que hace lucir* su sol *sobre buenos y malos*, que hace caer *la lluvia* y el rocío, *sobre justos é injustos.* Luegó la tolerancia religiosa debe no rèconocer sectas ni opiniones, no ve en cada uno de los hombres sino un hermano, y en la universalidad de los hombres sólo una familia.

«No llevaré más adelante este paralelo contentándome con tomar cada una de sus partes para explicarla en el sentido del cristianismo.

«He dicho al principio que la tolerancia religiosa está de acuerdo con las doctrinas más conciliantes y con los principios más latos. No he dicho, ni digo que renuncie á mantener las doctrinas, y que piense que la moral pueda existír sin el dogma. Nada en mi concepto es más funesto ni más

glacial que esta indiferencia absoluta.- ¿Cómo queréis que un hombre que no cree en Dios crea en algo? ¿Cómo un hombre que no espera de Dios recompensa alguna por el bien que habrá hecho, sacrificará su reposo ó su fortuna ó aun su propio contentamiento en favor de la sociedad, que tan frecuentemente deja triunfar la intriga, ó en favor de los particulares que tantas veces se muestran ingratos? Es preciso creencias y doctrinas para los sacrificios generosos, para el amor de la patria, para la abnegacion de la caridad. Pero la caridad del cristianismo nos ayuda á escoger entre las doctrinas: ella sabe distinguir entre lo que es necesario creer y lo que queda sujeto à las discusiones de los sabios, lo que no es de dogma. Ciertos espíritus atrabiliarios ven por todas partes un Dios severo, que no tiene en cuenta la debilidad humana, y que castiga sin misericordia, mientras que en mil pasajes de la Escritura está dicho que la misericordia y la clemencia son las perfecciones que más se muestran en el Dios de los cristianos: *superexaltat misericordia judicium*, á punto que parece olvidar su justicia.

« Hay teólogos que precipitan sin piedad à la mayor parte del género humano en las llamas del infierno, aplicando mal estas palabras del Cristo: *hay muchos llamados* y pocos escogidos; mientras que Billart, uno de nuestros mas sabios profesores, ha escrito: No puede sin error manifiesto decirse que es de fe que los niños (muertos sin bautismo) sufran la pena del sentido; y que nuestro célebre cardenal de la Lucerne, hablando tambien de los infieles adultos muertos sin haber pecado mortalmente, enseña según Santo Tomás que, «tenemos derecho de juzgar que estas criaturas no culpables (fuera del pecado original) de un Dios lleno de bondad, son felices en el estado que él les ha dado. Hemos probado por consecuencia que es permitido creer que la mayoría de los hombres, compuesta de los elegidos del cielo, de los niños muertos sin bautismo, los infieles muertos sin haber pecado voluntariamente, la mayoría de los hombres será preservada de las llamas eternas. Y sobre otras materias tambien la verdad cristiana reviste, cuando se la quiere examinar, formas atractivas más bien que aterrantes; ilustra sin rechazar. Ahora la caridad nos ordena adoptar y propagar estas doctrinas conciliantes; pues que, como dice San Pablo, *Dios quiere que todos los hombres sean salvados, y vengan en*

conocimiento de la verdad, nosotros debemos y podemos esperar que esos deseos no serán vanos para todos, y que un número demasiado grande usará de la libertad conforme á la voluntad de Dios, para que encontremos en el cielo una buena parte de aquellos á quienes los errores de un falso celo excomulgan quizá en la tierra.

«En efecto, y esta es nuestra segunda observacion, hay una multitud de hombres que no están en aptitud de conocer ciertas verdades, á las que sin embargo la salvacion parece estar unida. Si bien es cierto que el cristianismo, ha sido anunciado en todos los países del mundo ¿cuántos pueblos hay aún que no han sido suficientemente instruídos para recibirlo y abrazarlo? ¿Cuántos hay que después de haber adoptado sus principios, han sido arrastrados por el error ó por el cisma, sin que la inmensa mayoría se haya apercibido de ello? ¿Cuántos hay á quienes las revoluciones físicas y políticas, las inundaciones de los bárbaros, las arterías y la violencia han llevado á perder completamente las huellas de sus antepasados, y que por consiguiente no siendo responsables de la infidelidad de las precedentes generaciones, son absolutamente semejantes á los que nunca han sido cristianos? El paisano de la Ostrogosia en Suecia, el minero de los montes Urales ó de la Siberia, el rico y poderoso Agá de la Nubia ó de la Guinea, el temido cacique de las regiones americanas, habrán pasado toda su vida sin saber que existe en Roma un hombre semejante á los otros hombres, y que sin embargo es el representante de Dios, y á quien deben estarle todas las naciones sometidas en el orden espiritual. ¿Y se querría que esos pobres proletarios ó esos orgullosos potentados sean, á los ojos del soberano juez, responsables de su ignorancia? No: Dios es justo, y no ha creado al hombre para perderlo. Ved aquí además, lo que á este respecto dice el mismo apóstol San Pablo, cuya doctrina no es sospechosa: «Cuando las naciones que no tienen la ley, hacen lo que es de la ley, ellas son para sí mismas su ley.» La teología misma enseña que si un infiel hubiese seguido, toda su vida, las inspiraciones de su conciencia, y con ella honrado á su Creador y Legislador Supremo, este Supremo Señor, este padre común de todos los hombres haría antes un milagro que dejarlo morir en la ignorancia de lo que es necesario para la salvacion.

«Pero concluir de aquí, como Voltaire en la *Henriada* y otras partes, como ese enjambre de vocingleros que se imaginan ser imponentes porque repiten las palabras de un grande hombre, concluir que Dios recibe con el mismo favor los homenajes de todos, que no ha dado al género humano una religión revelada, á la cual están obligados á someterse todos los que la conocen, que es indiferente ser discípulo del Papa ó del gran lama, sectario de Jesucristo ó de Mahoma, es sacar de quicio los principios que hemos establecido.

«Pero concluir que debemos amar á judíos y mahometanos, bonzos y marabouts, luteranos y calvinistas, desearles y hacerles bien, esto es razonar con exactitud, es deducir de los dogmas del cristianismo sabias reglas de conducta, es mostrarse verdaderamente cristiano. El sabio Bergier dice positivamente: «Aunque bien convencidos de la verdad de nuestra religion, no creemos que nos sea permitido aborrecer á los... que profesan otra.» Principio que hace quince siglos expresaba San Agustín de una manera encantadora hablando así á los Maniqueos: «Que se encarnicen contra vosotros los que ignoran cuan duros son los trabajos que cuesta encontrar la verdad.»

«Por otra parte, de tal manera está la tolerancia en el espíritu del cristianismo, y precisamente á causa de ese sentimiento que nos hace excusar en los otros la ignorancia involuntaria por la conviccion de nuestros propios errores é imperfecciones, que da fe de ello el testimonio más raro que puede imaginarse. En el Coran (surate la mesa) se expresa así Mahoma: «Tú reconocerás que los que más dispuestos se muestran á amar á los creyentes son los que se dicen cristianos; y esto porque tienen entre ellos sacerdotes y monjes que los apartan del orgullo.»

«Por lo demás, la estimacion es de justicia, si con las preocupaciones de la educacion, observamos en aquellos á quienes creencias diferentes separan de nosotros, la rectitud del corazon y la buena fe, que son la virtud. El Antiguo Testamento nos enseña que *Dios es bueno para los que tienen el corazon recto.* Y desde el nacimiento del Cristo, el nuevo nos representa á los ángeles que cantan, *Paz en la tierra á los hombres de buena voluntad.* Yo amo cien veces más á un protestante de buena fe que á un católico bajo é hipócrita. ¿No

fué flajelado Jesucristo por sus maldiciones contra la hipocresía de los escribas que *decían y no hacían* para que se sienta uno disgustado de tomarlos por modelo y acariciarlos? Esas gentes pagan diezmo de *alpiste y de cominos*, y enseñan que se puede dejar morir á su padre de hambre cerca del altar que habràn recargado de ofrendas. ¡Desgraciados! Son sepulcros *blanqueados* que halagan á la vista, pero que por adentro sólo muestran *podredumbre y corrupcion.*

«Pero dadme un hombre que busca sinceramente la verdad, y que, creyendo haberla encontrado, desecha la doctrina que cree errónea: este hombre lo estimo, y quiero hacer de él un amigo. Se ha persuadido de que el culto católico es una verdadera idolatría: medita en la Santa Escritura y saca de ella reglas de conducta, mirando como inútil y usurpada la autoridad de la Iglesia; un sentimiento de humanidad lo lleva á pensar que en todas las religiones puede el hombre salvarse. Yo no apruebo sus errores; pero respeto sus escrúpulos, su piedad. su caridad. Trataré de darle ideas justas; sin que para eso tome nunca ni el aire del reproche, ni el tono de autoridad, ni tampoco el acento del menosprecio. Ofreceré mi homenaje á las buenas cualidades, al talento, á los beneficios del que pone con abnegacion su persona y sus recursos al servicio de la patria, de la ciencia, del género humano. Así fué como Leibnitz obtuvo el sufragio de Bossuet haciendo él mismo justicia á los papas. Así es como la Alemania ha visto en nuestros días á protestantes célebres hacer la historia del papado, y poner de manifiesto la feliz influencia del poder romano en la Edad Media. Así es como nuestro sabio y piadoso Frayssinous ha hecho el elogio del baron de Stark, aunque bien que persistiese en permanecer en el protestantismo después de haber escrito, con tanta fuerza y con pruebas tan concluyentes, que el mejor medio de reunion para todas las comuniones cristianas era aproximarse en cuanto fuese posible á la Iglesia romana. Así es pues, que como lo decíamos hace poco, la tolerancia nos enseña no solamente á excusar, sino también á estimar á los que, siguiendo su conciencia, marchan por camino diferente al que nosotros llevamos, y siguen en él por conviccion.

«En fin, y esta es nuestra última reflexion, nosotros no tenemos derecho para juzgar á nuestros hermanos, sobre

todo cuando se trata de lo que pasa en el fuero de la conciencia. La Iglesia misma declara que *no juzga de las disposiciones interiores.* Debemos dejar á Dios el cuidado de escrutar *los corazones y las entrañas*, pues que sólo él tiene el derecho de gobernar el mundo en el orden moral. Los ministros de la religion no son más que sus mandatarios, y cuando pronuncian sobre las cosas de conciencia, lo hacen por confesion de los que los consultan. Trazan reglas generales, según las órdenes de Dios: él es quien juzga y condena. Ahora, durante la vida presente, durante el curso de los siglos, deja usar de su libertad á los hombres, reservándose apreciar un dia lo que hayan hecho, y distribuir entonces los castigos y las recompensas. Mientras tanto, *dejemos crecer el bueno y el mal grano, no sea que por arrancar la cizaña arranquemos también el trigo.* En el intertanto pensemos que no hay un pagano, un herético, un impío, un libertino, que, si Dios lo quiere, no pueda precedernos un día en el Cielo. En el entretanto, *que brille nuestra luz delante de los hombres de tal manera que viendo nuestras buenas obras, glorifiquen á nuestro padre que está en los cielos.*

«Tales son las sentimientos que en el orden religioso deben ocupar nuestra alma, y guiarnos en nuestra conducta exterior. Síguese de aquí, que en el orden social, nada hay que pueda impedirnos el conservar la paz con todos, en cuanto de nosotros depende; que debemos respetar el orden establecido, y someternos á las autoridades existentes, aun cuando sean injustas, como Mauricio, jefe de una legion romana, depuso las armas cuando el insensato, el furioso Maxencio, había ordenado diezmarlos, asesinarlos á todos porque eran cristianos. Debemos mantener los vínculos de la sociedad por la reciprocidad de los servicios por medio de conexiones, deferencias y muestras de estima y de afeccion. Debemos mantener los vínculos de familia y San Pablo prescribe *á las mujeres cristianas permanecer con sus maridos paganos, si ellos consienten en vivir con ellas.*

«Sin duda que si uno teme por su fe, y que ciertas relaciones conduzcan á discutir sin provecho, es muy permitido alejarse, èvitar estas ocasiones peligrosas, huir para escaparse de la seduccion de las doctrinas, como huye uno para escaparse de la seduccion de las costumbres.

Pero huir es un acto de prudencia que no impide el ejercicio de la caridad. Se cree entonces que es uno menos firme en sus convicciones que aquellos cuya presencia se teme; reconoce su propia debilidad; y la tolerancia se muestra absteniéndose, como en los corazones firmes y fieles se muestra obrando. Huye uno, pero no odia; siendo el temor de la seduccion casi una muestra de estimacion para aquel á quien se evita.

«Luego, esta prudencia que cada uno debe ejercer para sí, ¿no está uno obligado á emplearla cuando está encargado de dirigir, de gobernar, de proteger? Y aquí se presentan los deberes del padre de familia, y los deberes del soberano. ¿Hasta dónde se extiende para ellos los deberes de la tolerancia, y dónde deben detenerse?

«Ved aquí los principios generales que estableció el sabio Bergier como base de su exposicion y que nosotros adoptamos en todas sus consecuencias: «La razon y la religion condenan igualmente el fanatismo y la tiranía.... Es preciso predicar á todos la dulzura y la moderacion.» Si todos en efecto supiesen mantenerse en los límites de la prudencia y de la justicia, los superiores no tendrían necesidad de la precaucion ni de represion alguna. La regla general es la libertad de conciencia: pero como lo dice el mismo Bergier: «Cuando yo tenga el derecho de pensar lo que me agrada, ¿tendré por eso el derecho de enseñarlo?» En esta manifestacion exterior y á veces pública es donde puede encontrarse el peligro, sea para la moral que atacan ciertas opiniones, sea para la paz y el orden, que podría turbar la oposicion de ciertas doctrinas. Entonces es tambien cuando comienza la intervencion de las autoridades encargadas de vigilar por el bien general, y como lo observa el mismo escritor: «La caridad no obliga ciertamente á favorecer la libertad particular á expensas del bien general.» No trepidamos en vista de esto, en declarar que si los predicadores del cristianismo hubiesen turbado el orden público, é impedido la ejecucion de las leyes, los emperadores romanos habrían tenido razon en reprimirlos. Han errado, sin duda, porque antes de perseguir, debieron examinar la doctrina, y porque hecho alguno acusa á los cristianos. Pero, en principio, la regla para los soberanos es la conservacion del orden público.

«Establecidos estos principios sólidamente, examinemos los deberes de los padres de familia y de los soberanos. Las diversas clases de superiores y jefes, entran más ó menos en estas dos divisiones. Según los designios de la Providencia el padre de familia debe nutrir no sólo materialmente á sus hijos, sino instruirlos, y prepararlos para ser un dia hombres virtuosos y ciudadanos útiles. La felicidad de las familias depende de la union de los que la componen, y esta union no está asegurada sino cuando la caridad se sobrepone á las pasiones y á los intereses particulares. Esta es la razon por que el padre de familia está obligado á hacer conocer á sus hijos *la existencia de Dios y la inmortalidad del alma,* como han dicho nuestros legisladores en la época en que el ateísmo creyó triunfar en Francia. El pensamiento de las penas y las recompensas en la otra vida sostituye la moral y la virtud al sable de los gendarmes y al patíbulo; y en general los pensamientos religiosos son una prenda de seguridad, y de aquella confianza recíproca que une á todos los hombres, y los lleva á sacrificarse, si es necesario, para asegurar el bien comun, sus placeres y su fortuna. El padre de familia habrá llenado su deber y conquistado la estimacion de los otros y el testimonio de su conciencia, acostumbrando á sus hijos á pensar y á obrar segun estos principios.

«Síguese de aqui que un hombre sinceramente protestante, intimamente convencido de que su religion es preferible á todas las otras, tiene el derecho de alejar de su casa toda influencia, y toda enseñanza que tienda á alterar su fe y turbar la piedad de los que lo rodean.

«No se sigue de esto que haya de menospreciar, odiar ó exponer al odio ó menosprecio de sus hijos, á los hombres de buena fe que son adictos á otros dogmas. La caridad le impone el deber de favorecer á los que piensan como él, y de tolerar á los que piensan de otra manera. Por lo que respecta al deber de inspirar á su familia el respeto y la práctica de la religion, ningun padre puede prescindir de ello. Esto es para él el punto capital.

«No sucede así con los soberanos. Su principal deber es mantener el orden público, la prosperidad general, de

modo, como decía San Pablo, que podamos *pasar una vida tranquila.* Pero, ¿hasta qué punto, para llegar á estos resultados, debe intervenir un soberano en las creencias y en las prácticas religiosas, ya sea protegiéndolas, ya reprimiéndolas? ¿Débese declarar una religion del Estado ó dejar á cada religion el derecho de ejercer públicamente su culto? ¿Debe prohibir la enseñanza de las religiones extranjeras, y castigar á los que las esparcirían? En una palabra, ¿debe ser tolerante ó intolerante para con los actos exteriores?

«Remontémonos desde luego á los principios: «No es la « verdad de las opiniones, sino la tranquilidad de los Esta- « dos lo que hace el verdadero objeto de las leyes co- « activas... Desafiamos á nuestros adversarios á que nos « citen un solo monumento que pruebe, que cuando aun « los herejes son pacíficos, la Iglesia quiere que se em- « plee contra ellos la violencia.» Tales son las aserciones del docto y sabio Bergier. Así pues, en un Estado las opiniones son libres, y sólo los actos están sometidos á la apreciacion del gobierno. Así el cristianismo admite que haya muchos cultos en un mismo país. Así tampoco ninguna medida coactiva ó al menos violenta puede tomarse contra ciudadanos pacíficos cualquiera que sea la secta á que pertenecen, y San Hilario decía: «Si se emplease la violencia para establecer la verdadera fe, la autoridad episcopal se levantaría contra ese abuso.»

«Ahora, ¿qué conducta debe guardar el soberano?

«Desde luego, un soberano se halla comprendido en la ley general que permite, que ordena debiéramos decir, á todos los hombres según la ley de su conciencia. Ahora, como dice todavía Bergier, «es natural que los hombres que se creen en posesion de la verdadera religion deseen que sea conocida de todos los hombres.» Puede por consecuencia favorecer la propagacion de la religion que él mismo practica, desde que los medios que para ello emplee no vayan hasta el *fanatismo* y la *tiranía*, y nosotros permitiríamos al Czar sostener el cisma greco ruso, si está convencido de que es esa la *verdadera religion*, y no persiguiese á los católicos pacíficos.

«Sin embargo de esto, nosotros admitimos que un gobierno no está obligado á propagar él mismo la religion, y

que la reina de Inglaterra puede excusarse de ordenar un ayuno público, para apartar los azotes que despueblan la Irlanda. Tócale á él, sin embargo, juzgar del estado de los espíritus, y de la influencia de las doctrinas religiosas. Si el soberano de un país se convenciese de que el ejercicio público de diversos cultos es un medio de hacer desaparecer las divisiones, hará bien en permitirlo. Si por el contrario resultase que por la rivalidad de cultos diversos corriere riesgo de ser perturbada la paz pública, queriendo una secta hacer prevalecer sus prácticas contra las convicciones de las masas, hará bien de reprimirla. Así es como el edicto de Nantes bajo Enrique IV y su revocacion bajo Luis XIV, han podido ser dos actos muy sabios, aunque muy opuestos. Observad, os ruego, que yo no pretendo apreciarlos. Estoy dentro de los límites de lo posible y de las generalidades que sólo explico por medio de ejemplos.

«En cuanto á los medios de represion por los actos que, bajo apariencias religiosas, turban el orden público, es evidente que sólo es permitido lo que es necesario. A pesar de las abominables matanzas y devastaciones cometidas por los donatistas, y principalmente los circuncilianos, San Agustín no quería que se diese muerte á aquellos desgraciados fanáticos desde que habían salido del foco de exaltacion en donde habían tomado su deplorable celo, y al oficial encargado de ejecutar las órdenes del emperador le escribía: «Si castigáis de muerte á los culpables nos quitáis la libertad de quejarnos.»

«Y este es el lugar de observar que, en una multitud de circunstancias, los soberanos han arrastrado á la persecucion, cuando la religion servia solamente de pretexto á los actos reprensibles que proseguían. «Examinad todas vuestras precedentes guerras, decía J. J. Rousseau, llamadas *guerras de religion*, y no hallaréis una que no haya tenido su origen en la corte y en los intereses de los grandes.» La tolerancia religiosa no podía intervenir entonces, y hace mucho tiempo que la matanza de la San Bartolomé ha sido declarada de la competencia del Tribunal de causas políticas.

«Sea de ello lo que fuere, he aquí nuestro resumen de estas cuestiones tan importantes como difíciles. Hemos

dicho: *La tolerancia religiosa es el ejercicio de la caridad cristiana en las relaciones sociales con los que no practican la misma religion.* y lo repetimos ahora cuando se trata de esas *relaciones* sociales de un orden más elevado, de que son jueces los gobiernos. La justicia sin duda, pero siempre la caridad: *in omnibus charitas.*

«Por lo demás, y con esto terminaremos, observad que, según la religion de Jesucristo, estamos obligados no solamente á la tolerancia, sino también al sacrificio; porque á más de la regla que nos prescribe amar al prójimo como á nosotros mismos, el Redentor nos ha dado otra que no es menos obligatoria: «He aqui mi mandamiento: es que os améis los unos á los otros como yo os he amado.»

«Ahora, él nos ha amado hasta humillarse, hasta nacer en un establo; ha predicado la moral evangélica, principiando por practicarla: ha muerto perdonando á sus enemigos, y orando por ellos. Asi debemos amar á nuestros hermanos.

«Que los soberanos, pues, los padres de familia, los cristianos, cualesquiera que sean, que los amigos de la humanidad, á cualquiera religion que pertenezcan, entiendan de este modo la ley de Dios.

«Que prefieran la felicidad de sus hermanos á la riqueza, y que no teman por aliviarlos, escatimar alguna cosa á su lujo, á su superfluo, á su necesario, y que en lugar de especular por aumentar su propia fortuna especulen para aumentar el bienestar de las clases inferiores.

«Que con su ejemplo enseñen el respeto de la religion y el temor de Dios, y que lejos de complacerse en escándalos y en intrigas, que son el efecto de las pasiones y les dan pábulo, muestren en todos sus actos la impresion de la conciencia, la influencia del honor, los rasgos de la benevolencia y de la verdadera filantropía.

«Que perdonen á sus enemigos personales, y pongan en práctica la misericordia y la clemencia en lugar de la recriminacion y la venganza.

«Que protejan al débil contra el fuerte, como el ilustre Las Casas, y sus otros misioneros, de quien el protestante Robertson dice: «Cuando se enviaron á los misioneros á América para convertir á los indios, hicieron presente

que el rigor con que se trataba á aquel pueblo hacía inútil su ministerio.» Que dejen á un lado las preocupaciones de secta y de partido para honrar la virtud donde quiera que se encuentre, y que como lo ha declarado tan noblemente el calvinista Mr. Guizot en la tribuna nacional, á la vista del martirio á que se exponen los apóstoles del Evangelio, no se vea que son jesuitas, sino cristianos. Que cada uno se muestre dispuesto, si fuere necesario, á hacer algunos sacrificios por la paz, por el bien público, por la religion, por la gloria de Dios, y la salvacion de los hombres.

« Así será fácil practicar la tolerancia, y la tolerancia será entonces el sentimiento universal. Entonces, del mismo modo que *los judíos tienen sinagogas en Roma moderna,* así ellos y los otros podrán tener templos por toda la tierra, esperando que un día se conviertan en iglesias. Entonces los hombres se conocerán mejor, se harán justicia, y sabrán servirse unos á otros con gozo y apresuramiento. Entonces, los soberanos, intolerantes por los desórdenes que turban la sociedad, serán tolerantes por las opiniones que tienden á establecer en ella la union, dejando á cada uno la libertad de conciencia. Entonces el catolicismo no se inquietará ya por el mantenimiento y la propagacion de la fe, porque la caridad es el más elocuente de los apóstoles, y bien se puede esperar que luzca el día en que sea cierto decir en práctica y en derecho: Un señor, una fe, un bautismo. »

(El abate Auger, Miembro de la tercera clase del Instituto Histórico de Francia.)

CAPÍTULO IV

Art. 3º Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederacion por una ley especial.

Art. 13. Podrán admitirse nuevas provincias en la Confederacion; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas, y del Congreso.

Art. 28. Los principios, garantias y derechos reconocidos por esta Constitucion no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Ley especial. Art. 2º Todo el territorio que se comprende entre el Rio de la Plata y el de las Conchas hasta el puento de Márquez, y desde aqui tirando una linea al S. E. hasta encontrar su perpendicular... corresponde á la capital y queda federalizado.

«El Congreso os remite igualmente, señor, los Códices auténticos que contienen la Declaracion, y las leyes orgánicas de capitalizacion, centralizacion de Aduanas, Municipalidad. Estas leyes deberán someterse del mismo modo *al examen y libre aceptacion* de la provincia de Buenos Aires; porque sancionadas para facilitar y extender á todo el pais el pacto fundamental de la Confederacion, que se constituye de todo el territorio, una nacion compacta á perpetuidad, *la libre aceptacion* de la provincia de Buenos Aires suplirá su lamentada ausencia del Congreso General Constituyente (*Mensage del Presidente del Congreso*).

No sin grave preocupacion de ánimo entramos en el examen y comentario de la disposicion del articulo 3º, y de las que á ella se refieren. Un hecho sangriento y preñado de desolacion y de ruinas, se alza ante la Constitucion, como un juez y un acusador implacable.

Mientras estas cláusulas de la Constitucion se sancionaban en Mayo, la ciudad de Buenos Aires estaba sitiada por el Director Provisorio, y cuando él reconocía, aceptaba, y mandaba promulgar esa constitucion, continuaba *estrechan* -

do el sitio y el bloqueo, para forzar á Buenos Aires á reconocer su autoridad, y obligarla á aceptar la desmembracion de su territorio. y la ereccion en él de una nueva provincia. La interpretacion de la Constitucion no se presta á subterfugio alguno. No puede erigirse una provincia en territorio de otra, sin consentimiento de su Legislatura, y no hay de hecho ni de derecho más Legislatura en Buenos Aires que la que defendía la plaza y la integridad del territorio de la provincia. Este requisito del voluntario asentimiento de la Legislatura es un derecho y una garantía reconocida por la Constitucion, y una ley especial del Congreso para reglamentar su ejercicio. no puede alterar tales garantias y derechos. Cuando el Presidente del Congreso ha dicho en su nota, acompañando la constitucion, que estas leyes especiales, reglamentarias ú orgánicas, deberán someterse, como la Constitucion, al *examen y libre aceptacion* de la provincia de Buenos Aires, ha entendido decir al *examen y libre* aceptacion de la Legislatura de Buenos Aires, cuyo asentimiento requiere la Constitucion para poder desmembrar ó dividir una provincia.

¿Ha querido el Congreso dar él mismo el ejemplo, al día siguiente de sancionada la Constitucion, de la violacion mas flagrante del espíritu y la letra de esa misma constitucion? ¿Quiere persuadir el Congreso á las provincias, y á los Estados circunvecinos, que el Director Provisorio, sitiando á Buenos Aires, haciendo derramar diariamente la sangre de sus hijos, imponiendo á las mujeres, á los ancianos y á los niños, las torturas del hambre por un sitio y bloqueo, cuyo objeto confesado es éste, quiere el Congreso persuadir que tales actos concurren á obtener la *libre aceptacion* de Buenos Aires para suplir su *lamentada* ausencia del Congreso General Constituyente?

No es posible aceptar esta suposicion, sin acompañarla de calificativos odiosos. Sin hacer ostentacion de tan repugnante hipocresía pudieron suprimir de la Constitucion los derechos acordados por ella á las Legislaturas, para el caso en cuestion, en que ni la excusa de imprevision cabe, pues antes de sancionar tales articulos, y mientras se discutian, llegábale al Congreso el rumor

lejano de la resistencia, y el aviso de que esa Legislatura cuyo nombre invocaban, detestaba de su obra, no por ella misma, sino por la manera de imponerla.

No siendo posible, pues, admitir sin desdoro del Congreso, la idea de que viole así la Constitucion, y sea el primero en hollarla bajo sus plantas, debemos buscar interpretacion que más se concilie con la honradez, si ya no con la dignidad de hombres á quienes amancillaría para siempre aquel acto. Para nosotros, el Congreso ha tenido que contemporizar desde el principio con voluntades armadas, contra cuyo predominio nada pueden los poderes puramente morales y desarmados. El Congreso veía trabada la lucha, y convertidos los poderes que se vió forzado á delegar, para transar pacíficamente las cuestiones, en sediciones autorizadas, en asedios, bloqueos y derramamiento de sangre. El Congreso había mandado á su Presidente á entenderse racionalmente con Buenos Aires (1), y su Presidente por el tratado de 9 de Marzo, no reconocido por un acto discrecional del Directorio, se había entendido con la Legislatura de Buenos Aires, reconociéndole sus derechos, y su legitimidad innegable. ¿Qué le quedaba por hacer al Congreso? ¿Plegar la Constitucion, ley duradera, á las exigencias de los hechos pasajeros del momento? El Congreso ha procedido como ha podido. Ha fijado en términos precisos el derecho, diciendo: la exigida desmembracion de Buenos Aires no puede ser valedera sin el *consentimiento de su Legislatura*; y condenado á llevar adelante la desmembracion, ha declarado primero que al dictar leyes especiales reglamentarias ú orgánicas, el Congreso no puede alterar los derechos y garantías reconocidos por la Constitucion. Dictando, pues, la ley orgánica ha dejado á la Legislatura de Buenos Aires el derecho de darle ó no el requisito indispensable de su asentimiento para hacerla valedera; pues en el concepto del Congreso su ley, sin aquella *libre* aceptacion es un simple bill. En conformidad á esta condicion *sine qua non* de la libre aceptacion de la Legis-

(1) Sobre el tratado de Buenos Aires debe consultarse la memoria documentada publicada por el Dr. D. J. Peña, ex Ministro del Director y Comisionado para el ajuste de dicho tratado.

latura (una ley especial no puede suplir esta palabra de la Constitucion, con la de Provincia) el art. 8º de la ley de capitalizacion dice: «En el caso inesperado de que la provincia de Buenos Aires (por el órgano de su Legislatura) rehusase aceptar la Constitucion y *la presente* ley, el Congreso General Constituyente sancionará una ley de interinato para suplir la capital de la Confederacion.» Requiriendo *libre*, este asentimiento, mientras el Director Provisorio estrecha por hambre esa Legislatura, diezma la poblacion, y destruye las propiedades, ha condenado la violencia del agresor que no puede enfrenar, y santificado la resistencia legítima de la Legislatura y ciudad de Buenos Aires.

Si esta interpretacion que nos sugiere el corazon no es admisible, que los que no la acepten de parte del Congreso digan, para creerlos convencidos, que «caiga la sangre que se derrama, sobre nuestras cabezas y las de nuestros hijos.» De otro modo sería dar por aceptada libremente la desmembracion, cuando en pos de sangriento asalto, las bayonetas de los soldados fuesen á hundirse en los pechos de los miembros de la Legislatura de Buenos Aires, reunidos en la hora del peligro supremo, como el Senado Romano, el día de la irrupcion de los galos. Ni valdría decir que no se erige una nueva provincia en el territorio de la de Buenos Aires, sino que se le segrega una parte para hacerla càpital. Son estas sutilezas odiosas que no deben admitirse en un debate en que se derrama la sangre á torrentes. Se erige otra provincia de Buenos Aires formada de las campañas; se desmembra territorio; se erige nuevo gobierno. Hacer una capital es el objeto, el fin; pero la cosa, el acto es «erigir una provincia en el territorio de otra, sin el consentimiento de la Legislatura de esa provincia.»

Una idea nos ha asaltado al ver el ahinco con que desde antes de sancionarse la ley del Congreso se proseguía la desmembracion ó al menos el sometimiento á discrecion de Buenos Aires. Conocida es ya la insignificancia y nulidad de varias de las provincias que figuran en el mapa político argentino, y la impotencia de las que no son nombres vanos. Hay diez provincias por lo menos sin rentas, sin material de ejército, sin hombres notables en suficiente

número, sin industria floreciente, y cuya riqueza está aniquilada en los capitales y en las fortunas de los particulares. Si Buenos Aires se divide en dos provincias, si el único núcleo de poblacion y riqueza que tiene la República se desbarata, ¿qué elemento de poder, de recursos y de fuerza queda para hacer frente á las emergencias del porvenir? ¿Adquiere más vigor el Estado fraccionándolo más y más? Si hoy hay trece provincias impotentes, ¿cuántas habrán, cuando se les añada otra de campañas pastoras con una villa por capital, y una capital con suburbios por todo territorio? No queremos aplicar á este caso el consejo de Maquiavelo: «E chi divienne padrone di una citta con-« sueta a vivere libera, et non la disfaccia, aspectti di essere « disfatto da quella, perché sempre ha per refugii, nella « rebellione, il nome della libertá, e gli ordini antichi suoi, « i quali ne per lunghezza di tempo, ne per beneficii mai « si dimenticano, se non se *disuniscono o dissipano gli abitato-« ri*»... (1). Pero hay una consideracion grave que debemos tener á la vista. Las provincias de Cuyo pudieron en una época atravesar los Andes y desafiar en Chile la dominacion española y derrotarla; La Rioja asolar con sus millares de jinetes á Tucuman, San Juan, Mendoza; Santa Fe derrotar los ejércitos de Buenos Aires; pero estos esfuerzos y el arbitrario que ha pesado sobre estas y las demás provincias las ha reducido á la nulidad y la impotencia. Buenos Aires ha sido por treinta años, por su poblacion, por sus recursos, por su colocacion al frente de la República, el poder que nos ha librado de la humillacion, de la invasion, y de los ataques de las otras naciones. Disolviendo su union territorial, reduciéndola á la impotencia, ¿qué nos queda, pues, que presentar al exterior con apariencias de union, con recursos pecuniarios disponibles, con fuerzas numéricas reunidas? Si Buenos Aires pesa demasiado en la balanza política, en lugar de una desmembracion ruinosa para todos, resistida tenazmente, por los que tienen derecho á ello, ¿no valdría más pensar en agruparse provincias según su colocacion y necesidades, y en vez de constituir quince nulidades incoherentes y casi

(1) *Il Principe* di Nicolo Machiavelli, cap. V, pág. 17, edicion de 1815.

imposibles, tan incapaces de bastarse á sí mismas, como impotentes para defender la nacion, formar cinco ó seis Estados relativamente fuertes, unidos por una administracion de justicia común? La Constitucion no cierra esta via, y por el contrario la prevé, indicando sólo que sea facultativa y no compulsoria dicha reunion de una ó más provincias en una sola.

Entonces puede llegar el caso de declarar Territorios aquellas provincias que por su pobreza, despoblacion y atraso no se hallan en aptitud de sostener un gobierno regular, ni de organizarse bajo las condiciones que la Constitucion requiere. Tales Territorios administrados por el Congreso como los territorios de los Estados Unidos, protegidos contra su propia ineptitud y debilidad, darían en pocos años inyectándoles la vida y la civilizacion, Estados ó provincias nuevas que irían más tarde, y cuando contasen el número de habitantes requeridos, á pedir de nuevo su asiento en el Congreso.

Era un punto de difícil solucion saber si entre Estados ó provincias que se reunen para constituirse, puede exigírsele á uno de los contratantes que desmembre su territorio en beneficio común; pero permítaseme decirlo, por cuanto los hechos han venido dolorosamente á confirmarlo: había algo de irritante, de agresivo y odioso, en disponer de la capital de una provincia en ausencia de los interesados; y atribuimos al deseo de salvarse de esta mancha, los miramientos y condiciones que el Congreso ha puesto, por la forma al menos, ya que los hechos salían de su esfera, al dictar la ley especial á que aludimos. Que el paso era impolítico y ruinoso, diránlo mejor que nosotros una guerra encendida, las vidas sacrificadas, los millones destruídos, y las decepciones y escarmientos encontrados.

En el pacto de Confederacion de los Estados Unidos se estipuló que «*ningún Estado sería privado de territorio en beneficio de los Estados Unidos*», prueba de que no es lo más natural que la provincias quieran ceder voluntariamente territorio, y mucho menos ciudades á la union general. En la Constitucion vigente hasta hoy, al autorizar al Congreso á reglamentar los territorios pertenecientes á los Estados Unidos, se declaraba sin embargo, «*que nada de lo establecido en la Constitucion, pudiere alegarse contra las pretensiones de los*

Estados Unidos ó de los Estados particulares». Entre las atribuciones del Congreso se pone «la de ejercer exclusiva legislacion, en todos respectos, sobre aquel distrito (no excediendo de diez millas cuadradas) en que por cesion de Estados particulares, y con consentimiento del Congreso se haga la sede del gobierno de los Estados Unidos.» Ultimamente en la disposicion que corresponde *literalmente* á nuestro artículo 13, se establecía lo mismo que en nuestra Constitucion, como requisito para reunir ó dividir provincias, el *consentimiento de sus Legislaturas*, y el juez Story comentando esta disposicion dice: «la general precaucion para que ningún nuevo Estado se formase, sin la concurrencia del Gobierno Nacional y la de los Estados interesados, está de acuerdo con los principios que deben predominar en semejantes transacciones. La particular precaucion contra la ereccion de nuevos Estados por la *particion de un Estado sin su propio consentimiento, aquietará las susceptibilidades de los grandes* Estados, como los celcs de los pequeños quedan calmados por una precaucion semejante, contra la union de varios en uno, *sin su consentimiento.*»

Túvose pues, como se ve, muchos miramientos con las susceptibilidades y celos de los Estados Federados, y del inciso del pacto de confederacion que hemos citado, como de los artículos de la posterior Constitucion, se descubre que nadie creyó que un Estado particular debia nada á la Confederacion, y que se hizo en todo caso prevalecer la doctrina contraria. Una frase de la protesta de Pensilvania redactada por Franklin en 1776, que hemos citado, debemos recordarla aquí, para precaver nuestro espíritu de creer derechos lo que sólo son deseos abusivos, poniéndola en boca de la Legislatura de Buenos Aires. «Habiéndonos dado ya los Estados pequeños una muestra clara de la injusticia de que son capaces, y de los posibles efectos de su combinacion, es de suyo razón suficiente para que no nos determinemos á ponernos en su poder [1].»

Si el Presidente del Congreso ha podido decir al motivar la ley especial de capitalizacion, que «se abstiene del gran

(1) Protesta de Pensilvania ya citada.

crimen de decapitar al Estado; pero no ha querido rescindir en el error de hacer cabeza de la Federacíon á la más fuerte de sus provincias», debió tener presente que no es justo disponer del bien ajeno porque así nos conviene, y disponer sin la voluntad de su dueño; porque si puede decirse que las rentas de aduana cobradas en un puerto no son siempre propiedad provincial, nadie pretenderá que la ciudad de Buenos Aires no es propiedad de sus habitantes, cuyas personas y cosas la forman. Puede tacharse á las provincias ó á sus representantes en esta transaccion del despojo que han intentado hacer de una capital descapitando una provincia. ¿Cuánto dinero, cuántos desastres, cuántas vidas ha costado la tentativa?

Pero la historia ha decidido ya. La malhadada tentativa de proveerse de capital majestuosa y floreciente, apostándose en las encrucijadas de los caminos, para arrebatarla por asalto, ha sido debidamente escarmentada.

Que el lector nos permita, en medio de la sorpresa de los recientes acontecimientos, que recurramos, para fortificar nuestro espíritu, á los principios inmutables del derecho como el cristiano piadoso acude á la oracion en los días de tribulacion y de prueba. En el caos de los hechos para que los pueblos no se extravíen, ó extraviados vuelvan al buen sendero, quédanos esta antorcha luminosa:

«legislaturas»

La Constitucion pide el consentimiento de las legislaturas interesadas, para dividir una provincia. Esto hace necesario definir la idea que tal frase representa en países republicanos, representativos, federales. ¿Existían legislaturas en las provincias en el momento de dictarse aquella cláusula? ¿Existía una en Buenos Aires? La Legislatura provincial es anterior á la Constitucion, como eran anteriores á la Constitucion de los Estados Unidos las legislaturas de las respectivas colonias. Es el poder primario, normal. El gobernador no entra por nada en la organizacion. Las leyes del Congreso de los Estados Unidos se refieren á ellas en todos los casos en que la ley necesita disposiciones complementarias para su ejecucion. Nuestras

legislaturas crearon el Encargo de las Relaciones Exteriores, y el Convenio de San Nicolás era válido solo por la autorizacion previa, y la posterior sancion de las legislaturas de provincias.

¿Concurrió la Legislatura de Buenos Aires al convenio de San Nicolás? Un año de desastres, de matanzas, de revueltas y de escarmiento final están hoy susurrando con voz plañidera al oído de la fuerza, de la violencia y de los malos hábitos: «No se violan impunemente los principios fundamentales del gobierno.» Ahí están ya en letras de sangre y de vergüenza, escritas las páginas de la historia. Al convocar á conferencias en San Nicolás á *gobernadores*, olvidóse que nada válido podían estipular sin autorizacion de las legislaturas. Remedióse la falta, dejando lugar á ver que se menospreciaban en la práctica los principios fundamentales de toda Constitucion. Pero remedióse, con las provincias débiles, haciéndole á Buenos Aires el insulto de prescindir de ella, en una asamblea que para más vejámen se tenía en su propio territorio. Se le hacía esta injuria por motivos pueriles, ó por zafarse de sujeciones, mostrando, por toda respuesta á los cargos el puño de la espada, ó el cerco de bayonetas que rodeaban á la ciudad. La Legislatura de Buenos Aires puede repetir para justificación de sus actos posteriores, lo que el primer Congreso norte-americano decia al mundo del Rey de Inglaterra, en la famosa acta de la Independencia:

«Él ha disuelto repetidas veces salas de Representantes, por haberse opuesto con noble firmeza á sus invasiones sobre los derechos del pueblo.»

«Él ha mantenido en medio de nosotros, en tiempo de paz ejércitos permanentes sin el consentimiento de nuestras legislaturas.»

«Él ha intentado hacer independiente el poder militar, y superior al poder civil.»

«Él se ha combinado con otros, para sujetarnos á una jurisdiccion extraña á nuestra Constitucion, y no reconocida por nuestras leyes; dando su asentimiento á esos actos de pretendida legislacion.»

«Él ha violado nuestra cartas, aboliendo nuestras más valiosas leyes, y alterando fundamentalmente las formas de nuestro gobierno.»

«Él ha suspendido nuestra propia Legislatura, y declarádose él mismo investido con poder de legislar sobre nosotros, en todos los casos.»

«Él ha abdicado al gobierno declarándonos fuera de su proteccion y haciéndonos la guerra.»

«Él ha desolado nuestras aguas, devastado nuestras costas, quemado nuestras poblaciones y destruído las vidas de nuestro pueblo.»

«Él está, en este momento, transportando grandes ejércitos para completar la obra de muerte, desolacion y ruina.»

«Él ha excitado insurrecciones domésticas entre nosotros, y ha tratado de traer los indios de la frontera.»

«Él ha convocado cuerpos legislativos en lugares desusados, desprovistos de todo, y distantes de los archivos públicos, con el solo objeto de fatigarlos en el cumplimiento de estas medidas (1).»

¿Qué oponer á estas siniestras semblanzas? ¿Qué el uno era rey, y el otro un general? ¿Qué los que allá sostenían la incolumidad de sus legislaturas eran *norte* americanos, y nosotros somos solamente *sud* americanos?

¡No! Los principios del gobierno representativo federal son las columnas del templo que ningún Sanson ha de conmover, sin quedar sepultado bajo sus ruinas. Debió consultarse previamente esa Legislatura, con mas consideracion á ella por acabar de instalarse en el local en que el poder legislativo había sido vilipendiado por la tiranía. Si despues del paso atentatorio dado, rechazaba (con justicia) el pacto celebrado, debióse negociar con esa Legislatura, como se quiso y creyó oportuno negociar después, y admitir las propuestas razonables (2). ¡Pero atropellar la Legislatura! ¡Pero desterrar á sus miembros, en violacion del dogma de la inviolabilidad de los representantes! Pero sostituirse el poder provisorio federal al gobierno de una de las provincias!....

---

(1) Declaracion de la Independencia de los Estados Unidos, el 4 de julio de 1774.

(2) Tratado del 9 de Marzo, concluído por el Presidente del Congreso, y desechado por el Director contra todas las nociones del derecho, contra lo que todas las Constituciones y la que estaba sancionando el Congreso, disponen reservando al Congreso la facultad de aprobar ó desechar tratados.

¿Habian ejemplos de tales atentados en nuestra historia? ¿Puede citarse algo parecido en los Estados Unidos?.. Si Rosas, que nada de eso osó, con el descaro de la brutalidad, ha recibido de la historia el execrable nombre de tirano, ¿cómo llamaréis al que tales desmanes perpetró?

Pero no nos lamentemos de ello. Del golpe del eslabon salta la chispa que provee de fuego en las rígidas noches de invierno. La prudencia humana tiene sus reglas, las pasiones su inspiracion, la necesidad sus durezas. Sólo la Providencia y la Historia obran según leyes inmutables, aunque ponga á veces un siglo de por medio, como digresion, entre la causa y el efecto.

Las violaciones groseras de los principios constituyentes han traído el triunfo de la Constitucion, de la libertad que asegura, de la civilizacion que promete. Buenos Aires acaso, no siente todavía que ella sola ha hecho triunfar la Federacion. Hay Federacion real en un país, cuando como en los Estados Unidos, la Constitucion no puede imponerse por la fuerza ni pisotearse las legislaturas provinciales. Hay Federacion, cuando una provincia hace respetar los principios federales. En cuanto á la civilizacion, no sabemos si las provincias deploran que no haya triunfado el campesino Lagos.

En cuanto al orden, deseamos que los gobiernos constituídos muestren sus simpatías por la insurreccion de jefes de campaña, traicionando el encargo que la autoridad les había confiado; y en cuanto á la organizacion nacional, esperemos que las pasiones se calmen, para saber quién se lamenta de que la guardia nacional, compuesta sin excepcion de todos los ciudadanos, haya sabido mantener sus derechos y defender las instituciones; ¿quién gime de que la Legislatura de Buenos Aires en 1853, como la de Boston en 1772 haya seguido sus debates, en presencia de siete mil hombres de línea, y á la boca de los cañones asestados al local de sus sesiones? Tenemos pues creado, arraigado, probado el poder legislativo. Los Congresos de 1812, 16, 18, 25, 52, nada de durable pudieron hacer; porque carecieron de autoridad moral, para dominar, ó á los régulos que los enviaban ó á los pueblos ó á sus propios agentes.

Rosas hizo de la Legislatura, la escoba de sus pies. Estaba reservado á la impresion de la bota del Director Provisorio

hacer surgir el poder legislativo, y en repulsion de sus cándidas amenazas, elevarse á la altura de un Congreso Soberano, levantar un muro de pechos en torno suyo, despojar de sus ejércitos y sus escuadras á los que osaron insultarlo, someter la insurreccion, romper la tradicion de la victoria de la fuerza triunfante, y entre el abatimiento de los pueblos y la individual abyeccion, mostrar la entereza, la abnegacion, el sacrificio, que sólo constituyen las grandes acciones y salvan á los pueblos.

Interésanos mas todavía el triunfo del derecho, y ver la fuerza, la casualidad, la victoria, el éxito puesto de su parte. Los pueblos se educan penosamente. Las exigencias de la necesidad, las inspiraciones de la pasion, del miedo, les sirven de justicia, de derecho. La conciencia se alarma poco, con las pequeñeces de la violacion de los principios, con tal que se logre el objeto. No: el objeto no se logra, cuando es bueno, sino por medios justificados y buenos. Los medios han de corresponder al fin. Para constituirnos, es preciso principiar por poner en práctica las prescripciones de la Constitucion. Hace un año que se la viola. Violada en Buenos Aires, violada en San Juan, violada en el Congreso, violada en todas partes: ¿en qué dia iba á principiar á respetarse?

Nosotros os lo diremos: después del 14 de julio de 1853 en que se terminó el drama principiado el 25 de junio de 1852, cuando el desleal infractor de los principios, proclamado reo convicto por la deposicion de los hechos prácticos, juzgado por el Tribunal del derecho, condenado y sentenciado á hacer penitencia pública, y pedir perdon con la soga al cuello, á la puerta del templo de la Legislatura que holló, proclamó en alta voz:

«LA CUESTION NACIONAL HA DE DECIDIRSE POR EL VOTO ESPONTANEO DE LOS PUEBLOS, QUE DA SANCION A LAS LEYES, Y NO POR LAS ARMAS QUE SOLO ESTABLECERIAN EL TRIUNFO DE LA VIOLENCIA.» «LA GUERRA CIVIL NADA RESUELVE Y SOLO PRODUCE DEVASTACION Y RUINA [1].»

---

(1) Proclama del Director Provisorio al Pueblo de Buenos Aires, dos dias despues de disipadas las tropas con que sitiaba.

¡Hipocresía y miseria! dirá el vulgo. ¡Virtud y progreso de las instituciones y triunfo de los principios constituyentes!

Pero «la hipocresía es el homenaje que el vicio rinde á la virtud [1]» y de las hipocresías de la tiranía sale al fin radiante la libertad. Rosas decía lo mismo con respecto á la soberanía del poder legislativo. «Os habéis reunido, decía á los legisladores (¡los manes de Maza presentes!) para deliberar sobre los negocios públicos. Muy reconocido á vuestro eminente mérito, *respetuosamente* os congratulo, y someto á *vuestro soberano fallo* los actos de mi administracion. Juzgad en vuestra alta rectitud y puro amor á la Patria de *mis errores* y de mis aciertos, dignándoos considerar, HH. RR. que, en mis deseos é intenciones jamás me ha animado otra mira que el bien y dignidad de la Nacion.»

Si las exterioridades de las declaraciones son las mismas el fondo ha cambiado notablemente. El tirano hablaba ante una legislatura avasallada y envilecida, el Director habla ante el juez que lo condena y castiga: las melifluas palabras del primero hacían crispar los nervios, como el silbido de las víboras; las confesiones del segundo sólo excitan á conmiseracion y risa. El uno hablaba con la impunidad de una tiranía triunfante, el otro bajo la humillacion de una serie de escarmientos oprobiosos. El día que violó los principios federales, obrando sin consultar á la Legislatura de Buenos Aires dábase por vencido: porque la omision mostraba el miedo de ser contrariado en sus propósitos, mientras que la Legislatura de Buenos Aires asediada de tropas que circunvalaban la ciudad y su propio asiento, tuvo coraje bastante para arrojar al muladar el espureo enjuague. Sí, pues Buenos Aires está destinado por la Constitucion á recibir un día en su seno al soberano Congreso, pueden sus miembros levantar bien alta la cabeza. El templo profanado por veinte años está purificado ya; la sangre del Presidente Maza lavada y vengados sus

---

(1) La Rochefoucauld.

manes. El 25 de junio, el 11 de abril y el 14 de julio, conmemoran victorias del Poder Legislativo.

El Congreso de las Provincias Unidas, como el Congreso de los Estados Unidos, podrá decir, sin avergonzarse de mentir

ORDENO Y MANDO:

y será obedecido desde el Chaco á Patagones.

CAPÍTULO V.

Art. 4º El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y exportacion de las aduanas, del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.

«Todo Gobierno debe poseer en sí mismo el poder necesario para el pleno cumplimiento de los objetos confiados á su cuidado, y la completa ejecucion del encargo de que es responsable, libre de todo otro reato, sino es la consideracion del bien público y la seguridad del pueblo. En otras palabras, todo poder debe ser proporcionado á su objeto. Los deberes de presidir á la defensa general y de asegurar la paz pública contra la violencia, bien sea extranjera ó doméstica, envuelven una provision para riesgos y casos imprevistos, á la cual no pueden asignarse límites posibles: y por tanto, el poder de proveer para esto no debe reconocer otros límites que las exigencias de la Nacion y los recursos de la comunidad. La renta es la máquina esencial para procurarse los medios de responder á las exigencias nacionales; y por tanto el poder de procurársela debe naturalmente estar comprendido en el de proveer á aquellas exigencias de la Nacion y los recursos de la comunidad. La teoria como la esperiencia de las otras naciones, y la propia y triste experiencia nuestra, durante la Confederacion, concurren á probar, que el poder de procurar rentas es sin efecto y una mera burla, cuando se ejerce sobre

Estados en su capacidad colectiva. Si el Gobierno Federal pues, ha de ser de alguna eficacia y un vínculo de union, debe estar investido con un ámplio poder de imponer contribuciones para todo objeto nacional. En la historia de la especie humana se encuentra con harta frecuencia que en el ordinario progreso de las cosas, las necesidades de una nacion son en cada estado de su existencia, iguales por lo menos á sus recursos. Pero si existiese en nuestro propio gobierno un mejor estado de cosas, aun en este caso debemos esperar reveces, y poder proveer á ellos. Es imposible prever todos los varios cambios en la posicion, relaciones y poder de las diferentes naciones, que pueden afectar la prosperidad ó la seguridad de la nuestra. Podemos tener formidables enemigos extranjeros. Conmociones interiores pueden sobrevenir. Pueden visitarnos calamidades físicas y morales, originadas por plagas, hambre y terremotos; por convulsiones políticas y rivalidades; por la gradual decadencia de ramos particulares de industria; y por la necesidad de cambiar nuestros hábitos y modos de adquirir, en consecuencia de la competencia ó mejoras extranjeras, y de la variable naturaleza de los deseos y necesidades humanas. Una fuente de rentas, adecuada en una época, puede parcial ó completamente faltar en otra. El comercio, las manufacturas ó la agricultura pueden prosperar en una época con contribuciones que en otra las destruirían. El poder de poner contribuciones por tanto, para que sea útil, debe ser no sólo adecuado á todas las exigencias de la nacion, sino que también ha de ser capaz de llegar de tiempo en tiempo á las fuentes más productivas. Las Constituciones de gobierno no han de ser calculadas según las necesidades existentes, sino según una combinacion de las mismas, con las probables exigencias de las épocas, conforme al natural y probado giro de los negocios humanos. Deben tener en sí la capacidad de proveer á las contingencias futuras, según vengan; y éstas, como ya se han indicado, son por su naturaleza tan ilimitadas, como imposible es limitar sin riesgo aquella capacidad.»

Tales fueron las doctrinas con que el Federalista explicaba el alcance del artículo de la Constitucion norteamericana que dice: «La Legislatura tendrá poder para

imponer y recaudar contribuciones, derechos, impuestos, sisas, para pagar las deudas, proveer á la común defensa y bien general de los Estados Unidos.»

Los que se alarmaban con la idea de este poder del Congreso, oponían que por lo menos hubiese de limitarse á disponer de los derechos de exportacion, dejando á los Estados particulares las contribuciones internas; pero se les objetó con razon que los derechos de aduana estaban sujetos á ser esterilizados, como fuente de rentas, por bloqueos y guerras extranjeras. De la naturaleza de los encargos del gobierno general, como tan hábilmente queda expuesto, resulta la latitud de los poderes del Congreso para proveer á las necesidades ordinarias y á las exigencias fortuitas.

La Constitucion argentina arriba al mismo resultado de proveer á las necesidades nacionales, enumerando las fuentes de que han de proceder las ordinarias rentas, «y las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General.»

«del producto de derechos de exportacion é importacion.»

Este procedimiento, sin desvirtuar en nada la generalidad del principio, tenía por objeto tomar posesion, digámoslo así, de fuentes de renta que han sido causa, y pudieran serlo en adelante, de irritacion, celos y recriminaciones entre las provincias. Tal es, por ejemplo, el producto de los derechos de importacion y exportacion de las aduanas. Ha sido un cargo, durante la dislocacion de la República, dirigido contra Buenos Aires, por las provincias litorales, el no permitir sus gobiernos el comercio libre de los ríos, y por las provincias del interior con achaque de que las mercaderías salían ya de Buenos Aires recargadas con derechos que los compradores de las provincias pagaban en provecho de Buenos Aires. El cargo era fundado en principio, aunque en el hecho tuviese atenuaciones que nacían de la naturaleza de las cosas.

La libre navegacion de los ríos, como un principio de

derecho de gentes, es tan nuevo en el mundo, que después del caso especialísimo de la navegacion del Rin y del Pó, la de lós rios afluentes al Plata es el segundo que consagra el principio. Muy de otro modo pensaba el Brasil al respecto, hasta ayer no más, y es de este año la mocion en el Senado de los Estados Unidos de abrir sus ríos á todas las naciones. Sería pues más que injusticia, desacuerdo, exigir á un Gobierno que se anticipe á su propia época. En cuanto á las provincias del interior, el caso era más sencillo aún. En el aislamiento provincial, cada parte debió quedar con lo que la naturaleza hacía inherente á su posicion geográfica. Pero si ha de mirarse esta cuestion bajo su verdadero punto de vista, las provincias se espantarian de sólo considerarlo, si fuera posible ponerles á la vista los millones de pesos que la poblacion de Buenos Aires ha derramado en nombre y por cuenta de esta nacionalidad argentina que ella sola representó durante cuarenta años. Ejércitos, marina, guerras exteriores, diplomacia, y aún los caprichos y prodigalidades de la tiranía salieron del haber de ese pueblo, y la deuda de cien millones que pesa sobre él, es solo parte mínima de las anticipaciones que hizo á nombre de todos, y el déficit, que no alcanzaron á llenar esos derechos de aduanas, escasos para proveer á las necesidades del gobierno que tuvo por cuarenta años el sostén y la aprobacion de las provincias.

Sea de ello lo que fuere, los derechos de importacion y exportacion entran ahora, como en 1826, á formar el Tesoro Nacional. Este es un principio de justicia fundado en las mas simples nociones de economía política. Ninguna provincia puede legitimamente reputar de propiedad provincial los derechos que cobre en sus puertos, sino es aquellos que pagan exclusivamente sus habitantes, pues estando unas provincias favorecidas de puertos, y careciendo de ellos las más, tal verificacion, á más de absurda, sería imposible, sin caer para remediarlo en el desastroso sistema de aduanas interiores de que era la Confederacion Argentina el único ejemplo que se conocía en los tiempos modernos. Y como la similitud de situaciones da una fuerza especial al raciocinio, aplicaremos á nuestro propósito lo que en pro de un gobierno general

argüía el sabio Story: «Es obvio, dice, de la posicion local y tamaño de los varios Estados, que algunos de ellos están destinados por siempre á no tener sino rentas moderadas, cuanto basten á sus propias necesidados, y en sentido estricto á sus mejoras deméstícas. En relacion á otros mas favorablemente situados para el comercio y la navegacion, las rentas provenientes de impuestos pueden ser mas extensas; pero la mayor parte de aquéllas debe provenir de derechos sobre las importaciones. Ahora es obvio que en Estados separados ninguna renta permanente puede emanar de esta fuente. Las rivalidades de unos á otros y sus varios intereses inducen constantemente á eludir las leyes; las facilidades que ofrecen las numerosas radas, ríos, bahías que intersectan nuestras costas; el fuerte interés de los extranjeros en promover el contrabando; la falta de uniformidad en los derechos puestos por los diferentes Estados; los medios de intercurso á lo largo de los límites territoriales del interior de los Estados comerciales; estas y muchas otras causas producirían una debilísima administracion de tódo sistema local de rentas, y harían sus resultados limitados y poco satisfactorios. ¿Qué podría hacer Nueva York con un sólo puerto, rodeado por ambos lados de rivales vecinos marítimos con muchos puertos? ¿Qué podrían Massachusetts y Connecticut con el intermediario territorio de Rhode-Island corriendo en el corazón de los Estados por comunicaciones acuáticas admirablemente adaptadas para la seguridad del tráfico ilícito? ¿Qué podría Virginia y Maryland con el ancho Chesapeake de por medio y sus mil lugares de desembarco? ¿Qué opondria Pensilvania al vivo resentimiento, y á la fácil policía de su débil vecino el Delaware? ¿Qué podría hacer un solo Estado de los del Mississipi para mantener un tráfico seguro para sí mismo con adecuados derechos protectores? En una palabra, á cualquiera parte del continente que volvamos los ojos, las dificultades de mantener un sistema de rentas serían insuperables, y enormes los gastos de recoleccion.»

De todos estos testimonios, de la naturaleza del asunto, y de la similitud notable de situacion geográfica en ambos países federados, resulta la conveniencia de recon-

centrar en una sola administracion nacional las aduanas, y de consagrar á objetos comunes á todas las provincias los derechos recaudados en ellas.

Establecidos estos sencillos principios generales sobre el poder del Congreso á establecer y recaudar rentas, pasaremos á analizar las otras fuentes especiales que enumera.

«de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional»

La cuestion incidental que este párrafo presenta, es una de las más graves que pueden ofrecerse á la consideracion de los pueblos americanos, y el origen, en nuestro concepto, de males que continuarán sangrando por mucho tiempo, si la luz de los principios económicos no se aplica á esta obscura y oculta afeccion que ha venido preparando, como un mal interno, las desgracias y calamidades en que han sido envueltas las poblaciones argentinas. ¿Cuáles son las tierras de propiedad nacional? La Constitucion nada dice á este respecto. Una ley del Soberano Congreso de 1826 declaró, en la época en que sus decisiones fueron acatadas como legales y legítimas, de propiedad nacional todas las tierras baldías que se reconocían antes de la Independencia como pertenecientes á la Corona de España. ¿Ha sido derogada aquella ley? ¿La Constitucion actual la reputa como subsistente? Nuestro deber en el silencio de la Constitucion, es exponer simplemente los hechos, y los principios que tienen relacion con este punto.

Desde luego debe recordarse que la ley de 1826, que hacía nacionales las tierras baldías incluídas en las demarcaciones provinciales, aunque reconocida como ley nacional en muchas provincias, causó general desagrado en casi todas, acostumbradas á creerlas una propiedad provincial, y persuadidas de que el traspaso de dominio les despojaba de un propiedad valiosa.

Esta misma cuestion alarmó á los Estados que forman la Union Norte-Americana, si bien la Constitucion no se expresó mejor que la nuestra á este respecto. La cosa

llegó á punto de postergar la ratificacion de la Constitucion. Algunos Estados sostenían que las tierras de la Corona, comprendidas en sus límites respectivos, les pertenecían á justo título, como que habian sido otorgadas por cartas de concesion. Otros Estados sostenían que habiendo todos sacrificado sangre y dinero, en común, para obtener su independencia, el terreno asegurado por el tratado de paz con la Inglaterra pertenecia á todos los Estados en común, y debía quedar á disposicion del Congreso para el bien común. Nueva York cedió al fin en 1781. Virginia siguió su ejemplo y por subsiguientes cesiones Massachusetts en 1785, Connecticut en 1786. En Carolina y Georgía, en épocas posteriores, quedó agotada esta fuente de discordia nacional... «Ya no es sólo una esperanza, decía con este motivo el *Federalista,* en 1788, que el territorio del Oeste sea una mina de riqueza para los Estados Unidos.» Muy explicativa de esta cuestion es la acta de cesion de North-Carolina que empieza así:

«Nos, los abajo firmados, Samuel Tohnston, y Benjamin Hawkins, Senadores en el Congreso de los Estados Unidos de América, debida y constitucionalmente elegidos por la Legislatura del Estado de North Carolina;

« Á todos los que las presentes vieren, salud!

«Por cuanto, la Asamblea General del Estado de North Carolina, el... de diciembre de 1799, sancionó una acta titulada: «Una acta para el objeto de ceder á los Estados Unidos de América ciertas tierras al noroeste, en ella descriptas, en las siguientes palabras, á saber:

«Por cuanto los Estados Unidos reunidos en Congreso han recomendado frecuente y encarecidamente á los respectivos Estados de la Union que pretenden tener ó poseer territorios vacantes hacia el Occidente, tanto para apresurar el pago de la deuda pública, como para establecer la buena armonía de los Estados Unidos; y deseando tambien los habitantes de dichos territorios occidentales que se haga dicha cesion, á fin de obtener mas amplia proteccion que la que ahora reciben; y este Estado además, deseando hacer plena justícia á los acreedores públicos, como tambien contribuir á la buena armonía de los Estados Unidos, y cumpliendo con los razonables deseos de sus ciudadanos, *Ordena por la General Asamblea*

de North Carolina, que los Senadores de este Estado en el Congreso de los Estados Unidos, ó uno de los Senadores y uno de los dos representantes de este Estado en el Congreso de los Estados Unidos, quedan por esta autorizados, con poder para hacerlo, y son requeridos para que hagan escritura ó escrituras, de parte de este Estado, cediendo á los Estados Unidos todo derecho, título, pretension que este Estado tenga á la soberanía y territorio de las tierras situadas en los límites que por carta corresponden á este Estado, al Oeste de la línea que principia sobre la cumbre de Stone Mountain.........etc., etc.»

El lenguaje de todas las Constituciones de los Estados hablando de destino de tierras públicas es siempre «las tierras concedídas ó que hubieren de conceder los Estados Unidos,» y en la Legislacion sobre escuelas y educacion superior, vénse con frecuencia vastas extensiones de tierras concedidas por el Congreso, para los objetos especiale indicados, á fin de crear fondos permanentes para su sosten en cada uno de los Estados particulares. Cuando el Congreso hubo adquirido la administracion de aquel caudal inmenso de terrenos que habrazan toda la extension del continente, tocando en ambos mares. trazáronse principios fijos para su enajenacion, de los cuales no se ha separado un momento (1). Como este es un punto de la mas grave trascendencia para la futura poblacion y desenvolvimiento de la riqueza del país, daremos una breve reseña de las disposiciones definitivas de esta ley, revi-

(1) Las tierras pertenecientes hoy al gobierno general están situadas: 1º En los límites de los Estados Unidos, tales como quedaron definidos por el tratado de 1783, y están comprendidas en los Estados de Ohio, Indiana, Illinois, Michigan, Wisconsin y la parte de Minesota al este del Mississipi — 2º En los territorios de Orleans y Luisiana adquiridos de la Francia en 1803, incluyendo la porcion de los Estados de Alabama y Mississipi al 31º Sud del Mississipi; y toda la Luisiana, Arkansas, Missouri, Yowa, y la porcion de Minesota al Oeste del Mississipi. — El territorio Indio, y el distrito llamado Nebraska, el territorio del Oregon, y el territorio entre Oregon y Minesota entre 42º y 49º de latitud norte — 3º En el territorio de la Florida, obtenido de la España por el tratado de 1819 — 4º En Nuevo Méjico, y California, según el tratado de 1848. La área entera del dominio público, fuera de las tierras del Oregon, California, Nuevo Méjico, Utah, y los territorios Indio y de Nebraska, sábese por datos seguros que abraza 424, 103, 750 millones de acres. Como una cuarta parte de este territorio ha sido ya vendido por valor de 135.339.879 pesos. El producto neto de la venta de tierras públicas en estos últimos cincuenta años ha sido de un millon de pesos un año con otro.

sada varias veces y últimamente corregida en 1841, que es como rige actualmente. Hasta 1820, se vendieron tierras á plazos; pero la experiencia adquirida aconsejó no hacerlo en adelante sino dinero contante, fijándose el precio del acre en un dollar y cuarto, por minímum para la pública subasta (como á 5 pesos cuadra). Las tierras federales, antes de ser puestas en venta, son cortadas, sobre el plano de catastro, y sobre el suelo mismo, en cuadrados que tienen una milla. Esto se llama la *seccion*. Se la subdivide en cuartos de seccion, y este forma el lote de tierras que se pone en pública subasta. No se puede adquirir menos de un cuarto de seccion, ni tampoco se deja en libertad de acumular grandes porciones de terreno en unas solas manos. Los efectos prácticos de este sistema se hallan mas sensibles mostrando las propiedades rurales ó quintas en cultivo que hay en varios Estados. La provincia de Buenos Aires con cincuenta y dos mil millas de país llano, está dividida en poco más de mil propiedades rurales, y el resto del territorio de la República Argentina que reconoce propietarios sigue ó debe seguir la misma proporcion. La Georgia con 58.000 millas tiene 51.759 propiedades territoriales en cultivo. El Kentuky con 40.500 millas de territorio, tiene 74.777 propietarios de terrenos. El Tenesee con 45.000 millas, 72.710 propiedades rurales. Maine con 28.920, 46.769. Ultimamente Massachusetts con 7·800 millas, tiene nada menos que 34.235 *farms* ó chacras en cultivo. En todos estos países hay sin embargo tierras aun incultas.

Puede chocar á nuestras ideas de ocupacion de la tierra y division por leguas, esta mezquindad y pequeñez de las propiedades territoriales de los Estados Unidos; pero con aquella pequeñez calculada sabiamente, se aviene la riqueza pasmosa de aquel país, su rápido engrandecimiento, y el acrecentamiento instantáneo de poblacion. Hemos citado Estados nuevos y Estados antiguos para mostrar que en todos guardan la misma proporcion las divisiones territoriales. Ellas son la obra de la ley y de la prudencia y sagacidad del Congreso, para descubrir el verdadero secreto de la creacion de Estados que cada año vienen á incorporarse á la Union. La República Argentina no ha visto agregarse una sola provincia, ni poblarse sino es el sur

de Buenos Aires en estos últimos años, mientras se despoblaba de cincuenta leguas por todo el frente que desde el Atlántico hasta los Andes abraza la frontera. Las rentas que al gobierno federal produce la venta anual de tierras es de cosa de un millon de pesos, como hemos dicho. La cantidad de tierras vendidas en los 28 años últimos dan un promedio de más de dos millones y medio de acres al año. Para tomar tierras del Estado en los Estados Unidos no se exige formalidad ninguna. Basta ocupar el lote que se quiera para tener derecho de *preemption* sobre él, y darse un poco de tiempo para efectuar el pago. Los títulos se regularizan despues, obteniéndolos de la oficina de tierras de Washington. En los Estados, hay agentes de tierras públicas que ponen en venta tierras, reciben el dinero, y dan boletos de posesion que equivalen á títulos, que son registrados despues en la oficina de Washington.

Los principios en que esta legislacion se funda son el fruto de una larga experiencia, en la que los Estados Unidos son el único país colonizador que haya sabido aprovechar con fruto del recurso inmenso que un estado americano posee en las tierras baldías, para asegurarse un porvenir de poder, de poblacion y riqueza, que lo exalte en pocos años de la nada al rango de una gran nacion. Vamos á exponerlos brevemente, para que se tengan presente en la legislacion de la enajenacion de las tierras baldías de dominio nacional, según queda indicado en la Constitucion. Las tierras baldias pueden ser un disolvente de la sociedad, ó una fuente de engrandecimiento, según la manera de enajenarlas.

Desde luego, el primer elemento de prosperidad para la colocacion de las tierras son las instituciones políticas, que como las de los Estados Unidos cuadren á las ideas de los emigrantes. Sin libertad de cultos y sin derechos políticos que aseguran la libertad, la vida, la prosperidad, el movimiento, los inmigrantes se ocuparán de negocios y artes en los puertos y costas, contando realizar sus provechos para regresar á su país nativo; pero para emprender labrar la tierra, que es un antecedente y un reato que liga al suelo, es preciso que amen ese suelo, y que el porvenir para sí y para sus hijos se les presente tranquilo,

risueño y feliz. Todos los Estados Sudamericanos poseen tierras baldías, y no han logrado atraer sino es á sus puertos, emigrantes de los que en número de 300.000 van anualmente espontáneamente á los Estados Unidos.

2º No se han concedido tierras gratuitamente, porque esta circunstancia les quita todo valor á los ojos de los mismos agraciados, siendo condicion de la propiedad, que su mérito esté en el precio que cuesta y puede reintegrarse.

3º No han dado á plazos ni con condiciones, que dejan incierto el derecho perfecto de propiedad que sólo nace de la compra.

4º No se enajenan tierras sino despues de mensuradas exactamente y divididas en lotes y porciones, que antes de dar el derecho de propiedad aseguren las vías de comunicaciones, y dejen reservas para objetos de utilidad pública.

5º Se ha fijado el precio de un peso y 25 centavos por el acre, medida que equivale á un solar; fijando este precio subido para los que querían acumular tierras sin ánimo de cultivarlas, y bajo lo suficiente para ponerlo al alcance de los hombres de trabajo que con sus ahorros quisieran afincarse.

6º Se ha fijado por lote para la venta de las tierras una porcion de un cuarto de milla ó un octavo, de manera que el trabajo personal del comprador, baste para rozarlas y hacerlas productivas en pocos años.

Las consecuencias de este sistema han sido las mas benéficas. No hay en los Estados Unidos una clase del pueblo, destinada como entre nosotros al proletariato, y como consecuencia á la miseria, á la dependencia, á la degradacion y al vicio. El salario, muy subido, á causa del corto número de hombres que quieren trabajar para otros, no es mas que el medio de ganar los 51 pesos que cuesta el mas pequeño de los lotes que se venden. Así la tierra está al alcance de todas las fortunas, y cada año emigrando del Este al Oeste la poblacion joven y los emigrantes europeos, se afincan en número de cien mil al año, produciendo esa vejetacion y justaposicion de nuevos Estados y que de trece que eran al principio, cuenta hoy treinta y dos, y cuatro territorios á punto de florecer en Estados.

7º La tierra poseída con título de propiedad paga contribuciones públicas que serían onerosísimas, estando impuestas sobre el acre, division pequeña, si el propietario quisiese conservarlas sin cultivo.

8º Las facilidades dadas á la adquisicion de la tierra estimulan á adquirirla. Basta presentarse en una oficina de venta de tierras, designar el número del lote que se desea adquirir, recibir un boleto de consignacion del valor y entrar sin mas trámite en posesion del terreno. Todavía hay el medio expeditivo de principiar por apoderarse del terreno, lo que da derecho de preempcion en favor del ocupante. Hay por todas partes tierras medidas, y oficinas y agentes de tierras del Estado.

En todas estas disposiciones, y otras que omitimos, la federacion obra como distribuidora de la materia primera de la sociedad y de la propiedad, que es el suelo. Cuida de que haya para todos, evitando el proletariato hereditario; pone tierras en venta en diversos puntos y en cierta proporcion al año, con lo que consigue llevar la poblacion al interior, dejando al interés individual buscar las condiciones de viabilidad, exportacion fácil y demás circunstancias que contribuyen á hacer provechoso el trabajo, y guarda además su parte de tierras á las generaciones sucesivas. El agiotaje de tierras, la acumulacion en pocas manos, encuentran en la ley trabas y remedios. La explotacion de grandes extensiones de terreno para aprovechar las yerbas que nacen espontáneamente no tiene lugar sino en reducida escala y en parajes inútiles para culturas, tales como las *sabanas* y los terrenos cenagosos.

Todos los pueblos colonizadores que se han desviado de este sistema han tocado á poco en inconvenientes, que en algunas partes han producido no sólo la despoblacion y la barbarie, sino que han parado en verdaderos desastres. Tales son los ocurridos en las pampas argentinas y en el cabo de Buena Esperanza.

La colonizacion inglesa ha pasado por los mismos embarazos. La poblacion que se mandaba al Canadá dándole tierras gratis pasaba el San Lorenzo y los Lagos para ir á establecerse en los Estados Unidos, donde ne-

cesitaba comprar la tierra. Grandes concesiones de terreno en este punto como en South Wales, la tierra de Van Diemen, Swan River, etc., no produjeron resultado próspero alguno, como no habian, en las colonias primitivas de los Estados Unidos, producido las vastas concesiones de terreno. En 1830 la Inglaterra adoptó el sistema de colonizacion nortea-mericano, y sus resultados han justificado la reforma.

Tan celosos son de estos principios los estadistas americanos, que uno de ellos se lamentaba de su violacion aun allí mismo. «Los ciudadanos de los Estados Unidos, decía el autor de *England and America* en 1836, forman hoy una sociedad mas dispersa que en el tiempo de Franklin. Cuando Jefferson escribió la declaracion de la Independencia, el vasto territorio al Oeste de los Alleghanies apenas se había abierto á nuevos establecimientos. Washington se hizo soldado en las luchas con los Indios al Occidente de la Virginia, que es ahora la frontera oriental de Estados mas extensos que las antiguas colonias. Washington predijo muchas veces algunos de los males que resultarían de extenderse demasiado hacia el Oeste, á menos de que los Estados del Este y los del Oeste estuviesen ligados por canales y buenos caminos. Sus anuncios fueron olvidados hasta ahora poco, cuando los Estados orientales empezaron á alarmarse con el aumento de emigracion al Oeste. En aquellos Estados, formados de las antiguas colonias, se habla ahora de la inspiracion de Washington, y se muestran ansiosísimos de establecer medios de comunicaciones con los establecimientos del Oeste; pero les será difícil remediar su propio error. De ellos eran las tierras baldías del Oeste, que pudieron manejar de una manera mas ventajosa; pero sólo trataron de satisfacer su vanidad nacional extendiendo la superficie de los Estados Unidos. El resultado es que la poblacion se ha diseminado no sólo á medida del crecimiento, sino mucho mas: que hay menos poblacion en la milla cuadrada, que cuando era sólo una cuarta parte del número actual de habitantes; y que este menor número de poblacion en proporcion á la tierra, estando separados unos de otros por mayores distancias, no están tan bien provistos de los medios de intercurso social.»

Hemos creído oportuno poner estos antecedentes para entrar en la cuestion que suscita el texto de la Constitucion sobre tierras de propiedad pública. De ellos resulta: 1º Que debe en principio aplicarse este nombre á todas las que pertenecían á la corona de España al tiempo de la enmancipacion de las colonias, adquiridas con la Independencia, por la sangre y el dinero de todos los argentinos, y por tanto propiedad común de la nacion, aplicable al bien general, cualquiera que sea el punto del territorio en que estén ubicadas.

2º Que para remediar los males del desorden producido por el antiguo sistema de colonizacion, debe regir una legislacion común á todas las tierras dependientes de un centro común, y sometidas á la direccion exclusiva del Congreso, á fin de que pueda hacer á las mismas provincias concesiónes de terrenos, y evitar el desparpajo que el favor puede hacer de este tesoro común, y sólo útil por un prudente y económico manejo. En gobiernos mejor organizados que el nuestro, el abuso de las tierras baldías se ha perpetuado hasta estos últimos tiempos, ya por los cambios de ideas de los ministros, ú otras causas menos justificadas. Mr. Ellice, ministro de guerra en Inglaterra, informaba á una Comisión del parlamento que en el Canadá «se habían hecho inconsiderada y desastrosamente cesiones de tierras, en masas enormes, á personas ligadas al gobierno, con gran daño del país, y mayor perjuicio de los habitantes de los alrededores»; que las tierras habían sido concedidas en grandes masas «desde que era costumbre de cada *consejero ú oficial del gobierno* tomar cesiones de cinco mil á veinte mil acres». que muchos de aquellos concesionarios estaban ausentes y otros eran gobernadores de la colonia.»

Las legislaturas de las provincias no tienen interés alguno en que la administracion de la parte de tierras públicas incluídas en sus demarcaciones salga de la masa común de la administracion de las tierras generales, pues su valor rentístico depende del que se les designe por precio de venta, y es un hecho constante en todas las provincias que las tierras se dan por el favor, ó se adjudican á vil precio.

Pueden, pues, definirse así las tierras de dominio nacio-

nal. 1º Las que existen incultas y sin título de propiedad en las provincias. 2º Las que se extienden al Sur de Buenos Aires, Córdoba y Mendoza hasta el Río Negro. La Patagonia, cuya soberanía pertenece á la República Argentina. 4º Los territorios comprendidos bajo el nombre general del Gran Chaco.

De las leyes, pues, que el Congreso dicte á este respecto depende el porvenir, la tranquilidad y el engrandecimiento de la Confederacion. Pueden á su impulsion brotar nuevas Provincias; pueden extenderse á mayor escala las causas de miseria, de despoblacion, de ignorancia y disolucion que labran hoy las entrañas de la parte ya poblada. El Congreso de los Estados Unidos fijó este grave punto por su famosa ordenanza de 1787, que ha sido después el modelo de todos los gobiernos territoriales y tan notable por la concision y exactitud de su texto, como por su bella exposicion de los principios fundamentales de la libertad civil y religiosa. Esta ordenanza prescribe la igualdad de derechos en la herencia. Confía mientras la poblacion no pase de cinco mil habitantes, el gobierno á un gobernador y jueces de primesa instancia dependientes del Congreso. Pasando de aquel número la poblacion, se instituye una legislatura compuesta del gobernador, un consejo legislativo y una sala de representantes. En seguida establece el bill de derechos y garantías del ciudadano, tales como las establece y asegura la Constitucion de los Estados Unidos. Por otro artículo declara que el territorio y Estados que en él se formen permanecerán por siempre formando parte de la Confederacion, sujetos á la autoridad constitucional del Congreso; que los habitantes estarán sujetos á impuestos proporcionales para los gastos públicos; sin que las legislaturas del territorio puedan contrariar la primaria disposicion del suelo, hecha por el Congreso, ni sus regulaciones, para asegurar sus títulos, á los compradores. Prevee además que no menos de tres ni mas de cinco Estados podrán formarse del territorio; y cuando alguno de ellos contengan 60.000 habitantes, podrá ser admitido por sus delegados, en el Congreso, bajo el mismo pie de igualdad con los Estados originales, en cualquier respecto, hallándose desde entonces en libertad de formar una constitucion permanente, y un gobierno de Estado, con tal

que sea republicano y en conformidad con los artículos de aquel convenio. Por fin excluye la esclavatura.

«Tal es el breve bosquejo, añade el juez Story, de quien extractamos estos rasgos generales, de aquella famosísima ordenanza, cuyos efectos sobre los destinos del país han sido ya abundantemente demostrados en el territorio, por una prosperidad y rapidez de poblacion casi sin ejemplo, por la formacion de gobiernos republicanos, y por un ilustrado sistema de jurisprudencia. Ya tres Estados que componen una parte de aquel territorio han sido admitidos en la Union; y otros marchan rápidamente al mismo grado de dignidad política.»

«Bajo estas disposiciones, añade, no menos de once Estados, en el espacio de poco más de cuarenta años (ahora diez y ocho), han sido admitidos en la Union, en un pie de igualdad con los Estados primitivos. Y no se necesita de un espíritu profético para predecir que en unos pocos años mas, el predominio del número, de la poblacion y del poder, pasarán infaliblemente de los antiguos Estados á los nuevos. Ojalá que siempre sea de hecho, verdadero el patriótico deseo, *felix, prole parens.*»

No abandonaremos este interesante punto, sin insertar aquí los puntos mas esenciales de las numerosísimas leyes que el Congreso americano ha ido dictando sucesivamente para la mensura, distribucion y venta de las tierras públicas; pues que para nosotros, ahí está el secreto de la grandeza creciente de aquella federacion y la miseria y disturbios de la nuestra.

Una acta proveyendo á la venta de las tierras de los Estados Unidos, en el territorio Noroeste del río Ohio, y arriba de la boca del río Kentucky. [1]

SECCION I. *El Senado y Sala de Representantes de los Estados Unidos*, reunidos en Congreso *decretan.* Que se nombre un agrimensor general, cuyo deber será tomar á su servicio un número suficiente de ingenieros, como sus tenientes á quienes hará que sin demora, midan y señalen los indeterminados límites de las tierras al Noroeste del rio

(1) The Statutes at large of the United States of America from the organization of the government etc, and copious notes of the decisions of the courts of U.—S., etc.

Ohio y sobre la boca del Kentucky, en donde se han extinguido los títulos de los indios, y dividirlos de la manera que se prescribirá en adelante. Tendrá autoridad para hacer reglamentos é intrucciones para el gobierno de sus empleados, hacerles prestar el juramento necesario, y deponerlos por mala conducta ó negligencia en sus funciones.

«Seccion II. *Decretan además.* Que la parte de dichas tierras que no haya sido ya enajenada por letras patentes, ó dividida en cumplimiento de una ordenanza del Congreso, sancionada el 10 de Mayo de 1785, y que no hayan sido hasta aquí, ó durante las sesiones del Congreso, destinadas á gratificaciones militares ú otros objetos, serán divididas en líneas de Norte á Sur siguiendo un meridiano, y por otras cruzándolas en ángulos rectos, de manera de formar municipios de seis millas cuadradas, á no ser que la línea de la última compra á los indios, ó los paños de tierra hasta aquí medidos y concedidos, ó el curso de los ríos, lo hagan impracticable; que sólo entonces será permitido separarse de estas reglas. Las esquinas de los municipios serán marcadas desde el principio con números progresivos; cada distancia de una milla entre dichas esquinas será también distintamente señalada con marcas diferentes de las de las esquinas. Una mitad de dichos municipios, temándolos alternativamente, será subdividida en secciones, conteniendo, en cuanto sea posible, 640 áreas cada una, corriendo una línea paralela de ambos lados, al fin de cada dos millas; y marcando una esquina en cada una de las dichas líneas al fin de cada milla; las secciones serán numeradas respectivamente, principiando con el número uno en la seccion Nordeste y procediendo al Oeste y al Este alternativamente, por medio del municipio con números progresivos, hasta completar treinta y seis. Y será el deber de los ingenieros enviados, respectivamente, hacer que se marquen en un árbol próximo á las esquinas hechas como se ha dicho, y dentro de la seccion, el número de dicha seccion y más arriba el número del municipio, en que dicha seccion haya sido hecha; y los dichos enviados anotarán cuidadosamente, en sus respectivos libros de campo, los nombres de los árboles esquineros marcados, y los números puestos como queda dicho.

«Las partes fraccionales de municipios serán divididas en secciones, del modo indicado, y las fracciones de secciones quedarán ánexas á ellas, y serán vendidas, con la adyacente seccion entera. Todas las líneas serán claramente marcadas en los árboles, y medidas con cadenas de dos perchas de seis pies y medio cada una, subdivididas en veinte y cinco eslabones iguales, y la cadena será sometida á un padron para el objeto. Cada ingeniero anotará en su libro de campo la verdadera situacion de todas las minas, criaderos de sal, fuentes saladas, y heridos de molino que lleguen á su conocimiento; todos los cursos de agua sobre los cuales pasa la línea que traza; y también la calidad de las tierras. Estos libros de campo serán remitidos al agrimensor general, que hará hacer por ellos una descripcion de las tierras mensuradas, para ser trasmitidas á los empleados que hayan de presidir la venta. Mandará también por ellos plano exacto de los municipios y fracciones de municipios, contenidos en las dichas tierras, describiendo sus subdivisiones, y las marcas de las esquinas. Este plano será registrado en libros que se tendrán para el efecto: una copia de los cuales estará abierto, en la oficina del Agrimensor General, para informacion del público, y las otras copias serán enviadas á los lugares de venta, y al secretario de la tesorería.

«Seccion III. *Decrétase además*: Que una fuente salada que se encuentra en una caleta que desagua en el río Sciota del costado del Este, con un número de secciones contiguas que compongan un municipio, cualquiera otra fuente salada que se descubra, con la seccion de una milla cuadrada en que esté incluida, y también cuatro secciones en el centro de cada municipio, conteniendo cada una, una milla cuadrada, serán reservadas, á la futura disposicion de los Estados Unidos.

«Seccion IV. *Decrétase además:* Que cuando se hayan medido siete hileras de municipios, abajo del Gran Miami ó entre el río Sciota, y la compra de la compañía del Ohio.... y se hayan levantando y trasmitido los planos, en conformidad á lo proveído en esta acta, las dichas secciones de seiscientos cuarenta ácres (excluyendo las reservadas) serán ofrecidas en venta, en pública almo-

neda, bajo la direccion del gobernador ó secretario del Territorio del Oeste, y el agrimensor general; las que están situadas más abajo del Gran Miami serán vendidas en Cincinnati; las que están entre el Sciota y la compra de la compañía del Ohio en Pittsburg.. y los municipios restantes serán ofrecidos en venta, en el asiento del gobierno de los Estados Unidos, bajo la direccion del secretario de la tesorería, en porciones de un cuarto de municipio los situados en las esquinas de ellos, excluyendo las cuatro secciones centrales, y las otras reservas arriba mencionadas: *Con tal que* parte alguna de las tierras ofrecidas en venta sea vendida por menos de dos pesos por acre (después se bajó á $ 1.25).

«SECCION V. *Decrétase además:* Que el secretario de la tesorería, después de haber recibido los dichos planos, pondrá aviso, en un periódico de cada uno de los Estados Unidos, de los territorios Norte y Sur del Ohio, avisando el tiempo de la venta; la cual no se hará antes de dos meses, contando desde la fecha del aviso; y las ventas en los diferentes lugares no comenzarán sino un mes despues una de otra. Y cuando el gobernador del territorio del Oeste, ó el secretario de la tesorería juzgasen necesario aplazar ó suspender las ventas bajo su direccion, respectivamente, por más de tres días, en algún tiempo, se dará aviso por los diarios de tal suspension, y en qué tiempo habrán de comenzar las ventas de nuevo.

«SECCION VI (disposiciones idénticas para la venta de otras tierras ya mensuradas).

«SECCION VII. *Decrétase además:* Que el más alto postor, por algún pedazo de tierra vendido en virtud de esta acta, depositará al tiempo de esta venta, la vigésima parte del monto del valor de la compra; el cual será decomisado, si la mitad de la suma pagada, inclusiva esta vigésima parte, no fuese pagada á los treinta días, al tesorero de los Estados Unidos, ó á la persona que fuese nombrada por el presidente de los Estados Unidos, para asistir á los lugares de venta con aquel objeto: y sobre el pago de una mitad del valor de la compra, el comprador tendrá un año de crédito por el resto; y recibirá del secretario de la tesorería ó del gobernador del territorio del Oeste (segun sea) un certificado describiendo la tierra vendida, la suma

pagada á cuenta, el saldo debido, el tiempo cuando ha de pagarse dicho saldo; y el todo de la tierra será decomisado si el saldo no fuese pagado; pero si fuese debidamente pagado, el comprador, ó su agente ú otro representante legal, tendrá derecho á un título por dicha tierra. Y al pago de dicho saldo al tesorero, en el tiempo especificado, y presentado al secretario de Estado recibo de ello, sobre el dicho certificado, el presidente de los Estados Unidos queda autorizado para otorgar título por las tierras al dicho comprador, sus herederos ó apoderados. Y todos los títulos serán refrendados por el secretario de Estado, y tomada razon en su oficina. Pero si hubiese defecto de alguno de los pagos, la venta será nula, todo el dinero pagado hasta entonces á cuenta de la compra será adjudicado á los Estados Unidos, y volverá á disponerse de las tierras así vendidas, como si tal venta se hubiese hecho. *Ordenándose sin embargo,* que si algun comprador pagase de contado todo el valor de la tierra, cuando hubiese de efectuar el pago de la primera mitad, tendrá derecho á una deduccion de diez por ciento, sobre la parte que se le hubiere dado á plazo; y el título se le expedirá inmediatamente (corregido despues, haciendo todas las ventas al contado).

«Seccion VIII. *Decrétase además:* Que el secretario de tesorería y el gobernador del territorio Noroeste del Ohio, respectivamente, harán llevar libros en que se registren con regularidad, una relacion de las fechas de todas las ventas efectuadas, la situacion y número de los lotes vendidos, el precio á que cada uno fué rematado, el dinero depositado al tiempo de la venta, y las fechas de los certificados otorgados á los diversos compradores... Y todas las porciones de tierra vendidas según esta acta, serán anotadas sobre el plan general, despues que haya sido otorgado certificado al comprador.

«Seccion IX. *Decrétase además:* Que todos los ríos navegables, incluídos en el territorio de que esta acta dispone, serán considerados siempre caminos públicos, y que en todos los casos en que los bordes opuestos de una corriente no navegable pertenezcan á personas diferentes, la corriente y el fondo serán comunes á ambos.

«Seccion X á XI (disposiciones sobre salarios, y otras) *Mayo* 18 *de* 1796.

Por un acta suplementaria de Mayo de 1800 se permitió la venta de cuartos de seccion de trescientos veinte acres, bajo las mismas condiciones.

Por ley de 5 de Fefrero de 1813, se concedió *derecho de preempcion en la compra de tierras á ciertos pobladores* del territorio de Illinois, lo que se generalizó por ley y práctica á todos los demás territorios. Dice así la ley: « *El Senado y Sala de Representantes, etc., decreta:* Que toda persona, ó el representante legal de toda persona, que habite actualmente, ó haya cultivado una porcion de tierra situada en alguno de los distritos establecidos para la venta de las tierras públicas, en el territorio de Illinois, cuya porcion no sea legítimamente reclamada por otra persona, y que no haya abandonado dicho territorio; tal persona ó su representante tendrá derecho á la preferencia para comprar á los Estados Unidos en venta privada dicha porcion de tierra, al mismo precio y en los mismos términos bajo todos respectos, que haya sido ó hubiere de ser dispuesto por la ley para la compra en venta privada de otras tierras en dicho territorio, al tiempo de hacer dicha compra. *Con tal que* no se venda más de un cuarto de seccion á un individuo, en virtud de esta acta, y ésta sea limitada á líneas divisorias y de seccion que hubieren de tirarse, según la direccion del Inspector general de la division de las tierras públicas. *Con tal que* tampoco ninguna de las tierras reservadas por leyes precedentes, ó tierras que se hubiesen destinado para vender en lotes de municipios, ó fuera de lotes, se vendan en virtud de esta acta.

« SECCION II. Que toda persona que reclame preferencia en virtud de esta acta, para ser el comprador de una porcion de tierra, hará su reclamo por escrito, ante el anotador de la oficina de tierras del distrito en que esté situada la porcion de tierra, designando particularmente el cuarto de seccion que pretende; debiendo el secretario de la oficina de tierras anotarlo en su registro, despues de recibir del reclamante un vigésimo. Y en caso que á satisfaccion del receptor de dineros de la oficina de tierras y del que lleva los registros, resultase que la persona que ha presentado su reclamo, tiene derecho, según lo dispuesto por esta acta, á la preferencia en la compra

de un cuarto de seccion, tal persona tendrá derecho á que se le asiente en el registro de la oficina de tierras, presentando su reĉibo del preceptor de dineros públicos, por una vigésima parte, al menos, del valor de la compra, como en el caso de otras tierras públicas vendidas en venta privada: *Con tal que* de todas las tierras que hayan de venderse según esta acta, sea tomada razon en los registros, por lo menos dos semanas antes de comenzar las ventas públicas, en el distrito en que están situadas; y toda persona que tuviese derecho á la preferencia en la compra de una porcion de tierra, que descuide hacer tomar razon en el registro, en el tiempo prescrito, perderá su derecho, y la tierra que reclama será ofrecida en venta pública, con las otras tierras públicas del distrito á que pertenecen.

«Mayo 20 de 1826. *El Senado y Sala de Representantes de los Estados Unidos* reunidos en Congreso, decretan: que para proveer al sostén de las escuelas en todos los municipios ó fracciones de municipio á los que no se haya concedido ó apropiado tierras para aquel objeto, en aquellos Estados en que la seccion número dieciseis ú otras tierras equivalentes, está dispuesto por ley sea reservada para el sostén de escuelas en cada municipio ó fraccion de municipio, á los cuales no se hubiese destinado ó concedido hasta aquí tierras con aquel objeto, se concederá la cantidad de tierra siguiente, á saber: por cada municipio ó fraccion de municipio, que contenga una cantidad de tierra mayor que tres cuartos de municipio, una seccion por un municipio fracional (de menos de seis millones de costado) que contenga mayor cantidad de tierra que la mitad, y menos que las tres cuartas partes de un municipio, tres cuartos de seccion (así disminuyendo...) etcétera.

«*Febrero 15 de 1843.—El Senado, etc.*, decreta: que las Legislaturas de Illinois, Arkansas, Luisiana y Tenessee, sean como lo son por ésta autorizadas á dictar leyes para la venta y arriendo simple del todo ó parte de las tierras hasta hoy reservadas y destinadas por el Congreso para el uso de las escuelas de dichos Estados, é invertir el dinero que de dichas ventas provengan en algún fondo productivo, cuyos productos serán por siempre aplicados, bajo

la direccion de dichas Legislaturas, al uso y sostén de las escuelas en los varios municipios y distritos de campo para los cuales fueron desde el principio reservadas, y no para ningún otro uso ó propósito cualquiera. *Con tal que* dicha tierra ó una parte de ella, en ningún caso será vendida sin el consentimiento de los habitantes de tal municipio ó distrito, obtenido de la manera que las legislaturas de los mencionados Estados ordenen por una ley, y en la distribucion de los productos del dicho fondo, tendrá derecho cada municipio y distrito, á aquella parte, y no más, que habrá provenido de la suma ó sumas de dinero provenientes de la venta de las tierras de escuelas pertenecientes á dicho municipio ó distrito.

«Seccion II. *Decreta además:* Que las legislaturas de dichos Estados sean, como por ésta son, autorizadas á dictar las leyes y reglamentos necesarios que juzguen oportunos para asegurar y proteger de daño ó desperdicio, las secciones reservadas por el Congreso, para el uso de las escuelas, en cada municipio, y dictar leyes, si no se creyere oportuno vender, para arrendarlas por un término que no exceda de cuatro años, de manera de hacerlas productivas, y más conducentes al objeto para que fueron designadas.

«Seccion III. *Y ordena además:* Que si lo que dicho fondo produjere para un municipio ó distrito fuese insuficiente para el sostén de sus escuelas, dichas legislaturas procederán legalmente invirtiendo dicho producto de la manera más productiva y segura, hasta que el total producto del fondo perteneciente á dicho municipio ó distrito sea adecuado al permanente mantenimiento y sostén de sus escuelas. *Con tal que,* las antedichas legislaturas en ningún caso empleen los productos de la venta de las tierras en algún municipio ó distrito, sin el consentimiento de los habitantes de él, que debe obtenerse como antes se ha dicho.

«Seccion IV. *Y ordena además:* Que cualesquiera ventas de dichas tierras reservadas como queda dicho, que hayan sido efectuadas según leyes dictadas por las legislaturas de dichos Estados, y que no sean inconsistentes con los principios de esta acta, son por ésta ratificados, confir-

madas, en cuanto pueda ser necesario para su confirmacion, el asentimiento de los Estados Unidos.

Una acta para apropiar los productos de la venta de las tierras públicas, y conceder derechos de preempcion. Septiembre 4 de 1841.

«*El Senado y Sala de Representantes, etc.*: Que desde el 30 de Diciembre de 1841 en adelante, se conceda y pague á cada uno de los Estados de Ohio, Indiana, Illinois, Alabana, Missouri, Mississipi, Luisiana, Arkansas y Michigan á más de lo á que cada Estado tiene derecho por los términos de los contratos celebrados entre ellos y los Estados Unidos, á su admision en la Union, la suma del diez por ciento del producto líquido de las ventas de tierras públicas, que, después del día arriba dicho, se hicieren en los límites de cada uno de los Estados respectivamente...

«SECCION II. Que después de deducir el dicho diez por ciento, y lo que, por los contratos arriba dichos, ha sido hasta ahora concedido á los dichos Estados, el residuo del producto líquido (cuyo líquido producto será considerado, después de deducir del producto total todos los gastos del año para los objetos siguientes: Salarios y gastos de cuenta de la Oficina General de Tierras; gastos de mensuras de tierras públicas, salarios y gastos de las oficinas de Agrimensores generales; salarios, comisiones, gratificaciones á los receptores y anotadores); el cinco por ciento á nuevos Estados, de todas las tierras públicas de los Estados Unidos, donde quiera que estén situadas que se vendan después del dicho día 30 de Diciembre, serán divididas entre los veintiseis Estados. El distrito Columbia, y los territorios de Wisconsin, Yowa y Florida, conforme á su poblacion para la representacion federal, según el último censo, para ser aplicado por las legislaturas de dichos Estados á mejoras interiores.......................

....

«SECCION VIII. Que se concederán á cada Estado especificado en la primera sección de esta acta, *quinientos mil* acres de tierra para objetos de mejoras interiores: *Con tal que*, á cada uno de los dichos Estados que hayan recibido conce-

siones de tierras para dichos objetos, no se les conceda mas por esta acta que la cantidad necesaria para que, sumada con las ya recibidas haga los quinientos mil acres arriba dichos, eligiéndolos en cada Estado dentro de sus propios límites en la forma y manera que sus respectivas legislaturas acuerden; y situadas en porciones conforme á las divisiones y subdivisiones seccionales, de no menos de trescientos veinte ácres en un lugar, en cualquiera tierra pública; excepto aquellas que están ó sean reservadas de venta por alguna ley del Congreso, ó decreto del Presidente de los Estados Unidos, cuyas locaciones puedan hacerse en cualquier tiempo después que las tierras de los Estados Unidos, en dichos Estados respectivamente, hayan sido mensuradas, conforme á las leyes existentes Y será, y es por ésta concedida, á cada nuevo Estado que en adelante sea admitido en la Union, por el hecho de dicha admision, tanta tierra, como sea necesaria para completarle quinientos mil acres de terreno, con lo que para mejoras interiores hubiere recibido, mientras fué gobierno territorial.

«Seccion IX. Que las tierras concedidas á los Estados arriba nombrados no serán vendidas por un precio inferior á un peso y veinticinco centavos, á menos que una ley de los Estados Unidos autorice lo contrario; y que el líquido producto de la venta de dichas tierras sea fielmente aplicado á objetos de mejora interior en los Estados nombrados respectivamente; á saber: caminos, ferrocarriles, puentes, canales, canalizacion; y tales caminos, ferrocarriles, canales, puentes y canalizacion serán, cuando estén hechos, libres pàra el transporte de la mala de los Estados Unidos, y municiones de guerra, y el pasaje de sus tropas, sin pago de derecho alguno.

«Seccion X. Que desde la sancion de esta acta en adelante, toda persona cabeza de familia, viudo ó soltero, de más de veinte y un años de edad, y siendo ciudadano de los Estados Unidos, ó habiendo hecho registrar declaracion de su intencion de hacerse ciudadano, según lo requieren las leyes de naturalizacion, que desde el 1º de junio de 1840, se haya establecido, ó se estableciere en adelante en tierras públicas, sobre las cuales se hubiese ya extinguido el título de indios, y hubiesen sido mensuradas, antes de habitarlas

y mejorarlas, y que hubiesen erigido en ellas habitaciones, será y es autorizado á registrar en el registro de la oficina de tierras del distrito en que dichas tierras estén situadas, un número de acres por subdivisiones legales, que no exceda de ciento y sesenta, ó un cuarto de seccion de tierra, incluyendo la residencia del solicitante, pagando á los Estados Unidos el precio mínimo de dichas tierras, sujeto sin embargo á las subsiguientes limitaciones y excepciones: Ninguna persona tendrá derecho á mas de un derecho de preempcion en virtud de esta acta; ninguna persona que sea propietaria de trescientos veinte acres de tierra en cualquier Estado ó Territorio de los Estados Unidos, y ninguna persona que deje ó abandone su residencia en su tierra propia para residir en las tierras públicas en el mismo Estado, adquirirá por esta acta derecho alguno de preempcion, tierra alguna incluida en alguna reserva, por algún tratado, ley, ó decreto del Presidente de los Estados Unidos, ó reservadas para salinas ú otros objetos; ni las tierras reservadas para el sostén de las escuelas....................
....estarán sujetas á denuncio por las disposiciones de esta acta (siguen otras disposiciones).

« renta de correos »

El orden de las materias nos lleva necesariamente á tratar en este punto de la administracion de correos, cuyas rentas forman según la Constitucion, parte del tesoro nacional. Mezquino por demás sería su auxilio, si sólo se tuviese presente el estado actual de este ramo, que es una carga onerosa mas bien que una fuente de renta para el Estado. Las pasadas tiranías han dejado hondos resabios que la Constitucion se propone extirpar. La institucion del correo es uno de los poderosos agentes de la civilizacion moderna; ellos llevan la vida y el movimiento á los ángulos mas apartados de un Estado; por ellos el pensamiento, los hechos, las ideas, los datos que interesan á la comunidad se difunden, haciendo partícipes de su conocimiento á los individuos de una nacion, y confundiendo en un solo interés y en una sola familia á todos los pueblos dè la tierra. La Inglaterra sostiene el correo marítimo del mundo, y millones son consagrados á acelerar de un

sólo dia el arribo de las malas de la India. Pero el correo no es una institucion puramente material. No basta, más todavía, es inútil, establecer líneas de postas que atraviesen un pais. y servirlas con esmero y prontitud. No por eso abundarían las correspondencias. Es preciso además que los individuos de un pais se crean tan seguros en el uso de la estafeta pública, que miren como no emanados de su mente sus pensamientos, mientras los renglones en que los estampan, estén bajo el frágil, pero inviolable sello de una carta, y no haya llegado ésta á la persona á quien se trasmiten. El correo es, pues, una institucion de libertad, de conciencia y de fé pública, y estas bases son requisitos hasta para los desahogos domésticos, hasta para los asuntos puramente de negocios. Su falta reacciona sorda, pero infaliblemente, sobre los pueblos en masa; creando costumbres de reserva, de incomunicacion, que al fin afectan al carácter de los individuos, y se arraigan en las costumbres. Si el correo hubiese sido inviolable en la Confederacion Argentina; si jamás hubiese sido interrumpido, veinte años por lo menos de oscilaciones y trastornos se hubiesen ahorrado, y la mitad de las fortunas perdidas habrian tenido medios, ocasion y tiempo de rehacerse. Poner la mano en el correo es atacar en sus órganos vitales la vida y el desarrollo moral y material de los pueblos, no solo por el mal inmediato é individual que trae, sino por las consecuencias funestas, las desconfianzas silenciosas que enjendra. Los paises que mas prósperos marchan son los que mas religioso respeto tienen por esta institucion, y no se sabe sino de tres casos en Inglaterra en un siglo, en que merced al *alien bill*, se haya violado la correspondencia, y esto solo con extranjeros. Pero no hay pais del mundo que haya obrado mayores prodigios en materia de celeridad, generalidad é inviolabilidad de la correspondencia que los Estados Unidos. La extension de su territorio, lejos de ser un obstáculo al servicio del correo. es un estimulo para hacerlo mas general y mas rápido. Requiérenlo así la forma de gobierno; requiérelo la administracion, requiérenlo la libertad, la política, los partidos, la industria, y el comercio. ¡ De cuánto poder sino, puede ser para un gobierno, la facultad de repetir por el telégrafo, el discurso que está

pronunciado el Presidente en las Cámaras, en veinte ciudades á un tiempo, hasta la distancia de doscientas leguas?

En la Federacion norte-americana la administracion de correos está confiada á un personaje de la mas alta reputacion. Franklin fué Maestre de Posta, y los que le han sucedido en este destino, concurren con los demas ministros á los consejos del gobierno. Así, pues, el correo figura entre los poderes del Estado, con la independencia y responsabilidad de administracion de tanta consecuencia para la riqueza del país, la buena administracion y la libertad de los ciudadanos. El Post-Master General, que tiene su residencia en Washington, completa y realiza las disposiciones generales de la ley, establece rutas de posta, lugares de depósito, y nombra carreistas; con conocimiento del Presidente, puede reducir ó aumentar el postage de los efectos conducidos por el correo para el extranjero, con el objeto de arribar á mejores arreglos postales, etc. (ley de Marzo de 1851).

Con estos principios tan liberales y con esta preocupacion constante de proveer de medios de comunicacion á los puntos mas distantes del territorio, con tal que haya una familia establecida, se ha logrado que el correo recorra diariamente 178.672 millas, con 4.765 contratistas, para el transporte de las malas, y 18.417 postas habilitadas. Tan sólo en el año 1850 se establecieron 1.979 oficinas nuevas de posta.

Si se considera lo que la mejora de las comunicaciones importa en la Confederacion Argentina, se nos disculpará el que entremos en estos pormenores. Todo está por fundarse aquí, y el correo tiene para hacerse una institucion próspera, y proveer de una renta para el sosten del gobierno general, que pasar por grandes reformas, atraer mas la atencion de los hombres públicos, sacarse de la condicion servil en que yace su administracion, y elevándola en la jerarquía social, reaccionar sobre la desconfianza pública, que lo ha hecho un vehículo infiel y traidor para quienes le confían sus intereses ó ideas, y un servidor tardío y sujeto al capricho de las cavilosidades de una política inmoral y arbitraria. La Constitucion, señalando sus productos como renta nacional, ha querido

que se pongan los medios de hacerlo productivo, y estos medios son familiares hoy á todos los pueblos adelantados, por el sistema de *postas baratas*, y previo franqueo la regularidad infalible de su accion, y el cumplimiento religioso de la garantía constitucional que declara "inviolables el domicilio, la *correspondencia epistolar* y los papeles privados."

Cumple insertar aquí la ley de Indias que garantió la seguridad é inviolabilidad de la correspondencia en 1550, para vergüenza de los malvados que tres siglos despues, como si la sociedad hubiese retrogradado, han abusado tan cínicamente de la confianza pública. "Los que llevaren de estos reinos cartas ó despachos dirigidos á residentes en las Indias, los den ó remitan libremente á quienes los hubieren de recibir y no tengan obligacion de manifestarlos ante ningun Gobernador ni Justicia; y si Nos enviásemos algunas cartas ó despachos á los virreyes, audiencias ó gobernadores, ú otras personas para nuestros ministros y oficiales, los entreguen y envíen á buen recaudo, y no los abran, lean, ni retengan en su poder, y la misma forma y puntualidad se observe en las que vinieren de las Indias, removiendo y quitando todo impedimento, para que la correspondencia con estos reinos sea libre y sin dificultad, *pena de que el que lo estorbase directa ó indirectamente incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, destierro de las Indias, y privacion del Oficio que de Nos tuvieren, en que le damos por condenado. Y mandamos que nuestras justicias cuiden del cumplimiento y ejecucion.*"

«créditos y empréstitos»

Por las «demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente imponga el Congreso General,» la Constitucion entra de lleno en el poder general del Congreso, de imponer contribuciones en proporcion de las necesidades de la República, y sin limitacion á fuente especial y determinada.

Como es de presumirse, la cláusula análoga de la Constitucion norte americana suscitó largos debates, enmiendas, limitaciones y amplificaciones. Eran los Estados de-

la Union cuerpos políticos independientes, que sólo se habían asociado para parar á un peligro común, y que por medio de la Confederacion, contaron conservar su independencia primitiva, y no ceder á un gobierno general aún ya desengañados de la imposibilidad de aquel sistema, sino lo estrictamente indispensable para la seguridad común. Es curioso é instructivo el catálogo de redacciones y enmiendas del artículo que declaró definitivamente que el Congreso General tendría facultad para establecer impuestos, derechos, sisas y contribuciones para la defensa y para el bien general de los Estados Unidos. El proyecto de Constitucion decía simplemente. «La Legislatura de los Estados Unidos tendrá facultad de imponer y recaudar contribuciones, derechos, impuestos y sisas.»

Propusieron las enmiendas siguientes...«tendrá facultad para llenar los compromisos que ha contraído el Congreso, y satisfacer no sólo las deudas de los Estados Unidos, sino las contraídas por los diversos Estados, en la última guerra para la defensa común y el bien general.» Otra... «para el pago de las deudas, y los gastos necesarios de los Estados Unidos, con tal que ningún impuesto, excepto los que sean apropiados al pago de intereses sobre deudas y empréstitos, continuará en ejercicio por más de... años.» Sería molesto repetir todas las modificaciones que experimentó hasta tomar la forma ilimitada que del derecho de imponer contribuciones tiene en la Constitucion.

Pero importa hacer conocer este antecedente para mostrar la pugna contra las facultades del Congreso que quería limitarse para ensanchar la de los Estados particulares á punto de suscitarse dudas sobre si aquel poder dado al Congreso despojaba á los gobiernos de los Estados del derecho de imponerse contribuciones. El *Federalista* repugnando esta interpretacion decia: «No hay expresion alguna en el artículo que haga exclusivo de la Union aquel poder. Como no hay otra cláusula independiente que prohiba á los Estados ejercer el mismo poder." Y en apoyo de los mismos principios añade Story: «Veráse que los gobiernos de los Estados tienen medios completos de protegerse; por cuanto si se exceptúa los derechos de importacion y exportacion (que la Constitucion ha tomado de los Estados, á no ser que sea ejercido con conocimiento

del Congreso), el poder de imponer contribuciones permanece en los Estados, concurrente y coexistente con el del Congreso.»

Esta coexistencia de poderes iguales, es lo que en efecto constituye el carácter propio del sistema federal.

Ultimamente como fuente de rentas federales, nuestra Constitucion indica las operaciones de crédito y empréstitos que haga el gobierno con objeto de utilidad común. Obsérvase que el crédito no se ejerce sino pagando ó asegurando el pago de lo ya debido, y que la República Argentina antes de constituirse tiene contraídos compromisos solemnes tanto interiores como exteriores. La solicitud del Congreso Constituyente norte-americano, como se ha visto, al autorizar al gobierno federal á imponer contribuciones, se contrajo á proveerlo de medios para acudir «*al pago de las deudas* y proveer á la defensa común, y al bienestar general de los Estados Unidos.» Estos mismos son los objetos del gobierno entre nosotros, y su atencion debe así ser promediada entre el pago de las deudas, y la promocion del bien general. Nuestra Constitucion ha reconocido las deudas contraídas por Buenos Aires en las guerras que ha sostenido en nombre de las provincias y con autorizacion de ellas, ya por el encargo de relaciones exteriores encomendado á su gobierno, como por las autorizaciones repetidas y sin limitacion dadas por las provincias ó sus Régulos arbitrarios, al gobierno arbitrario que sostuvieron y sancionaron.

La responsabilidad de las deudas contraídas es lo que constituye la nacionalidad de un gobierno; y como nadie puede pensar en mejorar su condicion y hacer nuevos gastos sin saldar aquellas, ó dar las garantías, las rentas de aduana que son haber nacional, la venta de las tierras públicas que son capital y bienes raices poseídos por la nacion, la renta de correos si fuere productiva, y en déficit de todas estas rentas las contribuciones que imponga el Congreso deben, como en los Estados Unidos, ser destinados primero al pago de las deudas ó su crédito y amortizacion, y al fomento del bienestar general.

Los Congresos Legislativos facultados para hacer operaciones de crédito y negociar empréstitos, están por este mismo hecho facultados para determinar la naturaleza y extension de la deuda pública y proveer á los medios de extinguirla.

CAPÍTULO VI

Art. 5º Cada provincia confederada dictará para si una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgacion. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garante á cada provincia el goce y el ejercicio de sus instituciones.

Art. 61. El Congreso proveerá á la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos y el juicio por jurados.

Art. 61. Atribuciones del Congreso:

Dictar los Codigos Civil, Comercial y Penal, y de Mineria, y especialmente leyes generales para toda la Confederacion sobre ciudadanía y naturalizacion, falsificacion, etc.

Las constituciones de las provincias son una condicion para la federacion. «Bajo estas condiciones el gobierno federal garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones»; y estas instituciones á más de republicanas representativas, deben estar conformes con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion general.

Sencillísimos son los fundamentos para las constituciones exigidas, cuyos más notables lineamientos vienen ya trazados en la Constitucion general á que han de conformarse. Nuestras observaciones no recaerán, pues, sobre los principios, sino sobre la manera de hacerlos efectivos, y adaptarlos á la mas limitada esfera de accion.

Muy luego de declarada la Independencia, las provincias se organizaron bajo el sistema representativo republicano, fundado en la eleccion, y en la renovacion de los empleados públicos, sometiendo el poder ejecutivo á la dependencia

de las legislaturas, de cuyas leyes debía ser simple ejecutor. La historia de treinta años, empero, ha dejado consignados los resultados constantes. Los gefes de bandas que han trastornado la República sucesivamente han tenido por base las provincias, con mucha anticipacion á la época en que el gobierno irresponsable y absoluto se hiciese general y se estableciese en Buenos Aires. Una vez establecida una tiranía, las legislaturas provinciales han sido sin interrupcion, sin distincion unas de otras, el instrumento pasivo y dócil de todos los caprichos del poder absoluto, autorizando y dando formas legales á sus violencias. Hombres honrados han entregado la fortuna, la vida, la libertad de sus conciudadanos á merced de quien ha querido exigírselos. De poco valor sería, pues, la condicion requerida, si los hechos hubieran de continuar ofreciendo la misma lamentable contradiccion con las formas proclamadas. Convendría, por tanto, estudiar las causas de fenómeno tan constante, para ver si pueden ser destruídas ó paralizadas.

Ya hemos indicado una y es el aislamiento pasado de las provincias, y las distancias enormes que las separan. Todo lo que en una de ellas se desenvuelve y consuma queda desligado de las demás; el que cae sucumbe, sin que nadie pueda prestarle ayuda. La opresion general que pesó á un tiempo sobre toda la República, hacía abortivo el esfuerzo aislado para sacudirla, y los ciudadanos aceptaron la vida y la tranquilidad, á trueque de renunciar á toda accion é influencia en la direccion que la voluntad del tirano imponía á la República, apoyado en las tiranías provinciales. La eleccion, la prensa, la accion legislativa, lejos de ser un obstáculo, fueron desde entonces instrumentos, que más que destruir convenía tener en ejercicio para cohonestar todo los atentados.

La Constitucion Federal se propone remediar á estos males: haciéndose solidaria en las provincias del respeto á las garantías y derechos que ella misma declara; haciendo insanablemente nula toda absorcion de poderes, y autorizando á los tribunales federales á entender en los conflictos de las autoridades provinciales. La organizacion general es por sí sola un amparo á las libertades provinciales; pues así como la tiranía general sofocaba la liber-

tad que hubiera querido manifestarse parcialmente, así un orden regular de cosas en los negocios generales, lleva su benéfica influencia á todos los extremos.

Pero fuera de estas causas exteriores hay otras internas que debemos apuntar. Los rudimentos de instituciones republicanas que poseen no eran por lo visto, garantías suficientes ni para el orden ni para la libertad, y á poco de ponerse en juego flaquearon por sus vicios mismos. Dejamos á un lado que una buena porcion de los vecinos huia de tomar parte en las agitaciones políticas, haciéndose un honor de su alejamiento voluntario de ellas. Sucede otro tanto y más aun con las masas populares, incapaces de ordinario de comprender los intereses públicos, ni de aficionarse por su gestion regular y pacífica. La serie de trastornos porque ha pasado el país; la íntima dependencia en que la fortuna, la vida, el reposo se han encontrado en los vaivenes políticos, han aumentado y aumentarán en lo sucesivo la solicitud de los vecinos sin distincion de edad ni condiciones para ocuparse de lo que prepara ó aleja las calamidades de que luego son víctimas. Donde quiera que la coercion ha cesado, se ha visto al pueblo acudir presuroso á los comicios electorales. Ha vístose más y es acudir cuando habia plena libertad, y alejarse de ellos cuando la antigua coercion se reproducía; sin que falte ejemplo de que la intimidacion haya sido vencida en despecho de sus amenazas. La vida pública no la forman tanto las instituciones como los males que su falta hace sufrir. Todos los pueblos libres de los tiempos modernos han gemido bajo las más desordenadas tiranías; y las guerras civiles que terminan por el despotismo no son tan definitivas como las que afianzan la libertad.

Veamos los medios prácticos como estas instituciones han funcionado. Acudamos á la raíz del árbol, la eleccion. No contemos por nada la intimidacion que con el poder absoluto puede ejercer una minoría diminuta ó un individuo; pero aun en el caso normal de una mayoría real, las instituciones provinciales existentes no ofrecían garantía alguna para las minorias; y en los gobiernos democráticos ésta es la primera condicion de libertad. Las juntas provinciales se componen de corto número de individuos; los jueces son amovibles ó nombrados por

cortos periodos; y ninguna autoridad hay que preexista ó sobreviva á un cambio político en el ejecutivo. De estas causas ha nacido la falta de contrapeso á los poderes que tenían á sus órdenes la fuerza armada, y la subordinacion inmediata de los poderes moralmente superiores, pero colocados en inferioridad por la falta de garantías. La eleccion de Representantes efectuada por listas generales en la mayor parte de una provincia ó en toda ella, aseguraba por otra parte la homogeneidad de la Legislatura, y bastaba que el ejecutivo lo desease para introducir en su seno sus paniaguados y sostenedores. Así la historia de estos últimos años presenta el cuadro mas vergonzoso que ha podido ofrecerse á la contemplacion. Poderes legislativos á quienes se fingía tributar todo respeto, verdaderos rebaños reunidos en un redil y movidos en esta ó en la otra direccion á voluntad de un pastor.

En las épocas de libertad, los poderes legislativos, como mas inmediatamente representantes de la voluntad y opinion pública, tienden por avances sucesivos, á ejercer un poder que puede llegar á ser arbitrario. La teoría ha abogado siempre por la representacion única como mas conforme con los principios; pero la experiencia de medio siglo de ensayos no ha dado hasta ahora resultado ninguno favorable. Una cámara única puede ser resguardada contra la coercion de otros poderes; pero nada hay que la salve de sus propios desbordes, desde que una mayoría la domine, desde que una pasion de partido la ofusque; y son tan altos los intereses confiados á su guarda, que sus odios, sus aficiones ó sus terrores pueden engendrar males que envuelvan en ruina á una parte de la poblacion, ó á toda ella á la larga. Atribuimos á esta causa la ineficacia de las legislaturas provinciales para ejercer el bien, y la triste parte que han tenido en los pasados males, autorizando y legalizando atentados que la razon y la conciencia desaprobaban.

De aquí ha nacido el expediente de dividir las legislaturas en dos cuerpos, compuestos de elementos diversos para que se contrabalancen y corrijan recíprocamente. «La necesidad de un Senado viene indicada por la propension de todas las asambleas únicas y numerosas á ceder al impulso de pasiones violentas y á ser arrastra-

das á resoluciones destempladas y perniciosas.» Un Senado añade una garantía mas, tanto al orden contra el espíritu de faccion, como á la libertad contra las tentativas de usurpacion de poder, por requerirse la concurrencia de dos cuerpos distintos para consumar un designio de trastorno ó de usurpacion. Pero la mayor de todas las ventajas que un Senado asegura es la capacidad y práctica adquirida en los negocios públicos por una mas larga versacion en ellos, corrigiendo así los defectos de precipitacion y falta de conocimientos de los representantes, que electos por el pueblo, traen ó deseos irreflexivos de mejora, ó pasiones del momento, y poco estudio de los asuntos mismos que los preocupan. Un Senado además es en muchos casos un freno contra los estravíos de la opinion pública, como contra las influencias gubernativas, dos escollos de que debe huir la ley para ser justa y provechosa.

¿Cómo se consigue este resultado, con los hombres de un mismo país, y sujetos como los demás á las debilidades humanas? 1º Por el solo hecho de la separacion en dos cuerpos. 2º Por la diferencia de edad requerida. 3º Por la mayor duracion del término de sus funciones. 4º Por la manera paulatina de renovarse los miembros. 5º Por el corto número, lo que da mas vigor á la resistencia.

Nuestros ensayos de gobierno representativo nos vinieron de los publicistas franceses, y desde los primeros tiempos de la revolucion se han conservado hasta hoy aquellos embriones diformes. En épocas de crisis, un cuerpo legislativo único tiene las ventajas de sus mismos defectos, la energía y la unidad. Así el Congreso norte-americano que sostuvo la guerra de la independencia, la Convencion Francesa que combatió á la Europa entera, la Legislatura de Buenos Aíres, que defiende sus instituciones hoy, han llenado su objeto admirablemente. Pero por la misma causa, en épocas ordinarias son un instrumento demasiado altamente templado. En 1848, la Francia volvió de nuevo á la unidad legislativa; y apenas terminada la constitucion, un vuelco de la opinion, trajo á sus propios enemigos á realizarla. Vióse desde entonces con escándalo la conjuracion contra la Constitucion, el desprecio de la Constitucion en el seno mismo de la legislatura

que ella había creado. Si hubiese quedado un Senado de la época constituyente, las leyes atentatorias á la Constitucion habrían encontrado una barrera, y la Constitucion se habría salvado. Sea de ello lo que fuere, la verdad histórica es que no existe hoy república con una sola cámara y que nosotros no debemos encargarnos de hacer á nuestras expensas nuevos ensayos, por ver si realmente no está el vicio en la institucion misma.

Se ha observado que cámara de diputados y ejecutivo electos en una misma época, traen al gobierno el espíritu de la mayoría que triunfó en las elecciones, por donde sin estar la legislatura sometida al ejecutivo, participa de sus miras y las apoya por ser las de un partido. El Senado subsistiendo desde un período anterior, es una valla á los desmanes de los nuevos arrivantes al poder, y un eslabon que liga la presente con la pasada administracion, y le sobrevive para ir mas tarde á corregir la petulancia del triunfo de una tercera entidad política. La circunstancia de sobrevivir al ejecutivo y de precederle en sus funciones constituye la fuerza moral de este cuerpo, á la que se agregan la edad y posicion social, de ordinario elevada de los individuos que lo componen.

El hecho es que todos los Estados norte-americanos han seguido este sistema de particion, tanto los antiguos como los modernos, y no han tenido ocasion de abandonarlo. Gran número de las constituciones han sido reformadas en varios puntos, menos en éste, y la de Pensilvania que bajo la influencia de Franklin constituyó una sola cámara, adoptó en 1838 el sistema general, mientras que no hay ejemplo de una legislatura única que haya llenado su mision.

Como las provincias para el cumplimiento de la prescripcion de la constitucion federal deben promulgar constituciones particulares, estas consideraciones, excusadas para otros fines, no lo son cuando las legislaturas son únicas en todas ellas. La experiencia pasada es un escollo de que debe huirse.

El otro vicio de las legislaturas, aunque solo relativo, es en muchas provincias el corto número de sus miembros. Los cuerpos deliberantes requieren cierta masa para poder oponer diques á la seduccion ó á la fuerza. Nótase en los Estados Unidos una diversidad infinita en el número de

Representantes. El Congreso Federal se compone de 233 diputados, representando cada uno 93.000 habitantes, mientras que la legislatura de Massachusetts cuenta 356 sobre una poblacion de un millon escaso. Nueva-York tiene 128 con tres millones de habitantes ([1]).

([1]) LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS UNIDOS

Estados	*Poblacion libre*	*Diputados*	*Senadores*
31	21.832.621	233	62
Maine	583.088	151	31
Hampshire	317.864	286	12
Vermont	313.446	230	30
Massachusetts	994.271	356	40
Rohde-Island	147.555	69	31
Connecticut	370.604	215	21
New-York	3.090.022	128	32
N. Jersey	489.166	58	18
Pensylvania	2.311.681	100	33
Delaware	90.619	21	9
Maryland	546.887	72	22
Virginia	1.231.870	152	50
N. Carolina	753.505	120	50
S. Carolina	514.409	224	45
Georgia	733.448	137	48
Florida	71.650	40	19
Alabama	634.501	100	33
Mississipi	472.685	92	32
Lusiana	408.440	97	32
Tejas	166.064	66	21
Arkansas	190.847	75	25
Tennessee	906.840	75	25
Kentucky	912.788	100	38
Missouri	647.074	100	35
Ohio	1.977.031	66	22
Michigan	395.703	100	50
Indiana	988.734	75	25
Illinois	888.278	49	18
Wisconsin	304.226	39	19
Iova	192.122	54	18
California	200.000	36	16
Columbia	48.000	(el Congreso)	
Minesota	6.192	18	9
Nuevo Méjico	61.632	26	13
Oregon	20.000	18	9
Utah	25.000	26	13

Los Estados mas pequeños, Delaware con 90.000,21—Florida con 71,000—40.

En casi todos reina la proporcion de un senador por tres diputados—los hay de uno por dos. En Nueva York de uno por diez y lo mismo en Massachusetts.

Las Cámaras de Diputados se renuevan anualmente en 17 Estados, en 18 cada dos años, el senado tiene respectivamente el doble, excepto en Jersey y Pensilvania que se renueva cada tres años, siendo de dos el término de la diputacion. Los gobernadores son elegidos por un año en 6 de los antiguos Estados, en doce por dos años; en cinco por tres años; y en doce por cuatro, prevaleciendo este término en los Estados de reciente formacion. Los salarios de estos funcionarios están entre 2.000 y 3.000 pesos—California 10.000—y Luisiana 6.000 son las únicas excepciones, y ocho Estados de 1.000 á 1.500.

Una observacion muy importante debemos hacer, cuando se trata de dar constituciones á todas las provincias que componen la Federacion; y es la conveniencia de que no coincidan los términos de renovacion de los poderes de unas con otras, ni menos con la renovacion de la Presidencia ó la Cámara de Diputados del Gobierno Federal, pues en tal caso serían envueltas en el movimiento general y subordinados en la eleccion los intereses puramente provinciales, en la lucha de partidos nacionales. Este es otro de los elementos que mantienen la libertad en los Estados Unidos. Las renovaciones de los gobernadores de los Estados, por ejemplo, ocurren, diez en 1852, trece en 1853, seis en 1854, dos en 1851, y la del presidente en 1853 y 1857. Así, pues, las provincias pueden conservar su especialidad de Estados sin ser sus movimientos administrativos meras escenas del drama de la política nacional. Hay una verdadera aritmética de garantías que debe tenerse en cuenta en los períodos de eleccion de diputados, senadores, gobernadores, y las elecciones generales de la Federacion.

Otro vicio de nuestras legislaturas ha sido la manera como se efectúan las elecciones, y la falta de realidad de la representacion con respecto á las localidades. Verdad es que para *ubicar* la eleccion concurren dificultades generales á todas las provincias, compuestas por lo general de una ciudad en que está reconcentrada la parte inteligente y por posicion ó ideas menos dependiente de la voluntad ajena, y de villorríos y campañas que reciben la impulsion que se les dé. Es condicion del buen espíritu de la representacion que el elector repute suyo al representante que elige, lo conozca y trate, y éste se considere ligado á sus electores. A este respecto y en lo que hace al gobierno general, la República Argentina está mucho mas adelantada que otros países representativos, pues es condicion requerida por nuestros hábitos, que el diputado al Congreso sea ó vaya de la provincia que lo elige, y cuando hay excepcion á la regla, se sobréentiende en el préstamo caridad interesada.

La Constitucion de los Estados Unidos exige que el Representante de un Estado al Congreso sea habitante de él, y deploramos la supresion que de este requisito ha hecho la Constitucion Federal de la República Argentina, acaso por

no escupir al cielo. La representacion por provincias es lo que constituye no solo el Gobierno Federal, sino la realidad de la representacion en provincias tan desligadas unas de otras; y las argentinas están en posesion de este derecho, y lo han practicado constantemente en todos sus anteriores congresos. La ley de elecciones de San Juan lo establece casi en los mismos términos que la de los Estados Unidos.

En el Congreso actual han concurrido diputados por Rioja, San Luis y Catamarca que ni de nombre conocian estas provincias, y en un Congreso donde se proponían hacer prevalecer la voluntad de las provincias, mucho pueden seis diputados que conocidamente representan otra voluntad que la de sus nominales electores. ¿No tienen aquellas provincias un vecino á quien confiar el encargo de representarlas? No sabríamos que pueda contestarse á esto, si no se supone que los otros miembros del Congreso son hombres extraordinarios por su saber y su fama, clasificacion que no aceptarían ellos mismos.

Baste para dar una idea de los abusos á que abre margen esta supresion, recordar lo que pasó en San Juan. Anulóse la primera eleccion de diputados, electos casi por aclamacion. La provincia contaba con un número, proporcionalmente crecido, de hombres competentemente calificados para aquel destino (1). La ley exige que sean habitantes del pais los electos. El gobernador pidió derogacion de la ley *por aquella sola vez*, para proponer la candidatura de nombres desconocidos en la provincia. Afortunadamente nadie concurrió á la eleccion, y la ley fundamental no fué violada, y sólo despues de algunos meses, se eligieron los diputados Carril, Aberastain y Godoy, oriundos ó habitantes de la provincia. La intencion era falsificar la representacion y hacerla no de la voluntad de la provincia, sino de las miras políticas de los gobernantes.

A las influencias actuales han de sucederse otras con el discurso del tiempo, y puede suceder con la omision de la ley, que un día una provincia provea de miembros á todo el

---

(1) Godoy, Carril, Doncel, Lloveras, Laspiur, Rojo, Aberastain, Cortínez, Rawson, Oro, Laprida, Lasiar, Presilla, Rufino, Zavalla, Merlo, Torres, Echegaray, Sánchez, Sarmiento, Salas, Tello, Gómez, Quiroga, etc,

Congreso, ó lo sean los edecanes y domésticos de un general si, como la de San Juan, las que no quieran admitir la dádiva *timeo danaos*, no ponen en sus Constituciones particulares, remedio y estorbos al posible abuso.

Pero aun ésto no sería bastante. En la provincia misma es preciso poner coto á las intrigas y suplantacion de la expresion genuina de la opinion pública. Los Estados que componen la union americana están de ordinario divididos en distritos senatoriales para la eleccion de senadores y en subdivisiones para el nombramiento de diputados, y varias de las Constituciones traen incorporada en sus cláusulas esta division. Una lista general de candidatos trae ya un vicio insanable. «Cuando la poblacion de un territorio, dice De Barante, tiene que elegir, no ya un solo representante, su propio representante, sino una lista numerosa, es imposible que el sufragio sea libre y verdadero. Estas listas son necesariamente compuestas de antemano. El obscuro y tranquilo elector no irá de ciudad en ciudad, de canton en canton, á proponer la transaccion que asegurará votos al candidato presentado por él, en cambio de la promesa, de que por su parte hará dar los sufragios de su localidad á los otros candidatos inscritos sobre la lista. Una operacion tan complicada exige el celo del espíritu de partido, la actividad de la intriga ó el mecanismo de la administracion [1]».

El más frecuente, empero, de los obstáculos para la realidad de las elecciones ha sido durante la pasada época, el abandono de las mesas electorales de parte de los electores, á causa de esa misma falta de verdad y la violencia empleada para imponer los que cuadraban á los régulos. Todos estos cínicos amaños han de desaparecer necesariamente, no pudiendo ejercerse el poder absoluto, siendo las legislaturas provinciales jueces de la validez de sus propias elecciones, y estando garantidas por la Constitucion. En cuanto á la eleccion de diputados al Congreso Federal, de cuya validez es él mismo juez, habrá de dictar leyes para obtener evidencia de los hechos. El Congreso de los Estados Unidos

---

(1) *Questions Constitutionelles* por M. De Barante, 1849.

dictó una en 1852 ([1]) que es notable por los medios y garantías que dá para rendir la prueba de nulidad, á quien quiera oponerla, constituyendo accion pública, haciendo parte acusada al diputado electo, y obligando á todo juez ó empleado público á actuar como sumariante en esta causa.

([1]) Ley de febrero 7 de 1851, del Congreso de los Estados Unidos:

«Acta para prescribir el modo de obtener evidencia en los casos de elecciones contestadas.

«Desde la sancion de esta acta, cuando alguna persona intentase invalidar la eleccion de algun miembro de la Sala de Representantes de los Estados Unidos, comunicará en los treinta dias despues que el resultado de tal eleccion haya sido legalmente determinado, por escrito, al miembro cuyo nombramiento intenta invalidar, su intencion de invalidar la dicha eleccion, y en el aviso que así diere especificará detalladamente los fundamentos en que se apoya la invalidacion. En todas las elecciones para el 32.º Congreso hechas hasta hoy, toda persona que intentare contestarlas, puede dar aviso de ello en los treinta dias despues de la sancion de esta ley. El miembro avisado, en los treinta dias despues de recibido el aviso, responderá á dicho aviso admitiendo ó negando los hechos alegados, y estableciendo especificamente los otros fundamentos en que apoya la validez de su eleccion, y enviará una copia de su respuesta al contestante.

Cuando el *contestante* ó el miembro á quien se pasare tal aviso desease obtener testimonio, respecto á tal eleccion, puede acudir á cualquier juez de cualquiera corte de los Estados Unidos, ó á algun canciller, juez, ó justicia de record, de algun Estado, ó á algun mayor, recorder, ó sherif de algun municipio o ciudad, siempre que el dicho empleado resida en el Distrito Congresal en que tuvo lugar la eleccion contestada, y cuando ninguno de tales magistrados residiese en dicho Distrito Congresal, á alguno de los dos jueces de paz residentes en dicho distrito, el cual ordenará, bajo apercibimiento, que se citen los testigos que fueren nombrados á comparecer ante él, en el tiempo y lugar señalados en el apercibimiento, para ser examinados respecto á la dicha eleccion contestada.

El dicho apercibimiento será notificado con copia en mano, ó dejando en el lugar habitual de residencia, al menos cinco dias antes del dia señalado. Pero ningun testigo será requerido á asistir fuera del condado ó parroquia en que reside, ni apercibido por ello.

Toda persona debidamente citada, que rehusase ó descuidase asistir y testificar, á menos que se lo impida enfermedad ó necesidad absoluta, pagará la multa de 20 pesos que serán cobrados con costas, por la parte á cuya instancia se ordenó el apercibimiento, y para su uso, en accion de deuda, ante cualquiera corte de los Estados Unidos; pudiendo ser además sindicado de mala conducta y castigado con multa y prision. Y toda persona que rehusase ó descuidase entregar papeles en su posesion relativos á dicha eleccion, ó copias testificadas, si fuesen documentos oficiales, por órden de magistrado, será sujeto á las mismas penas.

La parte á cuya instancia se lanzó el apercibimiento, dará, diez dias al menos antes del señalado para exámen, aviso por escrito á la parte opuesta, de su intencion de examinar testigos, cuyo aviso contendrá el tiempo y lugar del propuesto exámen, el nombre del empleado que conducirá el exámen, el nombre y residencia de los testigos que van á examinarse, lo cual se hará dejando una copia á la que ha de ser notificada, ó en su habitual lugar de residencia; pero ninguna de las dos partes dará aviso de tomar testimonios en diferentes lugares al mismo tiempo, ó sin conceder un intérvalo de cinco dias al menos entre la conclusion del exámen en un lugar y el principio en otro. En el exámen, los testigos serán interrogados bajo juramento ó afirmacion (segun la secta) por el magistrado que *lanzó* el apercibimiento, o en su ausencia por

Todas las Constituciones de los Estados Unidos privan de la ciudadanía á quien usó de cohecho, dolo ó violencia, dejando además expedita la accion de los tribunales, y muchos tienen registros parroquiales en que están inscritos los vecinos que tienen derecho á elegir; de manera que los jueces de las mesas que por la limitacion de los círculos electorales pueden reconocer á los individuos, vean si son electores los que como tales se presentan. La calificacion previa, acreditada por boletos al portador, no remedia el inconveniente, verdad es que sólo la larga educacion del pueblo puede estorbar lo que en materia de fraude las pasiones políticas enseñan en todas partes.

En esto como en la creacion de senados, las provincias se encontrarán demasiado pequeñas y desprovistas de hombres y de hábitos para hacer funcionar sus constituciones é introducir las reformas necesarias; pero la Constitucion Federal supone la existencia de las legislaturas provinciales, y de no organizarlas con los requisitos que la experiencia aconseja, montarían de nuevo una máquina que juega mal. La libertad y la seguridad individual es á ese precio, y si la eleccion no es el medio seguro de renovar las autoridades, la guerra civil reproducirá los gobiernos irresponsables que durante veinte años se han dividido el país para desangrarlo. Las provincias actuales son

---

cualquiera otro autorizado para ello, segun el tenor de esta acta, tocante á todas las cosas relativas á esta eleccion que va á ser contestada, segun sea propuesto por una ú otra parte ó sus agentes. Las preguntas y respuestas debidamente autorizadas, deben ser puestas por escrito por el magistrado, en presencia de las partes ó sus agentes, si estuviesen presentes, y ser por él trasmitidas inmediatamente, debidamente certificadas con su firma, y bajo sello al escribano de la Sala de Representantes, junto con una copia del apercibimiento y aviso, y de la prueba de haber trasmitido dicho aviso y también todos los papeles relativos á dicha eleccion, y todas las copias juradas ó certificadas de documentos públicos. Al tomar los testimonios, las partes se limitarán á la prueba ó negacion de los hechos alegados ó negados en el aviso y respuesta, y ningun testimonio será tomado despues de la expiracion de los sesenta dias, contados desde el dia en que la respuesta del miembro avisado haya sido devuelta al contestante; pero la Sala puede, á su arbitrio, conceder prueba suplementaria, que pueda rendirse despues de la expiracion de los sesenta dias.

Los testigos que asistiesen bajo apercibimiento tendrán 75 centavos por cada dia de asistencia y cinco centavos por milla, de ida y vuelta de viaje, que deberán ser declarados y certificados por el magistrado, y pagados por la parte que los citó; y el magistrado y el empleado que da el apercibimiento ó aviso, tendrá los mismos emolumentos que se acostumbran por iguales servicios en sus respectivos Estados, que deberán ser pagados por quien requirió tales servicios.

Estados en gérmen, y las instituciones libres deben como en la ordenanza de 1786, servir de base al desarrollo de la prosperidad y de la poblacion. El arbitrario no ha producido nada hasta hoy, sino es la fortuna de dos ó tres, en cambio de la ruina de pueblos enteros. ¿Las campañas no tienen vecinos que mandar á las legislaturas? ¿No se interesan en la vida política? ¿Cómo es que toman parte tan activa en las revueltas internas que lo aniquilan todo?

Para hacer sensible la idea, aunque estemos distantes de proponerla sino como esclarecimiento del caso, tomemos algunas disposiciones de la Constitucion de Kentucky reformada en 1850. «*Seccion 5.ª* La Asamblea General dividirá cada condado ([1]) de esta República en convenientes porciones electorales, pudiendo delegar poder para ello á las autoridades de condado que por ley se designase; y las elecciones de Representantes por los varios condados serán hechas en los lugares en que tienen su asiento las cortes, y en los varios recintos electorales en que los condados sean divididos. *Con tal que*, cuando la Asamblea crea que alguna ciudad ó municipio tiene un número de votantes calificados igual á la proporcion que esté por entonces fijada por ley, tal condado, municipio, será investido con el privilegio de una representacion separada, en una ó en ambas cámaras de la Asamblea General, representacion que conservará mientras conserve un número de votantes calificados igual á la proporcion que de tiempo en tiempo sea fijada por ley; pero no tendrá opcion dicha ciudad ó poblacion, á la representacion separada, á menos que el condado á que pertenece, tenga tambien derecho á uno ó más representantes. Que siempre que una ciudad ó poblacion, tuviese derecho á una representacion separada en una y otra Sala de la Asamblea General, y por su número tuviese derecho á mas de un representante, la dicha ciudad ó poblacion será dividida en manzanas contiguas á fin de dar la forma mas compacta á los Distritos de representantes, tan iguales como se pueda, al número de representantes á que tal ciudad ó poblacion tenga derecho.

(1) Division política del territorio, Departamento.

Del mismo modo dicha ciudad ó poblacion será dividida en distritos senatoriales cuando, por la proporcion, corresponda mas de un senador á dicha ciudad ó poblacion; y será elegido un senador por cada distrito senatorial; pero ningún cuartel ó division municipal será cortado por la expresada division de distritos senatoriales ó representativos, á menos que sea necesario para igualar los distritos electorales, senatoriales ó representativos.

«*Seccion 6ª*. La representacion será igual é uniforme en esta República, y será siempre regulada y verificada por el número de votantes calificados que contenga. En 1850, y también en 1857, y despues cada ocho años, se hará una enumeracion de todos los votantes calificados del Estado; y para asegurar igualdad y uniformidad en la representacion, el Estado es dividido en diez distritos. El primer distrito será compuesto de los condados de Fulton, Hickman, Bailard, etc., etc..........................

....

«El número de representantes, en las varias sesiones de la Asamblea General será proporcionado entre los diez distritos, conforme al número de votantes calificados que tenga cada uno; y los representantes serán distribuídos, en cuanto sea posible, entre los condados, poblaciones y ciudades contenidas en cada distrito; debiendo tenerse presentes para dicha distribucion las reglas siguientes: Cada condado, poblacion ó ciudad, que tenga el número requerido, tendrá un Representante; si el doble, dos, y así en adelante. En seguida los condados, poblaciones y ciudades que tengan uno ó más representantes, y un número mayor de votantes calificados sobre el número requerido, y los condados que tienen mayor número sin alcanzar al número requerido tendrán un representante, en atencion siempre al mayor número de votantes calificados: *Con tal que* cuando un condado no tenga suficiente número de votantes calificados para optar á tener un representante, entonces el dicho condado puede ser agregado á algún condado ó condados adyacentes, los cuales condados reunidos mandarán un representante. Cuando se forme un condado nuevo de territorio, formará parte de aquel distrito que tenga el menor número de votantes calificados.

«*Seccion 7ª*. No podrá ser representante, quien al tiempo

de su eleccion no sea ciudadano de los Estados Unidos y no haya cumplido la edad de veinte y cuatro años, y que no haya residido en el Estado dos años precedentes á su eleccion, y el último año en el condado, ciudad ó poblacion por la que puede ser elegido.»

«*Seccion 16.* No podrá ser senador, quien al tiempo de su eleccion no sea ciudadano de los Estados Unidos; no haya cumplido la edad de treinta años, y no haya residido en este Estado los seis años anteriores á su eleccion, y el último de ellos en el distrito en que pueda ser elegido.»

«*Seccion 8ª.* Todo ciudadano varon libre de edad de veinte y un años, que haya residido dos años en el Estado, y el año antes en el condado, ciudad ó poblacion en que ofrece su voto, será un elector; pero tal votante debe haber residido sesenta dias en el recinto electoral donde ofrece su voto, y votará en dicho recinto y no en otra parte.

«*Seccion 9ª.* Los votantes, en todos los casos excepto traicion, ó atentado contra la tranquilidad pública, estarán esentos de arresto mientras asisten á las elecciones, van ó vuelven de ellas.»

En otras Constituciones está previsto el caso de los que han cambiado de domicilio, cuyo voto deben darlo en el punto desde donde vinieron á establecerse.

La Constitucion de Maine dada en 1828, fija la proporcion de la representacion á un representante por cada mil quinientos habitantes, que como hemos visto es la proporcion de los Representantes de San Juan, en estos términos:

«3. Cada municipio que tenga 1500 habitantes podrá elegir un Representante: cada municipio que tenga 3700, dos: por 6750, tres; por 10.500, cuatro; por 15.000, cinco; por 20.200, seis; por 26.250, siete; pero ningun municipio tendrá derecho á mas de siete representantes; y los municipios y plantaciones, debidamente organizadas, que no alcancen á tener 1500 habitantes deben ser arreglados, lo mas convenientemente posible, en distritos, que contengan aquel número, pero sin dividir para ello municipios: y cada uno de estos distritos puede elegir un Representante... »

«4. Ninguna persona será miembro de la Sala de Representantes, á menos que al comenzar el período por el que

es electo, haya sido cinco años ciudadano de los Estados Unidos, tenga veinte y un años, haya residido en este Estado un año; y por tres meses antes de la época de la eleccion haya residido y continúe residiendo en el municipio ó distrito que representa.»

Siendo conveniencia general de las provincias constituirse, creemos que algunas provincias pueden aproximarse en cuanto la prudencia lo permita á estos modelos, pues en medio de los hábitos de arbitrario arraigados, encontrarian, si no alteran la representacion, dificultades para hacer de ella un elemento de órden, sin que se convierta en instrumento de tiranía. Supongamos, por ejemplo, que la provincia de San Juan hubiese de dictarse una Constitucion. Hoy tiene veinte y dos representantes, y dado que la poblacion sea de treinta y cinco mil habitantes, que es la que se le atribuye comunmente hace treinta años, la representacion seria de uno por cada mil quinientos. Como se ha visto en una nota precedente es la proporcion aproximativa de Massachussetts, y como en los distritos de Minnesota, Iowa, etc., el número de representantes es igual, de nueve á doce senadores estarian en proporcion. La provincia seria dividida en nueve distritos senatoriales, y en veinte y cinco distritos representativos.

Para mayor ilustracion del caso debemos añadir, que es condicion esencial del gobierno republicano representativo, segun lo hemos establecido en su lugar, que el elector no haya de moverse de su localidad y vecindario para emitir su voto. Así es como en los Estados Unidos, á mas de ajustar la representacion segun el número de habitantes que hay en barrios de las ciudades, en municipios y partes sobrantes de municipios, las plantaciones y campañas, y aún las fincas aisladas están adictas á alguna subdivision electoral, pero votan en el mismo lugar de residencia por el representante de su circunscripcion. Por ley de 1856 del Estado del Maine, se ordena «que los electores calificados de los lugares que no están incorporados en circunscripcion alguna, pueden organizarse en plantacion para el objeto de elecciones, de la manera siguiente. «Tres ó mas habitantes de un lugar no incorporado pueden presentarse por escrito á uno ó mas comisarios del departamento á que el lugar corresponde, el

deber de los cuales será dar á uno de los solicitantes un edicto, ordenándole notificar y citar á meeting de electores en el dicho lugar, señalando en el mismo edicto los límites del lugar, en algún punto central, poniendo avisos al efecto, en dos ó mas lugares de la dicha localidad, siete días antes del dicho meeting ó reunion. Y en el día y lugar señalados se nombrará por boletos un presidente, cuyo deber será presidir la reunion. Y se nombrarán tres tasadores y un actuario al mismo tiempo por boletos, los cuales serán juramentados por el presidente ó un Juez de Paz. Y los límites de las plantaciones así organizadas, serán descritos por dichos tasadores, así elegidos, y pasados al Secretario de Estado, quien deberá tomar razon de ellos.»

En atencion á estos principios administrativos, si quisiéremos hacer aplicaciones de ellos á la provincia de San Juan, que nos es mas conocida, clasificaríamos así sus diversos centros de poblacion, para la division electoral en veinticinco distritos representativos, suputando prudencialmente la poblacion respectiva, solo para aplicacion de los principios. Jachal, municipio, con las plantaciones de Pismanta, Mogna, etc., tres representantes. Valle fértil, municipio, con las plantaciones Tumanas, etc., dos representantes. Albardon, municipio, con las plantaciones de Tapiecitas, etc., uno. Angaco, municipio, Punta del Monte, etc., dos. Cairo, municipio, con Lagunas, etc., dos. Concepcion, municipio, con Chimba, etc., dos. Santa Bárbara, municipio, con Arbol Verde, uno. Desamparados, municipio, con Marquesado, Ullun, Zonda, Puyuta, tres. Santa Lucía, municipio, con Alto de Sierra, uno. Trinidad, municipio, con Valdivia, dos. San Juan ciudad, (la poblacion urbana), tres. Posito, municipio, con Guanacache. Acequion, Cañada Honda, tres. Para la formacion de distritos senatoriales basta reunir dos de los distritos representativos en uno.

Hacemos simplemente indicaciones. La poblacion está en aquella provincia de tal manera distribuida que, por ejemplo, el distrito representativo rural que hacemos del Posito, contiene mayor número de vecinos que ya han sido representantes, ministros, jueces y aún enviados diplomáticos, que la ciudad misma; y los hombres de buen

sentido, ó de educacion y de caudal están proporcionalmente distribuidos en los otros lugares.

Llamamos municipio, toda poblacion y reunion de habitantes, pues este es el uso significado que tienen en los países en que las autoridades emanan de la eleccion.

Este sistema de ubicacion no tiene por objeto representar los intereses locales de cada seccion, pues es esta funcion municipal que ha de arreglarse en cada seccion. El objeto es puramente político, y es verificar el voto, circunscribir la accion electoral para hacer efectivos sus resultados. Un partido, ó una autoridad, puede imponer una lista de representantes, improvisar electores, y la suerte del país quedará en manos de quien tenga más maña ó más poder. El peor inconveniente que de esto resulta que entra á legislar una lista compuesta toda ella de individuos de una mesnada. No hay mayoría, sino pandilla, *tutti*. La discusion es inútil, todos están de acuerdo, ó son cómplices, fautores ó instrumentos de una misma preocupacion. Localizada la representacion, marcada en límites todos los males están remediados. Los electores son los vecinos conocidos de la circunscripcion; pobres ó ricos, todos se conocen, y no puede introducirse entre ellos moneda falsa. El elegido es conocido de todos los electores, es vecino residente en el lugar, y quien no le da su voto por su capacidad política, se lo da por el afecto que le tiene, lo que siempre es un principio legítimo de representacion. Como nunca dejarán de haber partidos, sin los cuales no hay actividad é intereses en la cosa pública, los partidos lucharán en el distrito; y si hubiese un partido ó un interés dominante en todo el país, ese triunfará en muchas partes; pero no absolutamente en todas, con lo que habrán siempre cuatro ú ocho representantes que aunque en minoría, puedan sostener el debate, discutir, oponerse al arrante de la mayoría. El Senado elegido en época anterior y compuesto de hombres sesudos. versados en los negocios, pondrá todavía un freno á los desbordes de esas mayorías que tantos desaciertos han autorizado. Este es, pues, el secreto de la libertad y del orden en Estados que como en aquellas provincias han llegado en medio de las con-

mociones al gobierno representativo, que poseen informe é embrionario; mal ajustado; formas y no realidades.

Sobre todo, esta es la receta segura y eficaz, para extinguir el espíritu de revuelta, y anular las tentativas de usurpacion. De las elecciones que se efectúen en las provincias va á depender en adelante la suerte de la República, y cuarenta años de guerra, de desastres, de tiranía, son solo el preludio de nuevos trastornos, si no se radica un sistema claro, justo, sencillo, de satisfacer las pasiones políticas del país. En la República Argentina no hay indiferentes á la política. El que no elige pelea, el que no aspira á la libertad, sueña con ser tiranuelo, enriquecerse de despojos, ó ser consejero áulico de caudillos ó medrar á su sombra.

Mas que todos los razonamientos, obrará el ánimo de los que quisieran tener instituciones reales, el examen del mecanismo de las elecciones tales como las practican los pueblos norte-americanos. Insertamos á continuacion las leyes del Maine relativas á elecciones, donde el lector verá las precauciones esquisitas que se han tomado para asegurarse la validez y verdad del voto.

Reglamento de elecciones del Estado del Maine

ARTÍCULO I

DE LAS LISTAS DE ELECTORES

Seccion 1.ª Los notables [1] de cada municipio formarán el dia 11 de Agosto de cada año una correcta lista, en orden alfabético, de aquellos habitantes de sus respectivos municipios, que juzgen constitucionalmente calificados para votar en la eleccion de gobernador, senadores y representantes del gobierno del Estado.

Seccion 2.ª En todo municipio donde los notables no son

---

(1) *Selctmen*. Hemos conservado esta voz, sin quererla traducir por *corregidor* que la saca de su sencillo significado.

los tasadores, los tasadores formarán antes del 1.º de Agosto, según su juicio, una correcta lista de las personas calificadas como se ha dicho antes, y la entregarán á los notables para su informacion á fin de que ellos la verifiquen y corrijan.

Seccion 3.ª En todo municipio que según el último censo de los Estados Unidos, tuviese más de tres mil habitantes, los notables se establecerán en sesion abierta, con el objeto de recibir prueba de las calificaciones de las personas que reclamen derecho á votar en alguna de las dichas elecciones, y para corregir sus dichas listas, por un tiempo razonable que no exceda de dos dias, entre el 11 y el 18 de Agosto de cada año, y darán aviso del tiempo y lugar de su sesion.

Seccion 4.ª El 20 de Agosto sino antes, los notables de cada municipio depositarán anualmente en la oficina del actuario del municipio, y fijarán en uno ó mas lugares del municipio, una lista de los electores, preparada y revisada, como se ha dicho antes.

Seccion 5.ª Los notables en una sesion regular para corregir dichas listas, colocarán en ellas el nombre de toda persona que les sea conocida ó les probasen ser calificada, como antes se ha dicho, ya sea que lo solicite ó nó dicha persona.

Seccion 6.ª Despues de que dicha lista haya sido preparada y depositada en poder del actuario, y fijada, como se ha ordenado en las precedentes secciones de este capítulo, los notables no agregarán ni quitarán el nombre de ninguna persona, sino en los casos previstos en las cuatro secciones siguientes.

Seccion 7.ª En todo municipio que, según el último censo, contenga mas de dos mil habitantes, los notables estarán en sesion abierta, con el objeto de corregir dichas listas, el viernes y sábado próximamente anterior al primer lúnes del mes de Septiembre, anualmente.

Seccion 8.ª En todo municipio que contenga más de dos mil electores, los notables estarán en sesion abierta por un tiempo razonable la víspera de alguna eleccion de gobernador, senadores ó representantes en la Legislatura del Estado, ó en Congreso, ó de electores de presidente y vice-presiden te de los Estados Unidos, y previamente si

vieren causa, con el objeto de oir y decidir á solicitud de personas que reclamen el derecho de votar en tal eleccion. *Con tal que* si la eleccion estuviere designada para el lunes, la sesion previa se tenga el sábado en lugar del dicho día anterior.

Seccion 9.ª En todo municipio los notables estarán en sesion el día de dicha eleccion, para recibir y decidir sobre las solicitudes antedichas en lugar conveniente, por un tiempo suficientemente largo, antes de abrirse la votacion, según lo juzguen necesario, y oirán y determinarán las dichas solicitudes en todo tiempo antes de cerrarse las votaciones; *con tal que*, cuando la ciudad contenga cinco mil habitantes ó más, no reciban tales solicitudes despues de las tres de la tarde del dicho día.

Seccion 10. Los notables darán noticia del tiempo y lugar de todas sus sesiones, requeridas y autorizadas en las tres precedentes secciones, para ser dados en el edicto para la convocacion de los respectivos meetings de municipio.

Seccion 11. Los notables de cada municipio harán una correcta lista alfabética de todos los habitantes de sus respectivos municipios, calificados para votar en la eleccion de empleados de municipio, y depositarán esta lista en la oficina del actuario, y fijarán una copia de ella, en uno ó más lugares públicos de dicho municipio, el 20 de febrero, sino antes, anualmente.

Seccion 12. Los dichos notables estarán en sesion, en algún lugar y tiempo conveniente, para ser por ellos notificados en el edicto de convocacion de meeting, la antevíspera del día de elecciones anuales de empleados municipales en el dicho municipio, en el mes de marzo ó abril anualmente, á menos que no caiga en domingo, en cuyo caso los notables estarán en sesion el sábado precedente ó en la mañana del día de la eleccion, y por el tiempo que juzguen necesario para recibir prueba de las calificaciones de las personas que reclamen derecho á que sus nombres sean incluídos en dicha lista.

Seccion 13. Los aldermen y tasadores de las ciudades prepararán listas de los votantes calificados de gobernador, senadores y representantes en la Legislatura de Estado, los diversos barrios en sus respectivas ciudades,

de la misma manera que se requiere que preparen para los municipios los notables y tasadores, los aldermen haciendo oficio de notables y los *wardens* de ciudad se gobernarán por dichas listas.

ARTÍCULO II

DE LA NOTIFICACION DE MEETING, Y PROCEDIMIENTO EN LAS ELECCIONES, Y DEL ESCRUTINIO

Seccion 14. Los notables de cada municipio por su edicto harán que los habitantes de él, calificados según la Constitucion, sean notificados y avisados siete días al menos antes del segundo lunes de septiembre, anualmente, para que se reunan en meeting en lugar conveniente, que se designe en dicho edicto, para dar en él sus votos para gobernador, senador ó representantes, según lo exige la Constitucion; y tales meetings serán anunciados en la manera legalmente establecida para avisar de otros meetings municipales de dicho municipio.

Seccion 15. Ninguno de estos meetings se abrirá antes de las diez de la mañana, el día de la antedicha eleccion, á menos que el número de votantes calificados de cada municipio excediese de quinientos, en cuyo caso los notables podrán designar hora mas temprana.

Seccion 16. Los notables ú otros empleados autorizados y requeridos por la Constitucion y leyes para presidir tal meeting, tendrán entonces y despues todos los poderes de presidentes de meeting municipal (como se ha provisto en el capítulo quinto), y será de su deber rechazar el voto de toda persona no calificada para votar.

Seccion 17. Si los notables ó una mayoría de ellos, estuviesen ausentes de un meeting debidamente anunciado, ó hallándose presentes, descuidasen ó rehusasen actuar como tales y desempeñar todos los deberes requeridos de ellos en meetings semejantes, los votantes calificados para dicho meeting pueden elegir pro tempore cuantos notables juzgaren necesarios para constituir ó completar el número requerido.

Seccion 18. Durante la eleccion de tales notables pro tempore, alguno de los notables presentes puede actuar como presidente; si no hubiesen notables presentes, ó en el caso que los presentes descuidasen ó rehusasen hacerlo, elactuario del municipio presidirá; y la persona que actuase como presidente tendrá todos los poderes. y desempeñará los deberes de tal presidente.

Seccion 19. Los notables pro tempore al aceptar el cargo jurarán desempeñar fielmente los deberes del dicho oficio, en cuanto se refiere á dicho meeting y eleccion; y levantar el acta é informe de los votos que la Constitucion ó leyes requieran, y en todas la materias incidentales al cargo tendrán los poderes de notables y estarán sujetos á los mismos deberes y responsabilidades.

Seccion 20. En cada meeting para la eleccion de gobernador, senador, representante ú otros empleados públicos, que requieran las mismas calificaciones en los electores, los notables ú otros funcionarios que presidan, requerirán que los votantes calificados den sus votos por el funcionario ó funcionarios que hayan de ser elegidos en una lista ó boleta, ó tantas boletas como funcionarios haya, según lo prefiera la persona que va á votar, designando el oficio de cada persona por quien vota; *con tal que* si el meeting así lo decidiese, puedan votar por el representante ó representantes á la Legislatura del Estado por boleta separada.

Seccion 21. Los notables ú otros funcionarios que presidan á la eleccion, como queda dicho, tendrán y usarán la lista de confrontacion requerida en este capítulo, en las mesas, mientras se hace la eleccion de los dichos empleados; y tambien tendrán cajas para encerrar las boletas que serán suministradas á espensas del municipio; y ningún voto será recibido á menos que no sea entregado por el votante en persona, ni hasta despues de que el funcionario ó funcionarios que presiden hayan tenido el tiempo de satisfacerse de su identidad, y hallado su nombre en la lista. marcádolo y verificado que el voto es uno solo.

Seccion 22. Ninguna boleta será recibida en una eleccion de funcionarios de municipio ó de Estado, á menos que venga impresa ó escrita sobre papel blanco, limpio,

sin marca alguna de distincion ó figuras en lo exterior, á mas del nombre de la persona por quien se vota y en los oficios que han de llenar; pero ningún voto será desechado por estos motivos, despues de haber entrado en la urna.

Seccion 23. Siempre que á los notables parezca satisfactoriamente en algún meeting de municipio tenido para la eleccion de representantes á la Legislatura, despues de un razonable número de ensayos, que no puede hacerse una eleccion conveniente de uno ó de todos los representantes á que tal municipio tuviere derecho, el notable presidente manifestará su juicio á los habitantes reunidos, en un razonable tiempo despues de los dichos ensayos, notificándolos en consecuencia; de cuya decision y aviso levantará acta el actuario, y en ningún caso principiará una nueva votacion despues de las seis de la tarde.

Seccion 24. Despues que se haya dado dicho aviso y haya sido anotado, ó despues de las seis de la tarde, no habiendo entonces votacion pendiente, se considerará como aplazado el meeting al mismo día de la semana próxima siguiente, y en lugar y hora, para que fué notificado el primer meeting, y los notables lo proclamarán asi al meeting.

Seccion 25. El día para el cual se difirió la eleccion se hará nueva prueba, y si no se hiciese eleccion entonces tendrán lugar los mismos procedimientos, según lo dispuesto en la precedente seccion, y el meeting se considerará como nuevamente aplazado al mismo día y hora de la semana siguiente, en el mismo lugar, y tal meeting y aplazamiento á semanas sucesivas pueden continuar teniendo lugar hasta que se efectúe y declare una eleccion.

Seccion 26. Todos los meetings de municipio que se tengan para la eleccion de tesorero de condado ó de representantes al Congreso ó de electores de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos, ó para la determinacion de cuestiones expresamente sometidas al pueblo por la Legislatura, en lo que respecta á la convocacion y notificacion de los meetings y su direccion, estarán sujetos á las reglas dadas en este capítulo para la eleccion de gobernador, senadores y representantes, á no ser de que la ley lo disponga de otro modo.

Seccion 27. Con el objeto de determinar el resultado en alguna eleccion en este Estado, el número total de personas que votarán en tal eleccion será averiguado primeramente, contando el número total de boletas separadas dadas en ella; y ninguna persona será considerada ó declarada debidamente electa, que no hubiese recibido una mayoría del número total de las boletas; y en todos los actos de elecciones será distintamente declarado el número total de votos; pero pedazos de papel blanco ó nombres de personas no elegibles al empleo, no serán contados en las boletas; pero se tomará razon de ellos y constarán en el acta; y si en alguna eleccion un número mayor de candidatos que el número que debe elegirse obtuviese una mayoría del número total de boletas, un número igual al número que debe elegirse de aquellos que tengan mayor exceso sobre dicha mayoría, serán considerados y declarados electos; pero si el número total de los que han de elegirse no puede completarse de este modo en razon de tener dos ó mas de estos candidatos un número igual de boletas, los candidatos que tengan estos números iguales, no se considerarán electos.

Seccion 28. Los actuarios de los varios municipios en el Estado entregarán ó harán entregar, en la oficina del secretario de Estado, las actas de votos dados en sus respectivos municipios, para gobernadores, senadores, representantes al Congreso, y electores de presidente y de vice-presidente de los Estados Unidos, en los treinta días siguientes al meeting para la eleccion de dichos funcionarios, ó depositarán la misma en alguna oficina de postas en este Estado, dirigida al secretario de Estado, en los catorce días siguientes, á fin de que sea trasportada por la estafeta.

Seccion 29. Si alguna de estas actas no hubiese sido recibida por el secretario en los treinta días siguientes á tal meeting, el secretario de Estado notificará al procurador del departamento en que dicho municipio estuviese situado, y será deber de éste dar noticia de ello inmediatamente al actuario de dicho municipio, y á menos que reciba prueba satisfactoria de que el dicho actuario ha cumplído con lo requerido en la precedente seccion, perseguirá la pena en seguida impuesta.

Seccion 30. Siempre que un acta enviada en copia se haya perdido, ó de un modo ú otro haya sido destruida, los notables y actuarios de dicho municipio, al recibir informe de tal pérdida ó destruccion, ordenarán se saque inmediatamente una copia del registro del meeting en que tal voto se hubiese dado, con su certificado sobre la misma hoja, acreditando que es copia verdadera del registro, que verdaderamente exhibe los nombres de todas las personas por quienes se ha votado para los oficios designados, y el número de votos dados á cada uno en tal meeting, y que la dicha copia contiene todos los hechos que fueron relatados en la copia del acta original enviada.

Seccion 31. Los notables y actuarios de municipio que se hallaron presentes al meeting, y firmaron la acta original enviada, firmarán el certificado mencionado en la precedente seccion, designando su oficio al pie de sus nombres, y prestarán juramento de que dicha copia y certificado son verdaderos, ante algún juez de paz del departamento, que tambien dará certificado de dicho juramento en el mismo papel.

Seccion 32. Las dichas copias y certificados serán sellados y dirigidos al secretario de Estado con la naturaleza del contenido escrito en el sobre, y el actuario de dicho municipio hará que se entregue en la oficina del secretario de Estado, tan pronto como sea posible.

Seccion 33. Siempre que los notables de un municipio, no incluídos con otros como distrito representativo, por algún medio tuviesen conocimiento de que el asiento de un representante ha vacado por muerte, renuncia, ú otra causa, publicarán inmediatamente el edicto, dando al menos siete días de aviso anticipado para el meeting de electores calificados de dicho municipio, para elegir alguna persona que llene la vacante (1) y, en dicho meeting, se observarán los mismos procedimientos que en los meetings tenidos el segundo lúnes de septiembre para el mismo

(1) Tan vagas y confusas son nuestras ideas del sistema representativo, que en 1841 en Chile, estadistas notables ponian en duda, y se oponian á ello, si el gobierno podia convocar á elecciones de nuevo diputado, en reemplazo de uno que habia muerto. Verase esto en el volumen IX de estas obras (*Nota del E.*)

objeto: y, si necesario fuere, el meeting será aplazado, como se ha provisto en las secciones veinte y cuatro y veinte y cinco.

ARTÍCULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES, CON RESPECTO Á CIUDADES, PLANTACIONES, Y DISTRITOS REPRESENTATIVOS

Seccion 34. Excepto cuando esté especialmente proveído en contrario, los reglamentos hechos en este capítulo, con referencia á municipios y funcionarios de municipios serán aplicables á las plantaciones organizadas y á sus funcionarios; y los tasadores de tales plantaciones serán considerados notables para todos los objetos de este capítulo, y sujetos á desempeñar todos los deberes, bajo iguales penas.

Seccion 35. Para todos los propósitos de elegir gobernador, senador y representantes de la legislatura de Estado, ó alguno de los funcionarios, excepto cuando esté de otro modo provisto expresamente, los habitantes de las ciudades de este Estado permanecerán y continuarán siendo un municipio, y poseerán todos los derechos y poderes, y estarán sujetos á todos los deberes, obligaciones y responsabilidades como todo otro municipio.

Seccion 36. Los *aldermen* de dichas ciudades, serán en virtud de su oficio notables de ciudad, y el actuario de ciudad y tasadores, serán con la excepcion arriba dicha, actuario y tasadores de municipio, para los objetos de dicha eleccion, y se considerará haber sido electos como se ha dicho, funcionarios de ciudad y de municipio á un tiempo, debiendo ser debidamente juramentados como funcionarios de condado respectivamente.

Seccion 37. Los condestables de ciudad (comisarios de cuartel) serán, con la misma excepcion antedicha, considerados como condestables de municipio, para los objetos de convocar todos los meetings de barrio para tales elecciones, y de mantener el orden de dichos meetings.

Seccion 38. Para todos los objetos mencionados en las secciones 14 y 26, los habitantes de las ciudades se reu-

nirán, como la Constitucion lo requiere, en meetings de barrio, para ser notificados y avisados, como se provee para los meetings de municipio para objetos iguales. El warden ([1]) presidirá, y el actuario llevará los registros que la Constitucion exige.

Seccion 39. Si el *warden* se hallase ausente de tal meeting, ó rehusase ó descuidase presidirlo, podrá elegirse un warden pro tempore, durante cuya eleccion presidirá el actuario del bàrrio; y los wardens elegidos pro tempore, desde que hubieren aceptado el cargo, serán debidamente juramentados, y tendrán el poder, y desempeñarán los deberes de wardens de dicho meeting, y estarán sujetos á las penas.

Seccion 40. Los electores calificados del barrio, compuestos de las islas dentro de la ciudad de Portland, pueden reunirse como está provisto en la seccion treinta y ocho, y tambien para la eleccion de los funcionarios de ciudad, en cada una de dichas islas, que una mayoría de dichos electores calificados designe ó haya designado, en algun meeting legalmente tenido con aquel objeto.

Seccion 41. Los wardens de dicho barrio presidirán imparcialmente á tales meetings, recibirán los votos de todos los electores calificados, los clasificarán, contarán y declararán en meeting abierto, y en presencia del actuario, que hará una lista de las personas por quienes se hubiese votado, con el número de votos por cada persona al frente del nombre, y los oficios respectivamente, y en meeting abierto, y en presencia del warden, hará de ellos acta clara; y una copia clara de esta lista, será certificada por el warden y actuario, sellada en meeting abierto y entregada al actuario del barrio número uno de la ciudad de Portland, dieciocho horas despues de cerrada la votacion y todos los votos echados de este modo serán considerados como dados y pertenecientes al último barrio mencionado.

Seccion 42. Al votar por representantes á la Legislatura de Estado en un barrio de alguna ciudad, los nombres

(1) Wardens, viene de ward barrio, el oficial que preside á un barrio. En Buenos Aires creo que se llama teniente alcalde.

estarán en la misma boleta con los otros funcionarios que hayan de elegirse en el meeting, por electores de igual calificacion, á menos que el consejo de aldermen (notables) en su edicto notificando el meeting, requieran una boleta separada ó boletas, á lo que son por esta autorizados.

Seccion 43. Cuando la eleccion de tal representante no fuese efectuada, los aldermens convocarán nuevos meetings de los barrios para el objeto, para que se tengan en todos á un tiempo, en dos semanas despues del primer tiempo, y se observarán en dichos meetings procedimientos iguales, como en el primer tiempo señalado, hasta que se haya efectuado la eleccion.

Seccion 44. Será del deber de los aldermen de ciudad en sus respectivas ciudades, en todos los días de elecciones para las que se requiere una lista de votantes calificados, hallarse en sesion en algún lugar central y conveniente, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, debiéndose dar noticia de dicho lugar en el edicto convocando á meeting para tal eleccion, con el objeto de recibir prueba de la calificacion de los votantes, cuyos nombres no hayan sido puestos en la lista; y cuando algún habitante produjese prueba satisfactoria, los aldermen darán á dicho habitante un certificado bajo sus firmas, dirigido al warden del barrio á que corresponda, exigiendo que se ponga el nombre de dicho habitante en la lista de barrio; y el warden con esto, añadirá el nombre de dicha persona á la lista, y recibirá su voto.

Seccion 45. En la sesion requerida en la seccion precedente, cualquier número de aldermen, si fueren menos de tres, formará quorum.

Seccion 46. Siempre que dos ó más municipios fuesen, según la Constitucion de este Estado, clasificados para elegir entre ambos un representante á la legislatura, los notables del municipio mas antiguo de tal distrito representativo, señalarán tiempo y lugar de meeting de los notables de los varios municipios en dicho distrito, y darán razonable aviso á los dichos notables, para el objeto de examinar las copias de las listas de votos para represen-

tantes, en la manera prescrita por la Constitucion, donde no haya sido de otro modo establecido tiempo y lugar para dicho meeting. Cuando estuviesen asi reunidos, los notables de los municipios de aquel modo reunidos, por una mayoría de votos, contados por municipio, determinarán el tiempo y lugar para los futuros meetings, en el dicho distrito representativo, con el objeto arriba dicho, y tal tiempo y lugar será fijo, hasta que sea alterado por un voto semejante.

Seccion 47. Siempre que en tal meeting de notables, al comparar las listas de votos apareciese que persona alguna ha sido electa, los notables de los varios municipios publicarán su edicto, en legal forma, para otro meeting, que habrá de tenerse tres semanas despues del primero, en sus respectivos municipios, en la misma hora y al mismo tiempo; y los notables de dichos municipios volverán á reunirse en los cuatro días despues de esta segunda prueba, como está provisto en la Constitucion. Si en tal meeting de los notables no hubiese resultado ninguna eleccion, se repetirán los mismos procedimientos cada tres semanas, hasta que haya sido hecha y declarada una eleccion.

Seccion 48. Siempre que los notables asi reunidos juzguen que se ha efectuado una eleccion, darán á la persona de este modo elegida copia certificada de las listas de votos, en los diez días despues de su eleccion, ó antes si fuere requerido por la persona así elegida: pero no será necesario que el actuario del municipio las selle, ni ordenar que tales copias sean entregadas en la oficina del secretario.

Seccion 49. Siempre que en un distrito, los notables del municipio mas antiguo fuesen debidamente notificados, ó de otro modo estuviesen seguros de que ha vacado el asiento del Representante de dicho distrito, dando el tiempo conveniente para convocar meeting, en los varios municipios, señalarán, tan pronto como sea posible, día para otra eleccion, á fin de suplir la dicha vacante, y lo notificarán en consecuencia á los notables de los otros municipios.

Seccion 50. Los notables de los varios municipios convocarán meetings en los días señalados, y se guardarán

las mismas formalidades, según la Constitucion y las leyes lo prescriben, que para la eleccion de representantes, el segundo lunes de Septiembre, y se reunirán en los cuatro días siguientes, para examinar la lista de los votos si se efectuase votacion, dando copia de las listas á la persona electa, como queda provisto en la seccion cuarenta y ocho. En otro caso se seguirán los procedimientos de la seccion cuarenta y siete.

Seccion 51. Siempre que una persona intente contestar, ante la Sala de Representantes, el derecho de alguna persona á tener asiento en ella que haya sido debidamente declarada, como teniendo derecho á ello, la primera notificará á la persona asi declarada su tal intencion, al menos veinte días antes del miércoles de enero entregàndole á él en propia mano, ó dejándole en su último y ordinario lugar de residencia, por escrito, una especificacion de sus objeciones á la validez de tal declaracion; con tal que el meeting, en que la persona declarada pretende haber sido electa haya sido tenido al menos treinta días antes del primer miércoles de enero; y pueden oirse deposiciones, como está provisto en la seccion veinticuatro del capítulo cienta treinta y tres (1).

Seccion 52. Siempre que una persona residente en un lugar no incorporado (labrantios aislados) adyacentes á un municipio ó plantacion organizada en distrito representativo, diese ó enviase su nombre á los notables de dicho municipio, ó á los tasadores de dicha plantacion, el 1º de junio ó antes, tendrá derecho de votar en todas las elecciones de funcionarios ó del Estado, de municipio, miembros del Congreso, electores de presidente y vice-

(1) Seccion 24. En caso de eleccion contestada de una persona declarada como miembro de la Sala de Representantes, cada parte puede citar cualquier testigo ante un juez para dar deposiciones, y estará este sujeto, en caso de desobediencia, á las mismas penas y responsabilidades de la seccion trece.

Seccion 13. Todo testigo puede ser compelido á asistir de la misma manera, y bajo las mismas penas que todo otro testigo ante la corte...

Toda persona obligada á asistir, que dejase de hacerlo, sin causa razonable, estará obligada al pago de los daños ocasionados á la parte agraviada; y tal falta de asistencia será considerada como menosprecio á la corte; y castigada como tal con una multa que no exceda de veinte pesos; (se paga al testigo el valor del salario de un dia, y un tanto por milla hasta treinta millas, no pudiendo ser llamado de mas distancia).

presidente; con tal que bajo otros respectos sea elector calificado, y continúe su residencia como se ha dicho, ó si se trasladase al dicho municipio; y los regidores pondrán su nombre en la lista de votantes, y recibirán su voto en consecuencia.

ARTÍCULO IV

PROVISIONES PENALES Y REGLAMENTOS TOCANTES Á LA PUREZA DE LAS ELECCIONES

Seccion 53. Si algún notable ú otro funcionario de municipio, ciudad ó plantacion, ó algún notable ú otro funcionario elegido pro-tempore, descuidase intencionalmente ó rehusase desempeñar alguno de los deberes de él requeridos, ó autorizase intencionalmente, ó permitiese hacer alguna cosa prohibida, ya sea por la Constitucion de este Estado, ó por las varias disposiciones de este capítulo, pagará la multa, por cada ofensa, de una suma que no baje de cuarenta pesos, ni exceda de ciento, la que será cobrada ante las justicias, á beneficio del Estado, y sufrirá prision en la cárcel del departamento, por no más de nueve ni menos de tres meses, ó uno ú ambos castigos; excepto cuando esté expresamente de otro modo proveído en este capítulo.

Seccion 54. Si algún condestable, ú otra persona legalmente requerida para citar á los votantes calificados de una ciudad, municipio ó plantacion, á dar sus votos para gobernador, senadores ó representantes de la legislatura de este Estado ó del Congreso, ó para tesorero de departamento, actuario, ó electores de presidente ó de vice-presidente de los Estados Unidos, rehusase intencionalmente ó descuidase citar á dichos votantes, conforme á la ley, y pasar nota de dicho edicto en debido tiempo, perderá una multa no menos de cincuenta ni mas de doscientos pesos; para ser cobrados por demanda ante la justicia á

beneficio del Estado, la mitad, y la otra mitad á beneficio del querellante ([1]).

Seccion 55. Si los notables de un municipio ó los tasadores de una plantacion, descuidasen intencionalmente depositar las listas de votantes calificados en poder del actuario de municipio ó plantacion, y fijar dichas listas como se requiere en la seccion cuarta, pagarán cada uno por cada omision no menos de cincuenta ni más de cien pesos, y por cada día de descuido después del 20 de agosto y hasta la eleccion del siguiente, pagarán separadamente treinta pesos.

Seccion 56. Si dichos notables ó tasadores descuidasen intencionalmente ó rehusasen tener y usar la lista de confrontacion, como está provisto en la seccion veinte y uno, ó recibiesen algún voto prohibido por la seccion veintidos, pagarán separadamente no menos de cincuenta ni mas de cien pesos.

Seccion 57. Las multas de las dos secciones anteriores serán cobradas en accion de deudas en nombre y á beneficio de los habitantes del municipio ó plantacion donde se cometiere la falta; debiendo ser entablada demanda y proseguir hasta sentencia final á pedido de cualquier votante calificado en dicho municipio ó plantacion, por el tesorero, á menos que éste no sea uno de los funcionarios delincuentes, y en tal caso por uno de los condestables.

Seccion 58. Si un notable ú otro funcionario de alguna ciudad, municipio ó plantacion, notable ú otro funcionario elegido pro tempore descuidase intencionalmente ó rehusase desempeñar los deberes impuestos por las secciones trece, treinta y una y treinta y dos, al recibir la noticia de la pérdida ó destruccion de las actas de elecciones como ahí está descrito, pagará la multa de no menos de cien pesos y no más de quinientos, que serán cobrados por demanda judicial á beneficio del Estado.

Seccion 59. El notable ú otro funcionario, ya fuere permanente ó pro tempore, que en tal caso hiciere un falso

---

(1) Obsérvese que todas estas multas son á beneficio del Estado y no del municipio. Tiene esta disposicion por objeto alejar el riesgo de taparse unos á otros entre vecinos, y poner al Estado en todas partes, al cuidado de la observancia de las leyes protectoras de la eleccion.

certificado, y prestase juramento de ser verdadero, sufrirá las penas y multas impuestas contra el crimen de perjurio, y quedará además inhabilitado por diez años para ejercer algún destino ó empleo bajo la Constitucion y leyes de este Estado.

Seccion 60. Toda persona á quien por el actuario le fuesen confiadas las actas de los votos de alguna ciudad, municipio ó plantacion para gobernador, ó representantes en Congreso, con el objeto de mandarlas á la oficina del Secretario de Estado, que intencionalmente descuidase poner en uso todos los medios de hacerla llegar en el término prescrito por la Constitucion y las leyes, perderá por este descuido, no menos de ciento y no mas de quinientos pesos, á beneficio del Estado, que serán cobrados en demanda judicial, ó sufrirá una prision en la cárcel del departamento, por un término que no pase de seis meses ni baje de dos, á discrecion de la corte que tome conocimiento de ello.

Seccion 61. Todo procurador de departamento que recibiese del secretario de Estado un certificado de que la acta de votaciones de alguna ciudad, municipio ó plantacion en su departamento, para gobernador, senadores ó representantes en Congreso, no ha sido recibida á tiempo en la oficina del secretario de Estado, debe inmediatamente averiguar, en cuanto sea posible, por defecto de qué funcionario de dicho municipio ú otra persona tal descuido tuvo lugar, y exigir de tal funcionario ú otro empleado, si juzga intencional la falta, ó causada por negligencia culpable, la suma ó sumas impuestas por omisiones semejantes; y si no fuesen inmediatamente pagadas, perseguir al delincuente conforme á las leyes; y todas las sumas de este modo recaudadas recaerían á beneficio del Estado.

Seccion 62. En caso alguno, ningún funcionario de ciudad, municipio ó plantacion, incurrirá en pena ó castigo, ó hacerle sufrir daños en razon de sus actos oficiales ó negligencias, á menos que no se muestre irracional, corrupto, ó intencionalmente opresivo; pero el descuido de preparar la lista de votantes, para depositarla en la oficina del actuario de municipio, ó enviarla por la posta como queda provisto por este capitulo, ó convocar mee-

ting de ciudad, municipio ó plantacion para elecciones, ú ordenar que las actas de votos, ó copias de ellas, sean entregadas en la oficina del secretario, como lo exige la Constitucion y leyes de este Estado ó hacer los registros que la ley exige son considerados como inexcusables, á menos que aparezca lo contrario.

Seccion 63. Si en algún meeting para la eleccion de un funcionario público, donde es necesaria lista, alguna persona echase intencionalmente su voto, antes de que el funcionario presidente haya tenido tiempo de encontrar su nombre en dicha lista, ó intencionalmente diese una respuesta falsa ú aseveracion á los notables ú otros funcionarios encargados previamente de preparar dichas listas, ó que estén presidiendo dicho meeting, á fin de que su nombre sea puesto en dicha lista, ó su voto recibido; ó si una persona diese mas de un voto en una misma votacion, ó se condujese desordenadamente en dicho meeting, pagará por cada falta una multa que no exceda de cien pesos ni baje de diez.

Seccion 64. Si algún oficial de la milicia formase tropa, ó diese alguna orden ó voz de mando, en algún día de eleccion de algún funcionario público, excepto en tiempo de guerra ó de peligros, por cada vez pagará no menos de diez ni más de trescientos pesos.

Seccion 65. Las multas impuestas en las dos secciones precedentes pueden ser cobradas por demanda, la mitad á beneficio del Estado, la otra mitad para el uso del querellante.

Seccion 66. Si alguna persona por cohecho, amenaza, ú otros corruptos medios, directa ó indirectamente tentase influenciar á un elector de ese Estado para dar su voto é boleta, ó inducirlo á retirarlo, ó perturbarlo ó incomodarlo en el libre ejercicio del derecho de sufragio, en alguna eleccion de este Estado, tenida en virtud de alguna de las disposiciones de la presente Constitucion, ó de este capítulo, será por demanda y conviccion de ello, considerado criminal de mala conducta, y ser multado en no más de quinientos pesos, ó ser echado en prision, por un término que no exceda de un año, ó ambas cosas á discrecion de la corte, y además será ineligible para ningún empleo del Estado por el término de diez años.

Seccion 67. Ninguna persona venderá, ó dará á vender ó subministrará licores á la distancia de doscientos *rods*, de algún lugar, donde los habitantes de algún municipio ó plantacion, en este estado, estuviesen reunidos en legal meeting de municipio, para objetos de elecciones de Estado, departamento, ó municipio ó plantacion, ó para elecciones de electores de presidente ó vice-presidente de los Estados Unidos ú otros negocios públicos, á menos que no sea figonero con licencia, ó pulpero, en prosecucion de su negocio ordinario, en su acostumbrado lugar de hacerlo.

Seccion 68. Todo juez de paz, ó notable de dicho municipio, ó recaudadores de dichas plantaciones, presencien ó sean conocedores de la violacion de alguna de las disposiciones de la precedente seccion, puede, por escrito, ordenar á un condestable del municipio decomisar los dichos licores, ó algún carruaje ó buque que los contenga, ó alguna tienda erigida en los dichos limites, con el objeto de poner licores en venta.

Seccion 69. El condestable á quien se diere la orden, decomisará tales licores, carruajes, buques, y los materiales de la tienda ó galpon, y los tendrá y detendrá hasta veinticuatro horas despues de aplazado el meeting, para ser entonces entregado á la persona á su pedido, á quien fueron tomados los dichos artículos, ó á su legítimo propietario, habiendo pagado tres pesos por la guarda de dichos artículos.

Seccion 70. Si éste no los pidiese, en las veinticuatro horas, serán expuestos en venta en pública subasta, por el condestable que los tomó, y después de dar aviso cuarenta y ocho horas antes, fijado en lugar público, del tiempo y lugar de la venta, á menos que en ese tiempo sean redimidos, pagando dicha suma, y un razonable gasto por el aviso.

Seccion 71. Los productos de la venta, despues de deducir los dichos gastos, y los gastos de venta, que deberán ser cobrados como en la venta de muebles por ejecucion, serán pagados á la persona de quien se tomaron los artículos, ó al legítimo propietario de ellos ([1]).

---

(1) *Revised Statues of the State of Maine;* chap. 9.

« Administracion de justicia »

¿Cuáles son las atribuciones que la Constitucion federal declara de la competencia de las legislaturas provinciales?

«Asegurar su administracion de justicia, su régimen municipal y la educacion primaria gratuita.»

Para todos estos objetos de intereses para cada habitante hay que arbitrar fondos, que precaver abusos, que vigilar, que discutir; y para proveer á ellos, se necesita que haya una autoridad en que los contribuyentes mismos estén representados. Examinemos sino, lo que aquellas atribuciones prescriben.

Ya hemos sentado los principios generales en que debe reposar la buena administracion de justicia. Inamovilidad del juez, mientras no se le pruebe crimen, prevaricato, concusion, es decir, mientras observe buena conducta. Uno ó dos jueces letrados, bien rentados, en lugar de los jueces llamados de orden, legos y amovibles, á mas de los jueces de menor cuantía, bastarían para la recta administracion de justicia. La provincia de Santiago con doscientos mil habitantes es bien servida en lo civil por un juez de letras de turno, y todas las provincias de Chile se hallan en el mismo caso. En cuanto á Cortes de Apelacion, la Constitucion federal permite á una ó mas provincias reunirse para objetos de administracion de justicia y los que de tantas injusticias son víctimas hallarán su cuenta en provocar estas alianzas para ahorrarse dinero. Una Corte de Apelaciones para ser efectiva debe componerse de un número considerable de jueces doctos, de relatores, procuradores, abogados, sin cuyos requisitos la administracion recta de la justicia es una quimera. Chile ha sido administrado durante veinte años por una sola Corte de Apelaciones, y hoy tiene tres para todo el país. Los tribunales federales además, prestarán modelo, cooperacion y foro. Si exceptuamos á Córdoba y Buenos Aires, no hay una sola provincia que se halle en aptitud de establecer con sus propios elementos una Corte de Apelaciones, y muchas hay, Santiago, San Juan, Catamarca, San Luis, Jujuy, que no pueden fundar un juzgado de letras y que queden abogados para defender á las partes; y aunque en el papel se escriba, habrá una Corte, en el hecho

resultará que hay un innoble remedo de tribunales superiores. Nosotros aconsejaríamos á San Juan, asociarse á Mendoza, ó á ambas provincias establecer su Corte de Apelaciones en Córdoba. Otro tanto pudieran hacer las provincias del norte entre sí, y las litorales, por otro lado hasta dejar el país dividido en distritos judiciales.

Siendo atribucion del Congreso dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales para toda la Confederacion sobre ciudadanía y naturalizacion, sobre bancarrotas, etc., etc., y dictar leyes para la introduccion del juicio por jurados, las constituciones de la Provincia como las legislaturas ordinarias nada tienen que hacer á este respecto, pues sus mismos representantes en el Congreso Federal legislan en comun sobre todos estos puntos y para todas las provincias.

Para la administracion de justicia y la regularizacion de este ramo, la codificacion de las leyes será de un grande auxilio. Gran número de naciones han realizado esta obra cuyo primer ejemplo lo dió la sagacidad de Napoleon; y tantas veces se ha ejecutado, que sus procedimientos han tomado una forma mecánica, si es posible decirlo. Como la legislacion de casi todos los Estados cristianos tiene por base el derecho romano, hay, salvo en casos excepcionales, un estrecho parentesco en todas las legislaciones, de donde proviene la facilidad de codificarlas, una vez codificada una de ellas. Hay hoy códigos franceses, belgas, prusianos, portugueses, brasileros, bolivianos, chilenos, y estos traen ya el método y la materia preparada. Hay en fin códigos de códigos, ó códigos concordados, citando en cada artículo los de igual tenor ó propósito en otros códigos.

Gracias á estos auxilios que nos prestan las naciones que nos han precedido en obra tan útil, su ejecucion está desembarazada hoy de dificultades, y es sólo el resultado de trabajo material, dirigido por el buen criterio de una comision de jurisconsultos. La difusion, pues, de los códigos llevará á todas las provincias las nociones que de los principios del derecho y de las disposiciones legales son en ellas tan escasas, ya que no es posible improvisar de un golpe el número de abogados que hayan hecho estudios clásicos. Muy desde los tiempos de la colonizacion,

observóse en Inglaterra que las colonias norte-americanas faltas de imprentas entonces, hacian un consumo extraordinario de libros de jurisprudencia; y no se atribuye á otra causa el respeto á la ley, que es un distintivo de aquel pueblo, y su cuidado de tenerse al corriente de sus prescripciones. La libertad tiene por garantía la ley, y nada hay que mas desenvuelva la actividad de un pueblo que el conocimiento de los límites en que debe circunscribir su accion para no agredir los derechos ajenos. De allí tambien proviene su aptitud y preparacion para el juicio por jurados, que es á la vez una escuela de derecho para todos los vecinos, quienes interviniendo en las causas criminales, oyen las discusiones legales, hablan de ellas y aprovechan de este estudio práctico. De aquí proviene en fin la tendencia de todos los Estados que componen la Union á suprimir las garantias que la ley había creido necesario exigir del hombre que aspira á defender á la viuda y al huérfano. Como el Congreso federal no legisla sobre estos puntos, cada Estado dicta sus leyes según sus necesidades. La autoridad federal no podria intervenir por medio de la Corte Suprema, sino cuando fuese violado alguno de los principios establecidos por la Constitucion. En todos tiempos, es verdad, han sido mas fáciles allí en otorgar diplomas que en Europa, si bien la ley exigía haber sido, para obtenerlos, recibido *bachiller en leyes* en alguna Universidad. En 1836, Massachusetts, que es acaso el Estado mas ilustrado, concedió por una ley el derecho de ser abogado bajo la sola condicion de someterse á un exámen público ante un jurado de jurisconsultos, nombrados á cada sesion por el juez. En el Estado de Nueva York igualmente culto, para adquirir el derecho de defender basta rendir un exámen, del que saldrá lucido todo hombre inteligente que se haya tomado el trabajo de recorrer las obras de derecho. Si no estoy mal informado, dice un viajero moralizando sobre estas leyes, lejos de oponerse los abogados de Nueva York á la abolicion de lo que habrían considerado como un privilegio, se han pronunciado altamente en favor de la nueva ley; pidiendo sólo que al mismo tiempo fuese abolida la tarifa que fijaba legalmente el precio de sus servicios, á fin de que la libre concurrencia fuese la ley en todo punto

Citamos estos hechos no como modelos dignos de imitacion, sino como resultados á que podemos llegar un dia por la codificacion de las leyes, el jurado, las legislaturas y la Constitucion misma. El hecho es que en casi todas esas provincias que van á constituirse, los jueces son legos, y los hombres un tanto instruidos suplen la falta de abogados que en algunas de ellas sólo son conocidos de nombre ó de reminiscencia.

«Educacion gratuita»

Esta es una de las más bellas prescripciones de la Constitucion, y con la que se ha puesto de un golpe á la altura de su época. Los estadistas norte-americanos, no obstante su respeto por los fundadores de la Constitucion Federal, se avergüenzan hoy de su silencio sobre punto tan esencial. «La Constitucion de los Estados Unidos, dice Horacio Mann, nada provee para la educacion del pueblo; y creo que en la Convencion en que fué forjada, no se habló siquiera del asunto. Una mocion para insertar una cláusula proveyendo el establecimiento de una Universidad nacional fué rechazada. Creo también que no ando errado si digo que las constituciones de solo *tres* de los trece Estados primitivos hacen parte de su ley fundamental la obligacion de mantener un sistema de escuelas gratuitas. Puede preguntarse sobre qué esperanzas ó razones se fundaban los fundadores de la Constitucion para prometerse que los futuros ciudadanos de esta República serian capaces de sostener las instituciones ó gozar de las bendiciones que ellos nos legaban? Cuán grandes hombres fueron, preciso es confesarlo, que esta verdad sencillísima se les pasó por alto. No reflexionaron, que en el curso ordinario de la naturaleza todos los hombres instruidos, sabios y virtuosos desaparecen del teatro de la accion; y á ellos se les sucede una generacion, que viene al mundo enteramente desprovista de instruccion, de saber y de virtud. De aquí nace que cada generacion nueva tiene que aprender todas las verdades de nuevo, y para sí misma; y la primera que deja de hacerlo, lo pierde todo, y no sólo se arruina ella misma, sino que envuelve en su ruina á sus sucesores.»

¡Qué diremos nosotros, si en los Estados Unidos en 1840 podían articularse estas quejas, y mostrarse el temor de que una generacion no educada viniese á envolver en su propia ruina á los que vienen atrás!

Pero las quejas de Mann contra las Constituciones de los Estados, carecen hoy de justicia. Casi todos ellos han reformado desde entonces á acá sus constituciones para poner en la ley fundamental como un principio constituyente la educacion universal gratuita. Escojemos entre las disposiciones y declaraciones de varias constituciones modernas la muy reciente del Estado de Indiana [1], porque no sólo es una muestra de la solicitud por la difusion de la instruccion, sino porque en el contexto mismo de la Constitucion vienen apuntadas las fuentes de donde en todas las provincias argentinas pueden procurarse fondos para sostener la educacion pública. («Artículo VII de la Constitucion de 1851.—*Educacion.*—Seccion primera.)—Siendo los conocimientos y el saber difundidos por toda una comunidad necesarios para la conservacion de un gobierno libre, será del deber de la Asamblea General fomentar, por todos los medios convenientes, el progreso moral, intelectual, científico y agrícola, y proveer por medio de una ley de un sistema general y uniforme de escuelas comunes, donde se dará gratuitamente la enseñanza, y estarán abiertas para todos. El fondo de las escuelas comunes consistirá del fondo de municipios del congreso y de las tierras que le pertenecen;

«Del fondo depósito de los Estados Unidos;

«Del fondo de salinas y las tierras que á él corresponden;

«Del fondo de impuesto sobre los bancos, según la sesion 114 de la carta del Banco del Estado de Indiana;

«Del fondo que produzca la venta de los seminarios de condado y del dinero y propiedades que pertenecian á ellos; de las multas impuestas por infraccion de las leyes penales del Estado, y de todos los decomisos que puedan ocurrir;

«De todas las tierras y otras propiedades raíces que ven-

---

(1) Este estado, que en 1850 tenia 988.734 habitantes, era parte de las tierras baldias cedidas por Nueva-York al Congreso Federal. En 1800 se estableció en él un gobierno territorial. En 1816 fué erigido en Estado y se constituyo. En 1851 enmendó su Constitucion.

gan al Estado por falta de herederos y parientes con derecho á la herencia;

«De todas las tierras que hayan sido ó puedan ser en adelante concedidas al Estado, cuando no se exprese objeto especial en la concesion, y los productos de su venta, incluyendo el producto de las tierras pantanosas concedidas al Estado de Indiana, por la acta del Congreso del 8 de Setiembre de 1850, despues de pagado el gasto de escogerlas y de secarlas.

«Podrán establecerse impuestos sobre las propiedades de corporaciones aplicables á objetos de escuelas comunes.

«3. El principal del fondo de escuelas será un fondo perpetuo que puede ser aumentado, pero nunca disminuído; y sus intereses serán inviolablemente apropiados al sostén de las escuelas comunes, y no á ningún otro objeto.

«4. La Asamblea General pondrá á provecho, de alguna manera útil, todas aquellas porciones del fondo común de escuelas que no han sido hasta ahora confiadas á los varios condados; y por medio de una ley proveerá á la distribucion de los intereses entre los varios condados.

«5. Si un condado dejase de pedir su parte de intereses para el sostén de escuelas comunes, será capitalizado en beneficio de dicho condado.

«6. Los varios condados serán responsables de la preservacion de la parte de dicho fondo que se les confíe, y del pago de sus intereses.

«Todos los fondos depositados en el Estado permanecerán inviolables y serán fiel y exclusivamente aplicados á los objetos para que fué creado el depósito.

«8. La Asamblea General proveerá por medio de elecciones por los votantes del Estado, de un Superintendente de Estado de la instruccion pública, que conservará su empleo por dos años, cuyos deberes y compensacion serán prescritos por una ley.

«9. *Instituciones de Estado.* Seccion 1.—Será del deber de la Asamblea General proveer por ley para el sostén de instituciones para la educacion de sordo-mudos, y de los ciegos, y tambien para el mantenimiento de locos.

«La Asamblea General proveerá de casas de refugio para la correccion y reforma de delincuentes jóvenes.

«3. Los consejos de condado tienen poder para proveer

de quintas como un asilo para aquellas personas que, á causa de su edad, enfermedades ú otras desgracias tengan derecho á las simpatías y ayuda de la sociedad.»

Necesitamos agregar algunas palabras tanto en comentario de la cláusula de la Constitucion que analizamos, como en explicacion de esta bellísima disposicion constitutiva del Estado de Indiana.

Cuando la Constitucion dice que la educacion será *gratuita*, se entiende que en las escuelas no se cobrará á los niños estipendio alguno por la enseñanza. La educacion debe ser costeada por la Provincia; pero como la Provincia no tiene otros fondos que los que resulten de las contribuciones cobradas al vecindario, y éstas son de ordinario apenas suficientes para costear la administracion, resulta en definitiva que los vecinos deben proveer á esa educacion gratuita. Mas como todos los padres de familia que tienen posibles han de gastar dinero en educar á sus hijos, en lugar de darlo á los maestros de escuela directamente, lo ponen en común para que las escuelas puedan no sólo educar á sus hijos, sino tambien á los de los vecinos que por sus cortas facultades no podrían hacer este gasto. No hay, pues, verdadera contribucion, sino simple administracion colectiva de los gastos que cada una había de hacer individualmente.

Para proveer á esta necesidad primordial en la generalidad de los Estados, se ha ocurrido al expediente natural de destinar fondos del tesoro á este fin. Así se ha hecho tambien en la provincia de San Juan con vicisitudes varias, durante cerca de cuarenta años. Pero como este expediente no puede servir sino en escala muy limitada, ha debido acudirse á la fuente de todo gasto público, que es el vecindario, que directa ó indirectamente provee de fondos. En Nueva York, en Massachusetts se recaudan contribuciones de millones anuales para este objeto (1). En casi todos los Estados, empero, se ha recurrido á un expediente que en virtud de los efectos que produce, va cada día tomando mayores dimensiones, y promete desobligar con el tiempo de toda erogacion al vecindario.

(1) Por detalles sobre estos puntos pueden los curiosos consultar el *Monitor de las Escuelas Primarias* de Chile que trata especialmente de esta materia, y *Educacion Popular*.

Muchos de los Estados han obtenido del Congreso de los Estados Unidos concesiones de tierras, las que vendidas van produciendo un capital que se pone á interés. El Congreso repartió entre los Estados, según sus poblaciones, unos cuarenta millones que tuvo de sobrantes una vez en el tesoro nacional, y esto es lo que se llama fondo depósito de los Estados Unidos, y sus réditos fueron consagrados exclusivamente al sosten de las escuelas (1). El rédito de estos fondos se reparte anualmente á las escuelas de todo el país, y exonera en parte, y un día exonerará del todo de pagar contribuciones para educar á sus hijos.

De este expediente y de los otros indicados en la Constitucion de Indiana pueden echar mano las legislaturas argentinas, si pueden contar con que no sean desbaratados los fondos reunidos; y las tierras baldías comprendidas en su territorio con autorizacion del Congreso, ó el Congreso reconociendo la propiedad de las provincias, pueden ser destinadas á este objeto. Ya Mendoza ha dado el ejemplo, consagrando á la educacion primaria un paño de tierras, otro á la educacion superior, otro en fin á un hospicio. Tan bello ejemplo será imitado luego, y la práctica norte-americana se generalizará en país donde no sabemos decir si hay por desgracia mas tierra que habitantes.

Y á propósito de localizacion de la representacion. Aquel expediente para asegurar la pureza del voto, produce la generalizacion de la instruccion por todos los puntos del territorio. ¡Por qué ha de haber una escuela en el centro de una ciudad, para que aprovechen los hijos de los vecinos, pagada con fondos públicos á que han contribuído todos los habitantes? Cuando cada punto del territorio manda á la Legislatura un representante del mismo lugar, ése cuida de emplear en beneficio propio y de los suyos los fondos que vota; y como todos los representantes se hallan en el mismo caso; el bien público, las mejoras, las escuelas, la instruccion, se difunden por todas partes con igualdad. De aquí ha nacido en los Estados Unidos el

(2) Fondos de escuelas de diversos Estados.

plan de las bibliotecas de distrito, para la instruccion y solaz de todos los vecinos, en su propio lugar y residencia, habiendo ya país donde hay doce mil bibliotecas, desparramadas de legua en legua, de manera que corresponde una biblioteca para cada tres mil habitantes, y un libro para cada dos habitantes varones, mujer, niños, etc.

«Su régimen municipal»

Cuando en los trastornos, frecuentes invasiones, y acefalías de gobierno, los ciudadanos se reunen para patrullar las calles, y estorbar el robo y el desorden, mientras llegan los vencedores, estos ciudadanos improvisan una municipalidad. El decurion, el celador de barrio son empleados municipales: el juez de aguas, el guarda de caminos son funcionarios municipales. La Municipalidad es la sociedad en relacion al suelo, es la tierra, las casas, las calles y las familias consideradas como una sola cosa. Todo lo que se liga, pues, á la localidad en que residimos es municipal. La Municipalidad es la mas antigua y la mas persistente de las organizaciones sociales. Los bárbaros destruyeron el imperio romano y la Municipalidad quedó viva bajo las ruinas. Las municipalidades convertidas en comunes restablecieron diez siglos despues la libertad, comprándola de los señores feudales, conquistándola y haciéndosela otorgar por cartas reales. La España se puso de pie contra la invasion francesa, en rededor y al llamado de las autoridades municipales. La base de todas las libertades en los Estados Unidos está en la Municipalidad; cada aldea posee un gobierno completo, un sistema de instituciones propias, ó de autoridades que de nadie dependen; y el condado, el Estado, el gobierno federal mismo se entienden con ellas, y á ellas confían la ejecucion de las leyes de la legislatura provincial ó del Congreso Federal.

La municipalidad fué la autoridad radical que trajeron los conquistadores á estos países; pero la desagregacion de la poblacion en las campañas, no ofreciéndole poblaciones compactas por base, estorbó que echase raíces profundas en América, y el estado de guerra casi continuo

la subordinó luego á los poderes militares y á los agentes de la corona.

La aglomeracion y fijeza de la poblacion son, pues, requisitos indispensables para la existencia de esta institucion. El sistema de pastoreo actual es su antípoda; no puede haber municipio en las campañas; los habitantes no pueden ayudarse y acorrerse entre sí, que es el objeto y el instinto del espíritu municipal. La organizacion municipal supone reunion de familias, intereses locales comunes á muchas personas. La Municipalidad abolida, olvidada como institucion, nace de sí misma, en fuerza de los intereses comunes. De esto hemos visto un ejemplo en la provincia de San Juan. Allí existe la organizacion municipal sin nombre todavía, pero con todos sus carácteres. La agricultura ha reunido poblaciones rurales en todos los terrenos que riegan diversos canales de irrigacion, Angaco, Pocito, Caucete, Albardon. La distribucion de las aguas, el mantenimiento de los canales, interesa á todos los vecinos. Nadie es indiferente á esta cuestion suprema de que depende su subsistencia y su bienestar. Durante muchos años la distribucion de las aguas estuvo abandonada á la autoridad gubernativa, incapaz por su esencia de satisfacer á esta necesidad puramente local. Los terrenos regados por el canal de Angaco, estaban en la mayor parte inundados por los derrames y la distribucion de las aguas del Pocito, desde su principio mas bien organizado que los otros, daba lugar á litigios sin fin. Para mostrar cómo nació la administracion municipal de las aguas, necesitamos indicar la causa perenne de aquellas desavenencias. El canal tiene cerca de seis leguas de largo, y las primeras poblaciones se hicieron en terrenos esquisitos que estaban al fin del canal. El agua se distribuye á los propietarios por compuertas que la miden en grados, y que un juez de aguas cuida, guardando las llaves de aquellas puertas por donde el agua se escapa. El buen éxito de las primeras plantaciones empezó á traer pobladores á los terrenos pedregosos, pero más próximos al origen del canal, cosa que como se operaba muy paulatinamente no llamó al principio la atencion de los primitivos pobladores, que iban poco á poco quedando atrás de los otros que se colocaban en primeras aguas. Pero á

medida que la poblacion crecía á lo largo del canal, los antiguos poseedores empezaban á sentir las consecuencias de escasez é irregularidad con que les llegaban las aguas. De aquí nacía un interés vivísimo en la administracion común, y querellas interminables. Un vicio fundamental del sistema de reparto, muy engañoso en apariencia, agrava mas aquella desventaja de los antiguos y mas lejanos pobladores. La distribucion de aguas del canal de Maipo en Chile se hace por regadores de agua. La *toma* de cada propietario consiste en una base de calicanto, construída en el borde del canal de donde parte la acequia regadora; pero construído de tal manera que forme una línea paralela con el nivel del agua del canal, midiéndose los *regadores*, por las pulgadas de espesor que tiene el agua en la toma al entrar en la acequia particular. En San Juan, la toma tiene un marco de madera acanalado en que juega una compuerta, que se sube ó baja á voluntad. Los regadores de agua se miden por la abertura que la deja escapar entre el atravesaño que está á ras del suelo, y la parte inferior de la compuerta levantada y fijada á la altura requerida. Supongamos que cuatro pulgadas de abertura hagan una suerte de aguas, y ocho pulgadas dos suertes. ¿Créese que el que está al principio del canal tiene igual cantidad de agua con cuatro pulgadas de abertura con el que está al fin con la misma cantidad? No se ha contado con el empuje que da á los líquidos la presion. Si en un tonel se abren agujeros iguales en su costado, uno en la parte baja, y otro en la superior, por el que está en la parte baja, sufriendo la presion de todo el líquido contenido en el tonel, se escapará en igual tiempo una cantidad de líquido diez veces mayor que por el agujero de igual tamaño que está al nivel de la superficie del líquido.

Estas causas naturales obrando, las cuestiones que suscita, las quejas que levanta el canal de Pocito, han sido durante una serie de años una fuente diaria de malestar. El gobierno político nombraba jueces, y favorecía á sus parciales. Se rentaban ingenieros de aguas, con contribuciones pagadas por el distrito y la malversacion por una parte y el arbitrario por otra, no hacían sino agravar el mal. Los poderosos políticos ó pecuniariamente tenían siempre razon; el juez de aguas era algún capataz de

ministro ó de representante. Los vecinos pidieron al fin se les dejase nombrar sus autoridades por eleccion, administrar sus fondos, y entender en sus propios negocios. Obtenido el permiso, la municipalidad del Pocito nació bajo el nombre de Comision de aguas. Los vecinos indiferentes á la política, inasistentes á los comicios públicos, acuden á la eleccion de miembros de la Comision con la actividad de verdaderos partidos. La eleccion de Juez de aguas, de celadores de tomas, trae afanados á los vecinos. El resultado ha justificado la bondad de la institucion. Las aguas se distribuyen hoy equitativamente en cuanto depende de la voluntad; los jueces son íntegros; la comision vigilante; y el vecindario pronto para erogar contribuciones, á veces fuertes, en proporcion de los haberes.

Los vecinos de Angaco, Caucete, Albardon, formaron sus comisiones sucesivamente, y se proyectaba introducir en la poblacion urbana y suburbios el mismo sistema. Los que tan satisfechos estaban de sus resultados, ignoraban tan sólo que estaban instituyendo municipalidades, como aquel que escribía prosa sin saberlo.

Sucedió otro tanto con las escuelas. El gobierno de los paisanos rudos había destruído los establecimientos de educacion, vendido las propiedades legadas para este objeto especial. La Legislatura de San Juan creó una Junta promotora de la educacion, incorporándola, y dándola poderes para dirigir, inspeccionar, y administrar lo que á la educacion su refería, sin subordinacion al poder político. Este es el Consejo de Educacion que existe en todos los Estados de la Union, y la base de la organizacion municipal de las escuelas. Si al lado de cada comision de aguas se pone una comision de escuelas, y funcionarios para la conservacion de caminos, guarda de cercos, etc., y se toman medidas de seguridad y policía, las municipalidades de Angaco, Pocito, Albardon, Caucete, etc., quedarán definitivamente constituídas, desde que hayan demarcado los límites y circunscripcion de cada municipio; pues el municipio no lo demarcan límites arbitrarios ó convencionales, sino que viene ya formado del conjunto de familias que tienen intereses comunes, una ciudad; sus suburbios, una villa, sus alrededores, un lugarejo y las fincas y plan-

taciones rurales que se continúan en un paño de tierra. Una ciudad para proveerse de agua potable, alumbrado de gas, mantener serenos, policía de seguridad, etc., tiene una municipalidad, porque el bien ó el mal es común y no puede decirse desde esta calle adelante principia un nuevo orden de intereses, etc.

Hablando nuestro honorable concolega de la Universidad de Chile don Ramon Briseño, en su elaborada memoria sobre el derecho público chileno, del régimen español en América, dice: «además en cada capital de provincia debía haber un cuerpo municipal llamado *Ayuntamiento ó Cabildo*, cuya institucion era ciertamente la mejor garantía de la seguridad individual de sus habitantes y de su recta administracion. Estos cuerpos, compuestos de Regidores perpetuos, de alcaldes que administraban justicia y de otros oficios llamados portaestandarte (alférez real) procurador, alguacil, etc., eran unas asambleas populares que reunían el gobierno interior, la policía, la administracion de justicia en los casos ordinarios, el manejo de los fondos municipales, y otras muchas é importantes facultades. Así es que sus atribuciones y prerrogativas eran muy vastas, y aún superiores á las de los ayuntamientos de la Península, de donde fué tomada esta forma de gobierno, con el objeto, en su principio, de oponer una fuerte barrera á la ambicion y tropelías de los encomenderos y señores territoriales (1).»

De acuerdo con los privilegios y seguridades dadas en España á las tradicionales costumbres municipales, las leyes del siglo XIV establecieron: que todas las ciudades, villas y lugares se gobernasen por las ordenanzas y costumbres que tuviesen, que se les guardasen los usos y privilegios de elegir los oficios de regidores, jurados, escribanos, fieles, mayordomos y otros oficiales de sus ayuntamientos, bastando el transcurso de cuarenta años para fundar la posesion del fuero, y el Rey don Juan II en otra del siglo XV, dijo: «que las ciudades y villas y lugares, que tienen el privilegio ó costumbre antigua *de*

(1) *Memoria histórica-crítica del derecho público chileno desde 1810 hasta nuestros días*, presentada á la Universidad de Chile por don Ramon Briseño, Miembro de la Facultad de Humanidades, 1849.

dar y proveer los oficios de consejo de cada ciudad, villa y lugar, así como regimientos y escribanos y mayordomía, y fieldades y otros oficios, *que son de los dichos consejos*, que los puedan *libre y desembarazadamente dar y proveer*, y persona alguna no se entrometa en ello; y si algunas cartas contra ello mandaremos dar, aunque tengan cualesquier cláusulas derogatorias *que non valgan* (1).»

Vése pues, por las reales ordenanzas citadas que no sólo eran en España general á lugares, villorríos, caseríos, villas y ciudades la propia administracion municipal, según la situacion de las poblaciones, sino que el sistema municipal era ejercido en la plenitud de su esencia, *sin que persona alguna se entrometa en ello.* Pero al establecerse las primeras colonias españolas en América, alteróse la institucion sacándola de su objeto, y haciendo de por vida sus empleos, lo que los convirtió en negocio, é hizo á los ayuntamientos agresivos para invadir atribuciones (2), haciéndose ellos mismos centros de intrigas, de corrupcion y de tiranía. Pero aun así, los ayuntamientos no se establecieron sino en las ciudades de cierta nota ó antigüedad, sin formar un sistema general de administracion, no permitiendo la falta de villas y la general desagregacion de la poblacion, multiplicarlas en el resto del territorio. Cuando las Provincias Unidas del Rio de la Plata desconocieron toda autoridad central, Buenos Aires introdujo en sus instituciones el sistema representativo; y no habiendo en la provincia otra municipalidad que la de Buenos Aires, la junta de representantes era un duplicado de esa misma municipalidad con mayores atribuciones. «La nueva administracion, dice Núñez hablando de la de Las Heras, empezó por salvarse de los inconvenientes que tanto se habían tocado de no dar á las cosas un sentido fijo, y aún denominarlas con una nomenclatura viciosa; y sobre este principio introdujo el de que el país sólo podía regirse por el *sistema representativo republicano* (3).» La

(1) *España bajo el poder arbitrario* por el Dr. don Pedro de Urquinaona.

(2) *Memorias secretas* de don Jorge Juan, y don Antonio de Ulloa.

(3) Noticia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

creacion de las legislaturas provinciales introdujo, pues, en la práctica el sistema representativo, tal como lo practican todas las repúblicas modernas, solo desde entonces pudo decirse que existían las formas Republicanas, pues los congresos, comunes á todas las formas de gobierno bajo los nombres de Estados Generales, Dietas, Asambleas, Parlamentos, no habían sido sino de tarde en tarde convocados. Es curioso notar, como las tentativas de arbitrario han venido á estrellarse contra esa práctica saludable, y los lamentos de los que hubieran deseado que la República representativa no existiese aún, para darse el gusto de introducirla á su manera, como aquellos médicos que deploran la buena salud de sus prácticas, lo que les estorba curarlos. En los Estados Unidos existe la municipalidad, la Legislatura provincial y el Congreso; pero cada uno con distintas funciones y poderes. Hay por ejemplo en Massachusetts trescientas treinta municipalidades, y una de ellas en Boston. La Legislatura provincial, ó del Estado, viene á ser la Municipalidad de las Municipalidades, así como el Congreso es la representacion de la poblacion de cada Estado. Concíbese que en Boston, en Nueva York, puede existir una municipalidad de la ciudad y una Legislatura del Estado, porque ésta última es precisamente la representacion de las otras. En las provincias argentinas no sucede así.

Una legislatura es una municipalidad legislando, y no le dá otro carácter la Constitucion que analizamos. Si pues se restableciesen las antiguas municipalidades con sus atribuciones, prerrogativas y restricciones según las leyes españolas, sería preciso suprimir las legislaturas que hacen doble juego en algunos puntos, y cuya presencia no sospechó la legislacion española. La municipalidad en los Estados federales, para coexistir con las legislaturas de provincia, el poder judicial independiente, y el poder ejecutivo, debe pues basarse en otros principios que los cabildos coloniales que obraban en esfera distinta. Resucitar la legislacion municipal española es establecer el caos, y el conflicto de todos los nuevos poderes, creados y deslindados posteriormente. Ni la palabra cabildo ha de nombrarse, si se quiere evitar la confusion y el desorden. En cuantos escritos hemos visto sobre este punto,

las ideas emitidas se resienten de las nociones tradicionales ó de falta de atencion á la situacion nueva. En la ley del Congreso dictada para la ciudad de Buenos Aires se habla de establecer mas tarde otras municipalidades subalternas. ¿Qué clase de jerarquía hay entre municipalidades? ¿Cuál habia de establecerlas en las cabeceras de departamento? La municipalidad existe ó debe existir donde quiera que hay habitantes. El municipio ó ayuntamiento no tiene tamaño especial, ni lo traza el legislador. Existe antes que él, ó se forma á su vista. Una ciudad capital es un municipio; una ciudad, una villa, una aldea son municipios, una campaña cultivada es un municipio; y aun las fincas y habitaciones separadas constituyen para ciertos respectos el municipio, porque no se concibe que haya habitantes que no estén clasificados en demarcaciones municipales. «Los términos de decurias, ciudades y *wills*, dice Blackstone, en el lenguaje de la ley, tienen igual significado. Créese que al principio se encontraba una iglesia en cada uno de estos lugares. Verdad es que por la alteracion del tiempo y del lenguaje, la palabra villa (town) se ha hecho hoy un término genérico que comprende las diversas acepciones de ciudad (civitas) burgos y ciudades ordinarias.» Y Christian añade: «Créese que todo lugar donde hay un condestable (alguacil) es un municipio (township).» La municipalidad de una ciudad no puede sin impropiedad y sin desnaturalizar los objetos de la institucion, administrar los asuntos municipales de las aldeas y lugarejos vecinos. ¿Por qué se introduciría el régimen municipal en las ciudades grandes y no en las pequeñas? ¿Por qué en las cabeceras de Departamento, y no en los pies?

No teniendo nosotros facultad inventiva en materias tan delicadas, y hallándose nuestros pueblos en situaciones idénticas á las que nos prestan el mecanismo de nuestras instituciones federales, hemos debido acudir á las fuentes vivas de la municipalidad para ver cómo sirve á los fines de la organizacion federal, sin chocarse con el sistema representativo y sirviéndolas de base por el contrario. Es tan normal en los Estados Unidos el municipio que es medida de tierras, designándose con este nombre el *township*, cierta extension de seis millas por costado en

cuadro. Toda agregacion de poblacion es, pues, un municipio, palabra que prefirimos á corregimiento por adaptarse mas á la generalidad de su aplicacion en aquellos paises. Cuando la poblacion está diseminada sin un centro de agregacion, se llama *plantacion*, aunque no tiene todas las autoridades municipales de las ciudades y municipios tienen representacion de tales y obran separadamente. Los *settlements* establecimientos de campo aislados adhieren á alguna plantacion, municipio ó ciudad vecina. La division en departamentos es solo para la administracion civil, judicial y política, y no se mezcla sino en raros casos con lo que es puramente municipal en la parte comprendida en su territorio. El municipio obra por sí y para sí; tiene poder de imponer multas y establecer contribuciones. Así es como la municipalidad de Nueva York tiene contribucion de escuelas, de aguas, alumbrado, etc. Así es como se ha construído por aquella municipalidad el famoso acueducto de Croton, que pasa con razon por la primera y mas estupenda obra pública de los tiempos modernos, y mayor en su conjunto á los celebrados acueductos romanos. Tan poderosa municipalidad requiere organizacion mas sólida y eficaz que las comunes y tiene adoptada la division de senado y legislatura en la manera de eligir sus miembros y de renovarse, á fin de que intereses tan altos encuentren en su gestion y administracion, tradiciones, plan seguido, capacidades especiales, y continuacion de trabajos y obras emprendidas. En solo la instruccion primaria gasta al año mas de trescientos mil pesos, y sus créditos pendientes ascienden á millones. Las municipalidades pequeñas pueden imponer contribuciones hasta mil pesos en algunos Estados en que esta facultad está limitada. El capítulo V de los Estatutos revisados del Maine produce lo siguiente:

De los meetings y de los empleados de municipio y de sus límites

Seccion 1. Todo meeting (cabildo abierto) de municipio (corregimiento), excepto en los casos mencionados en las dos subsiguientes secciones, serán convocados por un edicto firmado por los notables (regidores) de dicho municipio.

Seccion 2. El primer meeting municipal tenido en algún municipio será convocado y notificado según la acta de incorporacion de dicho municipio; y si nada estuviere prescripto, por un juez de paz en el mismo departamento ó cuando un municipio, aunque haya sido organizado, está desprovisto de empleados, puede convocar un meeting, pidiendo al objeto el edicto al juez de paz, en peticion firmada por tres vecinos del lugar; pero cuando por razon de muerte, remocion ó renuncia de los notables, no quedase una parte mayor en funciones, la mayor parte de los que se conservan en ellas, tendrán el mismo poder para convocar á meeting municipal, como una mayoría de los elegidos.

Seccion 3. En caso de que los notables rehusasen sin legítima causa convocar á meeting municipal, en alguna ocasion pública, diez ó mas votantes legales en dicho municipio podrán pedir á un juez de páz del mismo departamento para lo que queda por esta ley autorizado, á dar orden bajo su firma para convocar á meeting. Y cuando diez ó mas votantes calificados en el municipio requiriesen por escrito, que los notables inserten una materia particular ó asunto, en el edicto para convocar á meeting municipal, la insertarán en el primer edicto que publiquen para un meeting, ó convocarán un meeting para el expreso propósito de tomarla en consideracion.

Seccion 4. En uno y otro caso el edicto especificará el tiempo y lugar en que ha de tenerse el meeting: y en distintos artículos declarar los asuntos sobre que se ha de acordar en dicho meeting; y no será acordado otro negocio, materia ó cosa, que puede tener efecto obligatorio, ú operacion legal.

Seccion 5. El edicto será dirigido á algún condestable (1) del municipio ó á algún individuo á su nombre, indicándole avisar y notificar á todas las personas calificadas por ley para votar en tal meeting, para reunirse en el lugar y tiempo señaladó.

Seccion 6. El dicho meeting será notificado por la per-

(1) Es el funcionario ejecutivo municipal; notifica órdenes: arresta, cobra multas Equivale al alguacil.

sona á quien va dirigido el edicto, poniendo una copia certificada del dicho edicto, en algún lugar público y notable de dicho municipio, siete días antes del meeting; á menos que el municipio haya indicado, ó indicase por voto, en meeting legal, otro modo; para lo que tiene por ésta poder.

Seccion 7. En uno y otro caso, la persona que notifica el meeting hará su informe sobre el edicto, exponiendo la manera de dar aviso y el tiempo en que fuere dado.

Seccion 8. Toda persona, que por la Constitucion de este Estado, está calificada á votar para gobernador, senadores y representantes, en el municipio ó plantacion, en que reside, tendrá derecho á votar en la eleccion de todos los empleados de municipio ó plantacion, y en todos los asuntos y negocios del mismo.

Seccion 9. Los meetings anuales en el Estado serán celebrados en el mes de Mayo ó Abril, y los votantes calificados en cada municipio elegirán, por voto un mayor, un actuario, tres, cinco, ó siete personas, habitantes del municipio, para notables, guardianes de pobres, si no hubiesen otras personas nombradas para ello, tres ó mas tasadores (1) dos ó mas guardacercos, tesorero, inspector de caminos, inspector de maderas, inspector de escuelas, vendedor de cueros, medidores de leña y cáscara, y otros empleados que sea de uso nombrar, los cuales serán debidamente juramentados.

Seccion 10. La eleccion de presidente (Corregidor Mayor) actuario, notable, tesorero, comision de escuelas (comision de aguas), y procurador de municipios se harán por boletas; y la de los demás empleados se hará por boletas ó de otro modo acordado por votacion del municipio.

Seccion 11. Durante la eleccion de notables en algun meeting municipal, el actuario presidirá; pero si se hallase ausente, presidirá uno de los notables ó uno de los tasadores; y en defecto de ellos un condestable puede hacer legalmente el oficio de actuario, recibiendo y contando los votos para presidente; y el presidente despues

(1) Tasador de impuestos: el vecino encargado de hacer el tanto y distribucion de las contribuciones según los posibles presuntos ó verificados de cada uno.

de electo puede pedir á los votantes den su voto por un actuario pro tempore, que será juramentado por el presidente ó un juez de paz.

Seccion 12. El actuario antes de entrar en el desempeño de su oficio jurará ante el presidente ó un juez de paz registrar con exactitud todas las materias votadas en este y otros meetings durante el siguiente año, y hasta que otro actuario haya sido electo y juramentado en su lugar; y tambien desempeñar fielmente todos los deberes de dicho oficio.

Seccion 13. El actuario del municipio ó de los notables harán para ello una lista de los nombres de todos aquellos, que hayan sido nombrados á empleos, y de quienes por ley se exige juramento, y la entregarán á un condestable, con un edicto dirigido á él; y requiriéndole citar en los tres dias de haberlo recibido, á todas las personas en ellas nombradas, á comparecer ante el actuario del municipio, á prestar el juramento de oficio, por ley requerido; y en el término de diez dias de haber recibido su edicto, el condestable lo devolverá, ó pagará en caso de no hacerlo seis pesos para el uso del municipio; y el municipio le concederá una razonable compensacion por sus servicios.

Seccion 14. Toda persona así notificada, que descuidase comparecer á prestar el juramente requerido, en los dichos siete dias, que el dicho actuario está autorizado á recibir, será multado en cinco pesos que pagará al actuario quién informará de ello, y perseguirá el cobro (excepto sobre aquellos empleados para cuya omision se proveen penas diversas) dos tercios en beneficio del municipio y un tercio para el ejecutor.

Seccion 15. Cuando un empleado de municipio, plantacion ó parroquia, haya sido juramentado por el actuario de dicha corporacion, anotará su propio certificado de ello en toda forma y detalladamente, y cuando los dichos empleados sean juramentados por otra persona ó magistrado, dará éste un certificado á la persona juramentada en toda forma y detalladamente del juramento administrado por él oficialmente firmado; y la dicha persona entregará este certificado al actuario del municipio, plantacion ó parroquia, y la anotará detalladamente, en los siete dias después de haberlo recibido; y si el actuario ó la persona juramentada descui-

dasen su deber á este respecto, será penado en cinco pesos que pagará en beneficio del municipio. Los derechos del actuario por anotar cada certificado serán de cinco centavos (medio real) que el municipio debe abonarle.

Seccion 16. Cuando por razon de no aceptacion, muerte, ó renuncia de una persona elegida para un empleo municipal en algun meeting anual ó en otra época, ó á causa de demencia ú otra causa que la inhabilite, ocurra una vacante ó falta de empleados, el municipio puede proceder á nueva eleccion de empleados; y éstos serán debidamente juramentados, si el caso lo requiere, y tener el mismo poder que si fueran electos en meeting anual.

Seccion 17. En todo meeting municipal se elegirá al principio un presidente, y prestará juramento de desempeñar los deberes de su oficio fiel é imparcialmente, ante un juez de paz, ó ante la persona que preside el acto mientras es elegido: el dicho presidente dirigirá las operaciones del meeting; y cuando una votacion declarada por él fuese puesta en duda, inmediatamente despues de su declaracion por siete ó más procederá á verificarla matriculando los votantes, ó por otro medio que el meeting indique.

Seccion 18. Ninguna persona hablará en dichos meeting, antes de obtener para ello permiso del presidente, ni cuando otra persona está hablando; y todos guardarán silencio cuando lo mande el presidente, so pena de un peso por cada infraccion de tal orden, en beneficio del municipio.

Seccion 19. Si alguna persona, prevenida por el presidente, persistiere en actos desordenados, el presidente puede mandarle retirarse del meeting, y si rehusase, pagará tres pesos, á beneficio del municipio; y el presidente puede mandarlo sacar del meeting por un condestable, y detenerle arrestado por tres horas, á menos que el meeting haya sido antes disuelto ó aplazado.

Seccion 20. Los meetings de municipio para la eleccion de gobernadores, senadores y representantes se harán como la constitucion lo prescribe; y las anteriores secciones no serán aplicables á dichos meetings.

Seccion 21. El presidente ú otra persona que presida un meeting no recibirá votos doblados ó enrollados; y no permitirá á ninguna persona sin el consentimiento del votante, leer ó examinar el nombre ó nombres escritos en su boleta,

con la mira de descubrir el número de los candidatos, antes que se cierre la votacion por el presidente, bajo la pena de veinte pesos, cobrables por demanda ante la justicia.

Seccion 22. Los votantes calificados de algun municipio en un meeting legal de municipio, pueden acordar y votar las sumas que juzguen necesarias para el mantenimiento y sosten de las escuelas y de los pobres, y para hacer y reparar caminos públicos y vecinales, y puentes, comprar y cerrar cementerios, y otras cargas necesarias, y pueden dar las órdenes y decretos, para el prudente manejo de los negocios del municipio según lo juzguen conducente á su buen orden y tranquilidad, é imponer multas que no excedan de cinco pesos por una infraccion, y con tal que dichas órdenes ó decretos sean aprobados por los comisarios de departamento, y con tal que en todos los cobros de multas por infraccion de los decretos de un municipio ó ciudad, los costos de la prosecucion sean á cargo de dicho municipio ó ciudad, y sean pagados por su tesoro.

Seccion 23. Los habitantes de un municipio son declarados un cuerpo político y como tal pueden licitar y nombrar agentes y procuradores.

Seccion 24. Los límites de cada municipio permanecerán como hasta aquí están establecidos, y la línea divisoria entre los municipios será recorrida una vez cada cinco años, excepto en los casos abajo especificados.

Seccion 25 y 26. (*Manera de hacer la visita*).

Seccion 27. Cuando un municipio se presentase á la corte suprema judicial asegurando que existe una controversia sobre linderos entre dicho municipio y otro vecino, y pidiendo que sean recorridos por comisionados nombrados por dicha corte, la corte puede, después de ponerlo en conocimiento de las partes interesadas, nombrar tres comisionados, quienes despues de dar aviso del tiempo y lugar de la reunion á las personas interesadas, deben reconocer y determinar la línea ó líneas en disputa, describirlas por direcciones y distancias, y hacer poner y mencionar en su informe, linderos y señales correspondientes para el establecimiento permanente, y dar informe por duplicado de sus procedimientos; uno de los cuales será enviado á la corte, y el otro á la oficina de la secretaría de Estado; y las

líneas que así fueren fijadas y aceptadas, serán consideradas en toda corte de justicia y para todo objeto, las verdaderas líneas divisorias entre los dichos municipios.

Seccion 28.—La corte puede conceder á los comisionados una adecuada compensacion por sus servicios y decretar que se colecten, conforme á la ley en dichos municipios en proporcion.

CAPÍTULO VII

................................Bajo estas condiciones el gobierno federal garantiza á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6.—El gobierno federal interviene con requisicion de las legislaturas ó gobernadores provinciales, ó sin ella, en el territorio de cualquiera de las provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazanda por un ataque ó peligro exterior.

Art. 23.—En caso de conmocion interior ó ataque exterior que pongan en peligro de ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia ó territorio donde exista la perturbacion del orden, quedando suspensas allí las garantias constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí, ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Confederacion, si ellas no prefieren salir fuera del territorio argentino.

Art. 110.—Los gobernadores de provincia, y los funcionarios que dependen de ellos, son agentes naturales del Gobierno General para hacer cumplir la Constitucion y las leyes generales de la Confederacion.

Estas cláusulas establecen de un modo general la accion gubernativa del poder federal en el territorio de las provincias. El caso en que interviene está designado. ¿Cómo interviene? A tres poderes distintos está cometida la decision del caso de la intervencion. Puede ser requerido el poder federal á ejercerla por la legislatura de una provincia: puede serlo igualmente por el gobernador de ella; ó por fin á falta de estas autoridades, el poder federal puede intervenir aún no siendo requerido «al *solo* objeto de restablecer el orden público perturbado por la sedicion.»

Esta última atribucion del Ejecutivo federal está implícita en la Constitucion de los Estados Unidos, y se comprende en la legislacion ordinaria de los Estados particulares, pues es condicion necesaria para la felicidad común

que el orden constitucional sea mantenido contra la sedicion; y que una parte del territorio amenazada de ataque ó peligro exterior, sea amparada por las fuerzas y poder del todo. Como lo hemos hecho sentir mas de una vez, el aislamiento y separacion en que se halla cada provincia, requiere que haya mas que en parte alguna un poder general que preste su auxilio á las autoridades contra la sedicion.

Un estatuto de Eduardo III en Inglaterra contra las asonadas, incorporado en la legislacion común de sus colonias, traía desde antes de establecerse la constitucion norte-americana, fijado el sentido de la frase *leving war*, por los casos á que el dicho estatuto la aplicaba, entrando entre ellos la sedicion. Blasktone comentando la frase, hacía consistir el caso de sedicion « en la universalidad del designio, por ser una rebelion contra el Estado, y usurpacion de los poderes del gobierno, y una insolente invasion sobre la autoridad del rey. » Así se hace notar que un alboroto para atacar una casa particular no es un acto de hacer armas; pero si se hiciere con el confesado designio de atacar todas las casas, entonces la universalidad del designio constituye el acto de hacer armas.

Durante la administracion de Washington, fueron convictos varios individuos de participar en una combinacion general para resistir por la fuerza á la ejecucion de la ley de sisas, y no ha mucho el ministro Webster declaró su opinion, de que si algunos se combinasen y confederasen entre sí y por fuerzas de armas ó por por fuerza de número, resistiesen efectivamente á una ley del Congreso, en su aplicacion á un individuo particular, con el confesado propósito de hacer la misma resistencia á la misma ley, en su aplicacion á todos los demas individuos, era hacer la guerra á los Estados Unidos, y nada menos que traicion. »

La disposicion constitucional que nos ocupa es de una grave trascendencia, por la latitud de poderes que parece encerrar, ó por la tendencia de todo poder general á extender su jurisdiccion. ¿Puede el poder de la federacion decidir, sin requirimiento de la Legislatura ó del gobernador de una provincia, que hay sedicion en ella, no obs-

tante existir la legislatura provincial? Si pudiera concíbese desde ahora, á cuanto arbitrario estaría sujeta la organizacion del pais.

No es fuera de propósito señalar que en el curso de los acontecimientos políticos, ha de ocurrir necesariamente que las autoridades emadas del sufragio en una provincia sean en cuanto á miras políticas y espíritu de partido antipáticas á las autoridades nacionales, emanadas igualmente del sufragio de otra época anterior. Este antagonismo, muy frecuente en los Estados Unidos, es una de las bellezas del sistema federal, por donde ninguna preponderancia de opinion es absoluta en todo el Estado. Ningún mal hace tampoco este caso á la federacion en general por cuanto sólo puede hacerse sentir su existencia por el color político de los diputados que enviará al Congreso general la provincia donde ocurra.

¿No será de temer que el ejecutivo nacional vea la sedicion donde solo hay la oposicion á su sistema ó un obstáculo á sus miras de partido, ó una resistencia á influencias personales; sin salir de los límites del derecho y de la independencia provincial? ¿Qué requisitos constituyen la sedicion en una provincia, para que su existencia sea verificada por el gobierno federal, colocado á trescientas ó cuatrocientas leguas del teatro del suceso? Creemos hallar en el texto de la Constitucion las reglas que deben regir el caso, ya que ellas están de acuerdo con el sentido común y la soberania de las legislaturas. De la colocacion sucesiva de los tres poderes que pueden obrar, resulta que mientras exista la legislatura constitucional de una provincia y ella no requiera la intervencion del gobierno federal, el caso de sedicion no existe. A falta de la legislatura, por estar impedida de reunirse, el gobernador de una provincia puede requerir la intervencion, y sólo á falta de estas dos autoridades, la una en pos de la otra, por haber sido derrocadas, el gobierno federal podría obrar sin requisicion, al solo objeto de restablecerlas. Toda otra interpretacion destruye la federacion y entroniza el arbitrario.

El Congreso de los Estados Unidos fijó el sentido de esta cláusula á la ley que en 1798 dictó para autorizar al presi-

dente á convocar la milicia para sofocar sediciones en los Estados.

La parte que hace á nuestro propósito dice así: « Y en el caso de una insurreccion en algún Estado contra su gobierno será lícito al presidente de los Estados Unidos á requisicion de la legislatura de dicho Estado, ó del Ejecutivo (cuando la legislatura no pueda ser convocada) citar el número de milicias de otro Estado ó Estados á los cuales se pedirá según lo juzgue suficiente para sofocar dicha insurreccion. Seccion 2ª. Que donde quiera que las leyes de los Estados Unidos encuentren oposicion, ó la ejecucion de ellas sea obstruída en algún Estado, por combinaciones demasiado poderosas, para que sea posible destruirlas por el curso ordinario de los procedimientos judiciales, ó por los poderes de que para este acto están investidos los mariscales (comisarios federales), será lícito al Presidente citar la milicia de dicho Estado ó de otro Estado ó Estados, en cuanto sea necesario para suprimir tales combinaciones, y hacer que las leyes sean debidamente ejecutadas; y el uso de la milicia así citada puede ser continuado si necesario fuere, hasta pasados treinta días después del comienzo de la próxima sesion del Congreso. *Con tal que* donde quiera á juicio del Presidente. sea necesario usar de la fuerza militar así convocada, el presidente por medio de una proclama ordene previamente á los insurgentes retirarse pacíficamente á sus moradas, en un tiempo limitado.»

«Seccion 9. Que los mariscales de los diversos distritos y sus tenientes tengan los mismos poderes para ejecutar las leyes de los Estados Unidos, que los sheriffs y sus tenientes tienen por ley en los diversos Estados para ejecutar las leyes de los respectivos Estados.»

Por ley de 1807, declaróse ser permitido al Presidente usar para el mismo fin y en los casos que fuere lícita su intervencion, la parte de las fuerzas navales ó de tierra de los Estados Unidos, que juzgase necesarias, habiendo primero cumplido con los requisitos de la ley anterior.

Todavía podríamos citar una prueba negativa de que la mente de nuestra Constitucion es la misma que la de los Estados Unidos, é igual su aplicacion. En un proyecto de Constitucion que corrió impreso antes de su discusion, se

proponía que la Confederacion interviniese *sin requisicion* en el territorio de las provincias al solo objeto, etc. El Congreso rechazando con razon esta falsificacion se aproximó al texto original, «á requisicion de las legislaturas, ó del gobernador ó sin ella» entrando por tanto en la jurisprudencia administrativa de los Estados Unidos.

Podemos, pues, con toda seguridad aplicar á nuestro caso la doctrina que establece Story citando á Tucke, á Rawle, á Elliot, y otros comentadores: «No es fuera de propósito observar, que todo pretexto para mezclarse en los negocios privados de un Estado, so color de protegerlo contra la violencia doméstica, está alejado por aquella parte de la disposicion que hace necesaria la requision que la legislatura ó autoridad ejecutiva en el Estado en peligro, ha de hacer al gobierno general, antes que su intervencion sea en ningún caso (*at all*) propia. Por otra parte, este artículo pone una inmensa y adicional fuerza á las disposiciones de un gobierno de Estado, en caso de rebelion interior ó de insurreccion contra la autoridad legal. Los Estados del *sud*, más expuestos á estos peligros (por los esclavos) deben adherir tenazmente á una Constitucion de la que asistencia tan efectiva pueden prometerse en sus más críticos períodos.»

Como se ve por el tenor de la ley citada, el poder federal no decide el caso de la intervencion, sino cuando se trata de hacer cumplir una ley del Congreso, pues para ello no necesita ser requerido por autoridades provinciales, sino que es de su incumbencia obrar por aquella regla que todo gobierno debe bastar á su objeto.

En corroboracion de esta interpretacion la Constitucion argentina añade: «Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Confederacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.»

Esta misma disposicion y limitacion del estado de sitio á arrestar las personas ó trasladarlas de un punto á otro, está expresa en la Constitucion de los Estados Unidos en este artículo: «El privilegio del escrito de *Habeas corpus* no será suspendido á menos que, en caso de rebelion ó invasion, la seguridad pública lo requiera.» Reputan con razon el paladium de las libertades públicas el derecho al escrito del *Habeas corpus*, por el cual un preso ó arrestado se presenta á la justicia pidiendo se le ponga en libertad, y ésta si ha sido preso aquel por quien no tiene autoridad para ello, ó sin causa suficiente, expide un edicto, diciendo al que lo retiene en prision: «Os mandamos que el cuerpo de N. de F. que está en nuestra prision de... (nombrándola) bajo vuestra custodia (si es el alcaide) lo conduzcáis ante nuestra corte inmediatamente despues de recibir el escrito.» Esta garantía, aunque sin forma tan eficaz, está implícita en nuestra Censtitucion, donde dice «Nadie puede ser detenido ó preso sino según las prescripciones de la ley», idéntica cláusula á la que el jurisconsulto Dupin en la Constitucion francesa, llama el *Habeas corpus* francés. Así, pues, nuestro estado de sitio, en la limitacion de sus efectos, corresponde á la suspension del derecho al escrito de *habeas corpus*.

«se declarará en estado de sitio»

La declaracion de *estado de sitio*, tomada de las constituciones francesas, *état de siège*, es, en su aplicacion restringida á privar la libertad á las personas, una traduccion en el lenguaje técnico jurídico, de la suspension del *habeas corpus* inglés; el efecto como el propósito es igual, aunque la una frase niegue y la otra afirme. La Constitucion de Chile ha incorporado sábiamente en sus disposiciones el *habeas corpus*, explicándolo detalladamente.

El art. 143 de la Constitucion de Chile de 1833, dice así: «Todo individuo que se hallase preso ó detenido ilegalmente (basta que él se considere tal) por haberse faltado á lo dispuesto en los arts. 135, 137, 138 y 139 podrá incurrir por sí ó cualquiera á su nombre, á la magistratura que señale la ley, reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura ordenará que el reo sea traído á su presencia, y su decreto será precisamente obedecido

por todos los encargados de las cárceles ó lugares de detencion.»

Habría sido de desear que nuestra Constitucion hubiese aclimatado así el *habeas corpus*, sin el cual las garantias de la seguridad individual son ilusorias. En los Estados Unidos se ha hecho tan rígido el uso de éste soberano remedio contra toda posible vejacion, que en algunos Estados tiene multa de cuatro mil quinientos pesos el juez que no proveyese inmediatamente el escrito de *habeas corpus*. Pero las constituciones particulares todas de los Estados han agregado todavía otro seguro, que se halla en nuestra legislacion ordinaria. Tal es el derecho acordado de dar fianza de cárcel segura por toda acusacion de delito que no traiga pena capital, y aun en éstos fundada en sospecha vehemente ó comienzo de prueba. El artículo 15 de la Constitucion de Tenessee (y en todas las otras hay uno idéntico) dice: «Que todos los presos puedan dar fianza de cárcel segura con garantías suficientes, excepto por delitos capitales, cuando la prueba es evidente, ó la presuncion grande; y el derecho al *habeas corpus* no será suspendido, excepto cuando en caso de rebelion ó invasion la seguridad pública lo requiera.» Estos son pues los únicos efectos del estado de sitio nuestro.

La Constitucion de Nueva-York añade; «en ningún caso sino por la Legislatura» cosa que está prevista en la Constitucion argentina, prohibiendo á aquélla conceder facultades extraordinarias á los gobernadores. La de los Estados Unidos establece que: «Ningún magistrado ó tribunal exigirá fianzas excesivas.» Estas dos disposiciones son el baluarte de las libertades públicas. Arrestado un ciudadano, presenta en el acto escrito de *habeas corpus* á sus jueces naturales, y éstos ordenan inmediatamente al alcaide lo produzca ante ellos. Si hallaren que el arresto ha sido indebido lo ponen en libertad; si fuese á efecto de presuncion ó acusacion de crimen que no sea capital, ó siéndolo, no hubiere prueba ó fuerte presuncion de culpabilidad, el acusado ofrece fianza de cárcel segura, y aceptada queda siempre en libertad, pronto á presentarse al llamado del tribunal.

Estas disposicienes de pura tramitacion judicial y de antemano establecidas por las leyes ordinarias, vendrían mal

en el texto de una constitucion, si no tuviesen por objeto limitar la accion del poder político. La Constitucion de Mayo de San Juan dada en 1825, durante la administracion de D. Salvador M. del Carril, y abolida, y quemada en auto de fe público por Carita (apodo) y el Padre Flores, otorgaba con respecto á la inviolabilidad del domicilio, sin allanamiento judicial, el derecho de resistir hasta la última violencia; lo que años despues creía aplicable un juez, al caso de un compadre del gobernador acusado de homicidio voluntario y asesinato, de uno que se había introducido en su corral de ovejas. El Juez entendía que este era el caso de la inviolabilidad del domicilio.

Esta disposicion de la Constitucion es de toda importancia en un país donde los Régulos no se curan de guardar formas para impartir órdenes gubernativas de prision, pagos, contribuciones forzadas, etc. Ocurriónos una vez estando parados en una ventana conversando, acercársenos un paisano á decirnos de orden del gobernador que entregásemos cien pesos de contribucion. Otra, un cajista de la imprenta del Estado de que éramos Director, nos intimó multa de veinte y seis pesos de orden del gobernador, y fuimos á la cárcel por haber desobedecido á la autoridad. Otra, nos mandó llamar el gobernador con un pariente, como solía hacerlo muchas veces para conferenciar. El gobernador se había ausentado en la mañana, y dejado orden de prender á todos los que concurriesen á su cita. Sólo dos caimos en la trampa. Pero el despotismo ha tenido entre nosotros su poesía, sus aspiraciones de llegar al *nec plus ultra* de poder, de terror. Provincias hay en que se ha establecido y aun creemos que dura, que orden gubernativa alguna se comunique por escrito, ni por funcionario conocido. El mozo de manos, un pasante cualquiera, un soldado, un quidam, intima órdenes de pago, á nombre del gobernador, lleva á prision, fusila, degüella, sin dar lugar á la menor queja. ¡Oh Beccaria! no habríais podido escribir vuestro inmortal libro «De los delitos y de las penas», si hubierais visitado el Entre-Ríos!

La libertad de los individuos es lo mismo. Medio San Juan ha estado en *presidio* como procedimiento ordinario de ejecucion de una contribucion forzosa.

«Es de grande importancia para el público, dice Blackstone á este respecto, que la libertad personal sea mante-

nida. Si se dejase una vez al magistrado, aun al de carácter más elevado, el poder de aprisionar arbitrariamente á aquellos á quienes él ó sus agentes juzgasen oportuno arrestar, muy luego todos los otros derechos, todas las otras inmunidades serían anonadadas. Algunas personas han pensado que los ataques injustos hechos contra la propiedad y aun contra la vida, causan menos perjuicio al bien general de la sociedad, que aquellos que son dirigidos contra la libertad personal. Privar á un hombre de la vida, ó confiscar sus bienes por la fuerza, sin acusacion, sin juicio, sería un acto de despotismo tan notorio, tan monstruoso, que de un extremo á otro del reino se levantaría un grito universal contra la tirania; pero cuando un hombre es secretamente arrastrado á una prision, cuando sus sufrimientos son ignorados ú olvidados, es un abuso del gobierno arbitrario más peligroso, cuanto menos público es y menos llama la atencion. Sin embargo, si el Estado se halla en un peligro real, esta medida misma puede ser algunas veces necesaria. Felizmente por nuestra Constitucion, no pertenece al poder ejecutivo determinar si el peligro del Estado es bastante grande para que sea oportuno adoptar esta medida. Sólo el parlamento ó el poder legislativo puede, cuando lo juzgue conveniente, suspender la acta del *habeas corpus* por un tiempo corto y limitado, y autorizar á la corona para hacer prender á las personas sospechosas, sin dar de ello razon alguna.» Y más adelante:

«Para que una prision sea legal debe ser pronunciada sobre proceso, por un tribunal de justicia, ú ordenada por algun funcionario judicial que tenga poder para enviar á prision. Su orden debe ser dada por escrito, debe ser firmada y sellada por el magistrado, y contener los motivos de la prision, á fin de que se pueda examinarlos, si hay lugar á un *habeas corpus*. Si los motivos no están espresados, el alcaide no está obligado á detener al preso.»

Pero la Constitucion argentina limita la facultad del Congreso de declarar el estado de sitio y en su defecto del Presidente á los casos de invasion, y de conmocion interior *que pongan en peligro* el ejercicio de *esta* Constitucion *y de las autoridades creadas por ella*, que es el mismo caso en que el Presidente de los Estados-Unidos puede intervenir sin requisicion de las legislaturas ó en su defecto de los gobernadores

de Estado. Este es un punto esencialísimo y privativo de las constituciones federales.

El poder federal no es árbitro en todas las conmociones interiores de las provincias, sino en aquellas que tienen por objeto obstruir ó impedir la ejecucion de las leyes de la Federacion. Distínguense en todas las transacciones públicas de los Estados Unidos las autoridades de los Estados Unidos, las leyes de los Estados Unidos, las tierras de los Estados Unidos, de las autoridades, leyes y tierras de los Estados que componen la Union.

Las autoridades provinciales no son creadas por la Constitucion de la Confederacion argentina, sino por sus constituciones provinciales, las cuales autorizan á sus legislaturas respectivas á declarar en estado de sitio la provincia, á convocar la milicia al objeto de suprimir insurrecciones, hasta que no pudiendo conseguirlo por sus propias fuerzas, pide la legislatura ó si no pudiese reunirse, el gobernador, la intervencion del Presidente y de la milicia de otras provincias, ó de las tropas de línea y marina del Estado. Si una provincia por sus autoridades constituídas declarase no obedecer la Constitucion, ó una ley del Congreso, ó invadiese á otra provincia, el caso de *hacer armas*, ó de estorbar la ejecucion de esta Constitucion está demasiado patente para que requiera dilucidacion.

Es de gravísima consecuencia fijar estos puntos, por cuanto afectan la paz general y pueden comprometer una guerra civil, ó dar lugar á avances del poder federal que destruyan toda independencia de las provincias. Un hecho reciente aunque anterior á la Constitucion puede dar la medida de estas necesarias distinciones. La legislatura de San Juan depuso del mando al gobernador que se habia perpetuado por la intimidacion, la corrupcion y la intriga durante veinte años. El Director, sin tomar conocimiento de los hechos, y requerido por el gobernador depuesto, declaró *sediciosa* á la legislatura con el ultraje de llamarla en nota oficial club de anarquistas, y convocó la milicia de las provincias vecinas para sofocar la pretendida insurreccion. Las consecuencias de este acto están todavía sangrando para que nos detengamos á apreciarlas.

En 1839, ocurrieron disturbios en Harrisburg, capital política de la Pensilvania, y á causa de elecciones dudosas, dos

legislaturas se formaron á un tiempo. El senado fué asaltado por un tumulto con la intencion de intimidarlo, y hubo de cerrar sus sesiones, y los tumultuarios crearon una Comision de Salud Pública. El desorden reinó muchos días, y la casa de gobierno fué cerrada. Citóse la milicia, que acudió al llamado, y su sola presencia bastó para alejar toda tentativa de violencia, reuniéndose en seguida la legislatura, y arreglando á su manera las cosas. El Presidente de los Estados Unidos no intervino en el asunto, por mas que algunos diarios creían llegado el caso.

La cuestion irritante de la esclavatura ha sido ocasion ahora poco de conmocion profunda en los Estados del Sud, dejándose oir por todas partes gritos de guerra civil y de ruptura de la Union. La legislatura del Mississipi fué unánime en recomendar la resistencia á la abolicion de la esclavatura en el Distrito de Columbia donde legisla el Congreso. Los mensajes dirigidos por los gobernadores de los Estados á las legislaturas respiraban el mismo espíritu, y en las revistas de las milicias recomendaban en proclamas ardientes tener listas y limpias las armas para servirse de ellas luego. Todos estos actos públicos muestran la situacion respectiva y las limitaciones que ejercen los Estados sobre la ingerencia del poder federal en sus actos interiores.

Estas consideraciones son mas graves en la República Argentina con motivo de las distancias que median entre unas provincias y otras, lo que podría dar al auxilio del gobierno federal el carácter de una invasion, y las probabilidades de encender una guerra civil, si no viniese reclamada por sus legislaturas, razon por la que debe ser muy precavido en el uso de sus atribuciones y precederlas de pasos conciliatorios, y del requisito de proclamaciones, para que se retiren los insurrectos, cuando lo sean tales para autoridades federales.

Las provincias tienen en su seno elementos de disolucion que han de estar pugnando largo tiempo por manifestarse. Uno de ellos es el conato de aventureros y caudillejos á perpetuarse en el poder ó zafarse de toda sujecion á las leyes, no obstante que la Constitucion ha provisto á este caso estorbando que puedan armarse de poderes discrecionales.

Del examen precedente resulta que el poder federal in-

terviene en las provincias, con requisicion: 1°, para sofocar sediciones, sobre asuntos puramente domésticos, y cuando las autoridades provinciales lo reclamen; 2°, sin requisicion para sostener las leyes del Congreso, en caso de que encontraren resistencia, y despues de haber probado los medios judiciales que la Constitucion provee; 3°, con requisicion ó sin ella, cuando los principios republicanos representativos fuesen violados, pues la garantía ofrecida por el poder federal para su conservacion, importa la accion necesaria para hacerla efectiva.

La Constitucion de los Estados Unidos, de donde han sido tomadas estas disposiciones, establece de una manera tan concisa como pertinente esta intervencion de la Union en los Estados. Desgraciadamente los perifraseadores, dividiendo la oracion y el artículo original en dos, se olvidaron en el segundo de la generalidad que abraza el antecedente. «El Congreso, dice el original, garante á cada Estado de esta Union una forma republicana de gobierno; y protegerá á cada uno de ellos contra invasiones y á pedido de la Legislatura ó del Ejecutivo (cuando la Legislatura no pueda ser convocada) contra violencias domésticas.»

Los objetos á que ha de aplicarse la garantía y la proteccion del gobierno nacional, no pueden ser más claros; como está exenta de toda tergiversacion la manera de requerir la intervencion.

Oigamos ahora á los comentadores norte-americanos: «La falta, dice Story, de una disposicion de esta naturaleza (en sus tres faces) fué mirada como un defecto capital en el plan de la Confederacion. Sin una *garantía*, no podía reclamarse del gobierno nacional como un derecho la asistencia que los Estados deben esperar de él, para repeler los peligros domésticos que pudieran amenazar las constituciones de los Estados. La *usurpacion puede levantar su estandarte y hollar las libertades del pueblo*, mientras que el gobierno nacional puede legalmente limitarse á mirar con pesar é indignacion tales desmanes. Una faccion feliz puede erigir una tiranía sobre las ruinas del orden y de la ley.» Veamos ahora la traduccion perifraseada de esta disposicion. El final del art. 5° trae: «Bajo estas condiciones (gobierno republicano representa-

tivo) el gobierno federal garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.» Y el art. 6º «El gobierno federal interviene, con requisicion de las legislaturas ó gobernadores provinciales ó sin ella, en el territorio de cualquiera de las provincias *al solo* objeto de restablecer el orden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro exterior.»

Nótese que el *solo objeto* abraza dos objetos distintos, y excluye, por la separacion de un tercero, la ejecucion de la garantía al goce y ejercicio de las instituciones republicanas. La *sedicion* es solo una manera de destruir la libertad; la usurpacion del poder reprime tambien la insurreccion de los oprimidos. Se ha perdido la claridad del texto original, dando lugar á tergiversaciones que pudieran tornarse en favor del arbitrario, prestando asidero contra la constitucion misma á los cabecillas que tratarían de atacarla.

Las tiranías restablecidas en San Juan y Tucuman, que el Congreso desaprobó altamente, y cohonestó el Director, muestran la necesidad de atender á todos los casos de la garantía. Así lo entendió el diputado Lavaisse de Santiago, en carta dirigida al Director.

¿Cómo determinaría el Congreso el caso de hacer efectiva la garantía de un gobierno republicano representativo? Por accion pública, por notoriedad de los hechos. Todo ciudadano tiene derecho á denunciar la violacion de los principios fundamentales del gobierno, de que dependen su seguridad y su bienestar, y es por esta causa que en el caso de nulidad de elecciones, las leyes de los Estados Unidos hacen parte á quien quiera contestarlas, y ordenan á todas las autoridades reciban la informacion que ofrezca para producir la prueba. La notoriedad del hecho es igualmente base de accion; pues si por ejemplo, ocurriere en alguna provincia que se perpetuase un gobernante veinte años, no obstante haber sido depuesto por la Legislatura, habido alzamientos populares, actos que demuestran que no es voluntaria su aceptacion: si su reeleccion se hiciese en violacion de ley dictada con antelacion, y en prevision y temor del caso, y derogada sólo la víspera de la reeleccion, y para ese sólo caso, ¿podrá de-

cirse que el gobierno republicano representativo no está violado en aquella provincia, y puede ser otra cosa que una farsa la Constitucion aquella en que tolerando el gobierno federal este escándalo, declare sin embargo que garantiza á cada provincia el goce y *ejercicio* de sus instituciones republicanas representativas?

Fijada así la mente de la disposicion que analizamos, y el alcance del estado de sitio, réstanos averiguar por qué conducto oficial sabe el gobierno federal cuando ha llegado el caso de intervenir sin requisicion.

«los gobernadores agentes naturales del gobierno general»

La Constitucion argentina declara á los gobernadores de provincia agentes naturales del poder ejecutivo general, confiándoles las atribuciones que la Constitucion norteamericana pone en manos del mariscal de los distritos judiciales; y en este punto, como se ve, ambas Constituciones se separan profundamente. El sistema norte-americano mantiene en las provincias ó Estados una autoridad federal que por su posicion está fuera de las influencias locales, y que en el cumplimiento de su deber es única y constantemente el ejecutor de las leyes federales. El gobernador de una provincia, electo por ella, y subordinado á la Legislatura, puede á cada momento hallarse complicado en el desempeño de obligaciones emanadas de fuentes tan distintas. Las decisiones de los tribunales federales pueden ser contra él ó contra la provincia de su mando; y por tanto, embarazarlas.

En los tumultos de Boston de 1851, para sustraer de la accion del tribunal á un negro fugado, el agente del gobierno de los Estados Unidos acusaba á las autoridades locales de haber, por su morosidad intencional, dejado escapar al reo de los tribunales de los Estados Unidos. Porque aquí sucedía precisamente el caso que hemos previsto y es que todas las autoridades de Massachusetts, legislatura, gobernador, tribunales, y los diarios y el público, eran ultra-abolicionistas, y querían cohonestar el atentado de arrebatar un

reo á los tribunales federales, y dejar impunes á sus perpetradores que eran ellos mismos.

La ejecucion de las leyes de la Confederacion Argentina en las provincias puede, pues, quedar á merced de la interpretacion que el espíritu é interés de cada provincia quiera darles, faltándole al gobierno general aquella unidad de accion tan necesaria para mantener el respecto y eficacia de las leyes. Otra clase de inconvenientes pueden resultar de esta aglomeracion de facultades y dependencias, y es que las leyes de la Legislatura provincial no sean fielmente obedecidas por el gobernador, con achaque de sus deberes federales, de manera que puede muy bien ocurrir que al ejecutivo nacional le opongan los gobernadores dificultades como provenientes de su provincia, y á sus legislaturas, como provenientes del gobierno federal, no habiendo mas en el fondo, que el arbitrario que dejan dos jurisprudencias rigiendo el mismo caso, y neutralizándose la una por la otra.

Conocido y natural es el subterfugio casuístico, *obedezco, pero no cumplo*, que ha creado un caso análogo de dos jurisdicciones diversas teniendo por agente al mismo individuo. Si pues la Constitucion haciendo á los gobernadores, como en los gobiernos unitarios agentes naturales del poder general, se propuso enfrenar su accion ó hacerla concurrir mejor á la unidad comun, creemos que mejor hubiera conseguido este objeto, teniendo en las provincias autoridades suyas, independientes de toda influencia, ejecutando en lo que es privativo de la Federacion, y obrando en todas las provincias bajo un mismo sistema.

La incompetencia de la agencia federal confiada á los gobernadores de provincia puede hacer sentir sus desastrosos efectos en el caso del cobro de las contribuciones que el Congreso imponga, escollo en que ya tropezó la Confederacion de los Estados Unidos; pues dependiendo de las autoridades provinciales la ejecucion de la ley, la desempeñaban mal, tardíamente, y á veces se abstenian insidiosamente de darla cumplimiento. No es á nuestro juicio, el sistema federal lo que conculca esta disposicion, sino todo gobierno posible. El gobierno de la República no está presente en todas partes, no obra por sí mismo sino por delegacion en otros gobiernos que por egoismo, por espíritu provincial estarán muchas veces interesados en eludir sus

disposiciones; y por egoísmo y miras personales tambien se interesarán otras en exagerarlas, aprovechando del apoyo que el poder general les presta para zafarse de toda sujecion á sus legislaturas, y de todo miramiento á la opinion.

¿Cómo obra el gobierno federal en los Estados Unidos, en el territorio de cada uno de los que los componen? Por medio de los agentes judiciales del ministerio público, nombrados y revocables por el poder ejecutivo, y responsables de sus propios actos por accion judicial. Ya hemos visto en la ley para la convocacion de la milicia, que al *marsahll* se confieren los mismos poderes del *sheriff* de condado. Para inteligencia de las disposiciones que establecen esta agencia en los Estados Unidos, debemos decir que el sheriff es un funcionario civil que ejerce el poder del ejecutivo en cada condado ó departamento, mantiene el orden, ejecuta las sentencias de los tribunales, aprehende sin orden escrita reos y perturbadores de la paz.

Cuando los tribunales federales fueron instituídos según la misma disposicion de la Constitucion argentina, creóse, al lado de cada corte de distrito y en cada Estado, un *marshall* (mariscal), funcionario de los Estados Unidos con sus tenientes mariscales en cada punto inferior, encargados de la ejecucion de las leyes de los Estados Unidos en cada uno de los Estados particulares. El mariscal rinde una fianza de veinte mil pesos, para responder de los daños que sus actos facultativos puedan originar; dura cuatro años en su destino; ejecuta las sentencias de los tribunales federales; tiene bajo su guarda los reos, sobre causas que atañen á éstos; hace cumplir las leyes de la Union; requiere fuerzas para mantener el orden; tiene encargo de sofocar insurrecciones; ejecuta las ventas de bienes de deudores á los Estados Unidos; levanta el censo, y es en una palabra, el agente del gobierno federal y de sus tribunales.

En la Seccion 27 de la ley de septiembre 24 de 1789, estableciendo las cortes judiciales de los Estados Unidos, *se ordena además*: «Que en cada distrito haya de nombrarse por el término de cuatro años, pero que puede ser *revocado ad libitum*, un mariscal, cuyo deber será asistir á las cortes de distrito y de circuito, cuando estén en funciones, y tambien á la corte suprema en el distrito en que dicha

corte reside, y ejecutar por todo el distrito, todas las órdenes legales que se le impartan, y que sean emitidas bajo la autoridad de los Estados Unidos; y tendrá poder para exigir *toda la necesaria asistencia* en la ejecucion de su deber, y nombrar, donde necesario fuere, uno ó más tenientes que podrán ser removidos de su empleo *ad libitum*, por las cortes de distrito ó de circuito que se hallasen en el distrito; y antes de entrar en el desempeño de sus deberes, el mariscal se obligará al fiel desempeño de ellos, por sí, y por sus tenientes, ante el juez de la corte de los Estados Unidos, unida y separadamente, con dos buenos y seguros fiadores habitantes y propietarios de dicho distrito, á la aprobacion del juez de distrito, por la suma de veinte mil pesos, y prestará ante dicho juez, y tambien sus tenientes, antes de entrar en el desempeño de sus deberes, el siguiente juramento: «Yo A. B., juro solemnemente ó afirmo que ejecutaré fielmente todas las órdenes legales (las que no reputa tales no las obedece) dirigidas al mariscal del distrito de... bajo la autoridad de los Estados Unidos, *dar informes verdaderos*, y en todas las cosas desempeñar leal y ciertamente, sin malicia ó parcialidad, los deberes de mariscal (ó teniente) del distrito dc... durante la continuacion de dicho oficio, y no cobrar otros derechos que los legales. Así Dios me guarde.»

De los poderes y autoridad del *sheriff* en Inglaterra, dice Blasckstone: «Como guardian ó conservador de la paz del rey, el sheriff, tanto por la ley común, como por *comision especial*, es el primero en la provincia; es superior en rango á todos los nobles del condado, mientras ejerce su oficio. Puede hacer prender y echar en prision á cualquiera que turbe la paz ó intente turbarla, y obligar á toda persona bajo fianza á firmar el compromiso de guardar la paz del rey. Puede y debe *ex oficio* perseguir, hacer prender, y retener presos á los traidores, asesinos, ladrones ú otros malhechores. Está comisionado para la defensa del condado contra los enemigos del rey, en caso de invasion; y para llenar este objeto, así como para la conservacion de la paz, tiene bajo sus órdenes á todos los habitantes del país, lo que se llama el *posse comitatus*, el poder ó las fuerzas del condado; y todo hombre de

edad de mas de quince años, y de un rango inferior á los pares, está obligado á acudir á su llamado, so pena de multa y prisión.» Entre los estatutos del Maine, comunes en esto á todos los otros Estados, la Seccion 32 del capítulo 104, dice: «Todo sheriff, teniente de sheriff, coroner ó condestable, estando en la ejecucion de los deberes de su oficio, en casos criminales, ó para la preservacion de la paz, para aprehender ó asegurar á alguna persona, por turbarla, tendrá autoridad para requerir ayuda para ello; y tendrá autoridad para requerir igual ayuda en caso de escape ó fuga de personas arrestadas en procesos civiles; y toda persona así requerida por auxilio de parte de alguno de los dichos funcionarios, que descuidase ó rehusare hacerlo, pagará para uso del condado, despues de convicto, no menos de tres ni mas de cincuenta pesos, y si el culpable fuese insolvente, ó no pagase inmediatamente la multa, la corte puede castigarlo con prision que no pase de treinta días.»

Pero es mas perentoria la disposicion que provee para el caso de insurreccion, pues estos poderes del sheriff y sus oficiales, son los que las leyes de los Estados Unidos hicieron pasar al mariscal de las cortes federales para hacer efectivas las leyes de la Union en los Estados, sin ponerse el gobierno federal, en el cumplimiento de los actos gubernativos, á merced de autoridades provinciales que estarán dispuestas ó no á llevarlas á cabo; y como la ley del caso expresa que para sofocar insurrecciones tenga el *marshall* los mismos poderes que en cada Estado tiene por ley el sheriff, bastáranos citar el tenor de una de estas leyes para completar la idea de la agencia del poder federal en los Estados particulares. Se expresa así: «Si algunas personas, en número de doce ó mas, armada alguna de ellas de palos ú otras armas peligrosas, ó si algunas personas en número de treinta ó mas, ya estuvieren ó no armadas, se reuniesen ilegal, tumultuaria ó amotinadamente en alguna ciudad ó municipio, será del deber del mayor y de cada uno de los aldermen de dicha ciudad, ó de cada uno de los notables del dicho municipio, y de cada juez de paz residente en dicho municipio, y *tambien del sheriff* del departamento, y de *sus tenientes*, ir

adonde están las personas así reunidas, ó acercarse á ellas, en cuanto su seguridad lo permita, y en nombre del Estado (ó de los Estados Unidos el marshall), ordenar á todas las personas reunidas dispersarse pacíficamente; y si las personas así reunidas, no se dispersasen inmediata y pacíficamente, será del deber de cada uno de los magistrados y funcionarios nombrados, pedir ayuda á todas las personas presentes, para arrestar y custodiar á las personas ilegalmente reunidas, á fin de poder proceder con ellas con arreglo á la ley.»

«Seccion 6. Si alguna persona rehusare prestar la ayuda requerida para prender á las personas así ilegalmente reunidas, ó rehusare dispersarlas inmediatamente cuando le fuere ordenado, como queda establecido en la seccion precedente, será ella misma considerado como uno de los reunidos tumultaria é ilegalmente, y será castigado con multa que no exceda de quinientos pesos, y prision en la cárcel del departamento, que no pase de un año.»

«Seccion 9. Cuando una fuerza armada fuese requerida como se provee en las secciones precedentes, obedecerá la orden de reprimir tal asamblea ilegal y tumultuaria, y prender y arrestar á las personas comprometidas en ella, según se le ordene por el gobernador, ó alguno de alguna corte de record (juez letrado), ó *el sheriff* del condado (y en igual caso el marshall de los Estados Unidos) ó uno de los dos magistrados ó funcionarios, mencionados en la seccion quinta.»

Es por otra parte, contra los principios fundamentales de gobierno, confiar la ejecucion de las leyes y la gestion de los intereses de un poder, à autoridades y agentes que no dependen inmediatamente de él. En los gobiernos unitarios, como el de Chile, la ejecucion de las leyes y decretos está confiada á los intendentes, cuya nominacion y remocion es facultad del Presidente de la República; pero en Estados federales, los gobernadores de las provincias ni son electos ni removidos por el presidente, de donde resultará ó que se introduciría subrepticiamente la influencia del gobierno federal en los negocios provinciales, ó que quedarían sus disposiciones á merced de la buena voluntad de agentes sobre quienes no ejerce autoridad alguna y pueden contrariarlo.

No es difícil desde ahora presagiar la serie de conflictos y de desórdenes que puede traer este sistema bastardo que da al gobernador de una provincia dos naturalezas distintas, dos orígenes á su autoridad, dos respaldos opuestos, y dos inspiraciones diversas.

Así la Constitución de Chile provee que el Presidente podrá: «9. Destituir á los empleados por ineptitud, ú *otro motivo* que haga inútil ó perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, los jefes de oficinas y empleados superiores, etc.»

Mucho escándalo causó en la cámara en 1848 el aserto de un ministro de gobierno, declarando facultad del ejecutivo destituir á un empleado *por no petarle su figura.* Sin embargo, debe saberse que la frase misma es el axioma inglés, expresivo en toda su rudeza un poco brutal, de las atribuciones del poder administrativo. En los mismos términos se expresó un ministro inglés en el Parlamento, sin alarmar las susceptibilidades de pueblo tan quisquilloso en materia de avances del poder. La Constitucion de los Estados Unidos dice: «El Presidente, Vicepresidente, y todos los oficiales civiles de los Estados Unidos serán removidos de sus empleos á virtud de acusacion y conviccion de traicion, cohecho, y otros altos crímenes, y mala conducta.» Dejamos á un lado por sobrentendido que los agentes civiles del ejecutivo pueden ser removidos, *ad líbitum.* Pero aún en el caso de acusacion ¿quiénes son empleados civiles del gobierno nacional?

«Todos los empleados de los Estados Unidos, dice Story, que tienen *su nombramiento* del Gobierno Nacional, ya sean ejecutivas ó judiciales sus funciones, en los departamentos mas altos como en los mas humildes del gobierno, y con excepcion de los oficiales del ejército y la marina, están sujetos á acusacion, en el sentido que la Constitucion expresa...» «En 1779 se suscitó la cuestion de saber si un Senador era un funcionario civil de los Estados Unidos en el sentido de la Constitucion, en cuanto podia estar sujeto á acusacion. El Senado declaró entonces que no; y por tanto, el mismo principio se aplicaría á la Sala de Representantes. El fundamento de esta decision fué que *un Senador no deriva su nombramiento del Gobierno Nacional,*

sino de la Legislatura de Estado (ó provincia); y que la cláusula se refería solo á aquellos empleados civiles *que tenían su nombramiento del Gobierno Nacional, y eran responsables de su conducta ante él* (1).

Y no es menos deplorable, en la disposicion que analizamos, la subversion de los principios de gobierno, que la falsificacion subrepticia de las palabras. ¿Por qué llamar *natural* una agencia que no nace de la esencia de las instituciones, y requiere para existir disposicion expresa de la Constitucion? Son agentes naturales, el subdelegado del delegado, el gobernador del intendente, el teniente de su capitán; pero es viciar las ideas más sencillas y falsificar todas las nociones, estampar en una Constitucion calificativos que no emanan de la esencia de las cosas. Un gobernador electo por una provincia para su gobierno interior, no es agente natural del Gobierno Federal de la Nacion. Podrá serlo convencional, en virtud de disposicion expresa en que tal encargo se le confiere, ó delega. Y esta idea nos trae otras que forman un tipo especial. ¿Qué habría sido de la Constitucion de un país que llama á su gobierno *Confederacion* y hace simples agentes *naturales* del Gobierno Federal á los gobernadores de los Estados confederados; é interviene *sin requisicion* en dichos Estados donde tiene en las mismas autoridades sus agentes *naturales?* Sólo falta añadir á estas zancadillas que el dicho gobierno, siendo católico, *adopta* el culto católico, para que en toda ella hubiese quedado el sello de la falsía de las palabras y del dolo de los propósitos.

Una Constitucion no es una trampa ni una celada tendida á las preocupaciones populares, con ciertos resortillos secretos ó inapercibidos, por donde se ha de hacer en la práctica fracasar todas las pomposas declaraciones que se ostentan en su frontispicio. Una Constitucion es la Spurema Ley de un pueblo, es el Decálogo de los preceptos políticos, y el paladium de las libertades, como la regla de los actos de los poderes públicos.

---

(1) *A familiar exposition of the Contitutution of the United-States*, etc., by Joseph Story.

« La responsabilidad de los agentes del poder, dice M. Vivien, forma una de las condiciones esenciales de la libertad pública. Todo ciudadano dañado en su persona ó sus bienes, por un acto de la autoridad, tiene derecho á una reparacion, si el agente que ha hecho el daño, no obrara en virtud de la ley, y para asegurar su ejecucion. Si el agente interior ha obedecido á una orden, la responsabilidad debe remontar hasta el autor de la orden. ¿A quién pertenece resolver esta cuestion, á la autoridad judicial ó á la administracion? Consideraciones sacadas de la forma misma de nuestras instituciones (la completa centralizacion) han hecho proclamar la competencia exclusiva de la administracion; sólo ella puede verificar si el agente obedecía á una orden, ó seguía su propia impulsion (1).» La doctrina es excelente, cuando el agente depende de la administracion central, ó ha sido nombrado por ella, ó puede ser suspendido. Pero en el caso en cuestion, ¿ante quién son responsables los llamados *agentes naturales* del Presidente?

La Constitucion francesa de 1848 decia del Presidente: «art. 64: nombra y revoca... los prefectos y... los agentes secundarios del gobierno;» y M. Dupin en su comentario inculca « *nombra y revoca. Sin esto no sería responsable.* » El art. 69 añade: «tiene derecho de suspender, por un término que no pase de tres meses, los agentes (municipales) del Poder Ejecutivo, elegidos por los ciudadanos... La ley declarará los casos en que estos agentes revocados pueden ser declarados ineligibles para las mismas funciones» (por medio de un juicio).

Y M. Dupin explica así la mente de la disposicion: « *Derecho de suspender.* Aunque elegidos estos agentes por los ciudadanos, siendo al mismo tiempo, bajo ciertos respectos delegatarios del poder público, muchos servicios que tienen relacion con el interés general del Estado serían comprometidos por la resistencia, la negligencia ó la impericia de estos agentes, si no fuese permitido suspenderlos... *Ineligibles:* De otro modo las localidades (las provincias

(1) *Etudes administratives* par Vivien, membre de la Chambre des députés, 1846.

en nuestro caso) podrían establecer contra la administracion superior una lucha que sería sin desenlace, y no sin escándalo, con perjucio de la cosa pública.»

Aún en los proyectos de reformar las bases del gobierno republicano se encuentra el respeto á este principio de la dependencia de los agentes públicos. «Para formar el vínculo, dice Billard en su organizacion de la República, que une las diversas circunscripciones territoriales con el gobierno central, debe instituirse un ministerio público cerca del Consejo (Legislatura) de cada Departamento (provincia). Su mision será denunciar, sea al Consejo de la Nacion, sea al Consejo Departamental, los de que uno ú otro debería conocer, y requerir la observancia y la aplicacion de la ley. Este ministerio público en cada departamento, es investido de sus poderes por el Consejo Nacional, *sólo el cual podrá suspenderlo, revocarlo, ú ordenar que se le encause* (1).»

En presencia de autoridades tan imponentes, y de definiciones tan precisas, nos vemos forzados á inquirir, á qué forma de gobierno pertenece aquel cuyos agentes no son nombrados ni revocables por el poder de quien se les llama agentes naturales? En qué autoridad y en qué principios se fundó el que tan peregrina innovacion osó introducir, no ya en la forma, sino en la esencia misma del poder público? ¿Es esto por ventura lo que han dado en llamar gobierno mixto de federal y unitario? ¿O son éstas solo las babas con que se han pegado los trozos robados por escribientes y copistas á esta ú la otra Constitucio, desnaturalizándolas todas á un tiempo, por no comprender las bases del poder, ni el mecanismo práctico de esas constituciones? ¿Contitúyese un Estado, desconstituyendo lo único que puede hacer efectiva la Constitucion, que es el Poder Ejecutivo y la responsabilidad de sus agentes? ¿Puede hacerse efectiva ley ni medida alguna, sin que los agentes *naturales* dependan del poder en cuyo nombre han de obrar?

«Tachábase á la Confederacion de los Estados Unidos, dice Story, la carencia de todo poder para dar *sancion* á

(1) *De l'organisation de la République depuis Moïse jusqu'á nos jours.* 1846.

las leyes. El Congreso no tenía poder para exigir obediencia á sus disposiciones. No podía ni imponer multas, ni ordenar prisiones, ni retirar privilegios, ni declarar decomisos, *ni revocar funcionarios infieles á su deber.* No había en la Confederacion autoridad expresa para el ejercicio de lá fuerza. La consecuencia natural era que las resoluciones del Congreso eran desatendidas, no sólo por los Estados, sino por los individuos. Los hombres obedecían más bien á sus intereses que á sus deberes, cuidándose poco de persuasiones que no apoyaba compulsion alguna, ó de recomendaciones dirigidas solo á la conciencia ó al patriotismo. »

Dirásenos que para eso se ha nombrado al Presidente ; pero Presidente ó Congreso es lo mismo, cuando se trata de hacer cumplir las leyes en las provincias. ¿Quién obra en nombre del Presidente? ¿El gobernador? Pero el gobernador es la provincia, es electo por ella y para ella. Si se trata de contribuciones, de contingentes, la provincia será juez de lo que buenamente puede hacer. Si se trata de levantar el censo, la provincia elevará las cifras á las nubes para darse representantes en Congreso.

Marshall, en la vida de Washington, observa con razon que « un gobierno autorizado á declarar la guerra, pero forzado á esperar de Estados independientes los medios de sostenerla; capaz de contraer deudas empeñando para ello la fe pública; pero dependiente de trece soberanías para mantener su crédito, sólo podría salvarse de la ignominia y del desprecio cuando fuesen administradas por hombres exentos de las pasiones propias de la naturaleza humana ». Lo que motivó en los Estados Unidos estas observaciones ha ocurrido con diversos nombres durante cuarenta años en la República Argentina. Sin ir más adelante, en 1826, antes de la Constitucion estaba reconocido en las provincias el Congreso, y el sosten de la guerra del Brasil confiado á los gobernadores de provincia, *agentes naturales* del presidente. ¡Sábese cómo cumplieron con su encargo! Dada la Constitucion, el gobierno central por una anomalia, á que lo condenaba el predominio de los caudillos que tiranizaban las provincias, hizo sus *agentes naturales* á los gobernadores que él no creaba ni elegía ; y los gobernadores sus agentes natos, lo echaron abajo. El Tirano,

reconociendo gobernantes propios de las provincias á los mismos caudillejos alzados con el poder, los hizo *agentes naturales* de su despotismo, fomentando revueltas en Santa Fe, Mendoza, Córdoba, toda vez que no era de su amaño, y corrompiéndolos con dádivas y halagos en caso contrario. El resultado para las legislaturas provinciales de este apoyo exterior, dado al gobernador, fué su avasallamiento y anonadacion. Pero aún así, el mal radical de este orden de cosas estaba disimulado más bien que curado. Nunca los tiranuelos de provincia le ayudaron ni con dinero ni con tropas á la guerra que él sostenía en nombre de la nacion en cambio nunca pudo estorbar ni las revueltas ni las luchas intestinas, como no estorbó que uno de ellos lo depusiese, por serle imposible sorprenderlo. El Directorio formado despues de la caída del Tirano quiso seguir el mismo camino, y para hacer agentes naturales del poder federal, restableció á varios de los caudillejos muy versados ya en esta naturalísima agencia. La medida surtió el efecto, en cuanto á oprimir como antes las legislaturas, y zafarse de toda sujecion de la opinion pública, pero falló en cuanto á obtener contingente de ejército ni fondos para apoyar su política.

¿Va á continuarse el mismo sistema? Los que tal medida proponen, ¿de dónde tomaron el ejemplo? ¿De gobiernos federales? No. El gobierno federal confía á sus propios funcionarios la ejecucion de las leyes. ¿De gobiernos unitarios? No: el gobierno unitario *nombra, paga, revoca* á su beneplácito, *y castiga* á los gobernadores ó intendentes de provincia. La medida bastarda que analizamos, sin precedente en la economía de los gobiernos, con un pasado de males en nuestra propia práctica, tiende á perpetuar el federalismo con nombre de unidad de 1825, ó el unitarismo con nombre de federacion que prevaleció hasta 1852; es decir, la anarquía y disolucion nacional, sostenida en tiranías internas, y la República Argentina no se ha ensangrentado y aniquilado cuarenta años sino por ensayar en industria, distribucion de la tierra, formas de gobierno, lo que pueblo ninguno ha intentado.

Nos hemos detenido en este punto, porque, en el vínculo que une á los gobiernos de provincia con el gobierno nacional para hacer un estado homogéneo, está la Constitucion

de la República Argentina. Trátase de constituir un país desagregado durante cuarenta años, pues en 1811 apareció el mal. El congreso de 1813 sucumbió en su presencia: el de 1816 no pudo reunir varios de los fragmentos de la nacionalidad dispersa, y la prolongacion del mismo en 1818, cedió ante la dificultad creciente. En 1823, en las instrucciones que se dieron al Dean Zavaleta para solicitar de los gobernadores de las provincias la convocacion de un congreso, se le decía: «El fin que se propone conseguir este gobierno, es el de reunir todas las provincias del territorio, que antes de la emancipacion componían el virreinato de Buenos Aires, en cuerpo de una nacion administrada bajo el sistema representativo, por un solo gobierno y un cuerpo legislativo», añadiendo: 3º, que «el comisionado hará entender, que el juicio decisivo del gobierno de Buenos Aires, es que las personas que mejor pueden servir á la organizacion del cuerpo nacional son aquellas que se hallan gobernando los pueblos (los caudillos López, Ibarra, Quiroga, Bustos, Ortiz, etc.); que sobre esto no hace, ni cree que deba hacerse excepcion; que en su virtud estima uno de sus primeros deberes apoyar todos los gobiernos existentes y que se establezca el principio de que no se haga en ellos alteracion ó mutacion de personas hasta la instalacion de gobierno y cuerpo legislativo nacional».

El resultado mostró la falacia de estas esperanzas. La representacion nacional abrió sus sesiones, dictóse una constitucion y no se reunió por eso el virreinato en un cuerpo de nacion. Reuniólo Rosas bajo su despotismo, teniendo por agentes naturales, aunque negado el hecho, á los capitanejos de provincia; pero una tiranía no es una constitucion. Caido Rosas, el Directorio se propuso, no ya solo reconocer los gobiernos existentes, sino restablecer los depuestos, á fin de hallar instrumentos más idóneos y dúctiles para la ejecucion de la obra. Puede la política justificar estos contrasentidos cuando son coronados por el éxito; pero una constitucion pide cosas claras, permanentes, y en la que analizamos no vemos dar un paso sobre los pasados desaciertos, ni resuelta la dificultad de la deseada reunion del territorio en un cuerpo de gobierno.

La disposicion constitucional que hace agentes del poder federal á los gobernadores provinciales, no hace mas que

huir el cuerpo á la dificultad sin resolverla. Los hechos no se han desmentido nunca. Cuatro constituciones se han dado, y lo que sucedía en tiempo del Presidente, sucedió en tiempo del Restaurador y continúa sucediendo en tiempo del Directorio. Las palabras cambian, la esencia es la misma; poder sin poder, aunque tengan una constitucion ó el terror por base. No. Es preciso constituir el poder federal; hacerlo entrar al interior y abrir sus oficinas al lado de las oficinas provinciales de gobierno: es preciso que se le vea, que obre por todas partes en la esfera de sus atribuciones; y que el pueblo que lo sostiene y nombra, le obedezca en cambio de la segura proteccion que le presta. Los agentes para mensura y venta de las tierras; los empleados de aduana, tasadores y colectores de impuestos; los procuradores fiscales en lo civil y en lo criminal; los comisarios para prestar fuerza y ejecucion á las sentencias de los tribunales, aprehender y custodiar reos, intimar en nombre de las Provincias Unidas ó la Federacion á los insurrectos la orden de dispersarse, comunicar con el ejecutivo é instruirle de los obstáculos que la ejecucion de las leyes encuentra; todos estos funcionarios no deben estar sometidos á los gobernadores de provincia, ni éstos intervenir en el ejercicio de sus funciones. El pueblo obedece á las autoridades federales, lo mismo que á las provinciales, como obedecemos al juez de paz y al cura, á nuestros padres y al subdelegado, según la naturaleza especial de las funciones de cada autoridad.

No apuntamos en esto novedad alguna. Queremos sólo que la federacion sea federacion, que el gobierno nacional sea gobierno, y que cada poder se mantenga en sus propios límites; pues que, no conociendo antecedente en que apoyarnos, no nos atrevemos á inventar esos extraños espedientes, que como el que reprobamos en la Constitucion, conculcan todos los principios reconocidos, bautizando con el nombre de gobiernos mixtos, lo que mereceria mejor el nombre de batiburrillo.

¡Cuán distinta organizacion presenta la Union Americana! El poder ejecutivo nacional ignora ó puede ignorar quien gobierna en cada uno de los Estados particulares: para él no existen tales demarcaciones territoriales; las subdivide ó agrupa, según que á los intereses de la adminis-

tracion conviene. La administracion federal no coincide en sus divisiones y departamentos, con las demarcaciones de los Estados ó provincias que la componen. De los Estados de Ohio, Indiana, Illinois y Michigan hace un circuito judicial. Parte del Kentucki entra en el circuito 5° y parte en el 8°. De Alhabama ha hecho dos distritos. Los treinta y un Estados entran en once departamentos militares: Nueva York, Nueva Jersey, Pensilvania, Delaware y Maryland forma el tercer departamento. Parte del Viscousin entra en el 2° y parte en el 6°. Estos departamentos se refunden en cuatro divisiones militares, cuyos cuarteles generales están para la oriental, en Troya (Nueva York, cuya capital provincial es Albany), en Nueva Orleans para la occidental, y en Sonona (California) para la del Pacífico.

Para la administracion de justicia, los treinta y un Estados están divididos en cuarenta y seis distritos con un juez federal á la cabeza.

Como hemos visto, hay Estado dividido en tres, hay otros en dos distritos. Al lado de estos jueces hay un escribano, un fiscal ó procurador de los Estados Unidos, y aquel marshall ó comisario de que hemos hablado antes y que representa la accion ejecutiva, con todos los poderes del sheriff, esto es, del gobernador ó subdelegado chileno. Del ministro del tesoro dependen ciento doce colectores de derechos de aduanas, distribuídos en todos los puertos, y con todos los oficinistas y guardas á sus órdenes. Un Solicitador general es el jefe inmediato de estos funcionarios federales, los cuales requieren el auxilio del marshall para perseguir contrabandos é infracciones mientras que el Solicitador general imparte sus órdenes á los Procuradores de los Estados Unidos, á fin de que gestionen los intereses federales ante las cortes de distritos. Doscientos cuarenta maestres de postas situados en las principales ciudades, bajo la inmediata dependencia del Maestre de posta general residente en Washington, presiden y dirigen dieciocho mil postas, teniendo á sus órdenes igual número de funcionarios. Mantiene la Union ciento dos fuertes con guarnicion en todos los Estados fronterizos, y ocho arsenales navales, uno en Boston, como si dijéramos en Corrientes, otro en Nueva York como si

dijéramos en Santa Fe ó Entre Ríos, bajo la autoridad exclusiva del gobierno federal.

En los doce Estados donde la Union tiene todavía tierras en venta, mantiene sesenta y ocho oficinas de ventas de tierras, con doble número de receptores y registradores, los cuales reciben órdenes directamente del Agrimensor general que reside en Washington. El país inculto está igualmente clasificado en diez distritos, formando Ohio, Indiana y Michigan uno, y cada distrito está bajo las órdenes de agrimensores de distrito. Dos veces al año salen de Washington los jueces supremos, y se distribuyen por los Estados que forman los circuítos que á cada uno les están asignados, y reuniéndoseles el juez permanente del distrito, forman la corte de circuíto para la decision final de las causas.

¿Concíbese en este orden de cosas lo que puede hacer un gobernador de Provincia ó Estado, como agente (*natural* para mayor irrision del caso) en los asuntos federales? Ningun gobierno de Estado puede tener marina ni tropas de línea, y el Presidente es el jefe verdaderamente natural de la milicia de los Estados. Si pues el Marshall, ó el procurador de los Estados Unidos, piden en una provincia fuerza para la ejecucion de las leyes, piden lo que es suyo, lo que de ellos depende inmediatamente. Los Estados Unidos no obran en los Estados particulares en nombre del Presidente, sino en nombre de algo mas alto, las leyes de la Union, mandadas cumplir por jueces supremos, casi superiores en dignidad al Presidente mismo. ¿Qué prestigio puede hacer valer un Presidente ante el justicia mayor actual que ha visto transcurrir cuatro presidencias, ó ante el juez Mac Lean, que hace veinticuatro años que está administrando justicia?

Debe además tenerse presente que la esencia del gobierno federal es ser puramente exterior, no ejerciendo en el interior sino una influencia reguladora á la par que protectora y tutelar. Nombra y recibe embajadores, manda el ejército y la marina, recauda los derechos de exportacion, celebra tratados, hace la guerra ó conserva la paz. Todo esto tiene su teatro en el exterior en los mares, en las fronteras ó en la capital. Para el interior sólo tiene la obligacion de garantir las instituciones esenciales de

la República, de prestar su auxilio á las autoridades constituídas, y de dirimir las cuestiones que versan entre intereses que no sean de la competencia exclusiva de cada provincia. La República Argentina hace cuarenta años que se gobierna así. La accion del poder de Rivadavia en el interior fué sólo una influencia: la de Rosas ha sido sólo una influencia armada de puñales, pues nadie lo representaba directa y oficialmente en las provincias.

La adopcion de una Constitucion federal sólo añadiría á su manera de ser, regularizar por la permanente ó periódica existencia de un Congreso General, la influencia desastrosa que por delegacion ejerció el tirano, y por medio de los agentes del poder federal, independiente en sus actos y procedimientos de gobernadores, legislaturas y juzgados provinciales.

Por consecuencia de los principios que hemos tratado de esclarecer, resulta todavia otro mal, que el que intercaló esta malhadada falsificacion del poder administrativo estuvo lejos de prever, y es que siendo los gobernadores de provincia los mas altos en la categoría de los *agentes* del Presidente, resulta forzosamente que le están sometidos todos los agentes federales subalternos en el distrito de su mando. Agentes de aduana, procuradores federales, ejército, oficinas de venta de tierras y de correos, todo depende de él.

Resulta además, que el Presidente no puede nombrar agentes subalternos, puesto que no podría responder el agente *natural* de la ejecucion de sus actos, si él no los nombrara. En los Estados Unidos el Maestre de posta, nombra á sus tenientes; el agrimensor general de tierras, agrimensores de distrito, ingenieros, geólogos y prácticos, reglamentando sus funciones y deponiéndolos por mala conducta ó ineptitud: el mariscal es *ad libitum* removible por el Presidente de la República, y sus tenientes por las cortes de distritos; y es preciso que sean muy severos los principios administrativos, para que en los Estados Unidos la ley diga, AD LIBITUM!

La Constitucion argentina ha roto pues el vinculo de union que forma la unidad de los Estados Unidos: ha violado todos los principios en que reposa la administracion ejecutiva, la responsabilidad de sus actos, nombrando

revocando y castigando á sus agentes, al mismo tiempo que ha destruído la representacion nacional suprimiendo la cláusula de la Constitucion de los Estados Unidos que hace necesario requisito el ser habitante por lo menos el diputado de la provincia que lo elige, y librando el Congreso á merced de las influencias gubernativas.

Durante la tiranía de Rosas, la falta de responsables agentes oficiales del gobierno general en las provincias, aconsejó lo que es la fuente de todos los males de un país, el agente oficioso, el espion, por donde un individuo sin carácter público alguno era sin embargo entendido que estaba en correspondencia con el tirano y recibía de él órdenes; tiranía subalterna más deplorable que la pública, porque no responde de sus actos, no muestra títulos, ni instrucciones, ni órdenes, haciendo pasar por mandatos imperativos venidos de lo alto, lo que son sólo antojos propios, é intereses de su mezquina condicion. Mas subversivo fué aún el expediente adoptado, para el mismo fin, de reconocer en cada provincia dos ó mas jefes y oficiales de milicia provincial como jefes de línea, y pagarles salario el tirano, á quien iban á demandar esta gracia; pues entonces el gobernante se sentía sometido á sus subalternos, temeroso de que lo denunciasen como menos ferviente y sumiso sostenedor que ellos mismos.

Pero la peor de las medidas de compensacion que trae este funesto sistema, es que el jefe del Estado necesita en las provincias tornarse en conspirador para deshacerse de estos *naturales* agentes que le da el *acaso* (¡ oh subversion de ideas!). La historia es rica de ejemplos. Rosas conspiró contra el general Heredia en Salta; contra Cullen en Santa Fe; contra Rodríguez en Córdoba; contra Segura en Mendoza. Peor ha sucedido despues de su caida. El Director, necesitando agentes *naturales* que cuadrasen á sus miras personales, desaprobó la revolucion de Córdoba en 8 de Mayo de 1853, y la aprobó solemnemente en 18 del mismo, cuando recibió las mas completas seguridades de adhesion, subordinacion y sumision. Estando seguro de tener un agente, declaró buena la deposicion de Lopez, porque « los pueblos estaban cansados de tiranos ». Restableció en seguida al tiranuelo de San Juan por un acto de arbitrariedad incalificable en virtud de ser « go-

bierno legal»; tanto era su deseo de asegurarse agentes *naturales!* Procedió idénticamente en Tucuman, consintiendo y sancionando con su tolerancia y aprobacion la revuelta que restableció al caudillo antiguo, contra la voluntad del Congreso, y el deseo de todos los gobiernos del interior, excepto el de San Juan, que se hallaba en el mismo caso. Fomentó iguales tentativas de subversion frustrada en Salta, Santiago, Corrientes, recientemente en Córdoba y últimamente en Mendoza, para restablecer los antiguos caudillos, cuyos gobiernos había declarado legales.

Ultimamente la necesidad de proporcionarse agentes naturales en Buenos Aires le hizo descender hasta asociarse en persona á una revuelta de turbas, acaudilladas por desalmados, y destrozar la provincia de Buenos Aires.

No es sólo la intencion torcida de la política lo que en un año ha mantenido en trastorno la República, sino el vicio fundamental del gobierno confederado, que necesita ser conspirador, intrigante, revolucionario él mismo, siempre que estas propensiones y conatos le suministren para agente natural, un gobernante tal en cada provincia como el que él había nombrado personalmente. El otro tirano puso todavía un remedio al absurdo de la situacion respectiva de los gobernantes, y fué reservarse el derecho de aprobar ó desaprobar los gobernadores que eligiese el pueblo en las provincias; medida monstruosa y sin ejemplo en la historia de los absurdos humanos, pero remedio heroico á la imposibilidad del sistema administrativo. Asi el gobernador actual de La Rioja permaneció gobernante sin la aprobacion del tirano, que ensayó en vano dos revoluciones para revocarlo, de la misma manera que el Director tuvo que reconocer la deposicion de su mayor general en Corrientes, y hacer al gobierno de Buenos Aires, el 16 de septiembre de 1852, y el 16 de julio de 1853 las cortesías más amables y cariñosas por impotencia.

Y esta imposibilidad es la que ha estereotipado en la Constitucion el artículo de mentida y torpe aseveracion que dice: «Los gobernadores de provincia son agentes *naturales* del presidente para la ejecucion de las leyes», etc.

Mentira en las palabras, mentira en el sistema y bases de la Constitucion; reato puesto á las facultades del presidente en lo que es vital, y que lo fuerza á subvertirlo

todo; corromper un gobernante aquí por promesas y dones secretos; auxiliar ó tolerar las conspiraciones que tiendan á librarlo de un mal agente allá; á hollar pueblos y legislaturas en donde quiera que la agencia pacífica de la ley le quite un agente que le venía de perlas; derramar clandestinamente el oro del Estado para proporcionarse prosélitos; y trabar la marcha pública de los negocios, por las maquinaciones secretas de agentes privados encargados de corromper, de espiar, de intimidar y de cohechar en las provincias.

Esta es la situacion que tal artículo de la Constitucion hace al poder federal, y que medio siglo de historia nuestra y diez de la Confederacion norte-americana habían hecho sentir en sus deplorables efectos. El año de Directorio transcurrido no se distingue en otra cosa sino en su afan de procurarse agentes, y para ello echar por tierra todas las instituciones fundamentales. Para propiciarse y seducir agentes, fué la convocacion insólita de San Nicolás, fuente de las calamidades de que somos víctimas; para asegurarse *agentes* expidió el nefasto decreto del 16 de julio, en que, para reponer un gobernante, llevó su desacato la autoridad pública hasta declarar insurrecta á la legislatura, de donde emanaban sus propios poderes; parricidio político, como el del hijo que declarase infame, ó hereje á su propio padre.

Pero toda esta cadena de males que nos ha labrado durante cuarenta años, era efecto de los hechos; y precisamente constituir el poder general y ligarlo con los provinciales era el objeto de la Constitucion. La de los Estados Unidos llena admirablemente su objeto, la de Chile según su naturaleza, perfectamente el suyo. Habríalo llenado la Constitucion nuestra, si, desechando hasta el fin como lo había hecho desde el principio, sugestiones desprovistas de autoridad, se hubiese atenido á las que resultaban del contexto de la Constitucion misma que le servía de modelo.

Pero la cláusula intercalada entre el juego de aquellas piezas, hará saltar la máquina, causando el mismo estupor y asombro que causó á uno de los miembros del Congreso Constituyente al ver saltar hecha trizas barras de hierro, gruesas como el puño, por haber introducido el

ligero mimbre que le servía de baston entre los engranages de una prensa. Para añadir ó quitar piezas á una máquina, es preciso saber por lo menos los principios de la mecánica, por miedo de que poniendo una palanca en direccion contraria al juego de las ruedas, se haga estallar todo el mecanismo. Se ha prohibido librar á la circulacion máquinas de vapor sin previo examen de peritos. ¿Por qué no sería prohibido á todo el que halla en ello su cuenta, lanzar al público proyectos de constituciones? ¿Hace mas estragos por ventura un caldero roto, que una Constitucion falsificada, produciendo la corrupcion, las revueltas, la tiranía por los mismos medios que se ofrecen como salvadores? ¿Vióse constitucion que haga conspirador, traidor, revoltoso, anárquico al gobierno toda vez que la conspiracion, la revuelta, la traicion, la anarquía pueda procurarle un agente *natural?*

Esto es unitario, como en Chile dicen. Sea, pero pasar esa cláusula á la Constitucion Federal es no sólo cambiar los frenos, sino poner el freno en la cola, y aun para hacer constituciones es preciso en América saber cómo se enfrenan y por dónde los caballos.

No terminaremos este capítulo sin repetir el epígrafe que va al frente de este ligero ensayo.

«¿Queremos ser federales?

«¿Seámoslo al menos como los únicos pueblos que tienen esta forma de gobierno? ¿Querríamos, acaso, inventar otra forma federal desconocida hasta hoy en la tierra?»

No hay medio: O el Presidente elije y revoca sus funcionarios, y entonces es unitario el gobierno y la constitucion cae. O el Presidente se reserva la facultad de aprobar ó no las elecciones de gobernadores de las provincias como el tirano, y entonces las legislaturas y las libertades provinciales son meras farsas, y la Constitucion una burla. O el Presidente intriga, conspira, y revuelve las provincias para deshacerse de los malos agentes que le den las elecciones provinciales, como lo hicieron el tirano y Urquiza, y la anarquía se perpetúa y la Constitucion es inútil. O se entra de plano en el sistema federal, uniendo las provincias entre sí por los funcionarios federales, electos, pagados y revocados por el poder federal, y la Constitucion es re-

visada para borrar de ella el obstáculo que ha levantado contra toda posible administracion.

Y la revision de la Constitucion es la arca de alianza que salva del naufragio adonde marcha fatalmente la República.

Por la revision, las provincias continúan constituidas.

Por la revision, Buenos Aires puede aceptar como antecedente y base de una nueva discusion la obra ya consumada.

Por la revision, se subsanan los vicios de ilegitimidad que tuvo la Constitucion por base.

Por la revision, se constituye el poder federal, anulado en la presente Constitucion.

Por la revision, se convoca un verdadero y legítimo Congreso Constituyente, en proporcion de la poblacion, y no en conformidad á miras torcidas y amaños de la política, causa de la division actual.

La Constitucion de los Estados Unidos fué revisada. En un capitulo aparte llamado ENMIENDAS, tiene al fin los reparos que hicieron los Estados para aceptarla. No hay que darse prisa. Un año de tropezones aconseja no apurarse demasiado.

La revision ahorra un año de desmoronamiento lento de todo el mal obrado y los azares de un porvenir, para las provincias, obscuro é incierto.

INTERVENCION DEL PODER FEDERAL, «AL SOLO OBJETO DE SOFOCAR INSURRECCIONES,» Á REQUISICION DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, ESPINOSA; APOYADA POR EL CONGRESO, Y NEGADA POR EL DIRECTOR PROVISORIO, PARA RESTABLECER AL CAUDILLO DEJADO POR ROSAS, Á FIN DE SERVIRSE DE ÉL COMO AGENTE.

¡ Viva la Confederacion Argentina !

Santa Fé, Febrero 3 de 1853 (1).

Excmo. señor D. Manuel A. Espinosa.

Mi muy querido amigo:

¿ Para qué he de gastar tiempo en decirle lo sensible que me ha sido la noticia del trastorno ocurrido en Tu-

(1) Comunicaciones inéditas.

cuman? Pero si, será útil avisarle que una indignacion general se ha hecho sentir en todos los diputados al Congreso Nacional. A todos los tengo instruídos, y no consentirán que un gobierno fundado sobre una carta constitucional ayer jurada, como el de V. E., venga por tierra. Hoy marcho á la ciudad del Paraná á verme con el señor ministro Peña, para que se determine por el Director la cuestion tucumana, ó para que la someta al Congreso. ¡Ojalá suceda lo último

Se dice que el Director estará mañana en el Paraná; si así lo verifica, andará este negocio mas breve.

En todo caso ustedes deben obrar, y no perder momento en hostilizar á Gutierrez; sostengan la guerra, aunque sea en un punto de la provincia, que la resolucion de la autoridad nacional hará el resto.

He recibido el paquete de anoche: los que me venían inclusos han sido, el del gobierno de esta provincia entregados en mano, y los dirigidos al señor ministro Peña, remitidos hace una hora por el señor gobernador Crespo.

Dicho señor y su ministro, el señor Leiva, están decididos á secundarnos en la cuestion de Tucuman, porque ese sentimiento es universal.

He leído muchas veces las tres cartas, una del 24 y dos del 20 de enero: en cuanto á la primera, haré dar postas libres al chasque; de las otras, felicito á Vd. por la noble cooperacion que por segunda vez se ofrece á prestar á nuestra desgraciada provincia el señor gobernador Taboada, y por la buena disposicion que manifiesta el de Salta. La noticia de haber derrotado Castillo la mayor parte de las fuerzas de Juarez es de la mayor importancia, como tambien la de mantenerse fiel el comandante de Trancas con su regimiento.

Sírvase Vd. decir al señor Taboada que he llenado sus órdenes; instruyendo á los diputados de Santiago de todas mis comunicaciones; y que ellos son mis colaboradores mas entusiastas en favor del gobierno constitucional de Tucuman.

He determinado demorar el chasque para que lleve volando, como ha venido, la resolucion del Director; y entretanto voy á pedir al señor Crespo, haga encaminar

hasta Córdoba estas comunicaciones, que Lavaisse recomendará lo mismo al señor Guzman.

No tengo mas tiempo: adiós, mi fino amigo, y que la Providencia le ayude, son los votos de su invariable amigo. —*Salustiano Zavalía* (Diputado por Tucuman).

Adicion: — Ayer por la mañana, instruído por una carta del doctor Frías, escrita desde Santiago, dirigí una larga comunicacion al general Urquiza, empeñándolo á resolver la contienda de Tucumán en favor del gobierno constitucional; y mañana repetiré desde el Paraná.

Santa Fe, 2 de Febrero de 1853.

Al Excmo. señor Director provisorio de la Confederacion Argentina, general don Justo José de Urquiza.

Mi querido general y amigo: — Con motivo de haber leído una carta que desde Santiago del Estero dirige al doctor Zavalía el señor Frías, comunicándole la noticia de una revolucion estallada en Tucuman, y sabiendo que el señor gobernador Taboada escribe á mi colega el señor Gorostiaga sobre este mismo asunto, no he podido permanecer indiferente á mi patria, al país de mi nacimiento tambien, y á la situacion general de la República. Estas razones, mi general, me ponen en el caso de hablarle con la lealtad y franqueza que acostumbro, sin ocultarle un ápice mis sentimientos, y mis pobres vistas á este respecto.

Así como en la revolucion de septiembre en Buenos Aires, he visto siempre el espíritu disolvente de la demagogia y anarquía, no he podido dejar de ver renacimientos del caudillaje y despotismo en los esfuerzos de los antiguos mandones del interior para conservar el puesto, á despecho de los pueblos oprimidos.

Estos gérmenes disolventes y los males extremos que por desgracia no faltan en la República, es preciso sofocarlos y cortarlos de raíz. Es necesario, mi general, adoptar á este respecto medidas eficaces y enérgicas, porque en estas circunstancias las contemporizaciones nos pierden; el país puede hundirse en un abismo de un mo-

mento á otro, y las calamidades que nos amenazan, si perdemos la bella oportunidad en que nos hallamos, serían incalculables. En la reciente revolucion de Tucuman, como en la situacion triste de San Juan, veo amenazada la República de estos males. Pero contrayéndome al caso especial de Tucuman, debo manifestar francamente que si toma incremento la fortuna de los prosélites ó adeptos del señor Gutierrez, si éste recupera por un motín militar el puesto perdido, en el acto se introduce la division y la anarquía en las provincias vecinas. El general Gutierrez es personalmente desafecto á los gobernadores de Santiago y Salta, como éstos lo son también á él. Colocado Gutierrez en el puesto, van á renacer antiguas celos y prevenciones de estas dos provincias contra el antiguo mandón de Tucuman, celos que por fortuna habían desaparecido completamente y reinaba la mayor armonía entre los tres gobernadores vecinos establecidos nuevamente á favor de la libertad y del orden constitucional. He visto, mi general, el acta levantada por los revolucionarios de Tucuman, y le puedo asegurar que á mi pobre juicio no aparecen en ella bases ni principios. Las firmas que se hallan consignadas son (á excepcion de pocas) enteramente desconocidas y de gente baja. Han aclamado al Director y al Congreso, es verdad; pero esto no es sino un pretexto y una farsa. ¿Que no marchaba en este mismo sentido el gobierno del señor Espinosa? ¿No prestaba el mayor acatamiento y sumision á estas dos autoridades? ¿No ha dado relevantes pruebas de patriotismo y adhesion á la causa de la organizacion nacional el nuevo Gobierno de Tucuman? ¿Con qué fin, pues, se sublevan estos señores, que muy bien podían venir á ostentar su patriotismo poniéndose á las órdenes de V. E. y ocupando un lugar honroso en las filas del ejército nacional? Por otra parte ¿qué tienen que ver los intereses del señor Gutierrez con los del gobierno de Santiago del Estero? ¿A qué fin reinstiga á un comandante de ésta para que altere en ella el orden? ¿No es el señor Taboada, entre los gobernadores, uno de los más ardientes sostenedores de los principios proclamados en el inmortal programa de V. E.? A fé que V. E. sabe cuan sólidas garantías ha dado á este respecto el gobierno de Santiago. Debo tam-

bien, mi general, manifestarle que todos los diputados que nos hallamos reunidos en ésta, hemos mirado el suceso de Tucuman con el mas profundo dolor, no tanto por la deposicion de un gobierno que aseguraba la tranquilidad de aquella provincia, cuanto por el desobedecimiento de las órdenes del Directorio, tendentes á conservar el *statu quo* despues de la destitucion del general Gutierrez, y mas aún por la violacion escandalosa que para efectuar ese movimiento se ha hecho del primer estatuto constitucional que se había dado á aquel pueblo, circunstancias muy sensibles en momentos que tratamos de formar hábitos constitucionales para sacar al país del abismo en que lo habian sumergido los gobiernos irresponsables creados por Rozas. Concluiré, mi general, protestándole que no me mueve mas interés que el bien general de la patria al emitirle mis sentimientos en esta carta. No me anima ningún espíritu de partido; quiero sí, que se conserve pura é íntegra la reputacion de la autoridad nacional, que no se disminuya un punto el crédito é influencia que ella tiene en todos los pueblos. Las miradas y esperanzas de éstos están fijas en la autoridad de V. E. y en la del Congreso instalado á la sombra protectora de esa misma autoridad. Yo, pues, como diputado, como patriota y como amigo de V. E. me esforzaré en sostenerlas á todo trance.—Adios, mi general, que la Providencia lo ilumine, y que marche con mayor y mas feliz éxito en las nuevas medidas que respecto de Buenos Aires ha adoptado V. E. Son mis más fervientes votos. Con este motivo lo felicita tambien, por ello, cordialmente y del modo mas ardoroso su afectísimo y muy leal amigo

Benjamin José Lavaisse (Presbitero)
(Diputado por Santiago del Estero.)

Santa Fé, Febrero 3 de 1853.

Al Excmo. señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santiago, don Manuel Taboada.

Mi querido amigo y compatriota:

Ya debe usted figurarse que escribiéndole en el aniversario de la inmortal victoria de Caseros, que trajo la

ruina á los tiranos y caciques todos, debo hacerlo animado de sentimientos de profunda indignacion, cuando por cartas de V. y del señor Espinosa recibidas ayer, sabemos que estos miserables tratan de restablecerse.

Aun antes de haber visto cartas de V. y las copias del señor Arías remitidas al doctor Zavalia, había dirigido una carta al señor Director, de cuyo contenido se impondrá por la copia que le adjunto. Esta comunicacion va recomendada al señor Guzman para que la pase á V. con la mayor brevedad.

Creo excusado hacer á V. reflexiones sobre este asunto y manifestarle cuanta es la indignacion y profundo desagrado que hemos sentido los diputados todos al saber el escandaloso atentado de los amotinados de Tucuman contra una autoridad establecida por una Constitucion provincial recientemente jurada.

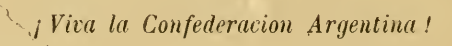
V. con el señor Espinosa y el señor Arias, deben proceder inmediatamente á tomar medidas serias y eficaces para contener á los sublevados, que sin miramientos á la presencia del Congreso Constituyente, y faltando al debido respeto no sólo á la autoridad de éste, sino tambien á la del Director, que mandó conservar el *statu quo* despues de la deposicion del señor Gutierrez, han dado un escándalo á la República próxima á constituirse.

No esperen ustedes órdenes para proceder de esta manera. Qué, ¿no están ustedes en su perfecto derecho para repeler ese motín? ¿No tienen ustedes órdenes terminantes del Directorio á este respecto? Y sobre todo, ¿no se ve amenazada la tranquilidad de todas las provincias del Norte con la presencia de Gutierrez en Tucuman? Obren ustedes con energía y decision: mientras tanto recibirán, ustedes órdenes del Directorio ó del Congreso; ¡Ojalá se someta este asunto á la deliberacion de este último! ya verá V. el resultado, y adónde va á dar el cacique Gutierrez. Asegúreles esto á todos esos compatriotas refugiados en esa provincia.

Probablemente marcharé acompañado del doctor Zavalía al Paraná, allí hablaremos con el señor Director, y uniendo mi pobre voz á la esforzada de mi colega el señor Gorostiaga podemos hacer mucho. Este se halla en esa desempeñando una comision del Congreso.

Adiós, compatriota; comunique V. los resultados que obtenga en la nueva campaña que tiene que emprender esa provincia para restablecer otra vez la paz en la vecina y hermana de Tucuman. Espere V. que mi patriotismo agotará todos sus esfuerzos en favor de una causa tan justa, y cuente con la cooperacion de su más leal amigo y afectísimo servidor.—*Benjamín J. Lavaisse* (Diputado por Santiago).

Postscriptum — Despues de escrita esta, hemos recibido la última correspondencia, y con este motivo le manifesté francamente al general en otro párrafo de carta la urgencia y necesidad de alejar á don Celedonio Gutierrez de aquel teatro, como el único obstáculo á la pacificacion de toda la provincia del Norte. Inculco mucho en la probabilidad de un plan por parte de Gutierrez, Saravia y demas caudillejos de Rosas para entronizarse de nuevo, y en las funestas consecuencias que acarrearía la rehabilitacion de estos caudillos.



¡Viva la Confederacion Argentina!

Salta, Enero 20 de 1853.

A la H. Junta General de la provincia.

Es lleno de amargura que pongo en conocimiento de V. H. haber tenido lugar el 16 del corriente un motín en la ciudad de Tucuman proclamando gobernador *legal* al general don Celedonio Gutierrez, nombrando gobierno provisorio hasta la llegada de éste á don Agustín Aldurralde, y derrocando á la autoridad de S. E. el Coronel don Manuel Alejandro Espinosa, autoridad reconocida por todos los gobiernos de la Confederacion, y mandada respetar por S. E. el Director Provisorio.

Se adjuntan los documentos relativos á aquel suceso. El número 1º es la contestacion que he dado á la circular del Gobierno provisoriamente nombrado en Tucuman; en ella encontrará V. H. el juicio formado por este gobierno respecto de aquel lamentable y escandaloso acontecimiento. La actitud en que pone la provincia, y los procedimientos que expresa mi contestacion y tengan tal vez lugar, de acuerdo con los gobiernos limítrofes, son SS. RR., en cumplimiento de las órdenes que recibí en Palermo de San

Benito de S. E. el Director Provisorio de la Confederacion; órdenes dadas de conformidad á las atribuciones que le confiere el art. 14 de la Ley Nacional de 31 de mayo, y que el gobierno está en el estricto deber de ejecutar. Las obligaciones que impone el acuerdo de San Nicolas no pueden quedar reducidas á meras frases, ni la obediencia que prescribe á una simple cortesía, mucho mas, SS. RR., cuando vuestra conviccion y la del gobierno, según todas las resoluciones vigentes, es que en el cumplimiento de aquella ley y obediencia á la autoridad que establece está vinculado el orden general de la República y su organizacion constitucional (1).

El Nº. 2 es la comunicacion que se ha recibido del gobierno de Santiago conforme con este gobierno, relativamente á la rebelion de Tucuman. Notarán los SS. RR. que se intentó en los mismos momentos anarquizar aquella provincia y la posicion en que se le coloca para proceder conforme á sus deberes y á órdenes que expresa tener tambien recibidas de S. E. el Director Provisorio.

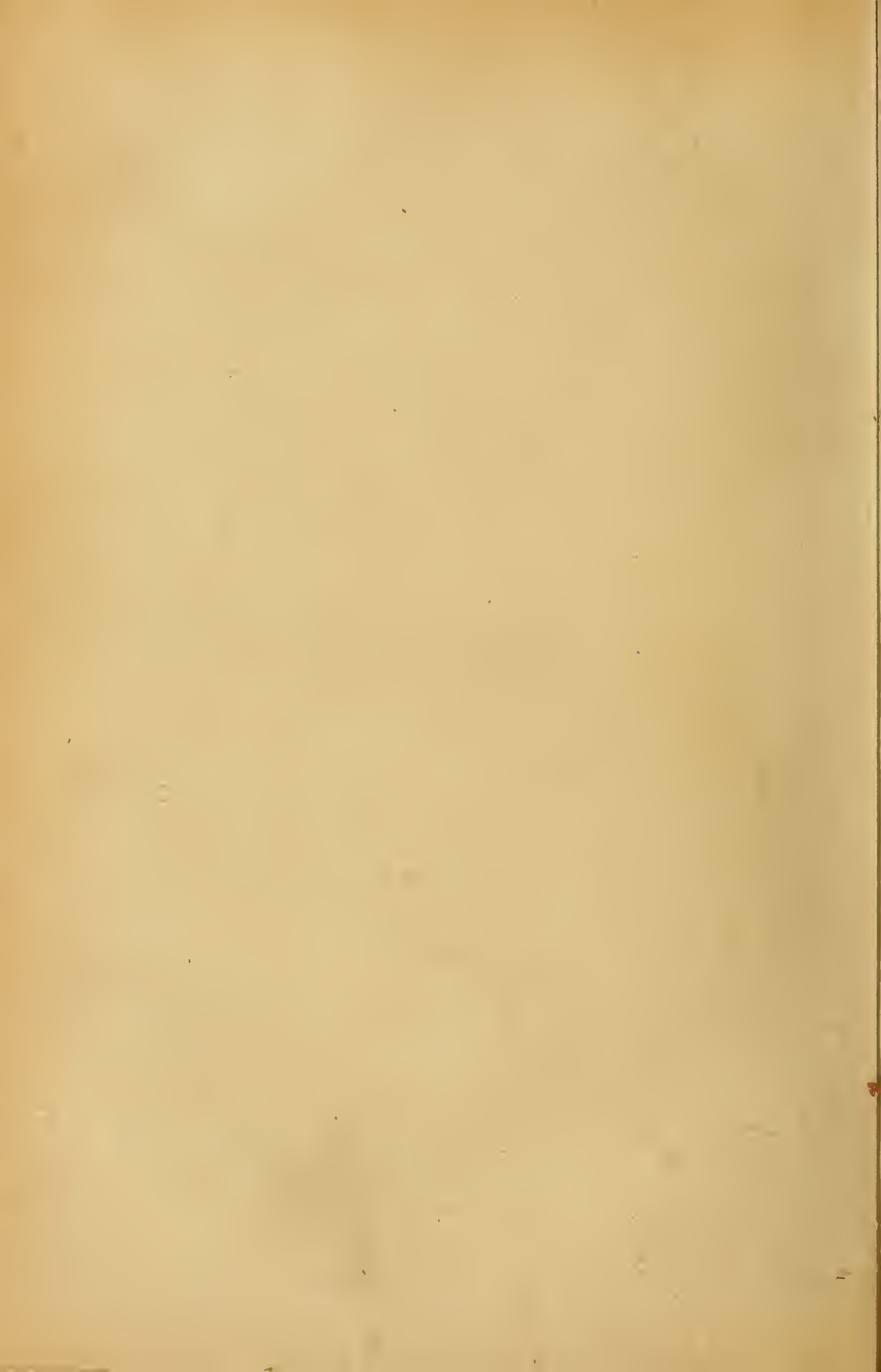
Me he dirigido á S. E. el Director Provisorio dándale cuenta del acontecimiento y resolucion tomada.

Espero la cooperacion de V. H. para cumplir más fácilmente con mi deber.

Dios guarde á V. H. M. A.—*Manuel Arias.*

El lector argentino sabe lo que importaron y produjeron todos los buenos deseos de las piezas anteriores. El gobernador Espinosa, legitimamente electo por el pueblo de Tucuman, empujado por los diputados al Congreso, apoyado por los gobiernos de Salta y Santiago, pereció con centenares de individuos, ante la ley del mas fuerte; ardió la guerra civil, fué esclavizada una provincia y el supremo magistrado de la República dejó burlado al Congreso, inmoladas las víctimas, y dió su aprobacion moral á la muerte de Espinosa, como lo había dado á la de Alvarez, ambos sus sostenedores. La pluma se cae de la mano al reproducir indignidades tales.

(1) Nótese que el gobernador ha obrado sin órdenes de la Legislatura, y se apoya en las que recibió del Director *verbalmente*. Aquí está el agente natural. Lo mas gracioso es que obraba contra la *nueva* voluntad del Director.



APÉNDICE [1]

Sesion del Congreso de Tucuman de 1816, en que peticionarios de Buenos Aires, exponen al Congreso sus deseos de que Buenos Aires sea simple provincia como todas las demás, y deje de ser capital para poner término á las quejas de las otras. El Congreso rechaza este primer pensamiento de federacion (1816).

Sesion del día 6

En esta sesion se abrieron pliegos venidos de la capital de Buenos Aires, cuyo contenido llenó de amargura al Soberano Congreso, empeñado en mover todos los resortes de la paz, concordia y union de los pueblos, como bases del colosal edificio que empieza à levantarse. El pueblo, ó mas bien, algunos individuos del pueblo de Buenos Aires, representan al Soberano Congreso que aquella capital renunciaba expresamente con la mayor generosidad la gloria de presidir como tal á las otras provincias, y quería reducirse á una de las varias que forman la Union, gobernándose, y arreglando por sí misma su ad-

---

(1) Hemos creído deber agregar estos documentos poco conocidos al estudio que precede, para servirle de complemento ilustrativo. Son documentos públicos irrecusables que sirven para constituír el derecho politico, los fundamentos históricos del sistema federal argentino y los puntos de disidencia que existieron entre la parte del antiguo Virreinato de Buenos Aires, que se llamo Confederacion Argentina, y la parte que asumió el nombre de Estado de Buenos Aires. (*Nota del Editor*).

ministracion interior, ofreciendo contribuir con toda clase de auxilios relativos á la defensa común, ordinarios y extraordinarios que quepan en sus esfuerzos, y protestando la adopcion de esta medida como un remedio á los desórdenes nacidos en las continuas quejas y querellas de los pueblos contra la capital, acusàndola de despotismo, confundiendo el de los gobiernos con el de la ciudad donde residen; y concluyendo con protestar su reconocimiento al Supremo Director del Estado, nombrado por el Soberano Congreso, en cualquier parte que éste le fije su residencia, *siempre que él reconozca esta su deliberacion, y el reglamento de gobierno que ha de formarse para su régimen interior*, etc. Detallan tambien las bases de esta reforma en cinco artículos, que no es necesario trascribir, y que interesa mucho el olvidar, en obsequio del orden que debe presidir en tan arriesgadas resoluciones. ¡ Y en qué tiempo! ¡en qué circunstancia! Si con anteojo capaz de presentarnos lo futuro, hubiésemos divisado semejantes dislocaciones, habríamos emprendido la grande obra en que estamos empeñados? Cada cual registre su corazon.

Se leyeron también pliegos de la junta de observacion y excelentísimo Ayuntamiento, en que dan cuenta de todo lo acaecido con motivo de este inesperado acontecimiento, y medidas que tomaron ambas corporaciones para tranquilizar al pueblo y neutralizar los esfuerzos de los que alentaban contra la paz y union de los ciudadanos. Quedó pendiente toda resolucion hasta adquirir un conocimiento mas completo de estos sucesos.

Sucesivamente se leyó un oficio del brigadier don Antonio Balcarce, de 21 de junio, elevando al conocimiento del Soberano Congreso el proyecto presentado por el ciudadano de los Estados Unidos Juan Debereu, sobre facilitar al Estado una cantidad considerable en los términos que constan de dicho proyecto. Se acusó recibo, reservando para otra sesion tratar este asunto con la madurez que corresponde.

Últimamente se leyó un oficio del gobernador de Córdoba remitiendo una comunicacion del diputado doctor Corro, que desde el pueblo de la Purificacion en 19 de junio expone, que no habiendo pasado á aquel destino los diputados de Buenos Aires ni ratificado los tratados hechos

con Santa Fe, se habían roto las hostilidades y advertía preparativos que harían inevitables los desastres, consiguientes á esta medida que no habia podido contener; concluyendo con hacer presente, que en medio de tales ocurrencias no sabía qué partido tomar en orden á su comision, etc., etc.

CARTA DE SAN MARTÍN Á UN DIPUTADO DEL MISMO CONGRESO, INSINUANDO LA IDEA DE TRASLADAR LA CAPITAL Á OTRO PUNTO, PERO RECHAZANDO LA IDEA DE FEDERACION.

Mendoza, Febrero 24 de 1816.

......Me muero cada vez que oigo hablar de federacion. *¿No sería más conveniente trasladar la capital* á otro punto, cortando por este medio las *justas quejas* de las provincias? ¡Pero federacion! ¿y puede verificarse?... Amigo mío, si con todas las provincias y sus recursos somos débiles ¿qué nos sucederá aislada cada una de ellas? Agregue Vd. á esto la rivalidad de vecindad, y los intereses encontrados de todas ellas, y concluirá Vd. que todo se volverá una leonera, cuyo tercero en discordia será el enemigo.

....

José de San Martín.

CARTA DEL GENERAL DON J. B. BUSTOS, GOBERNADOR DE CÓRDOBA, INVITANDO AL DE MENDOZA Á UNIRSE EN LA ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA. PRINCIPIOS DE LA FEDERACION.

Córdoba, Septiempre 17 de 1820.

...... Desde mi regreso á ésta he invitado á las provincias por cuarta vez para la reunion de Diputados, y los mas han convenido en reunirse en ésta, para determinar donde han de permanecer, y Buenos Aires está en lo mismo.

...... Dígame Vd. con la franqueza de un verdadero amigo, si ínterin se reune el Congreso *podemos* hacer las

provincias, una union ofensiva y defensiva contra toda provincia que quiera atacar las autoridades de ellas legítimamente constituídas, para de este modo impedir la anarquía, y conservar la tranquilidad en las provincias y quietud y reposo de las autoridades. En esto que propongo estamos ya los mas acordes, bajo cuya inteligencia puede Vd. contestarme.

Tratado definitivo de alianza ofensiva y defensiva celebrado entre las Provincias Litorales, Santa Fé, Buenos Aires y Entre Rios (1).

Deseando los gobiernos de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos, estrechar cada vez mas los vínculos que felizmente los unen; y creyendo que así lo reclaman sus intereses particulares y los de la República, han nombrado para este fin sus respectivos diputados, á saber: El gobierno de Santa Fe, al señor don Domingo Cullen, el de Buenos Aires al señor don José María Rojas y Patron, y el de Entre Ríos al señor don Antonio Crespo. Quienes despues de haber canjeado sus respectivos poderes que se hallaron extendidos en buena y en debida forma, y teniendo presente el tratado preliminar celebrado en la ciudad de Santa Fe el 23 de Febrero último entre los gobiernos de dicha provincia y la de Corrientes; teniendo

---

(1) Tratado definitivo y perfecto de paz entre Santa Fé, Entre Rios y Buenos Aires del 23 de Febrero de 1820, por el cual, poniendo término á la guerra, Buenos Aires reconoció *provincias* á estas dos secciones de su antiguo territorio, como mas tarde reconoció iguales derechos y representacion politica á Corrientes y Montevideo, partes integrantes de la antigua Capitania General de Buenos Aires, reconociendo como medio de formar nacion entre las primeras y Buenos Aires un *gobierno federal*. La Junta de Representantes electores de Buenos Aires *ratificó* este tratado en 24 de Febrero de 1820, con lo que se echó el fundamento de la validez de los convenios, convenciones, tratados, pactos celebrados entre unas provincias y otras, en cuanto fueren ratificados por las legislaturas, que representan la soberania provincial. Siguese á esto un nuevo tratado definitivo y perfecto de paz entre Buenos Aires y Santa Fé, firmado en el Arroyo del Medio el 24 de Noviembre del mismo año y *notificado* por la Legislatura de Buenos Aires el 27 del mismo mes y año.

Refúndense estos y otros tratados posteriores en el tratado cuadrilátero llamado de la Liga Litoral, en que se establecen los principios del derecho politico federal. — (*Nota del Editor*).

tambien presente el que con fecha 24 del expresado mes de Febrero hizo el gobierno de Santa Fe y el de Buenos Aires; y la Convencion preliminar ajustada en Buenos Aires el 23 de Mayo del año anterior entre los gobiernos de esta provincia y la de Corrientes, así como el tratado celebrado el 3 de Mayo último en la capital de Entre Ríos entre su gobierno y el de Corrientes, y finalmente considerando *que la mayor parte de los pueblos de la República, ha proclamado del modo más libre y espontáneo la forma de gobierno federal*, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º. Los gobiernos de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos ratifican y declaran en su vigor y fuerza los tratados anteriores celebrados entre los mismos gobiernos de la parte que estipulan paz firme, amistad y union estrecha y permanente, reconociendo recíprocamente su libertad, su independencia, representacion y derechos.

Art. 2º. Las provincias de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos se obligan á resistir cualquier invasion extranjera que se haga, bien sea que se haga en el territorio de cada una de las tres provincias contratantes, ó de cualquiera de las otras que componen el Estado Argentino.

Art. 3º. Las provincias de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra toda agresion ó preparacion de parte de cualesquiera de las demás provincias de la República (lo que Dios no permita) que amenace la integridad é independencia de sus respectivos territorios.

Art. 4º. Se comprometen á no oir ni hacer proposiciones ni celebrar tratado alguno particular una provincia por sí sola con otra de las litorales, ni con ningún otro gobierno, sin previo avenimiento expreso de las demas provincias que forman la presente Federacion.

Art. 5º. Se obligan á no rehusar su consentimiento expreso para cualquier tratado que alguna de las tres provincias litorales quiera celebrar con otra de ellas ó de las demás que pertenecen á la República, siempre que tal tratado no perjudique á otra de las mismas tres provincias, ó á los intereses generales de ellas, ó de toda la República...... ....

....

Dado en la ciudad de Santa Fe, á cuatro del mes de Enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta y uno.

Domingo Cullen — José María Rojas y Patron — Antonio Crespo.

Nos, el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa Fe, *habiendo tenido la competente autorizacion de la representacion de la provincia, aceptamos, aprobamos y ratificamos* el presente tratado de alianza ofensiva y defensiva, y nos obligamos á cumplir y hacer cumplir todos y cada uno de los artículos estipulados en él; á cuyo efecto lo firmamos con nuestra mano, sellado con el escudo de armas de la provincia, y refrendado por nuestro secretario. En Santa Fe, á los seis días del mes de Enero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos treinta y uno.

ESTANISLAO LÓPEZ.
Pedro Larrechea
(M. S.)

Los infrascritos comisionados de los Excmos. Gobiernos de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos, *autorizados competentemente* para efectuar el canje de las *ratificaciones* del anterior tratado, lo canjeamos en la forma de estilo, y para que así conste, firmamos el presente en Santa Fe, á quince días del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y uno.

Domingo Cullen — José María Rojas y Patron — Antonio Crespo.

Manifiesto del Gobernador de Entre Ríos, en virtud de los poderes de que se halla investido por la Legislatura, origen de todo poder, en que reasume la soberanía interior y exterior, retirando á Rosas el encargo de ésta.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los enemigos de la Organizacion Nacional !

Cuartel general en San José á 1º de Mayo de 1851, año 42 de la libertad, 37 de la Federacion Entrerriana, 36 de la Independencia y 22 de la Confederacion Argentina.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Ríos:

Considerando.......................... ....

A vista de esta y otras no menos graves consideraciones, y usando de los poderes ordinarios y extraordinarios *con que fuí investido* por la Honorable *Sala de los Representantes de la provincia*, declaro solemnemente á la faz de la República, de la América y del mundo:

1º. Que la voluntad del pueblo Entrerriano *es reasumir el ejercicio de las facultades inherentes á su soberanía territorial delegadas* en la persona del Excmo. señor Gobernador y Capitan General de Buenos Aires, para cultivar las relaciones exteriores y discusion de los negocios generales de paz y guerra de la Confederacion Argentina en virtud del tratado cuadrilátero de las provincias litorales de 4 de Enero de 1831.

2º. Que una vez así manifestada la libre voluntad de la provincia de Entre Ríos, *queda ésta en aptitud de entenderse directamente con los gobiernos del mundo*, hasta que congregada la Asamblea Nacional de las otras provincias hermanas, sea la República definitivamente constituida.

Comuníquese á quien corresponda, publíquese en todos los diarios de la provincia, é insértese en el Registro Oficial.

Justo J. de Urquiza.
Juan F. Seguí
Secretario.

Protocolo de conferencias tenidas el 6 de Abril de 1852 entre los cuatro gobernadores de las provincias litorales, signatarias del pacto federal de 1831, en que despues de una exposicion general de los cambios que el país ha experimentado, declara en corroboracion de los principios de derecho político proclamados el 1º de Mayo de 1851 por el gobernador de Entre Ríos, « que el encargo de « las Relaciones Exteriores habia pasado del gobierno de « Buenos Aires, á la persona de don Juan Manuel Rosas, « y que:

« La desaparicion de la escena política de don Juan Ma-« nuel de Rosas anuló de hecho esa facultad (la de repre-« sentar la soberanía exterior) que se había arrogado su « persona, y *restituyó á los pueblos su respectiva parte de soberanía « nacional*, pidiendo en tal virtud delegarla en el Gobierno « Confederado que *gustasen*, y estuviese en mayor aptitud « de representar y defender sus derechos en el extranjero. »

......*Nombraron al Gobernador de Entre Ríos, Encargado de las Relaciones Exteriores;* y acordaron en seguida. que cada uno de los gobiernos *signatarios del tratado del 4 de Enero de 1831*, procediese inmediatamente al nombramiento del *plenipotenciario* que debe concurrir á formar la Comision Representativa de los Gobiernos, para que reunida ésta en la Capital de Santa Fe, entre desde luego en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, según el artículo 16 del mismo tratado (Firmados:) — URQUIZA, *Lopez*, *Virasoro*,. *Leiva:* — Abril 6 de 1852.

Contra lo acordado dos días antes en el Protocolo de conferencias, contra el mecanismo del pacto de 1831, que ordenaba la reunion de *plenipotenciarios* en Santa Fe. el Encargado de las Relaciones Exteriores, de su *propio motu*, y fundándose en *haber acometido la idea*. invita á los gobernadores de provincia á conferencias en San Nicolas de los Arroyos, sin hacer mencion de las legislaturas, ni pedir la autorizacion, y sólo en virtud de considerar á los gobernadores *los guardianes de las libertades públicas*, tramitacion sin precedente en el derecho político argentino, que niega á los gobernadores toda agencia propia que no emane de delegacion previa de las legislaturas. y posterior ratificacion de lo estipulado. Buenos Aires

empieza á alarmarse desde esta desviacion de las fórmulas consagradas por una práctica no interrumpida, y á mostrar oposicion á esta estraña reunion de gobernadores, que por desgracia eran los mismos que habían negado su concurrencia á la deposicion de Rosas, á quien habian proclamado jefe supremo de la Confederacion.

¡ Viva la Confederacion Argentina !

El Ministro de Relaciones
Exteriores de la Confederacion
argentina.

Buenos Aires, Abril 8 de 1852.

Al Excmo. señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de...

El infrascripto, por orden del Excmo. señor Gobernador y Capitan General de la provincia de Entre Ríos, encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, ha tenido ya el honor de comunicar á V. E. *la resolucion adoptada por los Excmos. gobiernos signatarios del pacto federal de 4 de Enero de 1831, en conformidad á la de los gobiernos de Salta y Córdoba*, confiriéndole el alto honor de dirigir sus intereses generales, de un modo conforme á las estipulaciones de aquel pacto fundamental. Hoy le es grato llenar otro deber, que tiende á complementar la obra iniciada por los pueblos, en ese gran círculo nacional, propendiendo todos de acuerdo á la organizacion de la República, tan anhelada por sus buenos y leales hijos.

S. E., que decididamente quiere ver llegar ese momento feliz, y que á él concurran los elementos mas poderosos para la uniformidad en tan grande obra, ha concebido la idea de una reunion solemne de los Excmos. Gobiernos de las provincias confederadas, que formen el preliminar de la Constitucion Nacional. Grandes y poderosos bienes espera S. E. del patriotismo y decision de esos guardianes de las libertades públicas; y confío que tal idea, será valorada por sí misma, bajo el punto de vista que merece.

Persuadido que V. E. tendrá el mayor placer en con-

currir en persona á tan interesante objeto, ha ordenado al infrascripto lo invite á esa reunion general, que deberá tener lugar en la ciudad de San Nicolas de los Arroyos, en la provincia de Buenos Aires, el 20 de mayo próximo.

S. E. el señor General, desea vivamente que S. E. se digne aceptar esta invitacion oficial, y concurrir el dia indicado á la expresada ciudad, porque anhela con sumo interés solemnizar el gran día del 25 de Mayo con la apertura de una Convencion Nacional, en la que los mandatarios todos de la Confederacion puedan aunar sus pensamientos políticos y tratar de cerca los intereses generales de ella de la manera mas eficaz, y que mas tienda á la realizacion del gran pensamiento de la época: la confraternidad de los gobiernos y de los pueblos.

Con este motivo, y confiando que V. E. acogerá con benevolencia esta invitacion, el infrascripto se complace en reiterar á V. E. las seguridades de su mayor consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años

Luis J. de la Peña

La Legislatura de Mendoza facultando al Gobernador de su Provincia para concurrir á las conferencias de San Nicolás, salva el principio fundamental, comprometido por omision en la circular, de la validez de los convenios, por cuanto ratificados por las legislaturas de provincia.

¡ Viva la Confederacion Argentina !

Mendoza, Mayo 6 de 1852.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en *uso de la soberanía que inviste*, en sesion extraordinaria de esta fecha, ha acordado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1º. Se autoriza al Excmo. señor Gobernador y Capitan General de la Provincia don Pedro P. Segura, para tratar los asuntos de interés general de la Confederacion

que han de ventilarse en la Convencion á que ha sido invitado por el Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion.

2º. *Se reserva la Representacion de la Provincia el derecho de aprobar* lo que el Gobernador acordase ó deliberase en la mencionada reunion en virtud de la presente autorizacion.

3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ M. REINA.
José M. Hoyos
Secretario interino.

ACUERDO DE SAN NICOLÁS CELEBRADO ENTRE LOS GOBERNADORES CONCURRENTES, Y ACEPTADO DESPUES POR LOS AUSENTES, EN EL QUE TENIENDO POR « OBJETO ACERCAR EL DÍA DE LA REUNION DE « UN CONGRESO GENERAL, QUE CON ARREGLO Á LOS TRATADOS « EXISTENTES HA DE SANCIONAR LA LEY POLÍTICA, QUE REGULA- « RICE LAS RELACIONES QUE DEBEN EXISTIR EN TODOS LOS PUE- « BLOS ARGENTINOS, » ACORDARON, EN CUANTO DECLARA PRINCIPIOS Y ESTABLECE NUEVAS AUTORIDADES, LO SIGUIENTE:

....

Siendo una ley fundamental de la República el tratado celebrado el 4 de Enero de 1831, entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Rios, por haberse adherido á él todas las demas provincias de la Confederacion, será religiosamente observado en todas sus cláusulas, y para mayor firmeza y garantía queda facultado el Excmo. señor Encargado de las Relaciones Exteriores para ponerlo en ejecucion en todo el territorio de la República.

....

Siendo todas las provincias iguales en derechos como miembros de la Nacion. queda establecido que el Congreso Constituyente se formará con dos diputados por cada provincia.

....

Sancionada la Constitucion y las leyes orgánicas que sean necesarias para ponerlos en práctica, *será comunicada por el Presidente del Congreso al Encargado de las Relaciones Exteriores, y éste la promulgará inmediatamente como ley fundamental de la Nacion, haciéndola cumplir y observar.* En seguida será

nombrado el primer Presidente Constitucional de la República, y el Congreso Constituyente cerrará sus sesiones dejando á cargo del Ejecutivo poner en ejercicio las leyes orgánicas que hubiesen sancionado........................

....

Si, lo que Dios no permita, la paz interior de la República fuese perturbada por hostilidades abiertas entre una ú otra provincia, ó por sublevaciones armadas dentro de la misma provincia, queda autorizado el Encargado de las Relaciones Exteriores para emplear todas las medidas que su prudencia y acendrado patriotismo le sugirieran para restablecer la paz *sosteniendo las autoridades legalmente constituídas; para lo cual, los demas gobernadores prestarán su cooperacion y ayuda, en conformidad al tratado de 4 de Enero de 1831.*

....

Atendidas las importantes atribuciones que por este convenio recibe el Excmo. señor Encargado de las Relaciones Exteriores, se resuelve que su título sea de

Director Provisorio de la Confederacion Argentina

....

Del presente acuerdo se sacarán quince ejemplares, de un tenor, destinados uno al gobierno de cada provincia, y otro al Ministro de Relaciones Exteriores. Dado en San Nicolas de los Arroyos, á treinta y un días del mes de mayo del año de mil ochocientos cincuenta y dos.

(Siguen las firmas.)

EXTRACTOS DE LAS SESIONES DE LA LEGISLATURA DE BUENOS AIRES SOBRE EL ACUERDO DE SAN NICOLAS.

Sesion del 6 de junio

El *Progreso*, diario oficial del gobierno de Buenos Aires había publicado el día 4 de junio, sin comentario alguno, el Acuerdo de San Nicolas, y reinaba desde ese momento

la mayor agitacion en Buenos Aires, pues todos los poderes públicos iban á entregarse al general Urquiza.

En la sesion del 6 de junio los señores diputados Esteves Saguí, Portela, Peña, Obligado y Lynch presentaron á la Sala un proyecto de comunicacion al Gobierno, del tenor siguiente:

Los Representantes han visto publicado, en los diarios, un acuerdo suscrito por los señores Gobernadores, y entre ellos el de esta provincia, datado en San Nicolas de los Arroyos el día 31 del mes próximo pasado.

Como este asunto contiene disposiciones que afectan intereses de alta importancia para la provincia, y cuya consideracion es de competencia de la Honorable Sala, desea ésta tener cuanto antes un conocimiento oficial acerca de ello.

En este concepto me dirijo á V. E. pidiéndole remita los antecedentes de que está en posesion.

La Comision de Negocios Constitucionales en un cuarto intermedio tomó en consideracion el proyecto de los señores Diputados, y haciendo en él algunas alteraciones importantes, presentó á la Sala el siguiente proyecto de comunicacion al Gobierno:

Al Excmo. señor Gobernador Delegado, General don Manuel Guillermo Pinto.

El Vice-presidente 2º de la Honorable Sala de Representantes ha recibido orden de dirigirse á V. E., según lo ha acordado en esta fecha, poniendo en su conocimiento que los Representantes han visto publicado en los diarios un acuerdo suscrito por los señores Gobernadores, y entre ellos el de esta provincia, datado en San Nicolas de los Arroyos el día 31 del mes próximo pasado.

Como este asunto contiene disposiciones que afectan intereses de alta importancia para la provincia, y cuya consideracion es de competencia de la H. Sala, desea ésta que V. E. á la mayor brevedad posible *le dé conocimiento oficial y en la forma que lo puede exigir la naturaleza del acto conforme á las leyes de la provincia*, de todo lo que haya acordado en la reu-

nion de los Sres. Gobernadores, que esté en conocimiento del Gobierno Delegado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Dalmacio Vélez-Sarsfield — Ignacio Martínez — Juan José Montes de Oca — Francisco de las Carreras — Ireneo Portela.

Sesion del 7 de Junio

Se dió cuenta á la Sala de un oficio del Gobernador Delegado, cuyo tenor es el siguiente:

¡ Viva la Confederación Argentina !

El Gobernador Delegado
de la Provincia

Buenos Aires, Junio 7 de 1852.

Al Sr. Vice-presidente 2º de la H. Sala de Representantes.

El Gobernador Delegado ha recibido la nota del señor Vice-presidente segundo de la H. Sala de Representantes de la Provincia, en que por orden de ella, le pide que á la mayor brevedad posible le dé conocimiento especial de todo lo que se haya acordado en la reunion de los Sres. Gobernadores y que esté en el conocimiento del Gobierno Delegado.

El Gobernador Delegado debe decir en contestacion, que ninguna comunicacion oficial ha recibido del Excmo. señor Gobernador propietario, Dr. D. Vicente Lopez, acerca del asunto á que el Sr. Vice-presidente segundo se refiere.

Dios guarde al Sr. Vice-presidente segundo muchos años.

MANUEL G. PINTO.
Juan María Gutierrez.

Sesion del 8 de Junio

La Comision de Negocios Constitucionales dirigió á la Sala la comunicacion siguiente con el proyecto que acompañaba, tomando ya una resolucion sobre los poderes que

confería el acuerdo de San Nicolas. La comunicacion era asi concebida :

Buenos Aires, Junio 8 de 1852.

A la H. Sala de Representantes.

La Comision de Negocios Constitucionales se ha ocupado de la nota del Gobierno Delegado de 7 del presente, por la que dice á V. H. no tener comunicacion oficial respecto al tratado que aparece celebrado entre los Sres. Gobernadores de las provincias, y ha creído que la H. Sala debe sin embargo dictar las medidas que fuesen de su deber, desde que por los motivos que la Comision pondrá en consideracion de V. H., es casi indudable que aquel tratado ha sido en efecto celebrado. En un caso tal, la Comision ha creído que la Sala de RR. no debe permitir alteracion alguna en los poderes públicos, ni alterar el orden de la administracion, por lo que se hubiere convenido entre los señores gobernadores reunidos en San Nicolas, hasta que ese acuerdo ó tratado se haya sometido á la aprobacion de la H. Sala, y ella le haya prestado la sancion que hacen indispensable las leyes de la provincia. Para llenar este grande objeto, la Comision presenta á la H. Sala el adjunto proyecto de comunicacion dirigido al Gobierno Delegado.

El proyecto de comunicacion al Gobierno era del tenor siguiente :

Al Excmo. Sr. Gobernador Delegado de la Provincia.

Excmo. Señor :

El Presidente de la H. Sala de RR. se dirige á V. E. comunicándole, que la H. Sala ha recibido la nota de V. E. fecha 7 del corriente, y aunque en ella el Gobierno le instruye no tener conocimiento alguno oficial del tratado celebrado entre los Sres. Gobernadores reunidos en San Nicolas, la Sala se persuade, por las consideraciones que ha tenido en vista, que dicho tratado se ha celebrado en efecto, se ha canjeado entre los Sres. Gobernadores y ha tenido un principio de ejecucion. En circunstancias tan extraordinarias,

para llenar ella sus primeros deberes y conservar las leyes mas fundamentales que la provincia de Buenos Aires encomendó á su cuidado, ha encargado al abajo firmado decir á V. E., que la H. Sala de RR. ordena al Poder Ejecutivo de la Provincia, haga saber á los ministros, como á todos los empleados civiles ó militares, que no deben cumplir ni ejecutar bajo la mas absoluta responsabilidad, ningunos decretos ú órdenes originados de facultades ó poderes que se refieran al tratado celebrado entre los Sres. Gobernadores de las provincias, hasta que él haya sido presentado al Cuerpo Legislativo, y le haya éste prestado su sancion en los términos que prescriben las leyes de la Provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sesion del 11 de Junio

Se leyó la siguiente comunicacion del Gobierno sobre la resolucion de la Sala del 8:

El Gobierno Delegado
de la Provincia

Buenos Aires, Junio 10 de 1852.

Al Señor Presidente de la H. Sala de Representantes.

El Gobierno Delegado de la Provincia ha recibido la nota fecha 8 del corriente que, el señor Presidente de la H. Sala de Representantes le dirigió, comunicándole que ella ordena al P. E. de la Provincia haga saber á los ministerios como á todos los demás empleados civiles y militares que no deben cumplir ni ejecutar, bajo la mas absoluta responsabilidad, ningunos decretos ni órdenes, originados de facultades ó poderes que se refieran al tratado celebrado entre los Sres. Gobernadores de las provincias, hasta que él haya sido presentado al Cuerpo Legislativo y le haya éste prestado su sancion.

El Gobierno Delegado ya instruyó á la H. Sala en la nota del 7 del corriente, que ningun conocimiento oficial tenía del resultado de las conferencias habidas en San Nicolas de los Arroyos, por los Sres. Gobernadores de las provincias

argentinas. Hoy se encuentra en el caso de repetir aquello mismo, y de observar á la H. Sala en contestacion que, estando seguro el Gobierno Delegado que las autoridades de su dependencia no darán complemento á órdenes ó decretos que él no les prescriba ejecutar, la resolucion de la H. Sala no puede tener lugar, y el P. E. no debe prohibir la ejecucion de un acto que no se ha mandado cumplir, y que no se conoce oficialmente.

El Gobernador Delegado debe tambien manifestar aquí á la H. Sala de Representantes, que tiene plena confianza en el patriotismo y en la sabiduría del señor Gobernador propietario ausente, y que nunca y por motivo alguno no saldrá de la esfera de sus atribuciones.

Dios guarde al señor Presidente de la H. Sala de Representantes muchos años.

MANUEL G. PINTO.

Juan M. Gutierrez — José Benjamín Gorostiaga — Castro Cáceres — Vicente Fidel Lopez.

Sesion del 12 de Junio

La Comision de Negocios Constitucionales, á la cual había pasado la nota del Gobierno del 10 de Junio, presentó el siguiente proyecto de decreto:

Buenos Aires, Junio 12 de 1852.

La H. Sala de Representantes despues de reconsiderar su resolucion de 8 del presente, contenida en la comunicacion que en ese día acordó dirigir al Gobierno Delegado de la Provincia, y despues de haber oído á los Ministros de Gobierno sobre los motivos que dificultan su publicacion y cumplimiento, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, y dejando en todo su vigor y fuerza la resolucion expresada de 8 del presente, ha acordado y decreta:

Artículo 1° El P. E. de la Provincia no cumplirá ni ejecutará ningunos decretos ú órdenes que emanen de facultades ó poderes constituidos por el tratado celebrado en la ciudad

de San Nicolas entre los Sres. Gobernadores de las Provincias, hasta que él haya obtenido la sancion del poder legislativo en la forma que prescriben las leyes de la Provincia.

Art. 2º Comuníquese al P. E. de la Provincia.

NOTA DEL DIRECTOR PROVISORIO CREADO POR LOS GOBERNADORES SIGNATARIOS DEL ACUERDO DE SAN NICOLAS, DISOLVIENDO EN VIRTUD DE ESE ACUERDO, LA LEGISLATURA, CUYA RATIFICACION SOLO PODÍA DARLE VALIDEZ, SEGUN EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DERECHO POLÍTICO ARGENTINO, HASTA ENTONCES NO INFRINGIDO POR NADIE, NI AÚN POR EL DICTADOR ROSAS.

¡ Viva la Confederacion Argentina!

Ministerio de R. Exteriores
de la Confederacion
Argentina

Palermo de San Benito, Junio 24 de 1852.

Al Señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. Británica, caballero Don Roberto Gore.

El Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina me ha dado órden para adjuntar á V. S. copia de la determinacion que ha tomado ayer *declarando disuelta* la Sala de Representantes de esta Provincia (la de Buenos Aires) y poniendo en ejercicio las facultades que le son conferidas en el artículo 14 del acuerdo de San Nicolas de los Arroyos, que se ha comunicado á V. S. el día de ayer, *y que es una ley de la Confederacion.*

....

Dios guarde á V. S. muchos años.

LUIS F. DE LA PEÑA.

El Presidente de la H. Sala de Representantes de Buenos Aires anuncia su reinstalacion en los términos siguientes, el 11 de septiembre del mismo año:

El Vice-presidente 2º de la H. S. de R. R.

«*Al señor General del Ejército, reunido en la plaza de la Victoria, don José María Pirán.*

El infrascripto, Vice-presidente de la H. S. de R. R., ha recibibido orden de ésta para contestar á U. S., que en virtud de la nota fecha de hoy, que pasó U. S. al Presidente de la Sala, General D. Manuel Guillermo Pinto, convocó éste á los señores Representantes. Reunidos, pues, éstos, se han cumplido los deseos del noble y patriótico Ejército al mando de U. S., y del pueblo de Buenos Aires, cuyas libertades y derechos hollados por la arbitrariedad, ha ido aquel valiente ejército á apoyar y restablecer.

Queda pues restablecida la Representacion Provincial en el ejercicio de sus funciones, y cerrado el calamitoso período que ha trascurrido desde el 23 de junio, en que sancionó la ley de encargo del gobierno de la provincia en el Presidente General Pinto; ese período, señor General, ha desaparecido sin quedar ni los vestigios de tan humillantes recuerdos, y se ha puesto en posesion del mando interino de la provincia, al mencionado señor General Pinto.

La H. Sala de Representantes, por si y en nombre de sus comitentes, sabrá apreciar con toda la efusion de sus sentimientos, la digna y patriótica conducta que ha observado el ejército en este dia.

La Provincia toda ve, en estos bravos soldados, en U. S. y los demás jefes y oficiales, los verdaderos guardianes de las libertades públicas.

Dios guarde á U. S. muchos años.

Felipe Larallol.

El Ministro de Gobierno anuncia á los Jueces de Paz la reinstalacion de la Legislatura.

Circular

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1852.

«*Al Juez de Paz de*...

La situacion humillante á que había quedado reducida la provincia de Buenos Aires, despues que, al impulso de una autoridad militar, fueron derrocadas sus autoridades legítimamente constituídas; y suplantándolas un poder personal, que no reconociendo soberanía, instituciones, ni derecho alguno de la provincia, se colocaba al frente de sus destinos por su sola autoridad, para tratarla como á pueblo conquistado: vuelto al ejercicio de sus derechos, ha dado hoy lugar á que los ciudadanos y el ejército se decidieran á revindicarlo y *reinstalando la H. S. de sus Representantes* para que se diese cumplimiento al decreto legislativo de 23 de junio, que en virtud de la ley de la provincia, colocaba interinamente en el Ejecutivo al señor Presidente de dicha Sala.

El éxito más completo ha coronado la justicia de la resolucion del pueblo y del ejército, y desde esta fecha están al frente de la provincia *las autoridades legítimas* que ella misma se dió, y de que fué violentamente despojada.

El Gobierno, al comunicar á Vd. este suceso vital para los destinos del país, confía en que sabrá así comprenderlo y propagarlo en todas sus causas y en toda su extension.

Al mismo tiempo se hace saber á Vd., que desde el recibo de esta comunicacion se abstendrá Vd. de dar cumplimiento á orden ni á instruccion alguna que no emanen de las autoridades legítimas que actualmente rigen la provincia: lo que le participo muy especialmente al señor Juez de Paz, á quien

Dios guarde muchos años.

Valentín Alsina.

El Director Provisorio oficia á las autoridades reinstaladas de Buenos Aires, acreditando cerca de ellas un enviado á fin de reconocer á la provincia en el pleno goce de sus derechos.

¡ Viva la Confederacion Argentina !

El Director Provisorio de
la Confederacion Argentina.

San Nicolas de los Arroyos, Septiembre 18 de 1852.

Al Excmo. señor Gobernador Provisorio don M. Guillermo Pinto.

Despues que el infrascripto ha hecho inmensos sacrificios en obsequio de las libertades públicas y de la gloria de su patria, y ve con pesar que ellos no han podido generalizar en todos los argentinos el gran pensamiento de nuestra organizacion nacional, y deseando por otra parte, hoy que la ciudad de Buenos Aires se ha puesto en desacuerdo con la autoridad del infrascripto, evitar los desastres que son consiguientes, la efusion de sangre y la anarquía en fin, que nos devoraría; y con el deseo de dar al mundo un testimonio mas de la rectitud de sus principios, de la pureza de su patriotismo, ha resuelto comisionar cerca del gobierno de V. E. al Coronel D. Federico Guillermo Baez, á quien ha dado las instrucciones necesarias con aquel objeto; espera el que firma que dará V. E. entera fe y crédito á cuanto el expresado coronel manifieste y diga á nombre del infrascripto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Justo José de Urquiza.

En Buenos Aires, á 20 de septiembre de 1852, reunidos en el Salon de Gobierno, el gobernador de la provincia y los ministros, juntamente con el señor Coronel D. Fe-

derico Guillermo Baez, que acaba de llegar de San Nícolas de los Arroyos, con un pliego que remite á aquél el General D. Justo José de Urquiza, se abrió y leyó el mencionado pliego, y en seguida se rogó al comisionado expusiese el objeto de su comision y cuanto tuviere que exponer, y en su virtud dijo: — que el General Urquiza mandaba embarcar todas las tropas entrerrianas existentes en San Nicolas para Entre Rios, que ordenaba contramarchar las fuerzas santafecinas, y que dejaba al gobierno de *Buenos Aires en el pleno goce de sus derechos*; que quería concluyese este movimiento sin que se tirase un solo tiro entre argentinos, que pide el General Urdinarrain y las tropas entrerrianas sean conducidas á su provincia con sus armas; que el movimiento hecho lo salvará de la responsabilidad que tenía, y por último que no quería vernos devorar por la anarquía. —A continuacion, habiendo tenido lugar serias explicaciones pedidas por el gobierno y que el comisionado prestó inmediatamente, se resolvió consignar en este protocolo la conferencia, firmándolo todos los mencionados, y retirado el comisionado, pasó el gobierno á celebrar acuerdo.

Manuel G. Pinto. — Valentin Alsina.— José María Pirán. — Francisco de las Carreras. — Manuel Guillermo Baez.

El Director Provisorio, en virtud del acuerdo de San Nicolas, que declara vigente y en observancia religiosa el Pacto de Santa Fe, de que es signatario Buenos Aires, en el cual estipularon las provincias litorales, no poder la una sin el consentimiento expreso de la otra tratar con ningún gobierno, declara prescindir del co-signatario, Buenos Aires apoyándose en la aprobacion presunta del acuerdo de San Nicolas, por las legislaturas de las provincias que mas tarde adhirieron al Pacto de Santa Fe. Desde este acto deja de invocarse el Pacto de Santa Fe, declarando y jurando ley fundamental, y base del derecho político, y le sucede el de San Nicolas, como compulsivo y obligatorio para Buenos Aires, que no lo autorizó ni ratificó.

¡ Viva la Confederacion Argentina !

Ministerio de Relaciones Exteriores
de la
Confederacion Argentina.

Paraná, Septiembre 6 de 1852.

Al señor Cónsul de...

El infrascripto ha recibido orden del Excmo. señor Director Provisorio para dirigirse á Vd. con el objeto de poner en su conocimiento, que á consecuencia de los últimos sucesos que han tenido lugar en Buenos Aires, y de que el infrascripto considera á Vd. completamente instruído por la notoriedad de ellos mismos, ha resuelto trasladarse á esta ciudad, capital de la provincia de Entre Ríos, y continuar en ella el ejercicio de las funciones que las provincias confederadas le confirieron por el acuerdo de San Nicolas de los Arroyos, respecto de las Relaciones de la Confederacion con las naciones extranjeras.

Sin entrar á clasificar el movimiento que ha causado en Buenos Aires un trastorno completo en el *orden establecido* (Reinstalacion de la Legislatura subrepticiamente disuelta) ni examinar los motivos que han producido ese trastorno; él no puede considerarse de otro modo, que como la disi-

dencia de una fraccion pequeña de la Confederacion, que en ninguna manera influye sobre las resoluciones de todas las demas provincias confederadas.

....

Luis José de la Peña.

El Congreso de Diputados de las provincias reunido en virtud del acuerdo de San Nicolas y á consecuencia de una mocion de su presidente el doctor don Facundo Subiria, para que se invitase á Buenos Aires, á mandar diputados, facultó al director á fin de que recabase la concurrencia de Buenos Aires, por los medios que su prudencia le sugiriese, expidiendo el siguiente decreto, cuya mente esplicaba en la nota de su remision.

El Congreso General Constituyente de la Confederacion Argentina ha acordado y decreta:

Art. 1º. Se autoriza al Director Provisorio de la Confederacion, para que empleando todas las medidas que su prudencia y acendrado patriotismo le sugieran, haga cesar la guerra civil en la provincia de Buenos Aires, y obtenga *el libre asentimiento de esta al pacto nacional de 31 de Mayo de 1852.*

2º. Se recomienda la realizacion de lo dispuesto en el precedente artículo, con la brevedad y urgencia que demanda la actual situacion de Buenos Aires.

3º. Comuníquese al Director Provisorio, con nota acordada.

Sala de Sesiones en Santa Fe, Enero 22 de 1853.

Pedro Ferré
Vice-presidente 2º

Clemente José Villada
Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina :

El infrascripto tiene el honor de adjuntar á V. E., la ley que en 22 del corriente ha sancionado el Congreso General Constituyente, y de exponer sumariamente á V. E., las razones que ha tenido para dictarla.

....

La Comision del Congreso, Excmo. señor, no puede llamarse digna y cumplidamente, sino á condicion de una perfecta tranquilidad en la República, y por esta razon su anhelo mas vehemente es y será, en tanto dure su mandato, la paz de todos los pueblos argentinos.........

....

La ley adjunta autoriza al Supremo Director Provisorio para restablecer la paz en la provincia anarquizada de Buenos Aires, y para inducirla *sin violencia* á participar de la obra constitucional á que está obligada *por pactos antiguos* que no le es dado desconocer (el de 1831).

Ningún antecedente, Excmo. señor, debe ser mas poderoso que el sentimiento de la paz; los *pactos novísimos no deben ser inflexibles ante esa ley nacional.*

El Congreso, por su parte, acatando todas las obligaciones contraidas por la Nacion, de cuyas cuestiones es juez soberano, no está distante de *reconsiderar el espíritu de esos* pactos, no para alterarlos, sino para modificarlos, en algunos accidentes, en caso que esta modificacion contribuya á producir la paz y el arreglo fraternal de las cuestiones democráticas de la República..................

....

(El Director Provisorio juzgó en su prudencia, conveniente declarar la guerra á la provincia de Buenos Aires, en manifiesto dado desde San José, el 3 de Febrero de 1853 y habiéndose puesto sitio á la ciudad de Buenos Aires, se mandó una Comision de parte del Congreso y del Director, con instrucciones para tratar de un acomodo, cuyas instrucciones al pie de la letra sirvieron de base al tratado de 6 de Marzo, excepto en aquella parte en que el Director á quien por el tratado reconocía á Buenos Aires encargado de las relaciones exteriores, y no Director por

cuanto ese título le venía del acuerdo de San Nicolás, que no reconocía Buenos Aires, se esforzaba en influir en el gobierno interno de la provincia, cambiando autoridades, etc., lo que prueba que Buenos Aires reconocía lo que es de incumbencia del gobierno general, y no admitía ingerencia extraña en su gobierno propio.

Las cláusulas no aceptadas de las instrucciones fueron las siguientes que se entrometían en el gobierno interno de la provincia.)

« La sala de Representantes de (Buenos Aires) no puede ser considerada como representacion de la voluntad general de la provincia, desde que una parte de ella resiste, hasta con las armas, sus resoluciones (derecho de insurreccion.) Por lo mismo es indispensable obtener la renovacion íntegra......

« La Comision procurará que la eleccion de gobierno covencional interino sea hecha en persona que inspire confianza por la moderacion de sus sentimientos. Si una sola persona no satisface completamente las condiciones requeridas, podrá adoptar el arbitrio de nombrar un gobierno compuesto de tres ó mas individuos.

(Las cláusulas estipuladas fueron las siguientes, en lo que hace al asunto.

En cuanto al régimen interior de la Provincia:)

4º Cesando la guerra por el presente tratado, las leyes de la provincia de Buenos Aires, relativas á sus poderes públicos, tendrán el debido efecto, y en conformidad á ellas su Sala actual de R. R. se pondrá en receso, sorteando los diputados que deben salir, y la eleccion de los que deben reemplazarlos, se hará tan pronto como esté restablecida la paz en la campaña para que las sesiones de la Legislatura del presente año puedan abrirse el 1º de Mayo próximo.

5º. Instalada la nueva Legislatura, procederá inmediatamente á la eleccion del gobierno propietario de la provincia.

10. Interin la Constitucion no esté aceptada por la provincia de Buenos Aires, creada la Legislatura Nacional, y elegido con arreglo á aquella el Poder Ejecutivo de la República, dicha provincia será solo gobernada por sus pro-

pias instituciones y por los poderes públicos que ella tenga establecidos.

En cuanto á la organizacion general:

8°. La provincia de Buenos Aires, concurrirá al Congreso de Santa Fe, con el número de diputados que estime conveniente, no excediendo de la mitad de lo que prescribe la ley de 30 de Noviembre de 1827, reconociendo igual derecho en todas las demas provincias, y con el exclusivo objeto de dictar la Constitucion de la República y demas leyes que se creyeren esenciales á este fin.

9°. La provincia de Buenos Aires, se reserva el derecho de examinar y aceptar la Constitucion que sancionare el Congreso Nacional, cuya reserva está prescripta por la ley de 30 de Noviembre de 1827. Igual derecho reconoce en todas las demas provincias confederadas.

11. La provincia de Buenos Aires confiere por su parte al Excmo. señor general D. Justo José de Urquiza, Director Provisorio de las provincias reunidas en Congreso en Santa Fe, el encargo de conservar las relaciones exteriores de la República, sin contraer nuevas relaciones que liguen á la provincia, á menos que preceda el acuerdo y consentimiento de ella.

EL DIRECTOR PROVISORIO EN CIRCULAR DIRIGIDA Á LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA, DESDE EL CUARTEL GENERAL DE SAN NICOLAS, MARZO 19 DE 1853, DECLARA QUE:

«No obstante las gravísimas razones que lo impulsaron á expedir su *manifiesto de guerra,* datado del 3 de Febrero contra el irregular gobierno (el mismo que reconoció en Septiembre en el pleno goce de sus derechos) que oprime una parte de la ciudad de Buenos Aires, juzgó todavía oportuno dar un testimonio mas de su moderacion .... » á cuyo fin se nombraron los comisionados Dr. Subiria, Presidente del Congreso, D. Pedro Ferré, diputado y D.

J. Luis Peña, ministro. Pero el ardiente deseo de la paz, los ha separado de las instrucciones que al efecto habían recibido.

DECLARACION OFICIAL QUE SOBRE LA VALIDEZ DE LOS PACTOS NACIONALES, SOLO VÁLIDOS EN CUANTO RATIFICADOS POR LAS LEGISLATURAS, HIZO LA COMISION MEDIADORA, CON EL FIN DE CORREGIR EL ERROR DE CONCEPTO DEL DIRECTOR, QUE PRETENDÍA DESCONOCER ESTOS PRINCIPIOS. ESTA DECLARACION TIENE FUERZA DE DERECHO POLÍTICO, POR CUANTO NO HACE MÁS QUE ROBUSTECER LOS PRINCIPIOS É INSTITUCIONES CARDINALES, Y POR CUANTO LOS QUE LA HICIERON, ERAN Á MÁS DE MIEMBROS DE UNA COMISION CARACTERIZADA, EL UNO D. PEDRO FERRÉ, ANTIGUO NEGOCIADOR DEL PACTO FEDERAL DE 1831, D. FACUNDO SUBIRÍA, PRESIDENTE ACTUAL DEL CONGRESO CONSTITUYENTE Y D. JOSÉ LUIS DE LA PEÑA, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA CONFEDERACION QUE AUTORIZÓ LA CONVOCACION DE GOBERNADORES Á SAN NICOLAS, Y QUIEN RENUNCIÓ, Á FIN DE SALVAR LA RESPONSABILIDAD MINISTERIAL QUE LE IMPONÍA LA PRETENSION EN CONTRARIO, PURAMENTE PERSONAL DEL DIRECTOR. DE MANERA QUE Á ESTA DECLARACION CONCURRIERON EL ESPÍRITU DE LOS FUNDADORES DE LA FEDERACION, EL DEL CONGRESO CONSTITUYENTE Y EL DEL EJECUTIVO MISMO, EN SU PARTE RESPONSABLE.

Durante lo más crudo del asedio, y llevando el Congreso adelante su propósito de dictar una Constitucion, sometió la sancionada al Director Provisorio, acantonado en San José de Flores, declarando que « era su mente « que fuese sometida al *examen* y *libre aceptacion de las au-« toridades existentes en Buenos Aires*, ó las convenciones que « al efecto se nombrasen. »

El Director Provisorio, desestimando que esa Constitucion no podía llenar el objeto designado en el preámbulo de *constituir la union nacional* con arreglo á *pactos preexistentes*, si no era *notificada* por esa provincia de Buenos Aires, ya por ser signataria de uno de los *pactos preexistentes*, ya por ser su derecho inalienable, ya porque así lo

ordenaba el Congreso que la dictó, único juez de su propia mente, ya porque se disponía en ella de esa misma ciudad asediada, ya en fin porque los Diputados de la mas atacada de las provincias no la habían discutido, ni formado parte del Congreso, el Director Provisorio, contando con el éxito de las armas que hasta esa época parecía seguro, declaró, *ley fundamental* esa Constitucion, no discutida ni sancionada, ni ratificada por Buenos Aires, en el decreto siguiente:

1º. Téngase por ley fundamental *en todo el territorio* de la Confederacion Argentina, la Constitucion federal, sancionada por el Congreso Constituyente, el día primero del presente mes de Mayo en la ciudad de Santa Fe.

Art. 2º. Imprímase y circúlese á las gobiernos de provincia para que sea promulgada y jurada auténticamente en comicios públicos.

Dado en San José de Flores, á 25 días del mes de Mayo de 1853.

JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.

LA SUERTE DE LAS ARMAS, EMPERO, NO DEJÓ CONFIRMADAS ESTAS ESPERANZAS, Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESTABLECIDA AL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS, Y CON LA CUAL EL DIRECTOR PROVISORIO, EN NOTA DEL 14 DE JULIO DEL MISMO AÑO DECLARABA ESTAR EN PERFECTA PAZ (LO QUE EXCLUYE EL CARGO DE REBELDÍA), SE ENCONTRÓ POR TANTO AL DÍA SIGUIENTE DE LEVANTADO EL SITIO, EN POSESION DE ESOS DERECHOS POSEIDOS SIN CONTRADICCION DESDE 1820, EN QUE RECONOCIÓ AL ENTRE RÍOS, SANTA FE Y CORRIENTES, PROVINCIAS DISTINTAS DE LA SUYA, Y EN CUYA VIRTUD EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN SU MENSAJE Á LA LEGISLATURA DECLARABA EN 30 DE SEPTIEMBRE DE 1853 QUE:

La paz se ha conservado en las provincias nuestras hermanas y con todas las naciones, y á pesar de que el general D. Justo José de Urquiza, director de las trece provincias, ha sido el obstáculo para la paz con ellas, y para la or-

ganizacion nacional, el gobierno se complace en aseguraros que él ha hecho todos los esfuerzos para que aquella se conserve y para que la organizacion nacional se realice.

Con este interesante objeto, se ha dirigido á las provincias manifestándoles el deseo de la provincia de Buenos Aires de conservar la paz, de fortificar las relaciones comerciales y de arribar á establecer las bases, bajo las que debe organizarse la República, expresándoles franca y lealmente, que para la provincia de Buenos Aires no hay mas obstáculos que los que presenta el acuerdo de San Nicolas de los Arroyos, el Congreso de Santa Fe y el general D. Justo José de Urquiza.

El gobierno fundadamente espera que las provincias correspondiendo á esta política fraternal y amistosa, harán justicia á la de Buenos Aires, y reconocerán que, si no les es posible á ellas hacer desaparecer aquellos obstáculos, tampoco le será imputable á ésta el aislamiento temporal á que tenga que circunscribirse.

El gobierno, sin embargo, se lisonjea en creer que el sentimiento general de las provincias como en la de Buenos Aires, es el de la paz, y el de la union, y no duda que ligadas aquéllas y éstas por las relaciones de familia, amistad, vecindad y comercio, y uniformes en el sentimiento de su organizacion política, ha de recobrar al fin la opinion todo su imperio y ha de romper y abrirse paso por entre esos mismos obstáculos [1].

---

(1) Los documentos que preceden, asi como las observaciones impresas en versalita, pertenecen á un folleto de Don Mariano E. de Sarratea, titulado: *Observaciones con motivo de los artículos suscritos por J. B. A.* (Alberdi) *en el Mercurio de Valparaiso con el título de Cuestiones Americanas y que son un examen de la Constitucion de Buenos Aires.*

Este opúsculo (de 64 pág. imprenta Belin, 1851), dedicado á Sarmiento, está tan de perfecto acuerdo con las ideas de Sarmiento, que Don Luis Montt el distinguido editor de los siete volúmenes anteriores de estas Obras, lo atribuye á Sarmiento en el índice bibliográfico con que precede el primer volumen, (pág. XXIX, Nº 72).

Estos documentos ademas son tan necesarios para la inteligencia de la controversia que se agita en muchas de estos y de los subsiguientes escritos, que no hemos trepidado en insertarlos. (*Nota del editor*)

EXAMEN CRÍTICO

DE

UN PROYECTO DE CONSTITUCION DE LA CONFEDERACION ARGENTINA

POR

JUAN B. ALBERDI

Abogado de Chile y Montevideo

(*La Crónica, Santiago de Chile, Noviembre, 19 y 26, Diciembre 3, 10 y 17 de 1853.*)

Antes de proceder al examen de este trabajo importante, que fué tenido á la vista para la relacion de la Constitucion sancionada en Santa Fe, permitasenos alejar un cargo que antes de ahora se ha hecho zumbar á nuestros oídos, el de emulacion.

Año y medio ha transcurrido desde que aquella obra apareció, y nuestra cooperacion á su éxito y difusion la hemos hecho constar otra vez por documentos irrecusables, impresos y manuscritos, y por el testimonio invocado de numerosos testigos. El Club de Valparaíso tegió una corona á su autor, y entre las ramas que la componian pudo encontrarse una hoja que nosotros habíamos ofrecido.

Acusados despues de tener por móvil ese sentimiento de envidia, nos mantuvimos en el terreno reducido de la defensa, y las *Bases* salieron incólumes de toda tentativa de ataque. Recuérdese que el autor de este libro, en otro que merece igual recuerdo, establecía nuestra incompe-

tencia para abordar materias tan abstrusas, que entraban ya en el dominio de la ciencia, «porque ciencias eran» y el autor tenía cuidado de prevenirlo, «y las ciencias requieren preparacion y estudios y no se aprenden escribiendo periódicos, ni son infusas.» La modestia de estas apreciaciones, como las aplicaciones recíprocas, compréndelas el lector y no eran un misterio ni en el plan ni en el objeto de la obra.

No obstante lo absoluto de estas conclusiones, debimos continuar absteniéndonos de manifestar idea alguna sobre materias constitucionales, por temor de crear la escena ridícula de dos emigrados, el uno no electo diputado al Congreso, como tenia derecho á esperarlo, el otro rechazado despues de unánimemente electo, fraguándose ambos en Chile una tribuna parlamentaria, y discutiendo entre sí la Constitucion que debían sancionar los verdaderos diputados al Congreso Constituyente. Influíanos todavía otra consideracion, y era el temor de suscitar los celos del que ya se media la Constitucion á su cuerpo [1] y por mostrar las imperfecciones y los defectos, aleccionar su candor y señalar los puntos por donde la Constitucion había de venirle estrecha.

La Constitucion sancionada en mayo y jurada en julio, vino al fin á mostrarnos la obra del Congreso y nuestros *Comentarios* publicados en septiembre, han dejado consignado el juicio que hemos formado de la parte que por lo pronto nos fué posible analizar. No nos atribuímos de esta obrita escrita á prisa, otro mérito y no es poco, que el de habernos hallado en aptitud de emitirla. En achaques de federacion, un viaje exprofeso á los Estados Unidos es ya un indicio de suficiencia; la posesion del idioma de sus leyes, un elemento indispensable; la familiaridad con sus letras, sus documentos públicos, sus datos estadísticos, la base de todo criterio. Hablar de federacion y de instituciones federales, tales como las practican los Estados modernos sin aquella preparacion, sería por lo menos tan curioso como oír á un sordomudo disertar sobre música y dar la preferencia á Verdi sobre Mercadante.

(1) Urquiza (N. del E.)

Todavía en estos últimos días hemos visto reproducirse en el *Diario* de Valparaíso aquella explicacion por la envidia, elevada á teoría histórica, de la serie de acontecimientos que han tenido lugar en el Río de la Plata. Según el *Diario*, el general Urquiza luchaba con la envidia que le oponía dificultades y amonestándole á seguir su marcha poco triunfante, le decía que á Washington le habían dicho tambien *tirano y ladron*, de donde el *Diario* concluía que aquellas palabras no tienen significado posible nunca.

Podemos, pues, dar por alejado este cargo pueril, al que quisiera atribuirse tan grandes consecuencias.

Despues de dada la Constitucion, el proyecto del señor Alberdi desaparece de la escena, y si descendemos á examinarlo, es porque hay en él buen material de estudio y un nuevo medio de apreciar la obra del Congreso; obra inacabada á nuestro juicio, pero que se presta á enmiendas que no alteran el plan, ni la federacion misma.

Una revision de la Constitucion, puede ser el arco iris de la union de esos pueblos divididos hoy, no por la Constitucion, sino por los hombres que en importancia han querido asumir rango mas alto que la Constitucion misma.

Sin otro preámbulo, procederemos á la tarea que nos hemos impuesto, deseando que el autor rectifique los juicios nuestros que se funden en una mala apreciacion del sentido de sus conceptos. Este es su derecho; rogamos en cambio, al lector argentino tenga á la mano el libro del señor Alberdi, sin cuyo requisito, hallaría menos claras las observaciones que vamos á hacer.

Fijaremos antes unas cuatro ideas que son la clave de las diversas organizaciones de las naciones modernas.

Son *unitarias*, monarquías ó repúblicas, cuando el territorio forma una entidad sola, sin que las divisiones en departamentos ó provincias importen otra cosa que subdivisiones administrativas. Así se dice de Chile que *se*

divide en provincias, como Francia se divide en departamentos.

Son Estados *federativos*, cuando se componen de diversos Estados, cantones ó provincias, que reservándose representacion y existencia soberana, delegan una parte de esa soberanía en otro Estado colectivo. Los Estados Unidos *se componen* de Estados, la Suiza se compone de cantones.

Ultimamente son *Confederaciones*, cuando Estados soberanos sin delegar soberanía, entran en *pacto*, para proveer en común á su defensa, etc. Es una confederacion de emperadores, reyes, príncipes y ciudades asiáticas, la Confederacion Germánica. Fué una Confederacien la de Estados Unidos, desde 1777 hasta 1786. Fuélo de cantones, la Suiza hasta 1848, en que se constituyó Estado federativo. Fué una Confederacion de caudillos la Argentina desde 1831 hasta 1851, por el pacto federal de Santa Fe. Así pues, una nacion unitaria, *se divide en...* un Estado federativo *se compone de...* una Confederacion *se pacta entre...*

Con estas sencillas explicaciones, entremos al examen del proyecto de constitucion de don Juan Bautista Alberdi, abogado de Chile y Montevideo.

> Art. 1º LA REPÚBLICA ARGENTINA *se constituye en un* ESTADO FEDERATIVO DIVIDIDO *en provincias, que conservan la soberanía no delegada expresamente por esta constitucion al gobierno federal.*

Como se ve, cada frase contiene un error de apreciacion. La República Argentina existió en virtud de la Constitucion unitaria de 1826, que sostituyó ese nombre unitario al federal de Provincias Unidas que sancionó el Congreso de Tucuman.

Los que como nosotros, hemos usado antes de 1851 con tenacidad el nombre de República Argentina, en lugar del oficial de *confederacion*, lo hacíamos porque protestábamos contra Rosas y la alianza de los caudillos consignada en el tratado litoral; pero mal podía llamarle el señor Alberdi *república*, como el Congreso de 1826, poniendo al frente de sus *Bases y puntos de partida*, esta declaracion: *derivados del tratado litoral de 4 de Enero de 1831.* Si reconocia, pues

el tratado litoral, debió reconocer en consecuencia la Confederacion que él establecía. Habria en ello verdad política é histórica.

Pudo decir con propiedad, si hubiese conocido la importancia de las palabras: — «La Confederacion Argentina se constituye en un Estado federativo» — pues eso era lo que hicieron en iguales circunstancias la Confederacion norte-americana en 1786 y la Suiza en 1848. Pero ni de una Confederacion, ni de un Estado federativo, pudo decir jamas que *se divide* en provincias, pues si entran á formar un Estado, con la parte de soberanía que delegan *espresamente* y no con la que se reservan, entonces no forman una unidad *divisible* como Chile ó Francia, sino un agregado *compuesto*, como Estado Unidos y Suiza.

Para tener sentido este artículo, debió ser redactado así: — «La Cónfederacion (en virtud del pacto de Santa Fe) se constituye en un Estado federativo, *compuesto* de provincias que conservan la soberanía, etc.» Y todavía sobre este etcétera hay otra cosa digna de observarse, y es que esta restriccion de la soberanía á lo expresado en la Constitucion, es tomado *verbatin* de la Constitucion norte-americana, é incorporado en el texto de la invencion del señor Alberdi, con tan poco discernimiento, que es precisamente la refutacion del principio de la oracion.

Art. 2º *El gobierno de la República, es democrático representativo federal.*

Parece que el señor Alberdi hubiese querido disipar las nieblas que dejaba en sus ojos el tornasol del primer artículo declarando en un segundo, que el gobierno de un Estado federativo, *dividido en provincias*, república todavia como en 1826, *era sin embargo federal.*

Obsérvese que en el primer artículo se ha establecido ya que la República (Confederacion) se constituye en un Estado federativo. El segundo artículo, pues, define la esencia del gobierno que preside al Estado federativo, que es republicano, representativo, nacional, es decir, general; puede añadirse, si se quiere, democrático.

Pero decir, el gobierno de la República, por decir del Estado colectivo, es democrático, representativo, federal,

es poner parte de la esencia por la palabra definible y parte por definicion. Este gobierno de un Estado federativo, no es federal, por mas que las palabras lo dejen creer. Es una unidad, con rentas especiales, cuya imposicion y cobro depende de sí misma, con sus funcionarios, su bandera, su ejército, su legislatura, su ejecutivo y su poder judicial. De ahí viene que su nombre nacional sea Estados *Unidos*, Provincias *Unidas*, la Union Americana, etc.

Este punto ha sido muy discutido ya entre los publicistas norte-americanos. Los que sostienen que es una union, sostienen que el poder federal es independiente en su accion de los poderes provinciales, en lo que atañe al gobierno general, pues que «es federativo y consolidado; federativo en su origen, federativo en sus negocios interiores y domésticos y no obstante *consolidado*, esto es, un *entero* independiente, un gobierno popular, en relacion á los negocios extranjeros y en general á todo lo que es de común interés para el pueblo de todos los Estados.» Tal es la definicion que contra los *nulificadores* da Spencer, muy en armonía con Story y Tocqueville, que había dicho: «El objeto era dividir de tal manera la autoridad de los Estados, que cada uno de ellos pudiese gobernarse á sí mismo en lo concerniente á su prosperidad interior, mientras la *nacion entera*, representada por la *union* continuaria formando un cuerpo completo. El gobierno pues, de esa union no es federal, ni en su esencia, ni en su objeto, ni en sus medios; por lo que es viciosa la definicion dada por el proyecto.

El Congreso de Santa Fe, salvó en lo que pudo, las inexactitudes y contradicciones ya históricas, ya de fondo, que encerraban los dos artículos del proyecto, sostituyéndole uno solo, concebido así:

«Art. 1º La Nacion Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana, federal, según lo establece la presente Constitucion.»

Esto es sencillo y comprensivo. Un artículo 2º hizo el Congreso de un inciso 2º del señor Alberdi por el cual declara que las autoridades que lo ejercen (el gobierno) tienen su asiento... ciudad que se declara federal.

Esta *laguna* dejada en proyecto, la había de antemano llenado así el señor Alberdi: — « Aceptada ó nó, Buenos « Aires ha sido la capital de hecho de la República Argen- « tina, *en los momentos mismos en que se le ha disputado esa* « *prerrogativa.* Desde 1810, todos los sucesos prósperos ó des- « graciados, acaecidos en esta ciudad, se han vuelto argen- « tinos.

—« Cualquiera que sea el régimen que se sancione « próximamente, Buenos Aires seguirá ejerciendo ese ascen- « diente que le dan las cosas.

—« Las capitales son la obra de las cosas, no se decretan... « A ese origen debe la República Argentina la capital hace « doscientos años. En vano los Congresos erigirán en cabeza « de la República este ó el otro *rincon* (la Bajada del Paraná, « por ejemplo), la cabeza quedará siempre donde existe, « (Buenos Aires), por la obra de la Providencia y de los « hechos que son su manifestacion.

—« La capital en Buenos Aires, es en efecto, un síntoma « del poder que ha ejercido en el pasado, y ejercerá en lo « venidero la accion civilizadora de la Europa en el de- « sierto continente que habitamos.

—« Si la capital de la República Argentina no existiese « en Buenos Aires, por el interés del progreso del país, « sería preciso colocarla allí. »

Aludiendo á Santa Fe ó á la Bajada, dice el Sr. Alberdi: « Las leyes no son otra cosa que la expresion de la cul- « tura del país en que se hacen, y siempre se refleja en « ella la mayor ó menor ilustracion de la sociedad que las « produce. Conviene, pues, que el legislador se sitúe en el « lugar mas adelantado del país (Buenos Aires) para llevar á « cabo sus mandatos. »

Pasemos al artículo 3º, que dice :

La Confederacion adopta y sostiene el culto católico, etc., etc.

No volveríamos de la sorpresa al ver este súbito cambio de gobierno, si el art. 1º no nos hubiese revelado ya que el señor Alberdi no presta atencion á las palabras de que se

sirve. Repúblicas unitarias, Estado federativo *dividido en...* y cuyo gobierno es *federal* y ahora confederacion!

Permítasenos ser molestos, á fin de fijar la cuestion.

1826. *La República.* Por el pacto de Santa Fe se convirtió en la esencia y en la denominacion en...

1831. *Confederacion.* La cual destruída por la deposicion del que la representaba en el exterior, se constituye en...

1852. *Estado federativo.—Compuesto* de las provincias que estuvieron antes confederadas y hoy crean un gobierno nacional, que no es federal en cuanto á su esencia y su forma, por mas que estén federados los Estados que concurrieron á crearlo. Llámase pues, Confederacion al gobierno del Estado federativo en que se reasumió la Confederacion pasada, y esto en un documento de tanta gravedad como un proyecto de Constitucion, es falsificar todas las nociones recibidas, es introducir el caos en el instrumento mismo que ha de servir para deslindarlo.

¿Es la República Argentina ya que así la llama el proyecto, un Estado unitario? Sí, puesto que se divide en provincias. ¿Es un Estado federativo, ó una unidad federal? Sí, puesto que las provincias que la componen se reservan la soberanía que no delegan expresamente. ¿ Es una Confederacion? —Sí, pues el texto lo dice terminantemente. La Confederacion adopta... la Confederacion sostiene...

El Congreso de Santa Fe purgó este y los subsiguientes artículos de esa denominacion de Confederacion aplicada al Gobierno, conservándola como designacion de país, acaso cediendo al uso, y en nuestro juicio, contemporizando con la pertinacia con que algunos hombres públicos que han sobrevivido á la época de Rosas adhieren á las palabras que él puso en juego. Tal como la ha usado el Congreso, pierde toda accion destructiva de la duracion de una Constitucion; pues á aceptar la Confederacion como gobierno, según lo designa el proyecto, entra aquella en el simple rango de pacto, tratado etc., etc., y por tanto, las partes contratantes son siempre intérpretes de las obligaciones que impone y de su duracion.

El señor Alberdi, para sostener su teoría, tendría que apelar á los *nulificadores* norte-americanos, y no carecería de gracia un autor de un pròyecto de Constitucion, probando

que el país constituído es sin embargo una Confederacion, es decir, que toda Constitucion es nula en cuanto á obligar permanentemente la soberanía de los Estados que la componen.

Ahora creemos que no es esta la mente del señor Alberdi, que ha sostenido que Buenos Aires que no quiso suscribir el *pacto* de San Nicolas, estaba sin embargo obligada por lo que hubiesen aceptado las otras partes contratantes; y el *pacto* de San Nicolas era como el de Santa Fe, un convenio de provincias, de gobiernos, un simple tratado.

La Constitucion norte-americana, para continuar la responsabilidad de las deudas contraídas, hizo expresa manifestacion de que los Estados Unidos *constituídos*, eran otro cuerpo político que la Confederacion. «Todas las deudas contraídas», dijo, «antes de la adopcion de esta Constitucion, serán tan válidas contra los Estados Unidos bajo la Constitucion como bajo la Confederacion.»

Todos los publicistas norte-americanos, todos los jurisconsultos han declarado, en apoyo de lo irrevocable de la Union establecida por la Constitucion, que jamás debe entenderse que sea una confederacion. Hay sin embargo una escuela nueva de los estadistas de los Estados del Sur que se llaman *nulificadores*, que para justificar las propensiones á disolver la Union [1] sostienen que la soberanía reside en los Estados y que las decisiones de los tribunales federales en las cuestiones entre un Estado y la Union, pueden ser anuladas por los poderes del Estado, si dañan á esa soberanía absoluta. El mas notable escrito de esta secta, es del ex ministro Mr. Upshur, publicado por Mac Gregor en su *Progreso y desarrollo de los Estados Unidos.* Upshur refuta á Story y á todos los publicistas antiguos ó del Norte, si bien Mr. Spencer ha combatido la idea de la subsistencia de una Confederacion.

¿Qué entiende, pues el señor Alberdi, por Confederación? Cuando existía el pacto litoral que él reconoce, el Estado no era Confederacion sino República y cuando hace de la República un Estado federativo bien que dividido en pro-

(1) No era de preveerse sin embargo en 1853 que diez años despues esas propensiones habian de producir la guerra de secesion. *(Nota del E.)*

vincias, al tirar una carta nos lo convierte en Confederacion. En un proyecto de Constitucion escrito por quien no tenía mision para ello, y para guiar á un Congreso, la cosa sale de los límites que puedan tolerar las personas versadas en estas materias.

Art. 4°.—La Confederacion garantiza á las Provincias el sistema republicano, la integridad del territorio, su soberanía y su paz interior.

Art. 5°.—Interviene sin requisicion en su territorio al solo objeto de restablecer el orden perturbado por la sedicion.

Si hemos consagrado algún examen al trabajo del señor Alberdi, es porque un proyecto de ley es en efecto una de las obras mas serias que pueda encomendarse á la ciencia de un jurisconsulto. Las asambleas deliberantes emanadas del sufragio del mayor número, no siempre contienen en su seno gran copia de personas versadas en la fraseologia de la ley; y los propósitos políticos que los dominan, casi siempre hacen imperfecta la obra emanada de sus deliberaciones. Puede suceder, y sucede casi siempre, que el proyecto de ley es como conjunto, obra mas perfecta que la ley misma. De aqui proviene que la práctica parlamentaria ha establecido que preceda á la ley el *bill* ó proyecto el cual puede ser elaborado en el recogimiento del gabinete, midiendo por decirlo así, el valor de las palabras y el alcance de las disposiciones. La ejecucion de un proyecto de ley, la redaccion de un decreto, suelen por tanto hacer la fama de un hombre público. En Chile se distinguian antes los decretos redactados por el Ministro Montt, por la pertinencia de las palabras y la severidad de la frase.

El exámen de un proyecto de Constitucion requiere pues, mas severidad que el de la Constitucion misma. Basta recorrer el diario de los debates parlamentarios, para saber por qué tal artículo de una ley sancionada, no está en consonancia con otro. Vese luego que en la votacion parcial se introdujo una enmienda emanada de espíritu diverso.

No así en el proyecto de ley que es una estatua vaciada de una pieza. Si le falta un brazo, si tiene tres manos, si la cabeza es diforme, derecho hay de preguntar al artífice el porqué de aquellas incongruencias; y si el artífice se presentase como artista, creando, produciendo por solo el placer de lucir su ingenio, la responsabilidad se dobla, porque entonces se echó por arrogancia sobre sus hombros peso que su capacidad no le permitía soportar.

Permítasenos, para no extraviarnos en suposiciones gratuitas, tener abierta por delante la Constitucion de los Estados Unidos, que el señor Alberdi tiene tambien abierta desde esta parte de su proyecto. Dice así:

« Los Estados Unidos garantizan á cada Estado en esta Union una forma republicana de gobierno y protegerán á cada uno de ellos contra invasion; y á pedido de la Legislatura, ó del Gobernador (cuando no pudiese ser reunida la Legislatura) contra violencia doméstica. »

Esto es lo que el señor Alberdi creyó adaptar á su proyecto, con las alteraciones que el lector encontrará comparando ambas versiones.

Desgraciadamente la palabra Confederacion, usada en lugar de Union, hace un contrasentido, cuando se habla de intervenir en las cosas interiores de los Estados. Precisamente por faltar esta cláusula, ó por ser inconsistente, la Confederacion norte-americana dejó de existir; y por la Constitucion que refundió aquella en un Estado federativo, se hizo al gobierno nacional *garante* de la integridad territorial de cada Estado, protegiéndolo contra invasiones, de la forma republicana y de la tranquilidad interior, apoyando á sus legislaturas contra usurpaciones de poder ó insurrecciones, pues que la frase *violencia doméstica* incluye sabiamente ambos casos y los comentadores los determinan perentoriamente.

El artículo norte-americano establece el poder garante, los puntos garantidos y los medios de efectuar la garantía. Hay lo que se llama derecho, caso y jurisdiccion, tres requisitos de la ley que deben marcarse con la posible precision. La garantía requiere accion y derecho de obrar. Reglamentarias de esta cláusula son las leyes para citar, mover y retener bajo las armas las milicias que han de concurrir á dar fuerza á la garantía.

El señor Alberdi especificó mas casos de garantias. 1º, sistema republicano; 2º, integridad territorial; 3º, soberania; 4º, paz interior; 5º, (art. 7º) estabilidad de la Constitucion; pero no comprendiendo que lo que él llama *intervencion* era la consecuencia necesaria de la garantía y que por tanto habría de intervenir el gobierno general en las provincias en tantos casos, como puntos garantidos especificase, limitó la intervencion al *solo objeto de restablecer el orden perturbado por la sedicion*, que es el cuarto punto garantido, dejando en el aire los demás. ¡Y ojalá que parase en esto solo! Por el artículo cuarto *garante* á las provincias su *soberanía* (es decir, la que no delegaron expresamente por esta Constitucion, pues la delegada no requiere garantía), y la intervencion la establece sin *requisicion* del poder *soberano* en cuyo favor se estipula.

Así, pues, según el plan del señor abogado Alberdi, podía suceder que un día apareciesen las tropas federales en la plaza de Salta, no obstante estar la legislatura en sus sesiones, el gobierno en sus oficinas, los ciudadanos en sus quehaceres. ¿Quién los ha llamado?—El Presidente obra sin requisicion.—¿A qué vienen?—Al solo objeto de restablecer el orden.—¿Quién le ha dicho que estaba perturbado?—No tengo que ver con eso. El Presidente me manda y en prueba de ello, proclamo la provincia en estado de sitio.

Si esta aberracion no fuese hecha en vista del texto original norte-americano, que el señor Alberdi ha dividido en dos artículos, creeríamos indulgentemente que había pensamiento espontáneo; pero de la comparacion de las frases de una y otra redaccion, como del uso promiscuo de las calificaciones de República, Estado federativo dividido en provincias, Confederacion, Gobierno Federal, resulta evidentemente á nuestro juicio, que el autor del proyecto no tiene idea fija ninguna, ni de la importancia de las palabras de que se sirve, ni de la forma de gobierno que se propone establecer en su proyecto de Constitucion.

En una unidad monárquica ó republicana, siempre ha de haber un funcionario que requiera la intervencion del Estado en un punto del territorio amenazado por la sedicion; pero aun en ese caso, sería ocioso y absurdo, decir «interviene sin requisicion»; mas, en un Estado federativo,

donde hay *soberanía* en los Estados que lo componen, es el colmo de la burla de esa misma soberanía, intervenir sin su anuencia y requerimiento.

Tan repugnante halló el Congreso de Santa Fe esta parte de la leccion que se le mandaba impresa para dirigir sus trabajos, que restableció el texto norte-americano tan sin discernimiento mutilado. Especificando el derecho provincial, *garantió* el goce y ejercicio de esas instituciones. Sin embargo, arrastrado por la pendiente que le había hecho el proyecto, añadió: «el gobierno federal (no la Confederacion) interviene con requisicion de las legislaturas ó gobernadores, *ó sin ella* en el territorio de las provincias, al solo objeto de restablecer el orden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro exterior.»

Como se ve, es obra del señor Alberdi, el defecto de redaccion, *al solo objeto*, cuando con la agregacion del caso de invasion son ya dos distintos, y el de concepto, de separar la garantía en el final de un artículo anterior y aplicar la intervencion á cosa distinta de las garantidas.

Tiene la Constitucion de los Estados Unidos dos artículos que forman por decirlo asi el núcleo de la nacionalidad, y son los siguientes:

«—Plena fe y crédito se dará en cada Estado á las actas públicas, instrumentos judiciales de cualquier otro Estado, etc.»

«—Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho á los privilegios é inmunidades de los ciudadanos de los varios Estados.»

Los dos destruyen toda idea de subsistencia de Confederacion, pues generalizan la ciudadanía y los actos públicos de un Estado á los otros, haciendo del habitante de la Luisiana, para servirnos del símil de Spencer, un ciudadano de Maine, como en cualquier Estado consolidado. El lector menos versado comprende la razon por qué en la Constitucion norte-americana viene el uno en pos del otro. Son dos manifestaciones de un mismo principio, el uno

por lo que respecta á los individuos, el otro á las cosas. La Constitucion de Santa Fe los colocó en el mismo orden lógico.

El señor Alberdi sin embargo, copiándolos literalmente de aquella Constitucion aunque descarnándolos hasta dejarlos en esqueleto, ha hecho del primero el art. 6º de su proyecto y del segundo el 12º, intercalándoles cinco artículos inconexos. La separacion ha sido hecha intencionalmente, y si alejamos toda sospecha de manipuleos de plagio precavido, no sabremos atinar con la causa que lo indujo á hacer este divorcio de dos partes de un todo.

«La claridad de la ley, había dicho el señor Alberdi en « otra parte, le viene de su lógica, de su método, de la « *filiacion* y encadenamiento de sus partes», lo que prueba que del dicho al hecho hay mucho trecho; y lo prueba la parte que analizamos, pues el artículo 6º «los actos pú- « blicos de una provincia gozan de entera fe en los demás» debiendo seguírsele, «los ciudadanos de una provincia gozarán (tambien) de las inmunidades y privilegios de « ciudadanos de las otras,» se le sigue en el proyecto (art. 7º) «la Confederacion garantiza la estabilidad de las Consti- « tuciones provinciales, etc.», cosa ya garantida en el art. 4º y *desgarantida* en el art. 5º; pero que garantida ó no, debía formar parte de la materia garantia del 4º, burladas en el 5º y no reaparecer de nuevo, despues del art. 5º de los actos públicos, como una nueva reventazon de garantías, que tendrán su cortapisa, como por ejemplo, presentar al Congreso las dichas constituciones, para su revision, lo que hace de ellas un simple bill ó proyecto de ley que se autoriza á las provincias á presentar al Congreso, y el Congreso de Santa Fe ha admitido esa tutela que tendrá sus dificultades en la práctica.

Veremos si Buenos Aires, cuya legislatura cuenta hoy mayor número de hombres versados en las ciencias legislativas que el Congreso de Santa Fe, y eso que tiene la mitad de miembros, se somete á esta revision.

Quédanos preguntar, ¿qué efectos produce la revision? ¿Es un veto? ¿El que revisa, enmienda? ¡Oh! ¡señor Alberdi! En definitiva el Congreso se constituye en remendon de constituciones ó pone su visto bueno. Verdad es, que ya el señor Alberdi ha hecho los padrones de las me-

didas requeridas, una *grande* para la « Confederacion », otra *chica* para las provincias confederadas, en cuyo territorio se interviene *siǹ requisicion* de los poderes soberanos confederados!

Otro requisito y el primero de la ley, según el señor Alberdi, es que ha de ser clara, « pues no se practica bien lo que se comprende mal », observacion que queremos recordar al transcribir el artículo norte-americano que sigue á los dos antecedentes que hacen comunes á todos los Estados la ciudadanía y los actos de cada uno de ellos. —« Una persona acusada en un Estado, dice aquella « Constitucion, de traicion, felonía ú otro crimen, que « huyere de la justicia de un Estado, y fuese encontrada en « otro Estado, será á peticion del Ejecutivo del Estado de « donde huyó entregada para ser trasportada al Estado « que tuviere jurisdiccion sobre el crimen. » (Traduccion literal).

Esta disposicion es puramente judicial como se ve, y en la Constitucion no hace mas que establecer la nacionalidid de la justicia. En los Estados unitarios se procede lo mismo, siguiendo la misma tramitacion para reclamar los reos de una justicia á otra. No puede hacerse mas tangible y claro el derecho, el caso y la jurisdiccion.

El señor Alberdi le ha sostituído esta redaccion :— *La extradicion civil y criminal es sancionada en principio entre las provincias de la Confederacion* (art. 13º).

« Como la mas popular de las leyes », habia dicho tambien el señor Alberdi, « la Constitucion debe ofrecer una « claridad perfecta, hasta en sus menores detalles.» Decíalo esto, sostituyendo *en obsequio á la claridad*, « el sistema « de numeracion arábica, en lugar del sistema romano », para los artículos, cosa en que no se necesita por cierto un grande estudio. Pero apliquemos esta claridad tan exigida por el señor Alberdi, repitiendo cinco veces la misma idea á punto tan sencillo como aquel de tramitacion judicial. ¿Qué efectos produce en la práctica la *sancion de un principio?* ¿Es el mismo que el de una ley sancionada? ¿Trae aparejada pena y compulsion el principio sancionado? ¿Para qué este lujo de abstracciones jurídicas, en lugar de aquel artículo tan simple de tramitacion que se desechaba?

Sucede lo mismo con el art. 6º de su proyecto de constitucion, que el Congreso desechó enteramente, como había desechado otros, reintegrando los truncos y amplificando los nimiamente concretados. La Constitucion norte-americana funda el poder del Congreso para establecer derechos, impuestos, sisas, contribuciones, á fin de que no le disputen los Estados algunas de las clasificaciones usuales de las rentas. La de Santa Fe, atendiendo á peculiaridades nacionales, designa los derechos de importacion y exportacion, los de venta de tierras, posta y demas contribuciones que el Congreso imponga.

Siendo las constituciones una regla establecida para el ejercicio de los poderes, se refieren á hechos prácticos en su ejercicio y en sus limitaciones. Pero ¿qué sentido puede tener en una constitucion esta declaracion de un principio abstracto de economía política:—«Los gastos de la Con-« federacion serán sostenidos por un tesoro federal creado « con impuestos soportados por todas las provincias?»—Desde que no llueve maná del cielo se comprende que los gobernados pagan los impuestos; y siendo el pueblo de las provincias el que crea el gobierno, no vemos por qué razon serian otros que sus habitantes los que contribuirían al Tesoro Nacional. Pero la manera de contribuir, la de percibir las contribuciones, esta era la única incumbencia de la Constitucion.

Y á propósito de rentas, tenemos todavía que señalar otra originalidad del señor Alberdi. Hase visto que al llamar Confederacion al Estado que constituye, parece inclinarse á la mas absoluta soberanía provincial. «El Estado federativo se *divide en provincias* que conservan la soberanía no delegada expresamente,» lo que deja suponer que alguna soberanía queda en las provincias; y así como una garantía supone el poder de hacerla efectiva, así la soberanía provincial supone que hay en ella poder de obrar *per se*, de cobrar impuestos para su gobierno interior. Las provincias tienen en efecto, legislaturas, ejecutivo, tribunales, oficinas, etc.; las poblaciones que las componen, municipalidades, alumbrado, puentes, caminos, etc. ¿Podrán las legislaturas imponer contribuciones para sostener su régimen interior? Ridículo parece preguntarlo, tan obvia es la respuesta. Pues bien, el señor

Alberdi establece que «*solo el Congreso puede imponer contribuciones*» y como la constitucion rige la soberanía delegada expresamente, las provincias han delegado *expresamente* el derecho absoluto de imponer contribuciones.

El Congreso de Santa Fe especificó: « las contribuciones de que habla el art. 4º », lo que muda de especie. ¿Es posible en un estado de sanidad de juicio, cometer estos errores? En Chile puede decir tal cosa la Constitucion, pero para un Estado federativo, es abusar de la indulgencia y del candor público. Empezamos á sentir toda la justicia de las observaciones del señor Alberdi, escusando la competencia de otros para tratar cuestiones de legislacion, y derecho administrativo, porque estas son ciencias y las ciencias no se aprenden escribiendo periódicos.

Quédanos los artículos 9, 10 y 11 del señor Alberdi.

« A fuerza de vivir, dice á este respecto él mismo, por « tanto años en el terreno de la copia y del plagio de « las teorías constitucionales de la revolucion francesa y « *de las constituciones de Norte América*, nos hemos familiari- « zado de tal modo con la utopía, que la hemos llegado « á creer un hecho normal y práctico.»

Pase por la teoría, á la que volveremos mas tarde. Bástenos por ahora decir que los tres artículos mencionados son tres incisos de uno de la Constitucion americana, sin alteracion de una sílaba, lo que aplaudimos sobremanera, pues el Congreso no ha tenido esta vez que hacer restauraciones sobre el edificio ya desplomado, que deja ver los feísimos remiendos.

No sucede así empero en el art. 14, en que la tijera ha entrado hasta comprometer la carne viva. Dice la Constitucion norte-americana y reproduce textualmente la de Santa Fe: «Podrán admitirse nuevas provincias en la « Confederacion; pero no podrá erigirse en el territorio « de otra ú otras, ni de varias formarse una sola sin el « consentimiento de la legislatura de las provincias inte- « resadas y del Congreso.»

Compréndese la oportunidad de estas prevenciones. Pueden presentarse extraños Estados deseando formar parte de la federacion; entonces el Congreso representante de ese Estado colectivo es único árbitro de la conveniencia de esa admision. Si un Estado de los ya federados quisiese subdividirse en dos, la Legislatura de ese Estado es árbitro del caso; pero para que el nuevo Estado entre á formar parte de la union, el Congreso es árbitro á su vez. Sucede lo mismo si dos provincias quisieren reunirse, pues que entonces hay tres interesados. Es este un acto de la soberanía provincial que se combina con otro de la soberanía delegada.

¿Por qué suprimió el señor Alberdi el primer caso, posible, mas posible en aquel país que en los Estados Unidos en la época de su constitucion? ¿Por qué suprimió el caso de dividirse una provincia en dos? Del Estado de Massachussetts salió el Maine. De Bahía Blanca se hará en diez años mas una provincia.

¿Por qué suprimir el consentimiento de las Legislaturas interesadas y sólo dejar la anuencia del Congreso? ¿Anuencia á qué, entonces, si dos provincias no pueden formar una sola? ¿Y el Congreso, puede hacer de dos una? ¿Por qué no decirlo? ¿El silencio ó omision es también soberanía delegada expresamente? ¿Por qué no dejar cada cosa en su lugar? ¡Dios mio! ¡ya que tenía la fortuna de encontrar una constitucion hecha, y que había puesto á prueba de sesenta años de práctica cada una de sus disposiciones!

Como se ve, el fragmento de artículo tomado por el señor Alberdi puede suprimirse enteramente, pues no teniendo el Congreso facultad de hacer *per se* la division ó agregacion de provincias, por no estarle delegada expresamente en esta Constitucion, ni dos provincias pueden reunirse en una, sólo queda reducida la indicacion á un proyecto de ley que pueden presentar los diputados de dos ó mas provincias, pidiendo al Congreso que resuelva un caso para el cual no tiene facultad delegada.

Por nuestra buena ventura, vemos al fin tierra en el art. 15 en que termina el capítulo primero. Podremos reposarnos el lector y nosotros, de la fatiga de venir abriéndonos paso por entre zarzales enmarañados. Para adoctrinarnos tomemos el mismo artículo norte-americano que es el de la sancionada Constitucion Argentina. «Esta « Constitucion y las leyes de los Estados Unidos, que sean « dictadas conforme á ella, y los tratados hechos ó que « se hicieran bajo la autoridad de los Estados Unidos, « serán la suprema ley de la tierra; y los jueces en cada « Estado estarán sometidos á ella, no obstante cualquier « cosa en contrario que contuvieren sus leyes y consti- « tuciones. »

Esto *no obstante* último ahorra al Congreso andar revisando constituciones provinciales, y cual maestro de escuela, corrigiendo la plana que le traiga cada provincia.

Pero vamos al fondo del artículo, que hay aquí asunto esclusivo de abogados. Como los Estados se han reservado soberanía y tienen legislaturas, legislan para sí. Hay leyes particulares. El Estado colectivo dicta las leyes generales, entre las cuales entra la Constitucion, los tratados y las leyes ordinarias á medida que se van promulgando. Por esto es que se llaman *supremas, superiores* en contradistincion de las provinciales que son *inferiores.*

¿Qué cree el lector que ha entendido el autor del proyecto por supremas al copiar la Constitucion norte-americana? Nos hacemos violencia en decirlo, y sin embargo, es evidente como la luz. El señor Alberdi ha entendido *fundamentales*, no comprendiendo en éstas sino la Constitucion, los tratados y las leyes *orgánicas*, que se reputan parte reglamentaria de la Constitucion misma.

¿Y las leyes que en adelante vaya sancionando el Congreso, no son supremas, no son generales, no son obligatorias en todas las provincias? No. El señor Alberdi las excluye diciendo: « Art. 15 — Esta Constitucion, *sus leyes or-* « *gánicas* y los tratados con las naciones extranjeras, son « ley suprema de la Nacion. » El Congreso de Santa Fe borró, como era de esperarse, el malhadado *orgánicas* del señor Alberdi, y restableció, « las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten. »

Pero el señor Alberdi necesitaba poner á todo este tra-

bajo su *finis coronat opus.* Permítasenos ser molestos. Hay autoridades nacidas de la soberanía provincial cuya jurisdiccion cesa dònde se termina el territorio de la Provincia. El Gobernador de Jujuy no ha pretendido nunca ejercer autoridad en San Juan y viceversa. El señor Alberdi ha consignado este hecho en su constitucion, diciendo: «No hay mas autoridades *supremas*, que las autoridades *generales* de la Confederacion!!!» — Para comprender el alcance de esta oracion, la haremos afirmativa: — Hay otras autoridades supremas que las generales! ó reduciendo á su valor por el significado sinónimo de general en relacion à las leyes ó autoridades particulares de las provincias, y de supremo, superiores en relacion á las inferiores, expresaremos la idea así:

¡No hay mas autoridades generales que las generales!

¡No hay mas leyes supremas que las supremas!

El señor Alberdi nos dirá si importa otra cosa su redaccion.

Hemos examinado un capítulo entero del proyecto de Constitucion del señor Alberdi, y tanto nosotros como el Congreso de Santa Fe, hemos encontrado no digeridas aún las disposiciones textuales de la Constitucion norte americana; pero ¡cuán mutiladas las unas, cuán trastornadas y adulteradas las otras! Mas, adulteradas ó no, el arqueólogo de constituciones reconoce en el acto de dónde se han sacado, y á qué orden de adquitectura pertenecen las piedras del nuevo edificio, como en aquellos arcos triunfales de la época de la decadencia romana, en que se encuentran incrustados bajo relieves de monumentos de épocas anteriores.

El señor Alberdi ha olvidado prevenirnos en sus *Bases*, que tomaba la Constitucion de Estados Unidos por base de su proyecto. Si bien, escribiendo en Chile, no ha descuidado decir cuáles fragmentos eran de la Constitucion chilena. Las notas de que vienen mezclados sus artículos, no se refieren á la Constitucion madre, sino á lo que el mismo autor ha dicho antes. No es esta la ley que pre-

side á la composicion de comentarios, literatura *sui generis*, en que el autor se eclipsa detrás de las autoridades que apoyan sus propios juicios, ó la ley que comenta; pero estaba reservada al señor Arberdi esta innovacion que consiste en hacerse á si mismo el alfa y el omega de la ley, diciendo: «*Sirve de comento á esta decision, lo dicho en los párrafos tales de este libro... Véase sobre esto el párrafo cual de este libro...*»

Mejor habria sido, por ejemplo, en el primer caso, decir: «*Soberania no delegada espresamente,* (*véase la Constitucion de los Estados Unidos de donde se ha tomado esta disposicion.*)

Es verdad que por ahí nos dice (pág. 227) que ha seguido el método de la Constitucion de Massachussetts: « Modelo admirable de buen sentido y claridad, anterior « á las *decantadas* constituciones francesas y á la misma « Constitucion de los Estados Unidos.» Esto en cuanto á la division de la Constitucion en dos partes; primera, principios, derechos y garantías, á lo que llamamos principios constitutivos, y la segunda, las autoridades encargadas de cumplir esos principios, á los que añadiendo las formas establecidas para regular su accion, hemos dado en llamar *principios ó medios constituyentes.*

Observaremos desde luego que la de Massachussets no tiene nada de particular que la distinga en este sentido de las treinta y dos constituciones norte-americanas y de la mayor parte de las europeas, que todas van precedidas por el *Bill de Derechos* y de que emanan sus disposiciones.

En la Constitucion *chica*, dada por el señor Arberdi, se olvidó sin embargo del orden lógico de las materias, y puso las declaraciones al fin, contra la regla. Si la de los Estados Unidos las lleva al fin, es porque no formaron parte del plan original, y se añadieron á pedido de los Estados, como enmiendas.

Pero la Constitucion de Massachussets no era un buen modelo que seguir, precisamente porque era anterior á las otras constituciones. El derecho constitucional, como el arte de confeccionar constituciones, marcha con el progreso de la razon humana, y los resultados prácticos de la experiencia que enseñan alteraciones y complementos no previstos por los anteriores legisladores. En este punto, lo

contrario que en materia de vinos, las mas modernas constituciones deben consultarse de preferencia.

Sea de ello lo que fuere, si la Constitucion de Massachussetts es un modelo admirable de claridad y de buen sentido, no lo es así la pretendida copia del señor Alberdi. El modelo es en efecto, un tratado luminoso de derechos, detallado con prolijidad, explicado y fundado. « Articulo 1º. Todos los hombres, dice, han nacido iguales, « y tienen ciertos derechos naturales esenciales é inalie- « nables; entre los cuales debemos contar el derecho de « gozar y defender sus vidas y libertades; el de adquirir, « poseer y proteger su propiedad, en fin, el de buscar y « obtener su seguridad y felicidad.» Siguen por este tenor, treinta proclamaciones de principios, algunas de las cuales han sido amplificadas en la reciente division de esa Constitucion y en otras anteriores.

¿Cómo ha creído el señor Alberdi deber imitar su modelo? Reduciendo á la quinta esencia cada proclamacion, para poderla contener en un renglon entre dos rayitas (véase su cap. II), é inventando nomenclaturas hasta hoy desusadas en las constituciones, como por ejemplo: *Derecho público argentino. De libertad. De seguridad. De igualdad. De propiedad. Derechos públicos deferidos á los extranjeros. Garantías públicas de orden y progreso. Senado de las provincias. Cámara de Diputados de la Nacion*, y cosas semejantes.

El Congreso de Santa Fe apartó todas esas insignificantes y poco serias innovaciones, en lo que procedió con mucho acierto. Las constituciones tienen, como las leyes ordinarias, su manera de ser, sus tradiciones y sus fórmulas que no es dado á quienquiera alterarlas, so pretesto de darlas apariencia de catálogo de plantas, divididas en especies, familias, géneros y subgéneros. Ninguna constitucion reformada en Estados Unidos ostenta estos progresos de empaquetados, ni las autorizan las constituciones recientes dadas en Europa. A la de 1848, dada en Francia, concurrieron todas las grandes inteligencias literarias y científicas. Berryer, Lerrom, Marrast, Grevy, Barrot, Dupin, Cormenin, Arago, Bastiat, Prudhomme, Bouchez, Billard, Lamartine, Hugo, Lamennais y tantos otros nombres ilustres, y ninguno osó refundir el molde venerando de las constituciones, que el señor Alberdi, desprovisto

hasta de modelos que consultar, intentó sin autoridad y hasta sin mision, alterar. «He procurado, dice, diseñar « el *molde*, el *tipo* que deben afectar la Constitucion ar- « gentina y las constituciones de Sud América!» pretension exhorbitante, muy superior á sus fuerzas, y nos atrevemos á decir, nacida precisamente de la incompetencia para tratar de materias tan graves, pues mal puede refundir el molde, quien obstenta ignorar las diferencias sustanciales de República como designacion de un todo, de Estado federal, como todo compuesto y no dividido, de Confederacion como agregado estipulado.

El capítulo III del proyecto abre una feria de derechos para los extranjeros. Nada mas laudable; pero nada tampoco mas contrario á los objetos mismos que se desea alcanzar. La palabra *extranjero* es un calificativo impropio. Hay los derechos del hombre, derechos civiles que emanan de la condicion del hombre, y no son otorgados por nadie á los extranjeros, sino que los poseen en todas partes, salvo en la China y en el Japon.

Es cuestion esta de *pudor público* y muy grave nacional y políticamente, según la desenvuelve el señor Alberdi. Su distincion entre nacionales y extranjeros, debió evitarla precisamente porque existe en América y debe borrarse. No debe haber dos naciones, sino la Nacion Argentina; no dos derechos, sino el derecho común. «Los extranjeros, « dice el señor Alberdi, gozan de los derechos civiles y « pueden comprar, locar, vender, ejercer industrias y pro- « fesiones»; las mujeres argentinas se hallan en el mismo caso, como todos los argentinos y todos los seres humanos que no tienen voto en las elecciones. ¿Para qué distinguirlos?

Por otra parte todos los derechos *deferidos* á los extranjeros en el capítulo III del proyecto, estaban ya garantizados en el capítulo II «á todos los habitantes de la Confederacion, « *sean naturales ó extranjeros*», de manera que pudiera borrarse todo este capitulo sin tener que lamentar nada sus-

tancial perdido. Nosotros borraríamos todo el proyecto: fué ocioso y era indigesto. Pero el señor Alberdi propendiendo, según el espíritu de todo su libro, á fomentar la inmigracion é incorporarla en la *ciudad* argentina, por esa rara fatalidad que lo lleva siempre, hacer en lo práctico lo contrario de lo que proponía en teoría, exceptúa por *treinta* años de llevar las armas á los argentinos *naturalizados.* ¿Por qüé treinta años, es decir, toda la vida de un hombre, venido ya adulto á América? ¿Por qué privilegio tan raro? «Ningún extranjero es mas privilegiado que otro», ha dicho el señor Alberdi, sin temer que la poblacion argentina de origen, le responda: «ningún extranjero es mas privilegiado que nosotros.» ¿Y en qué consiste el privilegio? En no hacer lo que el autor del proyecto, hombre de gabinete, no gusta hacer, que es andar cargando un fusil.

El privilegio del hombre en sociedad es de llevar armas en su defensa. Fué el privilegio que obtuvieron los ingleses de sus reyes; que se confirmaron los americanos en sus constituciones. El derecho anejo al de propiedad es el de defenderla y no es una carga de que huyen los vecinos cuando la propiedad es amenazada. En Valparaíso se armaron los extranjeros en 1850 (no sabemos si el autor del proyecto se armó), durante las conmociones políticas. Los Estados Unidos todos se arman y equipan á sus expensas. En Argel y Oran hemos visto evolucionar la guardia nacional compuesta en su mayor parte de españoles. En Chile, una comision de colonizacion alemana que vino en busca de terrenos en 1849, la primera garantía que exigió del gobierno era el derecho de armarse. En Buenos Aires, desde 1828, los extranjeros se han armado para defender la ciudad. Doce mil recibieron armas cuando el campesino Lagos amenazó la propiedad.

¿Por qué, pues, esta excepcion en la Constitucion? ¿Por favorecer la inmigracion? Es preciso no prostituir jamas las instituciones, ofreciendo una inmoralidad y una relajacion en cambio de un provecho, y en este caso hay relajacion grave, gravísima. Hay causa de desmoralizacion profunda en que los artesanos nacionales cierren sus talléres para ir á hacer el ejercicio y cubrir guardias, y el artesano europeo medre en el intertanto. Rosas tuvo que estatuir que se

cerrasen todos los talleres el día de ejercicio, que lo era de desolacion para Buenos Aires. Hay inmoralidad en exonerar á nadie, ciudadano ó no, de sus deberes en sociedad, deberes municipales y de pura conservacion.

Pero son peores las consecuencias políticas de esta indulgencia culpable. El naturalizado, exceptuado por la ley, se guardará muy bien de pedir su parte del fardo de que lo exoneran. Ahora, como en aquellos países donde los criollos están en minoría, puede en cuatro años mas, en diez, crearse el hecho monstruoso de una mayoría desarmada, gobernada por una minoria armada; puede, lo que es peor, haber una minoria ociosa como en las campañas, armada por los partidos criollos, sin que la mayoría industriosa de esas mismas campañas pueda oponer resistencia ó modificar el objeto de esos movimientos.

¿Para qué país se da esa Constitucion? Para uno convulsionado por haraganes, apoyados por masas estólidas; y *treinta* años de excepcion no pedida, otorgada y que puede ser convertida en negacion por un propósito de usurpacion, puede decidir de la suerte del país. Treinta años, fomentado el egoísmo del emigrante industrial, que es un elemento de orden y de libertad, porque es una fuerza de inercía contra las turbulencias y un muro contra la barbarie!

¿Y por qué razon han de consignarse en la Constitucion estos detalles mezquinos, á riesgo de que mañana una preocupacion popular, entre los *parias* condenados á las fatigas, se levante contra los privilegiados y sea necesario quitar el pretexto? ¿Por qué hablar de nacionales y extranjeros?

El Congreso reformó esta cláusula, designando sólo diez años, en lo que hizo mal, y haciendo voluntaria la admision de la excepcion, lo que crea el desorden y Dios sabe si la conspiracion.

De ello insinuamos algo al autor en la época, antes que Lagos se insurreccionase y los extranjeros que no debieran nombrarse en la Constitucion, se armasen en Buenos Aires, para enseñar un poco de lógica á los que traían la Constitucion en medio de motines de turbas, de degüellos y de espoliaciones. Estos extranjeros pue-

den hoy disputar la ciudadanía al autor del proyecto que analizamos. La contestacion un poco despechada que nos dió, mostraba hasta dónde estaba lleno de la perfeccion de su obra. Observónos que lo habia hecho con toda meditacion, de lo que no dudamos; pero la facultad de meditar es relativa, testigo los versos inmortales de Lafontaine.

¿Y por qué el señor Alberdi habrá hecho esta vez común á los habitantes de la Confederacion, nacionales y extranjeros, la libertad *de publicar* por la prensa sin censura previa (suponiendo que sea publicar sus pensamientos, cosa que no dice el proyecto). Hasta ahora poco, negaba el señor Alberdi á los extranjeros el derecho *odioso*, según él, de tener opinion pública, emitirla y sostenerla por la prensa, salvo cuando esa opinion coincidiese con la del partido gobernante y fuese estipendiada (1).

Haríamos injusticia al autor del proyecto de que nos ocupamos si solo por las nimiedades, señaladas antes, hubiera avanzado la asercion siguiente: — «El texto que presento no se parece á las constituciones que tenemos... á esta especie de novedad de fondo, he agregado otra de forma ó de disposicion metódica... »

El lector ha visto en la parte analizada que el proyecto se parece bastante á la Constitucion norte-americana, aunque haya la diferencia que existe entre la copia del principiante y el modelo del maestro.

Algo hay ó debe haber, pues, de serio, en aserciones tan absolutas emanadas de tan serio autor; y á encontrar este algo, hemos debido consagrar no poca diligencia. «Hemos venido á tiempos y circunstancias, dice el señor

(1) En años anteriores, discutiendo un tratado á celebrase entre Chile y la Gran Bretaña, Sarmiento ha insistido, como si hubiese presagiado las incalculables consecuencias de este error, sobre la necesidad de incorparar al extranjero en nuestra vida politica y amalgamarlo á nuestros propios intereses, de manera que no llegue á formar un Estado dentro del Estado. En el siguiente volumen se encontrarán estos conceptos en forma más extensa. (*Nota del Editor*).

« Alberdi, pág. 159, « *que reclaman un cambio* en el dere-
« cho constitucional sud-americano, respecto á la manera
« de constituir el *Poder Ejecutivo.*» Estamos, pues, sobre la pista. « Chile ha hecho ver, dice en otra parte, que
« entre la falta absoluta de gobierno y el gobierno dic-
« tatorial, hay un gobierno regular posible y es el de un
« Presidente constitucional, *que puede asumir las faculta-*
« *des de un rey*, en el instante que la anarquía lo desobe-
« dece como presidente republicano » (pág. 156).

He aquí, pues, la teoría modelo del cambio que el señor Alberdi va á introducir en el derecho constitucional sud-americano. Gran parte de su disertacion corre por estas aguas. En un escrito cualquiera, en un periódico por ejemplo, tienen cabida estas frases; pero en las bases de un proyecto de constitucion, emitidas en un momento solemne para guiar las deliberaciones de un Congreso, y obra de quien se precia de sus títulos de suficiencia, se hace preciso fijar bien el valor y alcance de tales aserciones.

Asumir las facultades de un rey, es cosa que no suena mal á oídos vulgares; pero resta saber de qué clase de reyes se habla y cuáles son esas facultades. ¿ Puede el Presidente de Chile asumir las facultades que tiene el rey de Prusia, cuando el Estado está amenazado por la insurreccion? No; pero puede asumir las que la Constitucion francesa delegaba en Luis Felipe, que son las mismas que se delegan al rey de Inglaterra y las mismas que se delegan al Presidente de los Estados Unidos.

Luego no es necesario asumir las facultades de un rey. Luego Chile no ha hecho nada en la materia, y vamos á demostrarlo. Las facultades que la Constitucion da al Presidente de Chile, son de arrestar las personas sin forma de proceso, declarando en estado de sitio un punto del territorio, y nada mas; y esta facultad es la misma que dá al Presidente la suspension del *habeas curpus*, en los Estados Unidos. ¿Diráse que el Presidente de los Estados Unidos asume las facultades de un rey? La cosa estaba vista en todas las constituciones del mundo, antes que Chile se diera una y es condicion *sine qua non* de todo gobierno. No España, sino los Romanos, habian formulado el principio: *Dent operam consules ne quid Respu-*

blica detrimenti capiat, y si la Francia, Inglaterra, Estados Unidos, las constituciones argentinas y la de Chile lo han consignado, la observacion del señor Alberdi proviene sólo de la falta de antecedentes en la materia, creyendo nuevo lo que es viejo como el mundo. Luego no es necesario innovar nada en el derecho constitucional sud-americano, sinó instruir al innovador.

Acaso lo ha inducido en error el notar que por una cláusula de la Constitucion de Chile, se delega al Presidente la facultad de declarar el estado de sitio, durante el receso de las Cámaras, de acuerdo empero con el Consejo de Estado. Esta delegacion no está en verdad expresa en la Constitucion de los Estados Unidos; pero si no existe, es obedeciendo á ciertas reglas del *poder público*, que hace que no se consignen en las constituciones aquellas rarísimas excepciones en que la dura ley de la necesidad ha de dar consejo; y como en punto tan delicado, la opinion de los ultraliberales sólo puede tener peso, nos apoyaremos en la opinion de un avanzado reformista que dice á este respecto: — «Cependant les circonstances sont telles, qu'on ne peut revenir au Conseil (Congreso) y la urgencia es tan grande, que sin peligro no podría perderse tiempo en deliberar. En el primer caso, el Congreso autoriza al Presidente de la República á tomar las medidas que juzgue convenientes, para lo que le delega sus propios poderes. En el segundo caso el Presidente obra sin aconsejarse y viene en seguida á ofrecer su cabeza en espiacion de la falta que ha cometido. *Que la République soit sauvée, mais que le principe de l'arbitraire ou de la tyrannie ne soit pas consacré.*» (Billard).

Ya verá el señor Alberdi que no es nuevo lo que apunta, y si lo es, es por una violacion de esas reglas de propiedad que están indicadas en la naturaleza misma de las cosas.

Pero la Constitucion de Chile llenando un vacío que creyeron notar sus autores en las otras, lo hace con observancia de los principios generales. Como las Cámaras no se reunen sino de junio á septiembre, el resto del año no habría poder competente que hiciese la declaracion de estado de sitio en emergencia súbita, y sin duda que no se ha de librar el Estado, durante nueve meses, á los

azares de las conmociones, desprovisto de medios de salvacion. Para estos nueve meses, la Constitucion deja en permanencia una comision de siete senadores que vigilen la observancia de las leyes y la Constitucion, con derecho de reclamar del Presidente su observancia, de insistir por escrito y *responsables* de su conducta. Deja además un Consejo de Estado compuesto de catorce funcionarios antiguos, camaristas, obispo, ex-presidentes, ex-ministros, etc., á quienes hace *responsables* tambien de los consejos que den con conocida mala intencion, y los cuatro ministros *responsables* de los actos del Presidente.

Hay pues veinte y cinco altos funcionarios que concurren directamente ó indirectamente al acto, y son responsables de las consecuencias. Este es un temperamento prudente, en cuanto la prudencia humana puede proveer á los males posibles. Tambien hay cierto *pudor público* en establecer todas estas responsabilidades, no siempre efectivas por desgracia, pero al fin responsabilidades, y basta que puedan ser eficaces por su propia virtud.

Así pues, el Presidente no asume ni en Chile, ni en los Estados Unidos, las *facultades de un rey*, en el instante en que « la anarquía le desobedece como presidente republicano ». Esta asercion tan vaga como inexacta, muestra sólo la ligereza dogmática que campea en todo el escrito que analizamos.

Pero suponiendo que sean las *facultades de un rey* las que asumen los Presidentes de Chile y Estados Unidos que son idénticas, ¿son estas las que el señor Alberdi ha trasladado á la Constitucion argentina?

En la atribucion segunda del Poder Ejecutivo, dice el señor Alberdi: « En caso de conmocion interior sólo tiene « esa facultad (la de declarar el estado de sitio) el Pre- « sidente cuando el Congreso está en receso, porque es « atribucion de ese cuerpo. El Presidente la ejerce con « las limitaciones previstas en el art. 28. (sobre habeas « corpus de Estados Unidos). He tomado, añade en una « nota, esa disposicion de la Constitucion de Chile.»

Permítanos el autor observarle que se equivoca cuando cree que la ha tomado de la Constitucion de Chile, que exige la concurrencia de catorce personajes notables del Consejo de Estado para declarar el estado de sitio. Ver-

dad es que en otra nota, el señor Alberdi nos previene que ha omitido el Consejo de Estado. Que elegido por el Presidente, no es una garantía contra sus abusos, *porque puede componerlo á su paladar*... el verdadero Consejo de Estado es el ministerio.» Pero en otra parte hablando del gobierno de Bolivia, el mismo autor en el mismo libro, nos dice que allí la Constitucion es nominal, pues el Presidente, oídos sus ministros, *que él nombra y quita á su voluntad*, declara en peligro la patria y asume las facultades extraordinarias, por un término de que él es árbitro.»

Tenemos pues que en el proyecto Alberdi no hay Comision conservadora del Senado en permanencia para vigilar el cumplimiento de la Constitucion. Que no hay Consejo de Estado, porque el Presidente lo nombra á *su paladar*. Que el Presidente, oídos sus Ministros, que él *quita y pone á su voluntad*, declara como en Bolivia, él solo el estado de sitio, por un tiempo (no estando reunido el Congreso), de que *él es árbitro*, y que por tanto la Constitucion *es nominal* como en Bolivia, de donde lo ha tomado. Luego no es de la Constitucion de Chile sino de la de Bolivia, de donde lo ha tomado. Luego, su Constitucion es nominal según el mismo señor Alberdi.

¿Qué dice á esto el señor Alberdi? Dirá que en su proyecto la única facultad que delega á la persona del Presidente por ocho meses del año, es la de declarar el estado de sitio, que es la suspension del *habeas corpus*? Entonces diremos que asume las facultades de un rey en Chile, pero si las asume en Bolivia y la República Argentina, según él. ¿Estado de sitio, es la innovacion anunciada en el derecho constitucional americano en la manera de construir el Poder Ejecutivo? ¿Hacerlo intermitente, cuatro meses subordinado á la Constitucion mientras las Cámaras están reunidas, y darle suelta los ocho restantes como un potro sin freno?

Y no se crea que exageramos. Ponderando el señor Alberdi, la innovacion que él cree chilena, dice art. 28: «Esta disposicion (el estado de sitio), es tomada « de la Constitucion chilena, y es una de las que for- « man su fisonomía *distintiva* y su sello especial.» Deseamos que el señor Alberdi nos diga en qué consiste la

diferencia, con esta otra de la Constitucion norte-americana: *No se suspenderá el derecho de habeas corpus, sinó cuando la tranquilidad pública lo requiere.* «Los que opina-« sen, añade en otra parte el autor, que en Chile *ha he-« cho su tiempo* (el estado de sitio), no por eso negarían « que ha sido útil en el tiempo pasado y que podria « serlo en un país que da principio á la consolidacion de su « orden interior.»

Apenas parece concebible que haya un hombre, aunque sea abogado, que se aventure á trazar proyectos de constitucion con tan escasos datos. El *habeas corpus* se suspende en cada uno de los Estados Unidos por sus legislaturas especiales, ó por el presidente de la Union, añadiéndose que las facultades del Sheriff son muy amplias para conservar *la paz del rey* como se llama en Inglaterra, y en país alguno constituido, *ha hecho su tiempo,* ni pensado nadie *que haga su tiempo nunca* una de las bases fundamentales del gobierno, como lo entendieron los Romanos, como lo practica la Inglaterra, cuna de las instituciones modernas, todas las cuales han consagrado esta suspension de garantías en caso determinado.

Pero entremos mas adentro en el pensamiento del señor Alberdi. «Yo no vacilaría en asegurar, dice pág. « 157, que de la *constitucion del Poder Ejecutivo depende la suerte* «de la América del Sur. Llamado ese poder á defender « y conservar el orden, es decir, la observancia de la « Constitucion y de las leyes, se puede decir que á él « solo se halla casi reducido el gobierno en estos países. « ¿Qué importa que las leyes hayan de ser *brillantes*, si « no han de ser respetadas? Lo que *interesa* es que se « cumplan, sean buenas ó malas. ¿Teméis que el Ejecu-« tivo sea su principal infractor? En tal caso no habría « otro remedio que suprimirlo del todo.» Pero no es necesario tomar esos extremos. «Chile ha hecho ver, según « lo decia el autor no ha mucho, y todos los países ha-« bían hecho ver antes, que entre la falta de gobierno « y el gobierno dictatorial, hay un gobierno regular po-« sible.» Regular quiere decir sujeto á reglas, y estas reglas son las que contiene una Constitucion.

No es el Ejecutivo el *solo* llamado á defender, conservar el orden y la paz, como que la paz ni el orden no son

precisamente efecto de la observancia de la Constitucion y de las leyes por parte de los mandatarios. No hay leyes *brillantes*, calificacion sin sentido en el caso presente, como la de «espiritual», en un caso parecido... El principal infractor de las leyes puede ser el Ejecutivo, donde *á él solo se halla reducido el gobierno* y no es necesario suprimirlo, por nada mas que por el justo temor de que infrinja las leyes, si no está limitado. Todo esto y cien páginas de este raro libro son la refutacion de las otras ciento.

En la República que va á constituirse, ha sucedido precisamente que el Ejecutivo sólo se hallaba reducido al gobierno, y para acabar con este vicio es que el señor Alberdi fraguaba una constitucion. Verdad es que en adelante añade: «Dad al Poder Ejecutivo todo el poder posible; pero dádselo por medio de una Constitucion.»

Bien. Entremos en la idea del señor Alberdi. Como es él, quien da en definitiva las constituciones, le otorgamos poderes omnímodos para crearnos ese Ejecutivo según lo concibe, «que pueda asumir las facultades de un rey,» «que á él solo se halle reducido todo el gobierno,» «que tenga todo el poder posible.» Enhorabuena. Veámosle montar la máquina. Desde luego habrá un Presidente sin Consejo de Estado, «que es embarazoso á la accion del poder con ministros,» que «quite y ponga á su voluntad,» con prefectos, gobernadores ó intendentes que nombre y revoque á su beneplacito. ¡No! dice el señor Alberdi, ¡eso no! Los gobernadores los nombran las provincias por elecciones provinciales y el Presidente los acepta tales como se los dan. ¡Cómo! ¿que hay Poder Ejecutivo que pueda obrar sin nombrar sus funcionarios? Y si la eleccion de las provincias le diese uno inhábil, negligente, hostil, ¿no puede removerlo? No, dice el señor Alberdi, según mi proyecto de gobierno fuerte, los gobernadores que nombran las provincias serán los agentes naturales, es decir, forzosos del gobierno general. ¿Habría visto el señor Alberdi, algún rey que gobernase así?

Pero vamos adelante. Los funcionarios subalternos serán siquiera nombrados por el Presidente... Tampoco, dice el señor Alberdi, los gobernadores de provincia, según mi proyecto, y los funcionarios que dependan de ellos,

serán los agentes natos del Poder Ejecutivo para hacer cumplir las leyes de la Confederacion. Pero el señor Alberdi se chancea. Apelemos al buen sentido de la gente sensata, seria, que el señor Alberdi evoca á cada momento. Tiene Juan Vecino una hijuela con seis haciendas separadas y la arrienda por seis años á quien quiera tomarla, á condicion de que el mismo Juan Vecino proveerá de mayordomos y capataces en cada hacienda y que el arrendatario no podrá remover. ¿Quién quiere aprovecharse de esta ganga?

¿Quiénes forman entonces el Ejecutivo? Teníamos Presidente y ministros. Necesitamos gobernadores, *puestos y quitados* á voluntad, y ya encontramos que había otros gobernadores independientes que no se pueden poner ni quitar, sino que el Presidente ha de aceptar como agentes naturales inclusos sus funcionarios subalternos. Deja pues, «coexistiendo con ese poder, los poderes provin-« ciales, viviendo *juntos* á la vez, *quince* gobiernos, á saber « catorce provinciales y uno nacional.»

¿Qué quiere que resulte de esto! «Que el Gobierno « Nacional reconozca su falsa posicion, que no tenga de « poder sino el nombre, que no tenga agentes *suyos*, ni « tesorero, ni oficinas; porque todo eso había sido dejado « como antes estaba, por la Constitucion, que al mismo « tiempo proveía la creacion *inconcebible* de ese gobierno « general de un país gobernado ya parcialmente.»

¿A quién cree el lector que cito en el trozo anterior, para refutar la creacion inconcebible del Ejecutivo del señor Alberdi, que no nombra ni revoca sus funcionarios? Pues al mismo señor Alberdi, en el mismo libro, página 186, criticando la Constitucion unitaria de 1826! Porque en ese *precioso* libro hay diez autores destruyéndose los unos á los otros; los unos empeñados en dar una Constitucion, los otros en perpetuar el gobierno de uno solo, éste unitario, aquél federal, este otro nulificador. Cual promete una *garantía*, cual otro niega su ejecucion; quien pide un Ejecutivo como un rey, quien le ata las manos y los pies y lo pone á merced de funcionarios altos y bajos que entran á formar parte del Ejecutivo, por yustaposicion y no por jerarquía. Y todo esto, dicho en tono tan dogmático, tan seguro de sí mismo, que deja

sobrecogido y espantado á quien lee este correcto y pulido fárrago de las más serias nimiedades. No hemos encontrado en todo el libro un error de tipografía, una negligencia, una letra volcada, tan cuidada y revisada ha sido la edicion.

El señor Alberdi criticaba la Constitucion de 1826, que contemporizó con la existencia, inevitable entonces, de los poderes de caudillos, lo que no era un inconveniente por cuanto dejaba coexistentes los poderes provinciales, *viviendo juntos quince* gobernadores, pues en los Estados Unidos coexisten *treinta y dos* en este momento, y esto es lo que constituye un Estado federativo, denominacion que repite el señor Alberdi sin entenderla. El defecto estaba en lo que el autor de este proyecto reproduce ahora y hace suyo, y es que los poderes ejecutivos provinciales elegidos por sus provincias y para sus provincias y no revocables por el poder general, eran al mismo tiempo *agentes naturales* del Ejecutivo Nacional.

Esta es una burla de gobierno y los hechos que tienen lugar en las provincias hoy lo están demostrando. Gracias á la distraccion del señor Alberdi, esta *inconcebible* falta de todo gobierno ha quedado en la Constitucion de Santa Fe, y el Presidente será el primero en pedir su revocacion cuando tenga poder, que no tiene, ó no habrá un dia de paz ni de tranquilidad, mientras subsistan quince gobiernos; esto es el desgobierno creado por la sagacidad del señor Alberdi.

Es el signo caracteristico de la ignorancia (no lo decimos por el señor Alberdi), andar manoseando la verdad sin comprenderla, pisarla sin saber lo que huella, mirar sin ver, escuchar sin oir. Como lo hemos visto en todo el proyecto, en todas las donosas disertaciones, una cosa desea el autor y otra le sale al ejecutarla.

—« ¡ Debe innovarse el derecho constitucional de la Amé-
« rica del Sud, en cuanto á la manera de constituir el
« Poder Ejecutivo!! » ¡ Bravo!

—« Yo no trepido en asegurar que de la organizacion
« del Poder Ejecutivo depende la suerte de la América
« del Sud! »

¡ Bravísimo, Solon americano! Nada mas doctoral, mas hinchado. ¡ La América del Sud!... ¿Y bien, cómo se

organiza? No nombrando ni revocando los funcionarios aquel que ha de servirse de ellos! Reforme Chile su derecho constitucional, aunque gimen los manes de Egaña, el inventor de la pólvora en materias constitucionales, según el señor Alberdi, que parece ha venido á Chile á destetarse.

El lector poco dado á las pesquisas literarias, no se imagina cuanto mortifica no poder dar con la palabra del enigma que ciertas premisas indican. A veces créese el investigador un topo, antes que dudar de la veracidad del derrotero que le han señalado, y maldice de su insuficiencia y falta de preparacion, que le estorba llegar á las profundidades de la ciencia.

Hemos visto cómo, diciendo el señor Alberdi, « el texto « que presento, no se parece á las constituciones que « tenemos, » era sin embargo, plagiado palabra por palabra, salvo cuando no ha comprendido lo que importaban las disposiciones del original, que entonces las ha suprimido ó mutilado.

Hemos visto cómo estableciendo en teoría como el primer requisito la claridad de la ley, á disposiciones prácticas sustituye ideas abstrusas.

Hemos visto cómo, admirando la originalidad de la Constitucion de Chile, en la suspension del *habeas corpus*, se burla de su propio proyecto, vituperando la Constitucion de Bolivia, que imita en este punto.

Hemos visto, en fin, cómo queriendo innovar el derecho constitucional de la América del Sud, en cuanto á la manera de constituir el Poder Ejecutivo, arriba á descoyuntar el poder administrativo y formarlo de piezas inconexas, error que no se había cometido sino en la Constitucion de 1793 en Francia y en la Confederacion norte-americana, pero que desapareció asi que la experiencia hubo señalado sus perniciosas consecuencias.

Sin embargo, aun queda otro costado por donde buscarle sentido á las palabras del señor Alberdi. Es imposible que no tengan significado, es imposible que aun-

que no sea mas que una ilusion, el señor Alberdi no haya creído efectivamente que innova algo.

«He procuràdo, dice, diseñar el *tipo! el molde!!* que de-
« ben afectar la Constitucion argentina y las constitucio-
« nes de Sud América: he señalado la índole y carácter
« que debe distinguirlas y los elementos ó materiales de
« que deben componerse, para *ser espresion leal de las nece-*
« *sidades* de estos países... El texto que presento no se
« parece á las Constituciones que tenemos; pero es la
« expresion *literal* de las ideas que todos profesan en el
« día. Es *nuevo* respecto de los *textos conocidos*, pero no
« lo es como expresion de ideas consagradas por todos
« nuestros publicistas de diez años á esta parte.»

El señor Alberdi ha determinado en una publicacion separada, quiénes son los publicistas á que alude, los señores Cané, Gutierrez y en otra, Varela, Indarte, etc., y guiándonos por estas indicaciones, creemos que alude á las ideas económicas sobre aduanas, navegacion de los ríos, caminos, mejoras materiales, que según el mismo autor tuvieron origen en una *Memoria* que leyó á la Universidad de Chile, con motivo de recibirse de abogado.

Quédanos, pues, por examinar la faz económica del proyecto del señor Alberdi, y por si por este lado, la obra responde al diseño trazado por el artífice.

Para decir que el proyecto es nuevo respecto *de los textos conocidos*, algo de muy notable debe de marcarlo; y esto se encuentra en efecto en la Constitucion del señor Alberdi. «Si el orden, dice por ahí, es decir, la vida de
« la Cònstitucion exige en América esa *elasticidad* del poder
« encargado de cumplir la Constitucion, con mayor razon
« lo exigen las empresas que interesan al progreso mate-
« rial y al engrandecimiento del país. Yo no veo por qué
« en ciertos casos *no puedan darse facultades omnímodas* (las
« de un rey) para vencer el atraso y la pobreza, cuando
« se dan para vencèr el desorden, que es hijo de aquellos.»

«Gobernar, ha dicho en otra parte, es poblar.» Así pues, uno de los grandes propósitos del proyecto del señor Alberdi, fué hacer del Ejecutivo un poblador, un creador de la riqueza. El mayor delito del Ejecutivo no será el peculado, la traicion, el cohecho, sino no haber abierto un camino, ó haber estorbado la libertad de comercio.

La idea, como se ve, es nueva y va al fondo de la cuestion. En el artículo 86 del proyecto se establece que: —
« El presidente es *responsable*, y puede ser acusado en el
« año siguiente al periodo de su mando, por todos los
« actos del gobierno en que haya infringido intencional-
« mente la Constitucion ó comprometido el progreso del
« país, retardando el aumento de la poblacion, omitiendo
« la construccion de vias, embarazando la libertad del
« comercio, ó exponiendo la tranquilidad del Estado. La
« ley regla el procedimiento de estos juicios.

Aquí está, pues, toda la innovacion introducida por el señor Alberdi en el derecho constitucional sud-americano «para ser expresion leal de nuestras necesidades.» Caminos, comercio, navegacion, poblacion, riqueza, tal es la mision del Poder Ejecutivo y muy estrecha cuenta rendirá, si retarda el desarrollo de esos beneficios.

Nada mas puesto en razon, nada mas conforme con *las ideas consagradas por nuestros publicistas de diez años á esta parte.* Afortunadamente el señor Alberdi es letrado, y si él no nos lo hubiere recordado muchas veces, por si lo olvidábamos, el parágrafo final de las responsabilidades del Presidente, nos descubriría que la mano de un jurisconsulto había andado por ahí. «La ley regla el procedimiento de estos juicios.» La ley pues, ha de determinar el delito y la pena correspondiente á la gravedad del crimen.

Cuando en las constituciones ordinarias se acusa á un reo de traicion, felonia, cohecho, concusion, etc., etc., sea este reo presidente ó soldado, ó juez ó escribano, hay un crimen real definido por el derecho, determinado por la ley, castigado con la muerte, la infamia, el destierro, la pérdida de bienes por via de restitucion, etc. Para abrir un juicio á un funcionario público, conforme á la ley, es decir, según todos los principios de la jurisprudencia de los tribunales, ha de haber cuerpo de delito, intencion derecha de cometerlo, comienzo de ejecucion, testigos, prueba completa, etc. Recomendamos desde luego á los abogados del foro chileno vayan en espíritu sometiendo á los procedimientos legales este nuevo género de delitos, teniendo presente que la ocasion de delinquir dura seis años, término de la presidencia, á saber: « haber comprometido
« el progreso del país, retardado el aumento de la pobla-

« cion, omitido la construccion de vías, embarazado la liber-
« tad del comercio. »

En 1807, el presidente Jefferson, jefe del partido ultra-liberal ó demócrata en los Estados Unidos, por aprensiones de una guerra que creyó inminente, embargó por medio de un decreto la salida de todos los buques norte-americanos en todos los puertos de la Union. El caso de embarazar la libertad del comercio no puede ser mas flagrante, ni los efectos mas ruinosos. Se ha discutido hasta hoy entre los publicistas si la medida era constitucional: en Inglaterra esta es atribucion real; pero á nadie le ocurrió acusar al presidente por el hecho de embarazar la libertad del comercio, que de mil otros modos y por razones justificadísimas, puede ser embarazada á cada momento.

A juzgar de los actos públicos del director de la Confederacion, según la jurisprudencia de la Constitucion del señor Alberdi, ya habría sido colgado cuatro veces, por embarazar la libertad del comercio: un bloqueo, un sitio, un año de perturbaciones, que todas tienen su origen en actos gubernativos.

¿Cómo retarda la voluntad del presidente, el *aumento* de la poblacion? ¿Cómo se determina tal delito? ¿Cómo se presenta la prueba? Aumento es relativo á una cantidad conocida y el de la poblacion determinada por el censo, obedece á leyes muy variables, independientes de la accion individual del señor presidente del señor Alberdi, aunque asuma las facultades de un rey. Las de Dios serían en este caso poco eficaces, á no ser que ataque las fuentes de la generacion!

Pero el señor Alberdi ha estudiado estas ciencias y él debe saber lo que á nuestra simplicidad se oculta. Si el señor Alberdi hubiese propuesto un premio al presidente que más aumentase la poblacion... que de medallas obtuviera un candidato que conocemos!

Estándonos vedado tener juicio en las materias en que sólo los abogados son competentes, consideraremos esta grave materia por su costado político. La *responsabilidad* de los jefes del Estado, aún la de los ministros, es una de las cuestiones más delicadas del derecho constitucional, y sábese que para salvar de sus consecuencias ine-

vitables, se ha recurrido en las monarquías á ficciones, que por fortuna no engañan á nadie. El rey reina y no gobierna; el rey no puede errar, el rey no es responsable de sus actos oficiales. De aquí la responsabilidad de los ministros que concurren á los actos del rey y los autorizan; de aquí el que no tenga fuerza alguna el acto del rey ó del presidente que no traiga firma de ministro.

Sin embargo, en Inglaterra se entiende que el rey ha abdicado, cuando viola la magna carta ó el bill de derechos, que son condiciones para aceptar la corona y se le da por no reinante; y de dos siglos á esta parte, Carlos I, Jacobo II, Luis XVI, Carlos X, Napoleon I, Luis Felipe I, Pablo I y los sultanes turcos y tantos otros príncipes decapitados ó depuestos muestran que los reyes son responsables. Pero en este caso, como en el de los presidentes ó de los ministros, la responsabilidad la hacen ilusoria en casos ordinarios, los medios mismos de poder que ejercen y sólo la hacen efectiva las revoluciones. En pos de ellas viene el juicio de Luis XVI ó del ministerio Polignac y en desagravio de la justicia, debe decirse que siempre fueron los enemigos políticos los que administraron la justicia.

En los tribunales ordinarios la ley tiene por intérprete á un juez extraño á los odios, intereses y pasiones que dividen á las partes; en los tribunales políticos el juez está en el banco de los acusadores ó con el fiscal. De aquí proviene que en las causas de acusacion á un presidente, no deben incluirse sino aquellas como la traicion, el cohecho, el peculado, que sean de segura prueba y atraigan la reprobacion universal. Un presidente puede vender por un millon de pesos la concesion de una línea de hierro á una compañia ó en un conflicto personal celebrar un tratado perjudicial, y es preciso perseguir este crimen, preverlo.

¡Pero estorbar el aumento de la poblacion! ¡omitir la construccion de vias!! Esto es exponerse que á cada cambio de presidencia que traiga al poder un partido contrario, se susciten acusaciones sobre todos los pretextos que la enemiga de los partidos pueda inventar.

¿Diríase que queremos restablecer la irresponsabilidad ministerial, demostrando la imposibilidad de hacerla efec-

tiva? No! ahí está la espada de Damocles de la historia, mostrando que la responsabilidad es efectiva casi siempre. Ahí está Rosas, consumiendo su existencia de bestia, asilado en un país inadecuado á su ruda organizacion.

Por el contrario, la responsabilidad debe establecerse siempre y el *pudor público* estorba decir en un proyecto de Constitucion que el Consejo de Estado es inútil, porque el presidènte *lo nombra á su paladar*; ni que es ociosa la condicion de oir á los ministros, porque el presidente *los quita y pone á su voluntad*, arribando por estas únicas revelaciones á desbaratar aquellos medios, no siempre eficaces, por la humana fragilidad, pero los únicos que puede inventar la razon, y son esos contrapesos morales que se oponen al poder de otro modo incontrastable del que por la imperiosa ley de la conveniencia pública dispone de las armas, de los fondos públicos, de los empleos y de cuanto puede tentar á los hombres.

Pero volviendo á las ideas del proyecto y á su redaccion, debemos recordar de nuevo lo que antes hemos indicado sobre la *responsabilidad* de los autores de un *bill* ó proyecto de ley, y mayor aún en las disposiciones que han de servir para fundar la acusacion y defensa de reos. Cada palabra sustancial motiva accion, establece derechos ú obligaciones; y si hubiesen dos casos análogos, producirán obligaciones diferentes en su aplicacion.

Ocurre por ejemplo, en el proyecto de Constitucion del señor Alberdi, que hay determinados puntos que pueden motivar acusacion del presidente ó de los ministros: es claro que las diferencias que se establecen, constituyen la diferencia de responsabilidades entre los funcionarios. Nada ha debido ser omitido en el uno sin intencion del legislador; nada debe quedar obscuro, ni sujeto á las infinitas divagaciones del interés de la acusacion ó de la defensa.

A la luz de estos sencillos principios, pondremos marcados los artículos 86 y 92 del proyecto del señor Alberdi, esperando que nos explique las razones políticas, jurídicas, constitucionales, de las diferencias que saltan á la vista en cada punto, que por no corresponder con el otro análogo, señalamos al ojo con un interrogante.

Art. 86	Art. 92
EL PRESIDENTE *es responsable...*	LOS MINISTROS (son?)........
y puede ser acusado en el año si-	*acusados*....... (cuando?)......
guiente al período de su mando	
por los actos de su gobierno...	*por los actos de su despacho...*
en que haya infringido intencio-	*en que hubiesen infringido* (sin
nalmente la Constitucion	intencion!) *la Constitucion*
(las leyes no?) *ó comprometido*	*ó las leyes ó comprometido el pro-*
el progreso del país	*greso de la poblacion del país*
retardando el aumento de la pobla-	... (el progreso del pais, no?)...
cion del país	
omitiendo la construccion de vias	(rige comprometido) *la construc-*
(no de transporte)	*cion de vias de transporte*
embarazando la libertad de comer-	(rige comprometido) *la libertad*
cio (no de navegacion?)	*de comercio y navegacion*
ó esponiendo la tranquilidad...	(comprometido), *la paz y la se-*
del Estado (la paz, no?)	*guridad del Estado.*
(Presidente igualmente, no)...	*Pueden serlo igualmente*
(el Presidente no).......	*por los crímenes de traicion y*
	concusion
(no) (no)..........	*y por haber cooperado*
(no) (no)	*á que queden sin ejecucion las*
	reformas de progreso, prometidas
	y garantidas por la Constitucion.
La ley regla el procedimiento...	.... (no) ....

(NOTA).—He aquí la redaccion textual de ambos articulos tal como aparece en la edicion oficial de 1858:

Art. 86. El Presidente es responsable y puede ser acusado en el año siguiente al periodo de su mando por todos los actos de su gobierno en que haya infringido intencionalmente la Constitucion, ó comprometido el progreso del pais, retardando el aumento de la poblacion, omitiendo la construccion de vias, embarazando la libertad de comercio ó exponiendo la tranquilidad del Estado. La ley regla el procedimiento de estos juicios.

Art. 92. Los ministros pueden ser acusados como cómplices de los actos culpables del Presidente y como principales agentes, por los actos de su despacho en que hubiesen infringido la Constitucion y las leyes ó comprometido el progreso de la poblacion del pais, la construccion de vias de transporte, la libertad de comercio y de navegacion, la paz y la seguridad del Estado. Pueden serlo igualmente por los crimenes de traicion y concusion y por haber cooperado á que queden sin ejecucion las reformas de progreso prometidas y garantidas por la Constitucion.

(EL EDITOR).

Ahora si hemos logrado exponer claramente las diferencias de redaccion de los dos artículos, vamos á inquirir la jurisprudencia que ha de regirlos.

Del presidente se dice que es *responsable*, subrayándolo para dar mayor énfasis á la palabra. De los ministros no dice que sean responsables, ¿se sobreentiende? Pero se sobreentendía lo mismo en el primer caso, desde que se dice «que puede ser acusado.» La indirecta es de las que se llaman del Padre Cobo. ¿Qué significa el subrayar responsable? ¿Una alusion á las monarquías? Pero en un proyecto de la Constitucion de la Confederacion Argentina, no se permiten esas guiñadas á otras constituciones.

El presidente es *responsable*, y sin embargo se constituye á los ministros no sólo como cómplices, sino como principales agentes del crimen? Luego los ministros son mas responsables, no obstante que el señor Alberdi, hablando de Bolivia, ha dejado establecido que la Constitucion es nominal, pues el presidente *pone y quita á su voluntad* los ministros, por lo cual concluye que es ocioso que los oiga.

¿El presidente es *responsable*, y sin embargo son los ministros solamente los acusables por traicion y concusion, aunque la concusion, que es un acto privado, secreto, haya sido del presidente solo, y el ministro haya firmado el acto por deferencia ó debilidad, pero ignorando el crimen que haya cometido el presidente?

¿El presidente es *responsable* y no se le acusa sin embargo de infringir las leyes, de lo que sólo se hace responder á los ministros?

¿El presidente es *responsable* y no se le acusa sin embargo por crimen especificado por las leyes ordinarias y que traiga pena capital ni aún determinada?

¿Dirá el señor Alberdi, que en el artículo 29, había hecho comunes la responsabilidad de estos delitos á presidente, ministros y miembros del Congreso? Pero esto le mostrará mas la incongruencia, la falta de plan y de meditacion de su proyecto descabellado. En las declaraciones generales, en los principios puestos por bases, no se han de ir á buscar los detalles de los artículos dispositivos y reglamentarios de esos principios.

Ya tenemos, pues, tres artículos en discordancia para fundar la acusacion y la defensa de los reos, tres leyes obrando en el mismo caso, y con diversa jurisprudencia. Es decir, que la defensa del presidente acusado se apoyará en el artículo 86 que lo exime de tales responsabilidades y la acusacion se apoyará en el artículo 29 de las *garantías públicas de orden y progreso!* ¿Dirá el señor Alberdi, que en el juramento ha prometido el presidente, «pro-« mover los fines de la Constitucion, relativos á la pobla-« cion, construccion de caminos y canales, educacion del « pueblo y demás reformas de progreso contenidas en el « preámbulo de la Constitucion?»

¡Ahora tenemos tambien al *preámbulo*, como ley que produce accion! Pero el preámbulo, no obstante la nota con que el señor Alberdi recomienda el suyo, «no debe ser citado para ensanchar los poderes,» ni por tanto, para restringirlos, ni agravar responsabilidades. Esto debió leerlo el señor Alberdi en el librito traducido del francés de donde extractó la nota de la pág. 230.

No se jura el preámbulo de la Constitucion, sino la parte dispositiva; como no se acusa con el preámbulo, ni con las declaraciones generales, cuando hay artículo expreso para determinar las responsabilidades. Y el que forja un proyecto de ley, y lo imprime, y lo hace recomendar por medio de una corporacion que á la distancia puede ser tomada por una academia de jurisprudencia, debe por lo menos, estar en armonía consigo mismo.

Pero no eran discrepancias absurdas de redaccion, ni contradicciones siempre entre el uso de las palabras y las ideas que debieran representar, ni estas invenciones de delitos sin forma y de imposible prueba, lo que nos ha hecho analizar esta parte de la obra del señor Alberdi, sino lo que es mucho mas grave, y es que el Preámbulo, el juramento y las causas de acusacion de presidente y ministros, tan estrambóticas como son, es lo único que el señor Alberdi ha puesto de lo suyo en su proyecto de constitucion.

Estos cuatro fragmentos, son los que le han hecho decir: «El texto que presento *no se parece* á las consti-« tuciones que tenemos.» — «Es *nuevo* respecto de los « textos conocidos.» — «A esta especie de novedad de

« fondo, novedad que sólo consiste en la aplicacion á la
« materia constitucional de ideas ya consagradas por
« todos nuestros publicistas de diez años á esta parte»
(caminos, navegacion, comercio, etc).

Son estos cuatro inconcebibles absurdos, lo que le ha hecho decir, entre tantos otros absurdos que, «hemos
« venido á tiempos y circunstancias que reclaman un
« cambio en el derecho constitucional sud-americano,
« respecto de la manera de construir el Poder Ejecutivo.»
—«Yo no veo por qué en ciertos casos no pueden darse
« facultades omnímodas para vencer el atraso y la pobre-
« za.» — «He procurado diseñar el tipo, el molde que
« deben afectar la Constitucion argentina y las constitu-
« ciones de Sud América.»

Y sin duda que ni es la forma federal, ni la nominacion ni revocacion de los funcionarios públicos, lo que propone el señor Alberdi á los gobiernos de Sud América. No. Es que la Constitucion debe hacerse, segun lo establece en su preámbulo, para reglar las garantías públicas, por el aumento y mejora de la poblacion, por reglar las garantías públicas por la construccion de vías de transporte, por la navegacion de los ríos, etc., etc.; de donde se sigue, que el presidente ha de jurar que promoverá la poblacion, construccion de caminos, canales, etc., so pena de ser acusado un año despues de haberse retardado el aumento de la poblacion, omitiendo la construccion de vías, etc., etc., dejando para los ministros responder de concusiones, violacion de las leyes y otras cosas secundarias.

El señor Alberdi oyendo la grita de la prensa argentina sobre mejoras materiales y educacion, inmigracion, libre navegacion de los ríos, caído Rosas, concibió la idea de hacer una constitucion que por medio de un preámbulo, un juramento y una acusacion, hiciese pulular la poblacion, parir mellizos á las mujeres, cubrirse de naves los ríos. Y para que el efecto fuese mas rápido, dar al Poder Ejecutivo, que era todo el gobierno en tiempo de la tiranía de Rosas, «y se puede que es casi todo en estos países,» mas suelta, menos contrapesos, menos auxiliares, para que vaya derecho al objeto de construir caminos. En fin, y por todo, el gobierno es segun el invento del señor Alberdi, una oficina de puentes y calzadas.

Las ideas de gobierno inglesas y norte-americanas van punto menos que á prohibir al Ejecutivo construir canales, caminos, etc., y segun el pensamiento del señor Alberdi, aquellas dos naciones no deben sino al error ú omision de sus constituciones el no tener caminos de hierro, ni canales, ni comercio, ni navegacion!

Deseáramos que el señor Alberdi nos señalase qué otra cosa hay suya en su proyecto que lo que hemos señalado, previniéndole que sus notas no nos hacen la misma impresion que al Club de Valparaíso. Por ejemplo. Al poder judicial federal le da diez atribuciones, las mismas diez del de los Estados Unidos, las mismas diez que han comentado Story, Jail y recientemente Upshur. Ni las contó el señor Alberdi, al copiarlas, al plagiarlas. No obstante en una nota, pone la siguiente asercion dogmática: «Se ve por el tenor de estas atribuciones (las que « da el autor) que la justicia federal ó nacional sólo com- « prende ciertos objetos de interés para el Estado... En « *todos* los países federales y *sobre todo* en los Estados « Unidos, existe esta separacion de la justicia local y de « la justicia nacional,» por donde el lector no sospecha que el artículo es copiado de la Constitucion de los Estados Unidos. ¡*Todos* los países federales! ¡Cuáles son esos países! ¿*sobre todo* los Estados Unidos? y de no, ¿cuáles otros?

Pero aun aquí el Congreso, á quien se proponía el señor Alberdi enseñarle la misa, tuvo que corregir los errores de la falta admirable de criterio que distingue al autor. Por el artículo 2º de su proyecto, el señor Alberdi adopta y sostiene el culto católico en nombre de la Confederacion, por donde el sosten del culto se hace incumbencia nacional y como el culto católico establece, segun el Concilio de Trento, jurisdiccion eclesiástica en ciertos casos, resulta que adoptando ó sosteniendo el culto, los tribunales eclesiásticos son nacionales; pero como nuestras leyes establecen á su vez una alzada de esos tribunales eclesiásticos á los civiles, resulta tambien que los *recursos de fuerza* son de la competencia de los tribunales federales; pero como esto no estaba escrito en la Constitucion norte-americana y no se trataba de capar artículos en lo que es diestrísimo el señor Alberdi, dejó los recur-

sos de fuerza en la jurisdiccion de los tribunales ordinarios. El Congreso, mas avisado, remedió esta omision.

Debemos terminar esta parte de nuestro examen crítico, deplorando que el Congreso de Santa Fe no comprendiese toda la grandiosidad de la parte *no parecida* á otras constituciones, del proyecto en cuestion, y apartando á un lado el preámbulo, que era la piedra angular del edificio, hiciese venir abajo toda aquella armazon para construir caminos y canales. Hemos tenido en cambio, el preámbulo de la Constitucion de los Estados Unidos, tan comprensible, tan simple, tan digno!

Por huir del señor Alberdi, el Congreso ha abierto la vía fecunda que hemos apuntado en nuestros *Comentarios*, en los que menos que presentar proyectos mal dirigidos, hemos querido sólo mostrar las riquezas de interpretacion y de ciencia que están en germen en aquella aproximacion en el texto y la letra de una y otra constitucion; ventajas inapreciables, que ha esterilizado sin embargo, la fatal disposicion en que se hace á los gobernadores de provincia y sus empleados provinciales, agentes, contra natura, naturales del gobierno nacional. A veces nos ocurre que esta clasificacion de *naturales* sugerida por el señor Alberdi y aceptada sin examen por el Congreso, es tomada por similitud con hijos naturales, ó ilegítimos, bastardos ó sacrílegos. En este sentido, no parece tan absurdo llamar á Gutierrez agente natural del General Urquiza; y si hubiere habido *viólo* de legislatura, nada perdería de su *naturalidad* el fruto de aquel engendro.

ESTADOS UNIDOS

Documentos preciosos sobre libertad de imprenta—Insurreccion —Traicion—Posta barata—y avalúos de aduana

Hace tiempo que buscamos un documento de la prensa de los Estados Unidos que nos diese una muestra fidedigna á la par que práctica de la manera de ver de los norte-americanos sobre la libertad de la prensa, la extension en que ellos la usan, y la penalidad en práctica. En Chile hay hombres convencidos de que todo es permitido á los diarios, y que bajo la presion de la actual tiranía, no hay epíteto que no pueda usarse. Mas reservados se mostrarian estos escritores en sus ataques, si supiesen que no *hay país de la tierra* donde haya tal libertad. Por la acusacion del juez Barculo, que vamos á trascribir, resulta que el delito de que está acusado el *National Police Gazette* es insignificante, y cuando mas digno de 250 pesos de multa ó un año de prision ó ambas cosas á un tiempo, lo que deja presumir que este es el minimum de la pena. Por nuestra ley de imprenta, el mínimum es de 25 pesos de multa y quince días de prision. La lenidad parece que estuviera en favor de la legislacion de Chile: pero nuestro ánimo es llamar la atencion del público sobre esta importante pieza, en la cual está establecida toda la doctrina norte-americana, en materia de libertad de imprenta. El que la expone es un magistrado, y el acusado fue condenado en virtud de esta exposicion, lo que nos pone en el caso de juzgar sobre la

manera de entender de los norte-americanos en tan grave asunto.

Sábese que la Constitucion de los Estados Unidos prohibió que se legislase sobre la libertad de la prensa. El derecho ordinario es, pues, la única regla que en los Estados Unidos se sigue en esta clase de juicios. Del examen de la pieza que vamos á someter al público, resulta la práctica de aquel país clásico de la libertad en materia de imprenta. He aquí las facciones mas prominentes.

La práctica norte-americana no admite redactor, ni otro editor responsable que el editor y propietario conocido del diario, cuyo nombre está á la cabeza del diario mismo. Persíguese el diario incriminado en cualquier lugar que se venda, aunque no sea el de su publicacion.

El editor sufre pena pecuniaria ó corporal, ó ambas segun la gravedad del caso, quedándole á la parte agraviada, derecho á reclamar ademas daños y perjuicios.

No admite la prueba del hecho injurioso imputado como medio de defensa, con tal que los motivos sean justos y legales.

No es permitido á los diarios examinar antes ó despues del fallo de un tribunal de justicia la rectitud de los motivos que han guiado á los jueces en la sentencia.

El fiscal acusa los escritos injuriosos contra los jueces ú otros empleados.

Este fiscal es letrado y expone ante el jurado la doctrina de derecho.

Despues de esta pieza, que tanta luz arroja sobre los límites en que es permitida la libertad de la prensa en Estados Unidos, y que contrasta de una manera tan notable con nuestros usos actuales, publicamos otros documentos relativos á una de las cuestiones que mas agitan la opinion pública en Chile en estos momentos. Estos puntos de comparacion pueden servir para guiar la opinion pública en sus juicios sobre hechos análogos que ocurren entre nosotros.

Sábese que los partidarios de la esclavatura y los abolicionistas, tienen hoy agitados á los Estados Unidos, y de tal manera agriados los ánimos, que la Union ha estado por momentos en peligro de disolverse. El Congreso para conciliar uno de los puntos en cuestion, dictó una ley

por la cual los esclavos prófugos refugiados en los Estados donde no hay esclavos, deben ser devueltos á sus dueños. En Boston, ocurrió que un tribunal de justicia ordenó la devolucion de un esclavo reclamado y un grupo de abolicionistas (y lo son todos los habitantes de Boston) arrebató los reos al juez, y los ocultó por la fuerza. Este acto fué reputado insurreccion por el gobierno. La Constitucion no es muy esplícita à este respecto. Ella declara acto de traicion, hacer la guerra á los Estados Unidos. Mas la práctica norte-americana incluye en los actos que constituyen este atentado, *leving war*, la resistencia á las autoridades constituídas ó á una ley del Congreso. El caso de Boston fué, pues, considerado por el gobierno como acto de *guerra*, y por tanto acusados sus cómplices de traicion. Dos reos habian sido aprehendidos, un diarista y un abogado.

La frase del mensaje del Presidente al Congreso, relativo á este incidente, motivó una decision de la Comision de lo judicial en el Senado. Preguntábase si el Presidente podía por solo su autoridad y sin prévio acuerdo de las Cámaras, hacer uso de la fuerza para sofocar insurrecciones declaradas éstas, como el caso previsto por la Constitucion de *leving war* contra los Estados Unidos. La mayoría de la Comision del Senado declaró que el Presidente por su sola autoridad podía hacer uso de la milicia, la fuerza de mar y tierra contra los revolucionarios. La minoría por cuerda separada, estableció algunos requisitos previos, tales como hacer una proclamacion invitando á los insurrectos à entrar en el deber, y esperar á que el Estado en cuya jurisdiccion ocurriese la insurreccion, pidiese el empleo de la fuerza.

Así, pues, los Estados Unidos nos suministran puntos de comparacion, para juzgar en las cuestiones actuales. Nosotros nos abstendremos de hacer comentarios ni aplicaciones. Bástenos someter al juicio imparcial de los lectores estos documentos que son ilustrativos. Cada uno juzgará en lo que los hechos que presencia se apartan de aquellos modelos, ya por las diferencias que nacen de la diversa organizacion del poder, ya porque haya extravío y error en la manera de comprender la libertad entre nosotros.

Queremos creer que muchos desaciertos que la ley puede llamar crímenes proceden de no conocer, ni el límite de la libertad, ni la conformidad que debe existir entre las prescripciones de la ley ordinaria, y los derechos que otorga la Constitucion. Un ejemplo ilustrará nuestros juicios. La ley declara cómplices de un delito á todos lo que justificaren su perpetracion despues de dado el fallo de la justicia. ¿Puede un diario en virtud de la libertad de la prensa, declarar bueno y justo, lo que los tribunales juzgaron malo y criminal?

La práctica norte-americana condena esta doctrina, subversiva de toda concordancia entre la ley y la Constitucion. Parece que es un caso nunca visto, al menos sin que recaiga pena sobre su perpetracion. En Francia, cuando el procurador del rey antes, y ahora el de la República, inicia el proceso de un crimen político, si algún diario aplaudiere ó aprobare los actos mismos que motivan la causa seguida, el diario entra á formar parte del proceso, como cómplices sus autores, por aprobacion manifiesta del delito perseguido.

Si en Chile las libertades de la prensa van hoy mas allá de donde alcanzan en los Estados Unidos, y en los países más adelantados de Europa, será uno de los muchos fenómenos dignos de observacion este hecho que revelaría que vamos mas adelante en el camino de la libertad que todas las naciones de la tierra. Verdad es que esta libertad se hace cada día mas insoportable para los particulares y mas peligrosa y difícil para la conservacion de la tranquilidad pública.

Corte de Oyer and terminer de Toughkeepsit

Marzo 17 de 1851.

Al fin de un proceso que ha ocupado la corte por algunos días, fué llamada la causa del pueblo de Nueva York contra Jorge Wilkes, propietario del *Nacional Police Gazette* por un artículo ofensivo contra el Honorable Ambrosio L. Jordan, ex-Attorney General del Estado. Recordaráse que este caso había sido juzgado ya otra vez, y el acusado convicto; pero habiéndose obtenido una orden para un juicio sub-

siguiente, fundándose en que Wilkes no parecía, y que los procedimientos de la defensa habían sido seguidos sin su consentimiento.

Acusacion del Juez (fiscal).

El Juez Barculo se dirigió al jurado diciendo: Caballeros del jurado: aunque este caso ha excitado algún interés, y ha sido defendido y proseguido con mucha habilidad, no es de aquellos que envuelven un crimen de considerable magnitud. Es un acto de mala conducta, y su conviccion cuando mas implicará una multa que no exceda de 250 pesos, ó prision que no exceda de doce meses, ó ambas penas á un tiempo. El caso, sin embargo, envuelve algunos importantísimos principios con respecto á los privilegios de la prensa pública, y la proteccion que de sus ataques se debe á los derechos de los ciudadanos. Es en verdad uno de los mas difíciles é interesantes problemas de la época presente, conciliar la libertad de la prensa con la seguridad del pueblo. Por una parte se ha creído esencial á la preservacion y sosten de los principios de la libertad que la prensa estuviese exenta de toda sujecion á actos legales positivos; y por la otra una prensa sin freno y sin mesura está sujeta á degenerar en licencia, y hacerse no solo peligrosa á las libertades públicas, sino tambien destructora de la reputacion privada.

Nuestra Constitucion ha arreglado esta materia, sobre una base tan justa como racional, proveyendo que — «todo ciudadano puede libremente hablar, escribir y publicar sus sentimientos sobre todas materias, siendo responsable por el abuso de aquel derecho, sin que pueda dictarse ley alguna para limitar ó restringir la libertad de la palabra ó de la prensa.» Esta disposicion prohibe el dictar ley alguna que restrinja la libertad de la palabra y de la prensa, y á este respecto deja á cada ciudadano en la libertad de hacer lo que le plazca; pero reconoce y preserva el gran principio de la responsabilidad por el abuso de tal libertad, y en él está incorporado el principio conservador que protege á los individuos contra los maliciosos ataques de la lengua ó de la pluma, ó les suministra medios adecuados de repararlos. Esta responsabilidad ha de ser llevada á efecto por los jurados y las cortes de justicia. La única

reparacion de este modo asegurada es la que una persona atacada por libelo puede obtener de un jurado, á virtud de un proceso civil ó criminal. La Constitucion garantiza la libertad de la prensa—el jurado escuda contra sus ataques el carácter privado de los individuos. Vosotros, señores, sois los ministros de esta ley. Si el acusado es criminal de publicacion de un libelo que se le atribuye, sólo por vuestro *verdict* el criminal puede ser castigado. Vosotros tenéis por tanto un grave deber que desempeñar en este caso, y tanto mayor cuanto la misma Constitucion os autoriza para determinar la ley y el caso. Bajo esta disposicion os compete decir no solamente si Mr. Wilkes ha publicado el artículo en cuestion, sino tambien si el artículo es ó no un libelo. El deber de la Corte, por tanto, quedará desempeñado, dando su parecer, en cuanto á las pruebas de publicacion requeridas en tales casos, y en cuanto á la definicion legal del término, libelo; y presentando aquellas sugestiones que nos parezcan propias para ayudaros á aplicar los hechos á la ley y de este modo poneros en aptitud de determinar si esta publicacion cuadra ó no con aquella definicion. Quizá conviene aquí hacer alguna observacion sobre lo que se ha objetado tocante á la impropiedad de juzgar esta causa en el país de Dutchtts mas bien que en la ciudad de Nueva York. La ley permite perseguir al libelista en cada uno de los condados donde el libelo es publicado; en el caso de un diario, en cualquier condado donde el editor ó sus agentes lo hagan circular. Por tanto, si este artículo es un libelo, y el diario que lo contiene ha circulado en este condado, la ofensa se ha cometido aquí.

Nosotros nada tenemos que ver con las razones que pueden haber inducido á persona agraviada á quejarse ante el gran jurado de este país. Pueden existir muy buenas y suficientes razones, pero hasta donde lo sean no debemos nosotros inquirirlo en este caso. Vuestro juramento no os impone esta obligacion; vuestra obligacion se reduce á determinar solamente si el acusado es criminal, como el proceso lo sostiene. Estos son los puntos que requieren vuestra atencion y examen. Vosotros debéis determinar primero si el acusado publicó el artículo incriminado. Admitiendo que Mr. Wilkes era el editor y propietario del

periódico llamado *National Police Gazette* en la fecha del articulo; si hay evidencia que os convenza que dicho papel fué circulado y vendido en esta villa ó país, la regla de la ley á este respecto quedará satisfecha. Tenéis sobre este punto el testimonio de Mr. Hitchcock que probablemente será satisfactorio. La segunda cuestion abraza el carácter del artículo atacado en el proceso. ¿Es lo que la ley llama un libelo? Recordaréis que la Constitucion, asegurando la libertad de imprenta, pone al mismo tiempo como premisa la responsabilidad por el abuso de aquella libertad. Un libelo es un abuso de aquel privilegio. De aquí resulta la necesidad de fijar lo que es un libelo en el sentido de la ley. El fué definido por Alejandro Hamilton en estos términos — « Un libelo es un escrito, pintura ó signo censorio ó ridiculizante hecho con daño y malicioso intento, contra el gobierno, los magistrados ó los individuos. » Esta definicion abraza el libelo en su sentido mas lato, incluyendo toda clase de libelo. Según el juez Kent y otros escritores, unapub licacion impresa puede ser reputada libelo cuando es maliciosa é imputa un crímen, ó tiende á exponer una persona al odio ó al desprecio público, ridiculizarlo ó denigrarlo en el concepto de sus semejantes. El intento malicioso y la tendencia injuriosa y ofensiva deben concurrir para constituir el libelo. El intento malicioso se infiere de que el hecho imputado es falso. Pero se dice que nosotros no debemos invadir la libertad de la prensa. En todos los casos de esta clase oimos hablar mucho de esto.

¿Cuál es, pues, esa libertad de la prensa que es garantida por la Constitucion y sancionada por la ley? Parece que muchos presumen, y sobre todo aquellos que tienen conexion con los diarios, que la libertad de la prensa envuelve la prerogativa de discutir y traducir el carácter público y privado de los individuos, sin límite alguno. Pero esta version es inadmisible bajo todos respectos. Los conductores de la prensa periódica no tienen á este respecto mayores privilegios que otro ciudadano cualquiera. Un editor no tiene en su papel mas derecho para denigrar á sus conciudadanos, que cualquiera otra persona para imputar un crímen á su vecino por medio de una falsedad. Ambos son igualmente responsables del agravio. El ultraje

impreso, sin embargo, es el mas pernicioso y merece el más severo castigo en razon de ser mas deliberadamente publicado, y circulado mas extensamente. La ley, por tanto en adicion á la accion por daños y perjuicios, admite una acusacion por libelo. A mas de esto, hay muchas cosas que pueden, puestas por escrito ó pintadas, ser libelo que no sustentarían una acusacion de injuria, si sólo hubiesen sido establecidas verbalmente. El conductor de una prensa pública, tiene indubitablemente el derecho de publicar hechos sobre todos los asuntos de público interés. El puede sin inconveniente, exponer ante el público los procedimientos de la legislatura, del gobierno, de nuestras Cortes, ó cualquiera de nuestros cuerpos, y por mucho que tales procedimientos puedan reflejar sobre la conducta ó carácter de los actores en aquellas escenas, á ninguna responsabilidad queda ligado el editor, mientras él adhiera sustancialmente á la verdad; tambien le es permitido avanzar comentarios y opiniones, sobre todos los asuntos que no salgan de los límites de una franca, justa y libre crítica. Sobre materias de un carácter estrictamente privado se necesita mas cautela. A este respecto ha de mantenerse en los estrictos límites de la verdad y en sus comentarios no salir de una clara y legítima induccion; mas no le es permitido mojar su pluma en hiel, y lanzar dia por dia sobre el espíritu público los más amargos desahogos de una malevolente disposicion ó de un corazon dañado. No ha de destinar las columnas de su periódico á asaltar á los individuos, ni denigrar su carácter, ni con el fin de satisfacer su malicia ó descargar los golpes de su venganza ó la de otro sobre sus víctimas. No está autorizado á denigrar á los otros, ya sea con cargos directos, ya por medio de expresiones encapotadas ó por alusiones malignas. Todo esto no es libertad, es licencia. Es bajo y cobarde, y lo que interesa á nuestro objeto, es ilegal y punible.

Ni puede tampoco un editor con propiedad asumir la prerogativa de revisar los procedimientos de nuestras Cortes de justicia. Nuestras Cortes han sido establecidas con el objeto de administrar justicia en cierto conducto, y según reglas fijas y formas establecidas. Ningún individuo puede erigirse en censor, y emprender entrometerse

á inferir el debido curso y administracion de la ley, ya por medio de ataques infundados contra las Cortes, ó por amenazas contra los empleados que las ejecutan, ó sea por tentativas de influir sobre un jurado, pidiéndole un *verdict* ó de otra manera.

Si por ejemplo el papel publicado esta mañana en esta villa, contuviese un denucio editorial del consejo que deba seguirse por uno ú otro lado, invitándolos á abandonar la prosecucion ó la defensa, de manera que el jury hallase ya formulado un *verdict*, vosotros os mostraríais sorprendidos con la violacion de la propiedad y con el ultraje hecho á la justicia pública. La Constitucion y las leyes suponen que las cortes y los jurados son capaces de desempeñar sus empleos sin ayuda de nadie, y sin ser molestados; y el conductor de una prensa pública que pretenda asumir superioridad sobre las autoridades constituídas y presume aconsejarlas y dirigirlas es tan criminal de cometer una accion impropia como lo es de una grosera arrogancia. Todo buen ciudadano debe rechazar con disgusto esas tentativas á manchar y envilecer la justicia. Estas observaciones no son hechas como principios generales solamente, sino porque supongo que pueden tener alguna conexion con el caso presente; porque me inclino á creer que el artículo acusado fué inspirado por una perversa propension, de parte del autor, á entrometerse en los procedimientos entonces pendientes en la Corte de *Oyer and Terminer* de Nueva York. Debe tenerse presente que el papel en que apareció la publicacion tiene la fecha el 20 de Octubre de 1849, que el juicio de Carpenter había comenzado el 9 y continuó hasta el 29 del mismo mes.

Leyendo todo el artículo os apercibiréis, que induce á los *attorneys* que siguen el proceso á abandonar la causa y confiadamente prediquen un *verdict* de absolucion. (Aquí el letrado juez lee parte del artículo). Ahora, aunque no sea esta la parte acusada como libelo, sin embargo, el artículo entero debe ser puesto en el caso, y puede ser examinado con la mira de averiguar el verdadero significado de las partes especificadas, como tambien de los motivos que ha tenido el escritor. Nosotros vamos á echar una rápida ojeada sobre el artículo en cuestion, y ver si conforme á los principios establecidos es ó no un li-

belo. Vais á leerlo, y construído en su sentido natural y aparente, y si de su lectura concluís que él hace cargo á M. Jordan de una falta ó corrupcion en su oficio, y contiene acertos calculados para degradarlo en la estima y opinion de la especie humana, es un libelo. El acusado no puede escudarse mostrando que el artículo puede sin violencia ser interpretado de una manera inocente, por un sabio y crítico análisis del lenguaje. No debe suponerse que los lectores del *Police Gazette* sean todos ellos instruídos críticos para sondear las profundidades de tales artículos y descubrir el oculto sentido. Ellos deben probablemente quedar satisfechos con el sentido que arroja á primera vista, y no estar particularmente dispuestos á buscar una version mas inocente.

Por aquel sentido debe ser juzgado y hecho responsable el acusado; por él debe sostenerse ó sucumbir. La única cuestion que queda pendiente es saber si se ha establecido alguna justificacion. La Constitucion provee que « en todos los procesos criminales, ó acusaciones por libelo, puede alegarse la verdad como prueba ante el jurado; y si al jurado apareciese que la materia acusada como libelo es cierta, y fué publicada por buenos motivos y con fines justificables, la parte será absuelta y el jurado tendrá el derecho de determinar la ley y el hecho.» Bajo esta provision, sin olvidar que el peso de la prueba recae sobre el acusado, vosotros tenéis el derecho de inquirir primero, si los cargos contenidos en el artículo son ciertos. Si os decidís por la afirmativa, debéis en seguida buscar los motivos que influyeron al escritor y los fines que se propuso alcanzar.

Si estos fueren tales que se recomendasen á vuestro juicio, como buenos y respectivamente justificables, debéis absolver al acusado. Si por el contrario encontráis que los cargos no están probados como verdaderos, y fueron publicados con malos motivos, ó por fines injustificables encontraréis un *verdict* de criminalidad. No os detendremos en un examen crítico de la prueba dada por parte del acusado. Los miembros de la Corte convienen unánimemente en que no somos capaces de hallar justificacion en las pruebas presentadas por el acusado; somos incapaces de determinar fundamento alguno, para determinar que

los cargos son justificados en sus particularidades escenciales; ó una base sobre la cual puede apoyarse un *verdict* en favor del acusado. Pero nosotros negamos expresamente toda intencion de entrar en lo que es del dominio exclusivo del jurado. Nuestro intento es dejaros entera libertad para ejercer vuestro propio juicio, pesar las pruebas y determinar el caso conforme á vuestras propias nociones de lo justo, recto y propio. La Constitucion impone al jurado la responsabilidad de tales decisiones, y es nuestro ánimo dejar la responsabilidad á quien le pertenece. Estamos satisfechos de que desempeñaréis fielmente y en conciencia vuestro deber; y que mientras por una parte tendréis en cuenta los derechos y privilegios consiguientes á un ejercicio racional de la libertad de la prensa, no olvidaréis por otra parte que solo vosotros podéis interponer un escudo de santidad y proteccion entre el látigo del ultraje y la buena fama de vuestros conciudadanos.

....

Despues de varios incidentes el jury se retiró, y pasado veinte minutos entró en la Corte con un *verdict* de criminalidad.

INSURRECCION EN BOSTON

EL COMISIONADO DE LOS ESTADOS UNIDOS, Y EL TUMULTO SOBRE EL ESCLAVO FUGITIVO EN BOSTON

Para inteligencia de las piezas que siguen, téngase presente que siendo Estados independientes los que forman la Union Americana, el gobierno general tiene un agente cerca de cada gobierno, que mantiene las relaciones. Este comisionado es el órgano del Ejecutivo.

El comisionado de los Estados Unidos por Boston, ha escrito la carta siguiente relativa á su conducta, en relacion al reciente alboroto para rescatar los esclavos en Boston, y que había sido comentada por un escritor en el *Atlas* de Boston.—Dice así:

SEÑOR:

En un artículo del Atlas, la publicacion del Presidente despues del alboroto en el juzgado para arrebatar á la justicia un reo, y todo lo hecho por el gobierno, es imputado á un despacho telegráfico enviado por mi al secretario de Estado, en el cual yo espresaba la opinion de que el arrebatamiento de los presos, era caso de guerra *leving war*, contra los Estados Unidos. El autor de este artículo pregunta «¿Puede entrar en el *leving war*, el caso de este alboroto negro? Mr. Curtis el comisionado dice « que si, y el gobierno obra sobre esta base. Una conclu- « sion semejante, da muchà importancia al caso, pero hace « una grave injuria al pueblo de Massachussets, y nos pa-

« rece debido á su carácter que tal sugestion reciba una « justa reprimenda.

Denunciado de este modo « ante el pueblo de Massachus- « sets», para recibir «una justa reprimenda», no se hallará impropio de mi parte mostrar cuál fué mi opinion, y cómo fué dada.

El martes 18 de Febrero recibí del Secretario de Estado un despacho telegráfico datado del lunes, y concebido en estos términos:

«Tenga V. la bondad de trasmitirme los hechos precisos con respecto al arrebatamiento de los que se alegan como esclavos fugitivos, en el juzgado de Boston, el 15 de Febrero; infórmeme tambien si han sido recapturados, ó si ha ocurrido alguna cosa importante desde el asalto Sin pérdida de tiempo.—DANIEL WEBSTER.»

Mi respuesta fué como sigue:

«*Honorable Daniel Webster,* Washington:

«Su despacho recibido esta mañana. El asalto ocurrió despues que yo habia salido del tribunal. El descuido de la autoridad de la ciudad permitió que se aglomerase una fuerza irresistible, por no estar preparado el departamento del mariscal. El negro no ha sido recapturado. Dos prisiones hechas, Wright, editor, Davis, abogado. El caso es de «leving war» (guerra contra los Estados Unidos), pero los procedimientos que se siguen ante Halett (por las autoridades locales) tienen solo por objeto dejarlos escapar.—(firmado) Geo. T. CURTIS.»

Debe notarse que mi opinion fué dada al Secretario dos días despues de la ocurrencia. Fué, pues, una opinion deliberada, y no manifestada sin consideracion. Voy á mostrar ahora los fundamentos de ella, de manera que puedan comprenderlos los lectores que no tienen conocimientos profesionales.

La Constitucion de los Estados Unidos hace consistir el crimen de *traicion*, entre otras cosas, en «leving war» hacer armas contra los Estados Unidos. Lo que constituye «hacer armas», es, pues, materia de interpretacion y de definicion. El juez supremo Marschal, á quien no enumera entre sus autoridades el *Atlas*, dice en el juicio del coro-

nel Burr, que este término, «no es por la primera vez aplicado á traicion por la Constitucion de los Estados Unidos.» Es una voz técnica. Es usado en un antiquísimo estatuto de aquel país (la Inglaterra) cuyo lenguaje, es nuestro lenguaje, y cuyas leyes son el substracto de nuestras leyes. Apenas puede concebirse que aquel término fuese empleado por los que fabricaron nuestra Constitucion en otro sentido que aquel que le habían fijado los legisladores de quienes lo hemos tomado prestado. Es por tanto razonable suponer, á menos que no sea incompatible con otras palabras de la Constitucion, que el término «leving war» sea usado en aquel instrumento en el mismo sentido en que era convenido en Inglaterra y en este país haber sido usado en el estatuto de Eduardo III, del cual fué tomado. El estatuto de Eduardo III á quien el Juez Supremo se refiere, fué un estatuto publicado con el expreso propósito de declarar lo que constituía el crimen de traicion y entre los actos que abraza, está este de «hacer guerra». Ahora, todo jurisconsulto sensato sabe que bajo este estatuto un alboroto (*mob*) ó insurreccion, para atacar una casa particular no es un acto de *hacer guerra*; pero hacerlo con el confesado designio de atacar todas las casas de la misma clase, es un acto de *leving war*, hacer guerra. Del mismo modo, rescatar un preso cualquiera, por fuerza de armas, ó fuerza de número, no es *traicion*; pero hacerlo con el confesado designio de rescatar todos los presos confirmados por una misma causa, es *traicion*; «haciendo la universalidad del designio dice Blackstone, una rebelion contra el Estado, y usurpacion de los poderes del gobierno, y una insolente invasion sobre la autoridad del Rey.» *Es la general confianza* del gobierno público lo que constituye este crimen; y aunque en este caso solo haya una violencia cometida, si es hecho con el confesado designio de dejar frustrado el poder y autoridad del gobierno en todos los casos análogos, es un acto de «leving war» de hacer guerra. Esto no requiere una rebelion armada del pueblo, como parece suponerlo el *Atlas*. Puede ser hecho por un alboroto negrero (*negro mob*), ú otro agrupamiento, con tal que á tal acto acompañe la intencion general de resistir en todos los casos á la ejecucion de una ley particular. Si tal intencion

lo acompaña es *traicion*, y aquellos que la cometen, si son convictos, pueden ser ahorcados.

El escritor del *Atlas* no parece haber prestado atencion á la precisa distincion que hacen las autoridades que él mismo cita. Si quiere tomarse el trabajo de releerlos verá que ellos sostienen la posicion que yo he tomado. Ni es nueva esta doctrina en este país. Durante la administracion de Washington fueron convictos hombres en Pensilvania, de participar en una combinacion general para resistir por la fuerza á la ejecucion de la ley de sisas. En verdad no habrá abogado alguno en el pais que trepide un momento en sostener ante cualquiera tribunal en este país, la proposicion avanzada por el mismo Webster en su carta (al comité de Nueva York, para celebrar el 22 de Febrero) que «si algunos se combinan y confederan entre sí, y por fuerza de armas, ó fuerza de número, resisten efectivamente á la operacion de una ley del Congreso, en su aplicacion á un individuo particular, con el confesado propósito de hacer la misma resistencia á la misma ley, en su aplicacion á todos los demas individuos, es *hacer guerra á los Estados Unidos*, y nada menos que *traicion*.»

Tal es mi manera de entender la ley. Ahora, ¿cuáles eran los hechos en el momento en que contestaba el despacho del ministro de gobierno? Yo sabía que en toda clase de formas en la que intencion puede ser declarada — por discursos públicos y privados; por resoluciones en los *meetings* públicos, desde el púlpito y desde la prensa, había hombres en esta ciudad que habían declarado que ningún esclavo fugitivo sería arrancado de esta ciudad en virtud de la acta del Congreso; y que bajo el estímulo de estas declaraciones había en esta ciudad hombres de color, que llevaban consigo armas con el objeto de resistir á la ley. Había, pues, razon para creer, y aun persisto en creer en la existencia de una conspiracion mas ó menos extensa, para resistir y estorbar la ejecucion de la ley en todos los casos. Si el acto de arrebatar á Shadrach, fué hecho en prosecucion de esta general intencion de resistir la ley en todos los casos, no me compete ahora á mí esclarecerlo, porque toda la causa está sufriendo el conveniente examen ante los tribunales á quienes corresponde declarar sobre el caso.

Por lo que á mí respecta, el haber respondido al ministro de Estado diciéndole algo menos de lo que yo creía ser la verdad, es cosa sin duda que él no ha debido temer de mi parte. Era mi deber como ciudadano decir al gobierno la verdad, y la verdad por ende, tal como yo la entendía. Si era honroso para el Estado, ó para la ciudad, ó «al pueblo de Massachussets» ó los que se han mezclado en ello, es consideracion esa que puedo yo sentirla profundamente, pero que no podía influir en mi respuesta al gobierno. Comprendo que la accion del gobierno debía en mucho depender de los informes que recibiese en respuesta á sus preguntas; y en cuanto la responsabilidad pesa sobre mí, aumentándose por la contestacion que dí al Ministro estoy pronto á responder ante el gobierno y el público.

Es del todo improbable que la proclamacion, sin embargo, fuese hecha solamente, fundándose en estos despachos telegráficos ó porque en ellos se hubiese expresado la opinion de que el caso era de *leving war*. Muchos meses antes el mismo Webster había establecido públicamente lo que constituía el crimen de *leving war*, en una carta que no tengo en mi poder, pero de cuyo contenido me acuerdo perfectamente. El y toda la administracion deben haber tenido un conocimiento general de las declaraciones hechas y propósitos confesados en Boston, antes que la ocurrencia tuviese lugar. Y cuando el gobierno tuvo noticia de que un preso había sido arrebatado de manos de la justicia á medio día, por un grupo, que se sobrepuso á los oficiales de la ley, ya fuese este ó el otro hombre el que expresó una opinion de la naturaleza de la ofensa, si el Presidente no hubiese hecho la proclamacion habría en mi sentir faltado á su deber.

Sería dificil para el escritor del *Atlas* mostrar en qué sentido mi despacho hacía una grave ofensa al pueblo de Massachussets. El no estaba comprometido en el acto de que era necesario dar cuenta. Pero si de esta ocurrencia ellos y el pueblo del país en general han sabido que la ley de los Estados Unidos ha sido resistida de una manera efectiva por un tumulto, y que aquel tumulto se aumentaba con la predeterminacion de estorbar el que se trasladase un fugitivo «Hay ó no hay ley».—«Hay ó no hay Constitucion»,

ellos habrán sabido algo, cuya repeticion concierne al honor, á la paz y á la seguridad de esta comunidad.—Vuestro respetuoso servidor

GEORGES T. CURTIS.

DICTAMEN DE LA COMISION DE LO JUDICIAL DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS, SOBRE EL PODER DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA REPRIMIR ACTOS REVOLUCIONARIOS.

Tan desprevenidos están en aquel afortunado país contra los amagos de las revueltas, que con motivo del incidente de Boston, fué preciso inquirir cuáles eran las atribuciones y facultades dadas por la Constitucion al Presidente de la República para el caso de ser desobedecidas deliberadamente las leyes, por un partido ó una ciudad ó un Estado. El pasaje del mensaje alusivo al tumulto de Boston pasó á comision en el Senado, y la comision declaró ser suficiente el poder del Ejecutivo para obrar.

INFORME DE LA COMISION EN LO JUDICIAL.

Mr. Bradbury de la Comision en lo judicial, á la cual fué referido el mensaje del Presidente de los Estados Unidos, en respuesta á la resolucion del Senado pidiendo informe, con motivo á los recientes disturbios de Boston, hizo el siguiente informe:

Llamada la Comision á considerar el asunto contenido en el Mensaje del Presidente, cree oportuno limitar la expresion de su sentir á uno ó dos puntos presentados en este documento.

Que los oficiales del Ejecutivo tienen pleno y adecuado poder para apoyar la ejecucion de las leyes está fuera de duda, y la Comision es de opinion que posee tal poder ahora sin necesidad de mas legislacion.

En la ejecucion de los procesos judiciales, los *marshals* y los diputados tienen autoridad para llamar en su auxilio, donde sea necesario, el *posse commitatus*, con su jurisdiccion, y para adoptar el lenguaje del Presidente, « se supone que no es dudoso que todos los ciudadanos enrolados ó no en la

milicia, pueden ser llamados como miembros de él » siendo su deber obedecer á esta intimacion.

La Comision no conoce razon alguna, que exceptúe á los ciudadanos que constituyen las fuerzas de mar ó de tierra de los Estados Unidos de esta obligacion; pues porque sean soldados ó marineros no dejan de ser ciudadanos; ellos poseen todos los derechos y están ligados por todas las obligaciones de los ciudadanos, y mientras obren por el llamado y bajo la direccion de las autoridades civiles, pueden obrar con mas eficacia y sin objecion en una forma organizada, bajo el conveniente mando subordinado.

Siendo la Constitucion de los Estados Unidos y las leyes del Congreso dictadas en cumplimiento de ella, superiores á los Estados particulares, ninguna disposicion de los Estados puede anularlas, ó exonerar á los ciudadanos del deber de rendirles obediencia.

Cuando llegue el caso (que necesariamente debe ser raro) que el poder civil sea inadecuado para mantener las leyes, el Presidente está autorizado por las leyes del Congreso de 28 de Febrero de 1795, y Marzo 3 de 1807, á llamar y emplear, en la manera prescrita por estas actas, la milicia de los Estados, y la fuerza de mar y de tierra de los Estados Unidos para sofocar insurrecciones, prestar fuerza á la ejecucion de las leyes.

La revision de los poderes que posee el Ejecutivo en virtud de las leyes existentes, á que hemos aludido y la experiencia de lo pasado, han llevado á la Comision á creer que no es esencial dictar nuevas leyes, para poner en aptitud al Presidente de desempeñar fielmente, como confiamos que está dispuesto á hacerlo, su alto deber constitucional y hacer que las leyes sean fielmente ejecutadas. La Comision cree innecesario recomendar esta vez nueva legislacion; y pide se les exonere de mayor consideracion del asunto.

LA POSTA BARATA

NUEVA LEY DE LOS ESTADOS UNIDOS POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PORTE DE UNA CARTA SENCILLA Á UN «CUARTILLO» POR CONDUCIRLA Á «1000 LEGUAS» DE DISTANCIA.

Nos asombramos todos los días de este fenómeno de engrandecimiento que tiene azorado al mundo con el espectáculo de los Estados Unidos. Treinta y dos años mas de independencia que los que contamos nosotros les han bastado para ponerse á la cabeza del mundo en civilizacion, en riqueza, en poder, y aún en extension territorial. De tres millones de hombres que eran se han convertido en veinte y tres en 70 años, es decir, en mayor poblacion que la de todos las repúblicas españolas juntas desde Méjico hasta Chile, y en el doble de la España, con veinte siglos de civilizacion. Comparemos un solo costado de esta múltiple cuestion entre la manera de proceder de los Estados Unidos, y la nuestra tomando el ejemplo en el gobierno que se títula el Defensor de la Independencia americana y que pretende representar los intereses, el honor y la dignidad de los pueblos de estirpe española.

En los Estados Unidos, fué tal desde los principios de la revolucion de la Independencia la importancia que se dió á la administracion de la Posta, que hombres de la altura de Franklin desempeñaron el empleo de Maestre de Posta que equivale á nuestro administrador de Correos, destino que hasta hoy cuenta entre los ministros del Presidente de la República; pues por tal se le tiene al administrador de Correos.

Violar la correspondencia es un crimen en los Estados Unidos que no pasaría por la cabeza de un outlaw, tal es el respeto que se tiene al sello que guarda, bajo la fe pública, las confidencias de los particulares.

Trece mil ochocientas catorce casas de posta hay distribuídas y servidas en toda la extension de la Union, y el correo recorre *diariamente* en coches ó diligencias para pasajeros, treinta y siete mil leguas, que equivalen á cuatro veces la vuelta del mundo.

En la República Argentina estuvo abolido el correo durante muchos años. La correspondencia es violada todos los días y el gobierno de Buenos Aires se ha hecho un honor de publicar por la *Gaceta Mercantil* mas de doscientas cartas particulares que ha abierto, para hacer alarde de su desacato.

El correo restablecido despues mensualmente, no tiene ni dia ni hora fija. Deja de salir de Buenos Aires un mes, dos y tres, si así place y conviene á Rosas, sin cuya orden no puede ser despachado. La República Argentina ha vuelto, pues, al tiempo de los Incas inventores de los chasques, llevando órdenes á los Curacas.

El gobierno de Chile estableció en 1817 dos correos con el objeto de poner en contacto las costas del Atlántico con las del Pacífico; pero no pudiendo obtener del gobierno argentino la continuacion de la correspondencia quincenal, tuvo que limitarse á uno. Este uno vuelve con frecuencia de Mendoza sin tener la correspondencia de Buenos Aires porque el correo no llega hasta el momento de su partida. Otras veces trae las de tres meses atrás, que ha estado detenida uno en Buenos Aires y otro en Mendoza.

El correista de regreso á Buenos Aires va desempeñando comisiones especiales de Rosas, *arreando* peones y distrayéndose de su objeto, y demorando indefinidamente la correspondencia. ¿Habrá país cristiano, por bárbaro y atrasado que sea, que presente escándalo igual? ¿Hay necesidad de atribuir á otro origen la decadencia de aquel país, y la ruina de su comercio interior? ¿Puede existir comercio sin comunicaciones activas, seguras, periódicas entre las diversas plazas, desde donde parten y adonde van las mercaderías? ¿Qué razon puede darse para cohonestar este sistema de destruccion de todo gérmen de

riqueza? En 1810 pudo decirse que la guerra civil estorbaba la regularidad de las comunicaciones; pero desde 1810 adelante, en once años trascurridos, cuando esos pueblos eran gobernados por federales de la devocion de Rosas, ¿qué inconveniente habrá para concederles una institucion de que solo para aniquilarlos puede privárseles?

Como un contraste que queremos hacer notar, extractaremos las principales disposiciones de la nueva ley norteamericana, pues es demasiado larga para insertarla íntegramente.

Cada carta sencilla de media onza, por la distancia de 3000 millas abajo, si franca pagará 3 céntimos (menos de un cuartillo) si no se franquea 5 céntimos (menos de medio real).

A cualquier distancia de mas de 3000 millas (incluyendo California) franca 6, sin franquear 12.

Por cada carta sencilla de media onza, conducida en todo ó en parte por mas de un país extranjero á los Estados Unidos, ó de los Estados Unidos á país extranjero, por una distancia que no exceda de 2500 millas... 10 céntimos (menos de un real).

A mayor distancia 12 céntimos (casi un real).

El trasporte de diarios queda arreglado como sigue:

Por un trimestre (setenta y ocho números ó noventa y uno) franqueado, 5 céntimos á cincuenta millas inclusive, desde el punto de su publicacion: 10 céntimos á 300 millas; de 300 á 1000 millas de distancia 15 céntimos; desde 1000 á 2000 millas, 20 céntimos; de 2000 á 4000 millas, 30 céntimos.

El cambio de periódicos, revistas y magazines entre los editores se hará libre de derecho de posta.

El maestre de posta general proveerá de un sello ó estampa para el franqueo de las cartas.

La moneda de los Estados Unidos queda autorizada á sellar una pieza de cobre de tres céntimos para facilitar el pago de la estampa.

El gobierno y Congreso, por la correspondencia oficial, pagarán á la Posta medio millon de pesos al año.

Medio millon del tesoro nacional queda afecto á cubrir el déficit, si hubiere, entre el servicio de la Posta y sus productos.

Queda el Maestre de Posta general facultado para crear nuevas oficinas de correos, donde lo juzgue necesario, y emplear nuevos correistas, repartidores, etc., que reciban y distribuyan las cartas.

Para la realizacion de esta Posta monstruo, que como se ve por las distancias marcadas, abraza toda la tierra, ha sido necesario otra ley reglamentaria que la complete, suministrando el tesoro los fondos que necesita invertir.

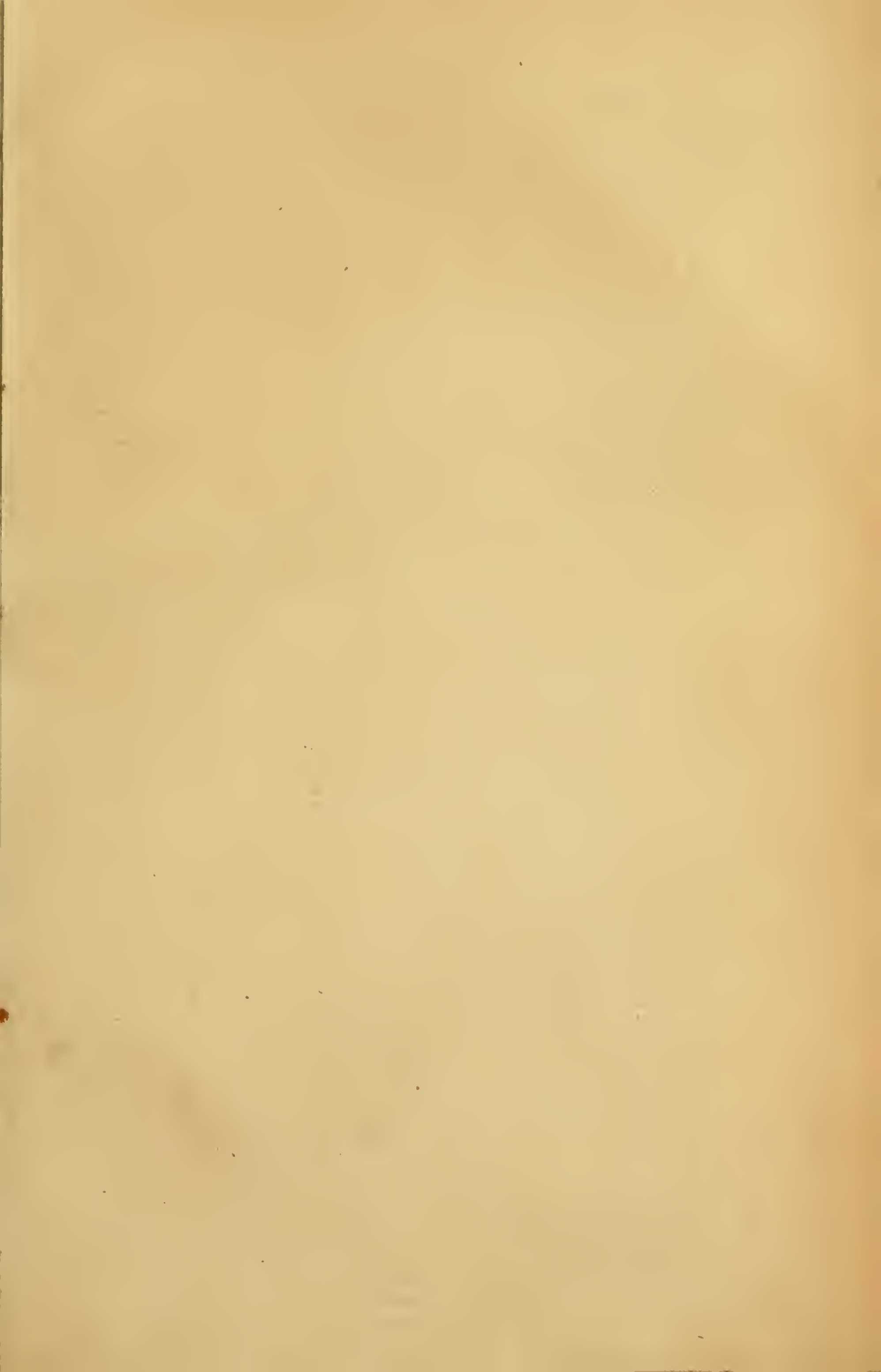
Para el trasporte de las malas, que incluye el servicio de California y del Oregon, tres millones cuatrocientos setenta mil pesos.

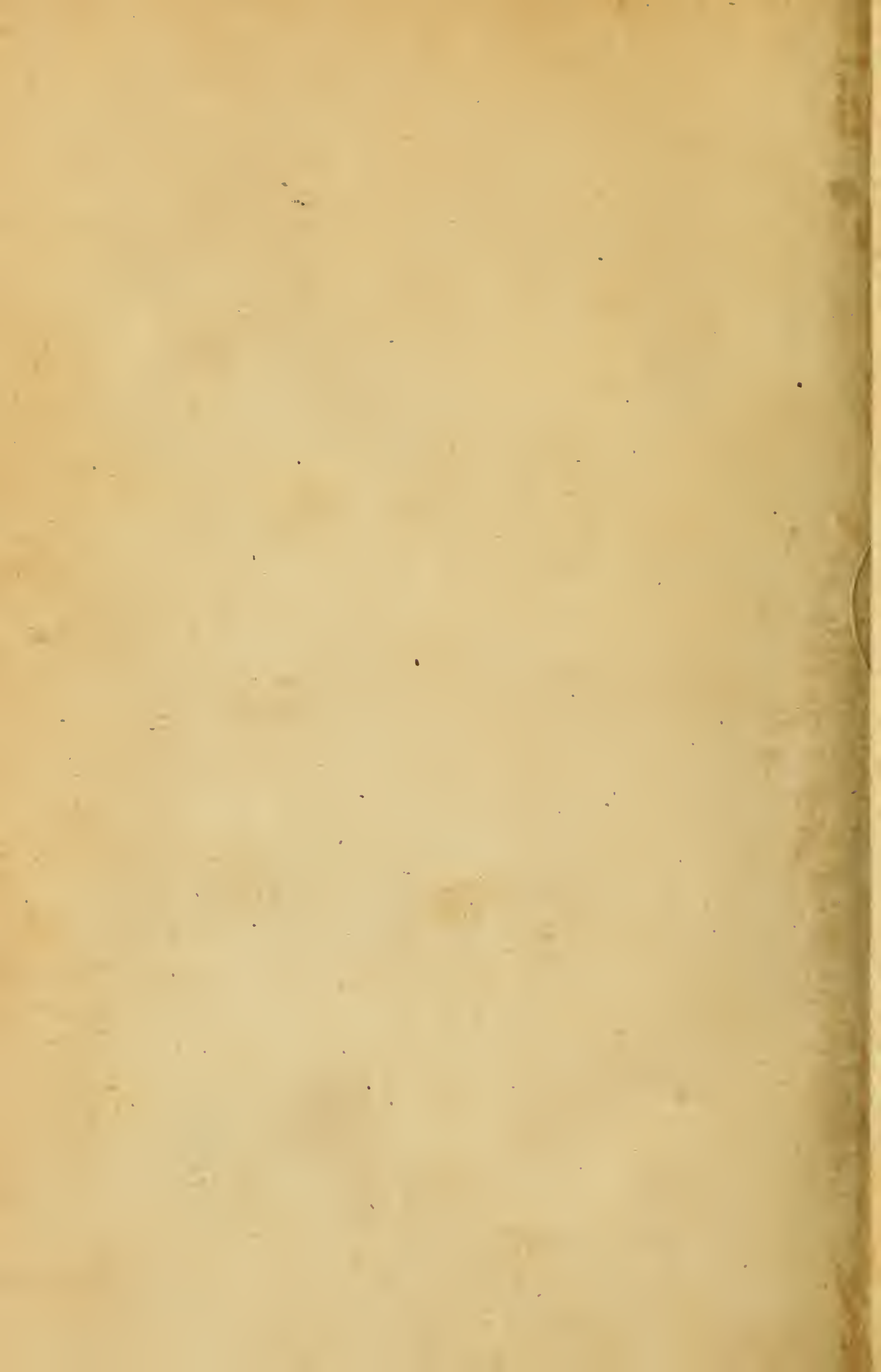
Para el trasporte de las malas en dos vapores de Nueva York, por Southamptom á Bremen, á 100.000 pesos cada buque: y por el trasporte de Nueva York al Havre en dos buques, á 75.000 pesos cada uno.

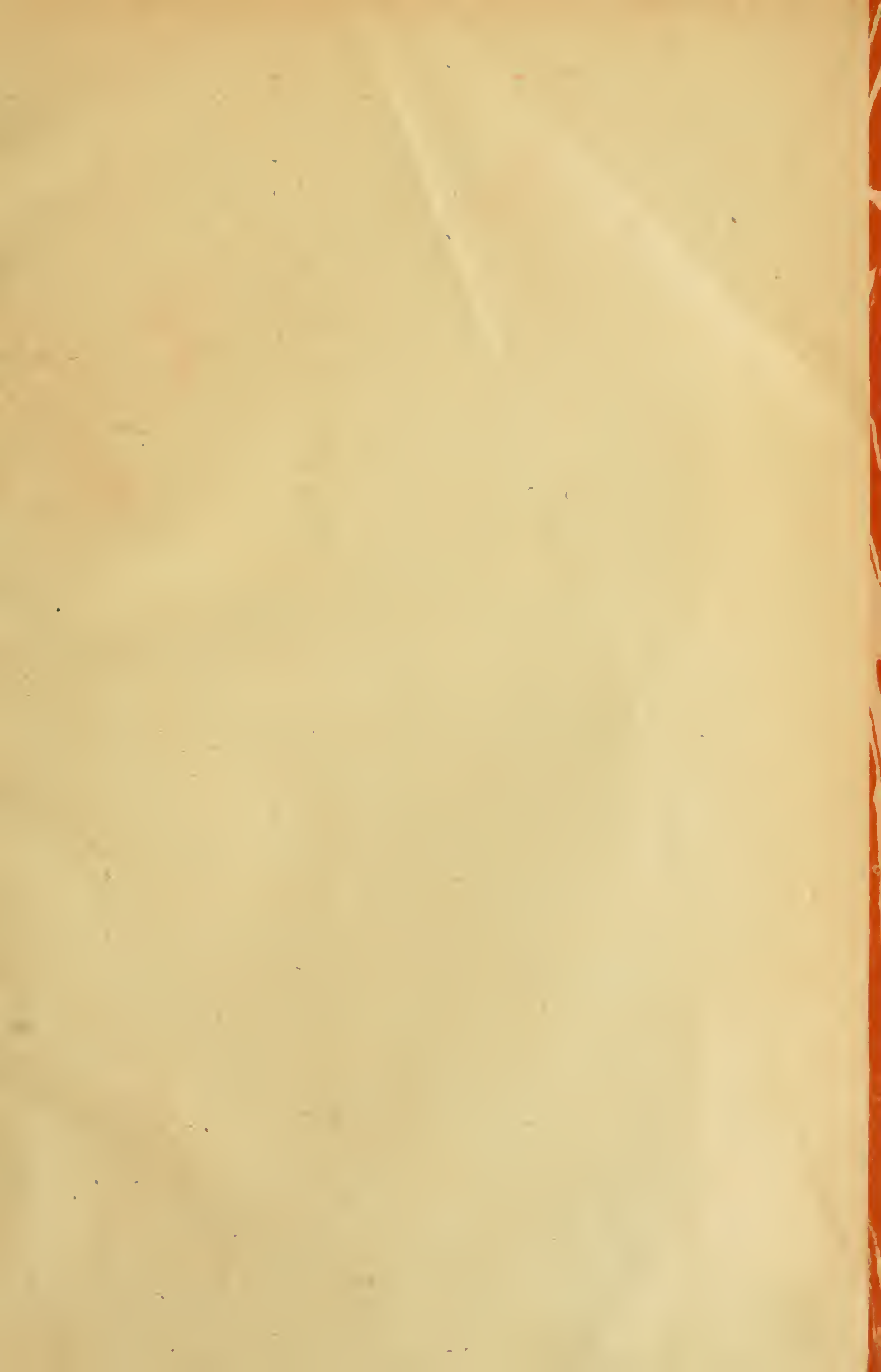
Por el trasporte de las malas á traves del Istmo 45.000 pesos.

En presencia de estas disposiciones de la ley, nos abstenemos de todo comentario. La posta barata es ya uno de esos axiomas confirmados por una práctica constante. En Chile no estamos sin duda, en los tiempos de Abraham en materia de posta, que debió reducirse á hacer montar á caballo un doméstico á llevar una carta, como el genio admirado y ponderado de Rosas, lo ha descubierto tres mil años despues de la muerte del patriarca creador de vacas. Pero no por eso, el ejemplo sería menos instructivo. Hace tres años que se revuelve el pensamiento de reformar la renta de correos; todo se ha dicho, pero nada ó poquísimo se ha hecho. Una vez por todas hágase algo. Autorícese al Ejecutivo para fundar nuevas postas, y fijar el porte de las cartas. Hágase una ley mala, pésima; pero póngase mano á la obra. Que la nueva presidencia principie con una baja sensible en el porte y la adopcion de un gran principio económico administrativo. Abierto el comercio de tránsito; abolido el estanco, activado el correo y abaratado el porte de las cartas, estos elementos constituyen una atmósfera que hará germinar otras muchas nuevas plantas de progreso y de ventura para este país.

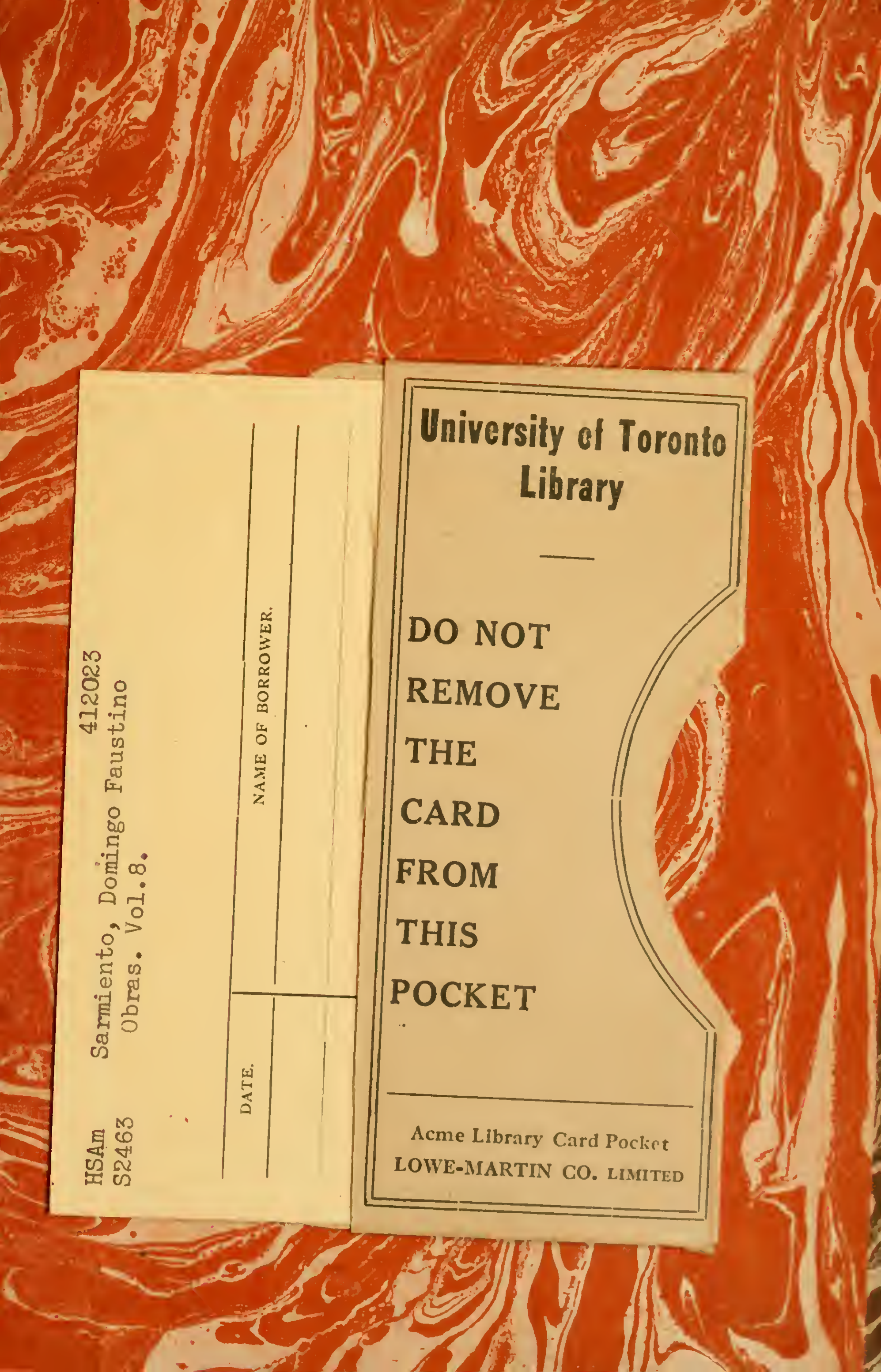
ÍNDICE DEL TOMO VIII










HSAm
S2463
Sarmiento, Domingo Faustino
Obras. Vol.8.
412023
NAME OF BORROWER.
DATE.
University of Toronto
Library
DO NOT
REMOVE
THE
CARD
FROM
THIS
POCKET
Acme Library Card Pocket
LOWE-MARTIN CO. LIMITED

